ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO

DE LAS RENTAS

DE LA CORONA DE ESPAÑA,

SU GOBIERNO Y ADMINISTRACION,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,

DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS, OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA.

TOMO VII.

COMPREHENDE LAS RENTAS DE SALINAS Y TABACO.

MADRID: EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1808.

INDICE.

CAPITULO PRIMERO.

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

CAPITULO SEGUNDO.

Ordenes pertenecientes á esta Renta.

CAPITULO PRIMERO.

Renta de Salinas.

Las salinas corresponden al Real Patrimonio por derecho de regalía, y es antiquísimo este derecho, porque desde luego fue una de las principales Rentas que se asignaron á los Reyes y Emperadores para atender á la seguridad *del Estado*, y mantener su decoro y dignidad Real. Así consta de una de las leyes que formó el sabio Rey Don Alonso el x, que ya hemos citado en el capítulo antecedente, y dice así: *Las rentas de los puertos, é de los portadgos, que dan los mercaderes por razon de las cosas que sacan, ó meten en la tierra, é las rentas de las salinas, ó de las pesqueras, é de las ferrerías, é de los otros metales, é los pechos, é los tributos que dan los omes, son de los Emperadores; é de los Reyes, é fueronles otorgadas todas estas cosas, porque oviesen con que se mantoviesen honradamente en sus despensas, é con que pudiesen amparar sus tierras, é sus reynados, é guerrear contra los enemigos de la fe, é porque pudiesen excusar sus pueblos de echarles muchos pechos, ó de facelles otros agraviamientos*. Lo mismo se colige de las leyes 3 del tít. 10, lib. 5, y 19 del tít. 9, lib. 9 de la Recopilacion.

No se sabe cómo se administraba este derecho en lo antiguo; pero consta que habiendo prohibido el Rey D. Alfonso el xi los albareros, por cuya mano se surtian de sal los Pueblos con grave perjuicio, por la diversidad de precios y por los cohechos y despechamientos que hacian, mandó establecer alfolíes de cuenta de su Real Hacienda para surtido de los Pue-

blos, segun el número de vecinos de que constasen, contra cuyo establecimiento se hicieron algunas reclamaciones; pues en las Cortes de Alcalá de 1347 expuso el Reyno que los expresados alfolíes causaban gran daño á la tierra; así aparece de la peticion 13 de dichas Cortes, que dice así: *A lo que nos pidieron merced que por quanto mandaramos poner alfolíes en Xerez, é en Trugiello, é en Plasencia, é en Bejar, é en Coria, é en Cáceres, é en otros Logares de la Extremadura, é en Alcaraz, é en Villa Real, é en frontera de Portugal, et esto era de poco tiempo acá lo que nunca fuera, é que recibe la tierra muy gran danno echándoles que trayen sal de otra parte, é que nos pedian que mandásemos tirar los dichos alfolíes, é que comiesen sal donde la pudiesen haber. = A esto respondemos que bien saben ellos que por tirar las albarerías de que se quejaba la tierra mandamos poner alfolíes en aquellas comarcas, do entendimos que podian haber habovido de sal. Pero nos mandaremos saber do estan los alfolíes que deban estar con razon, é estos que finquen.*

Tambien se echaban repartimientos de la sal que necesitaban los pueblos para su consumo, y se hacia esto con tanto rigor que en las Cortes de Alcalá del año de 1348 hizo presente el Reyno que estos repartimientos eran excesivos, y que les echaban mayor quantía de sal que la que se debia; así consta de la peticion 50 y de su respuesta en esta forma: *A lo que pidieron por merced que algunos Concejos, Villas é Logares de los nuestros Regnos que han rescebido, é resciben de cada dia muy grandes agravios, é dannos, é menoscabos por el repartimiento que les fue fecho de la sal de las salinas de Añana, é otras salinas; lo uno porque en algunas Vi-*

llas, é Logares que les echaron muy mayores quantías de sal de quanto debian, que maguer que les non mandamos dar nuestras cartas, en que pagasen los maravedis que montaren ciertas quantías de sal, é non mas, é non gelas quisieron guardar, é que demandaban toda la quantía que les fue echada en el primero repartimiento, é que les prendaban todo lo que les fallaban; é otrosi porque non pagaban los maravedis que montaba la dicha sal que cada uno de los dichos Logares habian, é han de tomar de las dichas salinas por el dicho repartimiento, é non iban por ella todos los mas de ellos, é comprabanla otra vez cada uno en sus Logares de aquellas salinas mismas, é sobre esto que les prendaban todo lo que les fallaban; é sobre las prendas que han acaecido en algunos Logares muertes de omes, é de bestias, é de ganados, é les facian otros muchos agravios, é cohechos, é emplazamientos para aquí en la nuestra Corte, porque se les habian seguido, é seguian muy grandes costas en manera que lo non podian cumplir, é que se despoblaban los nuestros Logares, é que esto que era grand nuestro deservicio, é danno de la nuestra tierra, é que toviésemos por bien é mandásemos á los Logares, é Villas que oviesen pagado, é que quisiesen pagar los maravedis de la sal que les nos mandamos tomar segunt se contiene por las nuestras cartas que les nos mandamos dar en esta razon que partiesen mano dellas de los annos pasados, é en lo de aquí adelante que mandásemos que traxesen, é tomasen sal de qualquier de las nuestras salinas desembargadamente, segunt siempre lo usaron, é acostumbraron en tiempo de los Reys onde nos venimos, é en el nuestro; é que non usen del dicho repartimiento, nin fuesen por la dicha sal apremiadamente, é esto que seria nuestro servi-

cio, é que en ello faremos grand merced á los de la nuestra tierra.=A esto respondemos que quanto en razon de la quantía de la sal que mandamos repartir á algunas Villas, é les dimos nuestras cartas despues que tomasen menos quantía, que tenemos por bien que les sea guardado, é en lo de aquí adelante nos lo ordenaremos en la manera que viéremos que cumple, porque non reciban agravio.

Tambien suplicó el Reyno que quando se hiciese el escodriño de la sal no se procediese contra el que no se le hallase mas de media fanega, pues la peticion 26 de las mismas Cortes dice: *A lo que pidieron por merced que á do anda el escodrinio de la sal, que al que non fallen mas de media fanega de sal que non oviere pena ninguna, é esto que lo mandásemos guardar del tiempo de esta Renta acabada adelante.=A esto respondemos que lo tenemos por bien de mandar ordenar esto como pase daquí adelante en manera que non sean agraviados, é ordenarlo hemos antes que se cumpla el anno desta Renta.*

En el contexto de esta peticion se hace expresa mencion de que esta era una de las Rentas de la Corona, y que correspondia exclusivamente al Rey. Por eso el mismo Don Alonso XI trató de asegurar esta regalía, incorporando en el Real Patrimonio las salinas que tenian los Ricoshombres, Monasterios, Iglesias &c. por medio de la ley 48 del Ordenamiento de Alcalá, que dice: *Todas las aguas, é pozos salados que son para facer sal, é todas las Rentas de ellas rendan á nos, salvo las que dió el Rey por privillegio, ó las ganó alguno por tiempo en la manera que debia.*

De esta novedad se quejaron los Ricoshombres, y pidieron al Rey que dexase las salinas como habian

estado en el reynado de su padre, pero nada se innovó. Muerto el Rey Don Alonso volvieron á representar los Ricoshombres y Prelados eclesiásticos en las Cortes que su hijo Don Pedro tuvo en Valladolid año de 1351, pidiendo ser reintegrados en las salinas, de las que habian sido despojadas las Iglesias y Monasterios por consejo que dió á Don Alonso Don Gonzalo Martinez; pero el Rey Don Pedro dixo no podia venir en ello, porque se disminuirian considerablemente sus rentas. Repitiéronse estas quejas y súplicas en las Cortes que tuvo en Búrgos el año de 1379 Don Juan el I; mas en nada se alteraron las providencias de Don Alonso XI, quedando justamente decidido y declarado que las salinas pertenecian á la Corona como una de las principales fincas asignadas para dote del Estado.

Para que esta regalía produxese todas las ventajas de que era susceptible se fueron dando varias providencias, siendo las principales la prohibicion de entrar sales de fuera del Reyno en Castilla, habiéndose mandado que la que viniese por mar se recibiese en los puertos de Galicia, Astúrias y Montañas, y se vendiese á los alfolineros del Rey, de los quales únicamente habia de comprarse, baxo las penas de perdimiento de la sal y de las embarcaciones en que se conduxese á los expresados puertos; pero se permitió á los cosecheros de Añana, Poza, Rosió y Andalucía continuar la fabricacion de sal para solo el fin de venderla al Administrador de la Real Hacienda (práctica que se ha observado hasta el dia), á quien debian declarar la que tuviesen, para pagársela por coste y costas, imponiendo las correspondientes penas á los que la ocultasen ó vendiesen á otras personas, cuyas penas se fueron estrechando, especialmente contra los que introduxesen sal de fuera de es-

tos Reynos; pues los Reyes Católicos por su pragmática de 3 de Setiembre de 1484, que es la ley 52 del lib. 6, tít. 18 de la nueva Recopilacion, declararon entre otras penas impuestas á los defraudadores de la Renta de Salinas: *que las personas que fuesen en meter y metiesen la dicha sal, cayesen é incurriesen en pena de muerte de saeta, y fuese caso de hermandad;* pero esta rigurosa pena parece no tuvo uso, y en su lugar se subrogaron otras de menos gravedad [1].

Despues por la ley 19, tít. 8 de la Recopilacion, publicada en Madrid á 10 de Agosto de 1564, en atencion á los perjuicios y vexaciones que causaban á los Pueblos los límites y guias que tenian las salinas de S. M. y de algunos caballeros y particulares que estaban en posesion, y pretendian tener título y privilegio para ello, y á que muchas Ciudades y Villas muy distantes de las salinas, de cuyos límites eran, pudiendo haber la sal de mas cerca y mas barata, eran compelidas á causa de dichos límites ha haberla de las referidas salinas con mucha costa y trabajo, ademas de lo que les vexaban los arrendadores, recaudadores y las otras personas que intervenian en las pesquisas y averiguaciones; ordenó y mandó la Magestad del Señor Don Felipe II que desde entonces para adelante por el tiempo que fuese de su Real voluntad, y sin perjuicio de los dichos límites y guias, todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, así los comprehendidos en los límites y guias como los demas, pudiesen comprar la sal de las salinas, saleros y alfolíes en que por su Real órden se labrase, hiciese y fabricase, proveyéndose libre-

1 Real Cédula de 5 de Enero de 1728, que se inserta en su correspondiente lugar.

mente, segun que á cada uno mas le conviniese, sin que, fuesen obligados á comprarla de una parte mas que de otra, no obstante los dichos límites; y porque ademas de las salinas que entonces eran propias del Real Patrimonio, habia, como queda dicho, algunas otras que tenian y poseian algunos caballeros y personas particulares con título y privilegio para los dichos límites y guias; y á fin de que esto no impidiese ni dificultase la merced que S. M. hacia á sus vasallos, mandó tomar é incorporar al Real Patrimonio todas las dichas salinas de guias y límites de personas particulares, dándolas la recompensa que se estimase justa; y en conseqüencia de esta disposicion se dió comision á personas prácticas para que buscasen parages y sitios oportunos, en los quales pudiese hacerse y fabricarse la sal, y donde no, establecer alfolíes para las Ciudades, Villas y Lugares distantes de las salinas; y como por esta ley quedaron incorporadas al Real Patrimonio todas las salinas de estos Reynos, excepto las de Andalucía y Galicia, en que por entonces no se hizo novedad, ordenó y mandó tambien S. M. que no se labrase, ni hiciese sal en salina, ni en pozo alguno, sino por órden y con licencia de S. M., y que no se pudiese traer ni proveer de fuera del Reyno, sino para dichos alfolíes, que se establecian por la Real Hacienda, baxo las penas contenidas en las leyes y pragmáticas á este fin expedidas.

Así quedó establecido el estanco de la sal; y para la mejor administracion de este ramo en el año de 1631 formó S. M. un Tribunal que se llamó el *Consejo de la Sal*, compuesto de ocho Consejeros de Castilla, los quales habian tambien de tener cada uno la Superintendencia de una Provincia, y proceder con inhibicion de todos los Tribunales, Juntas y Conse-

jos, incluso el de Hacienda [1]; se señaló el precio de quarenta reales á la fanega de sal, y ademas se mandó cargar el coste de fábrica, conduccion, administracion y venta; pero en las Cortes del año de 1632, y en las siguientes celebradas para la concesion del servicio de los veinte y quatro millones de ducados en seis años, quatro en cada uno (cuya prorogacion ha continuado hasta ahora), entre las condiciones de este servicio y medios para su paga, se capituló é hizo supuesto que los setecientos cincuenta mil ducados anuales de ellos los habia de sacar S. M. del precio de la sal, que era regalía suya, quedando á disposicion de S. M. la administracion, beneficio y cobranza del estanco de la sal, con condicion que cada fanega, incluso el derecho antiguo, en que entra fabrica y administracion, se vendiese en Galicia, Astúrias, pesquerías de Andalucía y Castilla, puertos de mar y Montañas á once reales vellon; en Castilla la Vieja de puertos allá á diez y siete reales; en Castilla la Nueva de puertos acá, y Andalucía, á veinte y dos reales, sin comprehender en este precio la conduccion de la sal.

Sin embargo de lo capitulado con el Reyno ha tenido el precio de la sal varias alteraciones; y á excepcion de la baxa que se hizo de un real en fanega para las pesquerías por Real Resolucion del año de 1750, mandándola dar á diez reales en lugar de los once acordados con el Reyno, se han hecho algunos recargos; pero siempre por tiempo determinado, segun las urgencias y fines de su establecimiento; debiéndose advertir que ademas de los precios que subsisten con el nombre de regalía, se exîge en los alfolíes el coste de conduccion á razon de diez y siete

1 Véase tomo 1.º pág. 54 y sig.

maravedis por fanega y legua, en virtud de Real Decreto de 18 de Febrero de 1790 y 1794.

Los principales sobreprecios impuestos á cada fanega de sal desde el arreglo hecho en las referidas Cortes de 1632, y ratificado despues por la condicion 5 de la escritura de Millones otorgada en 18 de Julio de 1650, son los siguientes:

Dos reales para la construccion y composicion de los caminos por Real Decreto de 10 Junio de 1761.

Otros dos reales para la subsistencia de los Cuerpos de Milicias por Real Decreto de 18 de Noviembre de 1766.

Otros quatro reales para las urgencias de la Corona con motivo de la guerra con Inglaterra por Real Decreto de 17 de Noviembre de 1799.

Otros quatro reales para las urgencias con motivo de la guerra de Francia por Real Decreto de 17 de Marzo de 1794.

Otros veinte y quatro reales se impusieron por Real Decreto de 5 de Febrero de 1795, incluyendo en ellos el impuesto de dos reales para caminos; los quales se reduxeron á catorce reales por Real Decreto de 23 de Enero de 1796, cuyos impuestos se exîgen generalmente en todo el Reyno, y ademas en Galicia se cobran algunos con destino á la construccion de los caminos transversales, y en Astúrias para la de un archivo del Principado y de un muelle en Rivadesella; y en las Provincias de Castilla otros dos reales mas para la construccion de la carretera de Leon; de cuyos impuestos se hallan exêntos los pescadores y fomentadores de la pesca, y el honrado Concejo de la Mesta, por Reales Ordenes de 23 de Diciembre de 1782 y 14 de Abril de 1802.

Esta Renta ha tenido varias vicisitudes; unas ve-

ces se administró y otras estuvo en arrendamiénto, hasta el año de 1749 en que empezó la actual administracion por cuenta de la Real Hacienda, hallándose ya entonces incorporadas á la Corona todas las salinas del Reyno de Aragon, y acordadas las recompensas que se estimaron justas á favor de sus poseedores, así como anteriormente se concedieron á los de las demas, siendo este el orígen de la mayor parte de los juros y recompensas situados sobre esta Renta.

Las qualidades que diversifican á esta Renta de las demas del Real Patrimonio, y las particularidades que la diferencian, aun en las Provincias, hacen que no tenga instrucciones generales para su manejo; y aunque se han expedido algunas para las provincias, parece que su relacion seria sobre prolixa, inoportuna en este lugar; pero para dar la idea que corresponde sobre el mejor gobierno de este ramo, se dividirá en tres puntos principales, á saber, fábricas, conducciones y acopios.

Fábricas. A tres clases pueden reducirse las fábricas; la primera de sal piedra, como las de Castellar y Remolinos en Aragon, Cardona en Cataluña, Minglanilla en Cuenca, y Villarubia en la Mancha: la segunda clase es del producto de la agua del mar, como Cádiz, San Lúcar, los alfaques de Tortosa, Ibiza y otras, á cuya clase pertenece tambien la de lagunas, como las de Mata y Orihuela, y la nombrada del Pinatar; y la tercera y última á la de fuentes, pozos y manantiales salados, y esta es la clase mayor.

Fabrícase de diverso modo en cada una; en las de piedra no es necesaria otra maniobra que picarla; en las de agua del mar y lagunas se cuaja espontáneamente; y en las de fuentes, pozos y manantiales se saca la muera por medio de norias y otros artifi-

cios, y se deposita en presones, en los quales se conserva hasta al tiempo oportuno en que se cuaja, así en ellos como en algunas pequeñas eras, en las que se distribuye.

Entre las salinas de agua del mar en la Isla de Leon y en S. Lúcar de Barrameda exîsten algunas pertenecientes á particulares, pues como se ha dicho no fueron comprehendidas las salinas de Andalucía en la ley general de la incorporacion; debiendo asimismo advertirse que siguiendo el espíritu del estanco universal de esta especie, los dueños de las dichas salinas tienen obligacion de entregar á la Real Hacienda toda la sal que necesite para sus atenciones, y el resto pueden venderle para extraerle fuera del Reyno á precios convencionales con el extractor, y pagando á la Real Hacienda por derecho de extraccion dos pesos sencillos por cada lastre.

Lo mismo se observa en quanto al uso de la sal que fabrican en sus granjas los que se llaman coseheros de Añana y Poza, sin que esta práctica se oponga á la ley del estanco, pues se verifica que en estos dominios nadie puede comprarla sino de los alfolíes ó saleros de la Real Hacienda, ni venderla sino á la misma, pagándoles su importe con debida atencion al coste y costas.

Para el mas cómodo abasto del público se establecieron, como queda dicho, varios alfolíes en número de doscientos quarenta y ocho, poco mas ó menos, en todo el Reyno tierra adentro y en las costas, cuyo surtimiento se proporciona de varios modos. Los de la costa con buques la mayor parte extrangeros; pero por Real Orden de 14 de Abril de 1802 se mandó preferir para este transporte á los buques nacionales, aunque fuese preciso pagarles mayor flete que á los extrangeros. Y los alfolíes establecidos en Conducciones.

lo interior del Reyno se abastecen de las salinas mas inmediatas con el fin de facilitar su pronto abasto.

Acopios. Para que esta Renta sea productiva no basta que las fábricas den suficiente sal; es ademas necesario que se conduzca este fruto con abundancia y oportunidad á los sitios donde el consumidor pueda surtirse cómodamente; y aunque á este fin se establecieron los alfolíes, como queda dicho en el artículo anterior, no es tampoco posible que los haya en todos los Pueblos y Lugares. Así que es necesario que algunos de estos, especialmente los inmediatos á las salinas, fuentes, pozos, ó manantiales salados, que abundan en algunas Provincias, y en que no puede precaverse de abusos el fruto que producen, á pesar de los Resguardos que se ponen en tiempo de verano, sean obligados á acopiarse, porque siendo indispensable que consuman sal, es visto que la han de adquirir de fraude los que no la reciban en las salinas.

A fin pues de verificar este importante medio de asegurar á un mismo tiempo el abasto de los Pueblos y los legítimos valores de la Renta, se han expedido varias Reales Cédulas así en la época de la administracion de esta Renta antes de los últimos arrendamientos, como durante estos, hallándose actualmente en observancia la que se expidió en 31 de Mayo de 1714; previniéndose en ella qué Pueblos son los que deben acopiarse, y tambien las diligencias que deben practicarse para averiguar el vecindario, ganados y demas artículos que causan consumo, señalando á cada uno la cantidad correspondiente.

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Instruccion de 9 de Junio de 1724 sobre lo que se debe observar para reglar en el Reyno el consumo de la sal á los del Estado eclesiástico.

El Rey. En conseqüencia de lo que mandé en 25 de Enero pasado de este año, y resolví en 26 de Abril de él, sobre que á los eclesiásticos de estos Reynos no se venda la sal de aquí adelante sino al precio de once, diez y siete, y veinte y dos reales por fanega, segun la diferencia de Provincias, pero raida la medida de barra á barra, tanto á estos como á los seculares, para cuya execucion se expide este dia Cédula, firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infrascrito Secretario; conviniendo haya reglas de lo que se ha de observar, prescribo las siguientes:

1. Que los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados y Ministros del Reyno á quien toque procedan de acuerdo con los Jueces eclesiásticos (concurriendo el Administrador general de la Renta) para que estos les hagan el arreglamento del consumo de sal, evitando todo fraude y perjuicio de mi Real Hacienda, en cumplimiento de mi citada Real Resolucion.

2. Que deben tener presente que los precios de once, diez y siete, y veinte y dos reales, se entiendan para con los eclesiásticos que hayan de tomar la sal en las salinas de fábrica con la distincion siguiente. El precio de once reales para las salinas de fábrica de Galicia, Astúrias, puertos de mar y Montañas, el de diez y siete reales para las de Castilla la Vieja; y el de veinte y dos reales para Castilla de puertos acá, Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragon y Cataluña.

3. Que los eclesiásticos que hayan de tomar la sal en los alfolíes adonde se conduce á costa de mi Real Hacienda han de pagar de mas de los mencionados precios lo mismo que pagan los seglares por el coste de la conduccion; bien entendido, que en una y otra parte han de pagar catorce reales menos por fanega que hasta aquí sin otra excepcion.

4. Que la sal que sacaren para consumo de labores y ganados de trato y negociacion, han de pagar los eclesiásticos el mismo precio que los seglares.

5. Que para que las asignaciones se hagan segun el preciso consumo, proporcionado al número de familia, labores y ganados de propio uso y cosecha de cada individuo y comunidad eclesiástica secular y regular, sin fraude ni daño de mi Real Hacienda, deban los Ministros de la Renta informarse á punto fixo, y los Jueces eclesiásticos disponer que cada uno le presente relacion jurada y firmada, y dichas comunidades del número de familia, labores y ganados de propio uso y cosecha, con separacion de las que son y tienen por via de trato y negociacion; y con este previo exámen, y á excepcion de ella, reglará cada uno su asignacion, teniendo presente la relacion que va con esta instruccion de las personas y comunidades que tienen goces de sal en grano por recompensa, diezmo, juro y limosna, para que sobre su importe se haga á cada uno la asignacion de la que necesitare; y si excediere el goce á la precisa de su consumo, se excuse de hacerla.

6. Que de todas las asignaciones y refacciones que se hicieren se han de dar copias auténticas, y estas remitirse á la Contaduría de la Razon general de esta Renta; quedándose con otra los Administradores de las correspondientes á su Partido y administracion.

7. Que estos Administradores con acuerdo de los

Subdelegados han de destinar á los eclesiásticos y comunidades las fábricas y alfolíes mas inmediatos á sus domicilios, donde acudan á sacar la sal de su asignacion, y del importe de ella darán en principio de cada año á cada comunidad y eclesiástico una guia que habla con el Administrador de fábrica y Receptor del alfolí que destinaron, la qual han de llevar siempre que envien por sal, y en ella han de sentar el Administrador y Receptor la porcion que entregaren; y en poder de estos ha de poner cada Administrador copia de la asignacion hecha á los eclesiásticos en cada alfolí y fábrica que se les destinare; y esta la han de poner en un libro, que han de formar de asiento con cada eclesiástico, de la cantidad asignada, y de la que saca, para venir en conocimiento si se excede ó falta en sacar la de su asignacion; porque cubierta esta, han de pagar la que sacaren de mas al mismo precio que los seglares, como tambien la que sacaren para las labores y ganados de su trato y negociacion, y los expresados libros han de entregar con su cuenta en la Contaduría de la Razon general de esta Renta.

8. Que si algun eclesiástico ó comunidad, no obstante habérsele destinado alfolí ó toldo para sacar la sal de su asignacion, quiere sacarla de la fábrica mas inmediata á su domicilio, lo pueda hacer costeando de su cuenta la conduccion, y se le haya de dar con guia que lleve del Administrador, en que así se exprese, y la cantidad, y no en otra forma; en cuyo caso deberá dar aviso al alfolí ó toldo á este fin destinado, para que tanta menos sal como la que en virtud de la mencionada guia sacare de fábrica, se le dé en él por cuenta de la de su asignacion, y así se notará en los expresados libros, guardando con ellos el aviso que diere el Administrador.

9. Y porque es posible aumentarse ó disminuirse las labores y ganados de un año á otro, y consiguientemente crecer ó minorarse el consumo de sal, se solicitará que los Jueces eclesiásticos prevengan á sus individuos y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, que siempre que enagenen los ganados ó los aumenten, sean obligados á dar cuenta con otra igual relacion jurada y firmada, para que se les aumente ó minore la asignacion de sal para su consumo, de que se han de dar copias auténticas á la parte de la Renta, á fin de que sus Ministros executen lo que con las antecedentes va prevenido.

10. Y por lo que toca á Madrid y otras partes, en donde por falta de salinas de fábrica no puede haber rezelo de que los eclesiásticos se abastezcan fraudulentamente de la que necesiten, se solicitará reglar la refaccion que toque á cada uno, segun la sal que necesitare para su consumo, de acuerdo con los Jueces eclesiásticos, precediendo justificacion del número de los de cada Partido; y lo que esto importare anualmente, desde el dia que se hizo la gracia, se librará por los Superintendentes ó Corregidores sobre el Administrador ó Administradores de la Renta de Salinas, y mediante esta disposicion han de pagar los eclesiásticos la sal á los mismos precios que los seglares; pero en los Reynos de Andalucía, Murcia, Valencia y Aragon, que abundan de sal, y en los Partidos que confinan con ellos y con los de Navarra y Portugal, no se dará refaccion á los eclesiásticos, y se les reglará la porcion que cada uno necesite, señalándoles las salinas y toldos de que la deban sacar, como va prevenido en los capítulos antecedentes.

11. Y porque puede darse el caso de que algunos eclesiásticos no usen de la sal que se les mandare dar á los catorce reales menos la fanega, porque la

encuentren mas barata, y que acudan á sacarla los seglares en cabeza de ellos, ó bien valerse de ventas, donaciones y contratos simulados, poniendo sus labores y ganados en ella; y para excusar á la Renta el fraude que en estos términos recibiria, han de cuidar los Superintendentes, Corregidores y demas Ministros á quienes toque el averiguar y justificar si algun seglar cometiere este exceso; y hecho y comprobado, se ha de castigar con todo el rigor de las leyes y penas impuestas á los defraudadores, teniendo presente que qualquiera resolucion que en esta parte se tomare ahora, contendrá grandemente estos abusos.

12. Que todos los eclesiásticos deben gozar de este beneficio desde el dia en que fuí servido dispensarles la expresada gracia; y que al respecto de la asignacion por año, que se ha de hacer á cada comunidad y eclesiástico, se le pague lo que importare la demasía de precio en la sal que hubiere sacado á proporcion del tiempo y consumo, dando recibo á favor del Administrador.

13. Todo lo qual mando se observe, guarde, cumpla y execute, segun y como va referido; y que se tome la razon por los Contadores generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda y por el de Salinas: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 9 de Junio de 1724.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Roman.

Real Decreto de 26 de Enero de 1725 sobre el precio de la sal.

Siendo siempre mayores los deseos de procurar á mis vasallos sucesivos alivios que manifiesten mi Real gratitud al constante amor con que han contribuido

para los inevitables gastos de la guerra pasada, y teniendo presentes los motivos de equidad que antes de ahora me ha representado el Consejo concurren para que en el precio de la sal se les comunique (como mas universal) este beneficio: he resuelto que á todos generalmente, así eclesiásticos como seglares, se dé la sal á los mismos precios de once, diez y siete y veinte y dos reales la fanega, segun la diferencia de Provincias, practicándose con igualdad esta baxa de precio con los seglares desde ahora, como la gozan y concedí el año pasado de 1724 á los eclesiásticos: tendráse entendido en el Consejo para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca. En el Pardo á 26 de Enero de 1725. = Al Obispo Gobernador del Consejo.

Real Decreto de 4 de Febrero de 1725, arreglando el precio de la sal para los seglares y eclesiásticos.

Por quanto en conseqüencia de órden del Rey Don Luis I mi hijo (que está en gloria) de 25 de Enero de 1724, expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente en consulta de 20 de Diciembre de 1723, motivada de representaciones del Arzobispo de Toledo y Obispo de Leon, y de otras posteriores resoluciones y órdenes, por Real Cédula de 9 de Junio próxîmo pasado, é instruccion formada para su inteligencia y observancia, firmadas del mismo Rey Don Luis I mi hijo, y refrendadas de mi infrascrito Secretario, se mandó que á los eclesiásticos no se vendiese de allí adelante la sal á mas precio que el de once, diez y siete y veinte y dos reales, establecido y reglado con el Reyno en el año de 1750, segun la diferencia de Provincias que el Consejo expresó; entendiéndose que el precio de on-

ce reales á que habian de tomar la fanega de sal raida de barra á barra en las salinas de fábrica era para las de Galicia, Astúrias, puertos de mar y Montañas; el de diez y siete reales para las de Castilla la Vieja; y el de veinte y dos reales para Castilla de puertos acá, Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragon y Cataluña; y tomándola en los alfolíes se les habia de aumentar á los referidos precios el coste de la conduccion desde las fábricas; y que debiendo gozar los eclesiásticos del beneficio que les concedia en la moderacion de precio desde dicho dia 25 de Enero de 1724, se les pagase lo que importase la demasía que hubiesen pagado en la sal que hubiesen sacado al respecto de la asignacion que se les hiciese como en las dichas Real Cédula é Instruccion mas dilatadamente se refiere. Y considerando ahora que en la suma estrechez que padecen todos mis vasallos por los donativos, gravámenes é imposiciones extraordinarias con que por las urgencias de la guerra ha sido forzoso recargarlos en todo el tiempo de ella; y deseando en lo posible aliviarlos, habiéndome el Consejo de Hacienda representado que uno de los medios que en lo universal puede serles mas útil es el de concederles la gracia de reducir y reglar en lo general el precio de la sal; de suerte que á los seglares se les dé á los mismos precios á que está mandado se dé á los eclesiásticos: y que de esta providencia no solo se sigue el alivio y bien universal, sino el evitar los insuperables inconvenientes, dificultades y perjuicios que precisamente se encontraban en la práctica de la diversidad de precio entre eclesiásticos y seglares; he resuelto que á unos y otros se dé generalmente la fanega de sal raida de barra á barra como hasta aquí se ha executado, y está resuelto en las salinas de fábrica, á los

mismos precios de once, diez y siete y veinte y dos reales cada una, segun la diferencia de Provincias que queda referida, y se expresaron en las citadas Cédula é Instruccion; de suerte que sea igual el precio para ambos estados eclesiástico y secular: y que para que al eclesiástico le sea efectiva la diferencia que hubieren pagado sus individuos desde el dia que les concedí la dicha gracia, hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los seglares, justifiquen la sal que hubieren sacado en dicho tiempo y pagado á los mismos precios que los seglares de las fábricas y alfolíes, y executado, se les restituya del producto de los mismos alfolíes ó fábricas de donde la compraron el importe de la diferencia de los catorce reales en fanega; zelando mucho los Superintendentes y Administradores de la Renta sea con toda justificacion, para que ni el estado eclesiástico perciba restitucion de lo que no constare haber desembolsado, ni mi Real ánimo dexe de verificarse en el reintegro de lo que legítimamente hubieren pagado los eclesiásticos seculares y regulares, de mas del precio nuevamente asignado, desde el dia que les concedí la gracia hasta el en que en cada Diócesis, Provincia y Partido se establezca la igualdad de precios. Por tanto visto en mi Consejo de Hacienda, mando á los Superintendentes generales de Rentas Reales de las Provincias y Partidos del Reyno, y á los Administradores, Receptores y otros qualesquier Ministros de la Renta de Salinas del Reyno, que luego que reciban esta mi Cédula, sin la menor dilacion, pongan en práctica la igualdad de precios en la sal, para que á los eclesiásticos y seculares se dé cada fanega raida de barra á barra en las salinas de fábrica de Galicia, Astúrias, puertos de mar y Montañas á precio de once reales: en las de Castilla la Vieja al de diez y siete reales:

y en las de Castilla de puertos acá, Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragon y Cataluña al de veinte y dos reales; y tomándola en los alfolíes se les aumente y cobre, como se practica, el coste de la conduccion de ellos desde las fábricas; haciendo publicar esta mi Resolucion en todos los Pueblos que comprehende la jurisdiccion de cada uno para la inteligencia de todos: y que executado esto con la brevedad posible, y procediendo la justificacion referida, se hagan las restituciones de lo cobrado de mas al estado eclesiástico en la forma dicha; cesando desde luego, como mando se cese, en las providencias que se estaban tratando con el estado eclesiástico, en virtud de las dichas Real Cédula é Instruccion de 9 de Junio de 1724, para asignar la sal que cada individuo de él necesitaba para su consumo y el de su familia, y ganados de su labranza y crianza; pues con esta determinacion é igualdad de precios cesa el fin á que se dirigian. Todo lo qual quiero y es mi voluntad executen en virtud de esta mi Cédula, de que han de tomar la razon los Contadores generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda y el de Salinas. Fecha en el Pardo á 4 de Febrero de 1725. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Roman.

Real Cédula de 5 de Febrero de 1728 sobre las penas en que incurren los defraudadores de la Renta de Salinas.

El Rey. Por quanto hallándome informado de los continuados fraudes que se cometen y padece la Renta de Salinas, sin que para extirparlos hayan bastado las penas hasta ahora practicadas, conviene á mi Real servicio y bien de mis vasallos evitar la diminu-

cion de sus valores, y conseguir su aumento para ocurrir á las urgencias públicas, y excusarles de nuevas contribuciones estableciendo mayores penas, cuyo rigor contenga á los defraudadores, como en lo respectivo á la Renta del Tabaco las tengo establecidas en mis Reales Cédulas de 9 y 15 de Abril de 1701 y 18 de Noviembre 1719, y mandado por otra de 14 de Diciembre de él se entiendan y practiquen las mismas con los defraudadores de la de Salinas: y considerando necesario su especificacion y arreglamento, segun la naturaleza y circunstancias de esta Renta, por Real Orden mia de 11 de Marzo del año próxîmo pasado, dirigida á mi Consejo de Hacienda, resolví expedir esta mi Cédula, por la qual ordeno se observe, guarde y cumpla lo siguiente:

1. Estando prohibido por la *ley 19, título 8, libro 9 de la Recopilacion*, que en estos mis Reynos y Señoríos no se haga ni labre sal en otras salinas y pozos que en aquellos que estan destinados á este fin en virtud de mis órdenes, y especialmente por las últimas expedidas á los de mi Corona de Aragon (cuyas salinas, pozos y aguas saladas incorporé á mi Corona), y asimismo el traer sal de fuera de mis Reynos que no sea de cuenta de mi Real Hacienda para el surtimiento de saleros y alfolíes, baxo de las penas contenidas en otras leyes, siendo en la *52, título 18, libro 6 de la misma Recopilacion*, la de perdimiento de la sal, bestias y carretas, y el introductor en la pena de saeta, y que sea caso de hermandad; y teniendo presente que esta no tuvo práctica en mis dominios, ordeno y mando que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda introducir, ni introduzca sal de otros Reynos en estos de Castilla y Leon, ni en los de la Corona de Aragon, sin mi Real expresa licencia; y los que sin ella la in-

troduxeren ya sea por sí, ya aparte para otras personas ó de su órden, así para venderla como para el consumo de sus casas y ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas y otros qualesquier carruages y embarcaciones mayores y menores, ya sean propias del introductor, ó alquiladas, ó de los maestres, pilotos, capitanes, arrieros y conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia, ni otro alguno, y en la de dos mil ducados, mas ó menos, segun las calidades y circunstancias de los hechos y personas, posibilidad y hacienda de cada una, cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez y denunciador, á reserva de la sal que se introduxere, pues siendo de buena calidad se ha de entregar en el alfolí, almacen, salero ó fábrica mas cercana á su Administrador, de que para su mayor cargo ha de dar recibo, el qual se remitirá para ello á la Contaduría de la Razon general de esta Renta, quedando copia testimoniada de los autos; pero si no fuere de buena calidad, mando se desahaga en agua, la qual se vierta ó en rio, si le hubiere, en presencia del Juez y Escribano, quien á continuacion de ellos lo pondrá por fe y diligencia firmada de ambos; y asimismo incurrirán en la pena de seis años de presidio de Africa si fuere noble ó persona decorada, y no siéndolo en seis años de galeras, y serán incursos en esta los criados de librea, como tambien en la de doscientos azotes, cuyas penas por la reincidencia se aumentarán, segun lo dispuesto por Decreto y leyes de estos mis Reynos.

2. Y porque semejantes introducciones y fraudes se executan, mediante personas que los auxîlien y encubren en sus casas y otros parages, mando que todos los que cooperaren, dieren auxîlio, asistencia, favor y ayuda, en qualquiera manera que sea, á los

defraudadores, incurran en las mismas penas de estos, contenidas en el capítulo primero.

3. Y siendo muchos osados á hurtar sal y aguas saladas de las Reales fábricas, almacenes y alfolíes, y acaso quebrantando puertas, asimismo ordeno y mando que ademas de las penas pecuniarias contenidas en el capítulo primero, y la restitucion de la sal, y en su defecto su valor al precio á que se vendiere, incurran ellos y los que dieren favor y ayuda á esto, si fuere noble, en ocho años de presidio de Africa y dos mil ducados, y si plebeyo en ocho de galeras y doscientos azotes por la primera vez, las que se aumentarán por la reincidencia, conforme á lo dispuesto por derecho y leyes de estos mis Reynos, y se aplicarán las pecuniarias en la forma que se explica en el primer capítulo.

4. Teniendo entendido que algunos acuden á surtirse de las aguas saladas de arroyos y nacimientos, contraviniendo á mis órdenes, en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar y castigar; mando que en el que se justificare haberlas llevado ó llevarlas para su consumo, ó el de otro, y en el que lo mandare, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro y doscientos ducados; por la segunda doble, y quatro de presidio si fuere noble; y si plebeyo seis de galeras y las penas pecuniarias, repartiéndolas en conformidad de lo dispuesto en el capítulo primero.

5. Los que sacaren sal ó aguas saladas de las salinas y sitios cegados y prohibidos por mis órdenes, incurrirán en las mismas penas establecidas en el capítulo antecedente, y en la de que á su costa se vuelvan á cegar como mando se cieguen.

6. Sucediendo tambien que algunos Administradores y otras personas que corren con el manejo y

Renta de la Sal movidos de su codicia, con detrimento de sus conciencias y daño de mis vasallos, la humedecen, mojan y mezclan, he venido en imponerles la pena de privacion de sus empleos, dos años de destierro y quinientos ducados de multa mas ó menos, segun lo dispuesto en el capítulo primero.

7. Teniendo entendido que algunos Administradores, Fieles y algunas otras personas han usado de medidas falsas, debiéndolas tener arregladas á las públicas; y aunque su castigo pertenece á las Justicias ordinarias, no lo executan por falta de noticia, ó porque se les embaraza por los Superintendentes ó Subdelegados, disputándoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio; deseando afianzarle para lo futuro, mediante muchos zeladores, ordeno y mando que para el conocimiento y castigo de este exceso esten á prevencion las referidas Justicias, Superintendentes y Subdelegados, y los Guardas y Ministros, á fin de vigilar continuamente y darles cuenta; los quales dispondrán que se hagan quebrar las medidas falsas que se hallaren, y dar otras legales, y los delinqüentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion á los compradores del perjuicio que cada uno hubiere causado y dos años de destierro.

8. Si los que cometieren los expresados fraudes y delitos contenidos en los capítulos antecedentes fueren Caballeros de las Ordenes Militares, mando que con la sumaria en que se justifique se me dé cuenta, para que como Gran-Maestre tome las providencias convenientes; pero en quanto á la aprehension, perdimiento de sal, caballerías y pertrechos, quiero que los Superintendentes y Subdelegados conozcan, substancien y determinen sin darme cuenta; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Gran-

des ó Títulos por sí, ó dando auxîlio á otros en sus casas y cortijos, es mi voluntad, que precedida la debida justificacion, las visiten y aprehendan la sal que hallaren de mala entrada, y con copia de la expresada justificacion se me consulte para tomar la resolucion conveniente.

9. Considerando que si no hubiera compradores de sal de mala entrada se quitaria la ocasion de introducirla, y todos acudirian á las fábricas, alfolíes ó toldos destinados á proveerse de la que necesitaren, ordeno y mando que el que se justificare haber comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados, y que se le aperciba; por la segunda en la de cincuenta ducados y dos años de destierro; y por la tercera quatro años de presidio de Africa y dos mil ducados mas ó menos, segun fuere el hecho, la calidad y posibilidad de los delinqüentes, aplicados como va prevenido en el capítulo primero, y en las mismas incurrirán los que por no comprar sal la figuraren con agua caliente.

10. Teniendo presente que algunos Partidos y Provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demas, y suceder que el Arrendador de un distrito quiera introducir y expender sal en otro en perjuicio del que lo fuere de él, y de los verdaderos valores de cada uno, prohibo el que lo executen, y mando que la persona á quien se justificare la referida introduccion y expension, á mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro y dos mil ducados; por la segunda quatro mil ducados y quatro años de destierro; y por la tercera perdimiento de mitad de bienes, y seis años de presidio de Africa, repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el primer capítulo.

11. Para que los Guardas y Ministros de la Ren-

ta se apliquen á zelarla como deben, y puedan con mas seguridad reconocer y aprehender á los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento y en el acto de él les hiciere resistencia, y se justificare ser tal defraudador, es mi ánimo que incurra el que no fuere noble en doscientos azotes y diez años de galeras; y el que lo fuere en diez años de presidio de Africa, y en dos mil ducados de multa.

12. Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la sal que introducen y venden, como tambien las pruebas de sus delitos, mando que para la del cuerpo de él se admitan, y para el convencimiento de los reos, é imponerles las penas corporales y pecuniarias expresadas en todos y cada uno de los capítulos antecedentes, basten indicios, conjeturas y presunciones, y qualesquier pruebas que el derecho admite en los casos mas privilegiados, y se pueda proceder breve y sumariamente, atendida solo la verdad del hecho.

13. Habiendo prueba regular ó semiplena, ó extrajudicial probabilísima, de haberse introducido y recetado sal de mala entrada en casas de eclesiásticos, iglesias y conventos de religiosos, ordeno y mando que el Superintendente y Subdelegado, impartiendo primero el auxîlio eclesiástico, puedan visitarlos, y aprehendiéndola, la saquen, la depositen en las fábricas ó alfolíes, y procedan á declararla por perdida; y que con justificacion den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribirán cartas acordadas con copia de ella á los Superiores, á fin de que pongan el pronto y debido remedio, con la correccion de sus súbditos; y no produciendo el debido efecto, lo pasará el Consejo á mi Real noticia para usar de los medios convenientes y propios de mi Real autoridad y potestad económica; pero ordeno que en el acto de

visitar y reconocer dichas Iglesias, Casas y Conventos, procedan los Superintendentes, Subdelegados y Ministros con la debida modestia y templanza sin descerrajar, ni derribar puertas algunas, ni de las oficinas, por su propia autoridad, ni executar la menor violencia; pues quando resistieren y el Juez eclesiástico que asistiere el abrirlas, deberán poner guardas á la vista de las referidas Casas, Iglesias y Conventos, y con justificacion dar cuenta al Consejo; en inteligencia de que si los Ministros excedieren, mando se les deponga de sus empleos; y si los Superintendentes y Subdelegados lo permitieren, se me dé cuenta para tomar con ellos la resolucion correspondiente.

14. Y para que no se ofrezca duda sobre si lo contenido en el càpítulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosas, declaro que la visita y registro que expresa se debe hacer, y mando se haga en solas las oficinas exteriores, sin entrar, ni tocar dentro de la clausura; pues quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner guardas á la vista del convento, sin pasar á otra diligencia, y dar cuenta al Consejo, con justificacion y aviso de la jurisdiccion á que estuviere sujeto.

Por tanto para que se execute y observe puntualmente todo y cada parte de lo expresado que se ha de tener, y mando se tenga por Ley y Pragmática-Sancion, como si fuera promulgado en Cortes, he tenido por bien expedir la presente Cédula, por la qual ordeno que contra lo dispuesto en ella no pueda entrometerse á embarazar ni impedir su execucion ningun Consejo, Chancillería, Audiencia, Tribunal, Virey, Gobernador, Capitan General, Asistente, Corregidor, Superintendente, ni Jueces y Justicias de estos mis Reynos á los que absolutamente inhibo, y

he por inhibidos, reservando, como reservo, la jurisdiccion y conocimiento privativamente al Superintendente General de esta Renta, y á los que les sucedieren, y á sus Subdelegados en todos los Partidos de los Reynos en primera instancia, y en segunda á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia; y para que venga á noticia de todos, y no se alegue ignorancia en tiempo alguno, mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid, y en la misma conformidad en las cabezas de Provincias y de Partidos de estos mis Reynos y Señoríos, por proceder así de mi voluntad y convenir á mi servicio; habiéndose tomado la razon de esta mi Cédula en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda y en la de la Razon de la Superintendencia general de esta Renta. Fecha en el Pardo á 5 de Febrero de 1728.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gerónimo de Uztariz.

Real Cédula de 24 de Setiembre de 1740, en que se prescriben las reglas que se han de observar en los acopios de sal que hagan los Pueblos.

El Rey. Por quanto por asiento, firmado de mi Real mano, y refrendado de mi infrascrito Secretario este dia, se encargó D. Matías de Valparda de tomar en arrendamiento las Rentas de Salinas de los Partidos de Castilla la Vieja y Zamora, que comprehenden las fábricas de Poza, Rosio, Añana, Buradon y Herrera, Cabezon y Treceño, y los Partidos de Búrgos, Valladolid, Salamanca, Zamora, Leon, Vitoria, Salvatierra de Alava, Logroño, Calahorra, y de las quatro Villas de la costa de la mar, por el tiempo, precio, calidades y condiciones que mas por menor se expresan en él; y conviniendo para la me-

jor administracion, beneficio y cobranza, se observen en este arrendamiento las Ordenes é Instrucciones dadas en tiempo de la Administracion por mi Real Hacienda: he tenido por bien dar la presente, con insercion de la referida Instruccion, que su tenor es como se sigue: EL REY. Por quanto por resolucion, á consulta de la Junta de Salinas de 31 de Mayo de 1714, tuve por bien que para evitar los fraudes de sal que se cometian en Murcia y otros parages, se acopiasen todos los Lugares en que se padeciese este peligro en la cantidad que correspondiese á cada uno, conforme su vecindad, tratos y ganados; y no habiendo sido bastante esta providencia, asimismo mandé en órden de 8 de Junio del mismo año, firmada del Marques de Grimaldo, que fue mi Secretario de Estado y del Despacho Universal, que los Lugares de Albacete, Chinchilla y Peñas de San Pedro, se acopiasen en la cantidad que fuese justo, segun su vecindad, tratos y ganados, y lograr por este medio evitar los fraudes que cometian en el Reyno de Murcia y sus contornos, por haber considerado que nada podia ser bastante á contenerlos, como los acopios que se practicaban, y estaban establecidos en la mayor parte del Reyno, donde por la abundancia de salinas, é inmediacion ó raya de otro se padecia este riesgo; y que siendo importantísimo el que se lograse esta providencia para el resguardo y mayor aumento de la Renta de la Sal, por lo que se interesaba mi Real Hacienda se dispusiese que los Lugares nombrados se acopiasen en la cantidad que corresponda á cada uno, segun el reconocimiento que se pudiese hacer de la que necesitase para su consumo conforme á su vecindad, tratos y ganados, poniéndose de acuerdo los Superintendentes con el Administrador de la Renta, con quien debian los Pueblos ajustar los aco-

pios á que no podrian excusarse así por ser providencia justa con la equidad de darles fiada la sal, como porque para todos los Lugares que estan diez leguas á la raya de otro Reyno, estaba concedido á los recaudadores pudiesen precisarlos al acopio que con mas superior razon se podria precisar á hacer en tiempo que corria de cuenta de mi Real Hacienda; y siendo Superintendente general de la Renta de Salinas el Marques de Campoflorido se dió comision á Don Felipe Sanchez, Administrador de Salinas del Partido de Espartinas, en 29 de Noviembre de 1718, para que entre otras cosas entendiese en los acopios de la sal de la Villa de Tarancon y demas Lugares que esten á distancia de quatro leguas de la salina de Belinchon y demas del mismo Partido de Espartinas, á fin de obviar por este medio los continuos fraudes que se experimentaban en perjuicio de la Renta, todo reglado á la Instruccion siguiente:

En primer lugar presentará ante las Justicias de la Villa de Tarancon y demas que haya de acopiar la comision que se le da para la execucion de los acopios; y habiéndole dado el cumplimiento, pedirá á las Justicias los libros repartidores para venir por ellos en conocimiento fixo del número de vecinos de que se compone el Pueblo.

Si reconocidos estos libros repartidores pareciere que no comprehenden el verdadero vecindario, en este caso pasará con asistencia de las mismas Justicias á executar otro vecindario, calle ahita, expresando en ella calidad, tratos y ganados de cada uno, informándose si es estilo de la tierra dar sal á los ganados.

Averiguado que sea estas diligencias, el número de vecindad, yuntas de labor, tratos y ganados de que se compone el Pueblo, llamará á las Justicias, y

ajustará con ellas el número de hanegas de sal que corresponde consumir al Pueblo, regulando un vecino con otro á media hanega de sal por año, una quartilla por yunta de labor, y una hanega por hato de cien cabezas de ganado, en el caso de que consuma sal.

Ajustado el consumo anual con las Justicias, otorgarán estas escrituras, obligándose á sacar la sal que les corresponda de la salina que se les señalaren, y pagarla como la vayan sacando á los precios de treinta y seis reales la hanega á que se vende hoy: con declaracion de que si se aumentare, ó minorare el precio, hayan de pagar la demasía, ó lograr igualmente del beneficio; entendiéndose que uno y otro se ha de practicar respectivamente en quanto á la sal que corresponda consumir desde el dia de las órdenes para el aumento ó para la minoracion de precios, aunque tengan sacada mas porcion de la que corresponda hasta el mismo dia, ó menos; y con declaracion asimismo de que la pagarán, aunque no la saquen, y que cumplido el año ó años del acopio, si hubieren dexado de sacar alguna sal, no se les ha de entregar, y han de quedar en la misma obligacion de pagarla, no obstante porque regulándose el acopio, porque verdaderamente necesite consumir cada Pueblo, visto es que no acudiendo á sacarla de la salina, la tomarán los vecinos de los arroyos, lagunas ó espumeros que no se benefician de cuenta de la Real Hacienda.

Quando los Lugares ó Justicias de ellos se resistan á escriturar los acopios, si el Administrador general, por medio de las diligencias que quedan expresadas, se hallare en conocimiento cierto del consumo que corresponda al número y calidad de vecindario, en este caso les hará el cargamento que les correspon-

da, lo hará notificar á las Justicias, apercibiéndolas que á los tiempos que se prefinan en el auto que á este fin proveyere, se procederá contra ellos á la cobranza del importe de la sal que le saquen ó no; y habiéndose reconocido que en algunas Villas que no tienen Propios sucede que cobrando las Justicias el importe de los açopios de sal, distribuyen el caudal en otros fines que el de su destinacion, se ha de prevenir en las escrituras de acopios que las mismas Justicias se obligan como tales por su hecho propio á la satisfaccion del importe de la sal; y si para la execucion de todo necesitaren de mayor auxîlio, le pedirán en nombre de S. M. y mio á los Señores Intendentes generales de las Provincias á que corresponda, dándome al mismo tiempo cuenta de ello, y todo lo demas que se executare en el cumplimiento de esta Orden, y considerare digno de mi noticia; y mediante haberse ajustado asiento de las Rentas de Salinas de Castilla la Vieja y Partidos que comprehenden con Don Matías de Valparda por el tiempo y calidades que se expresan en él, y conviniendo para la mejor administracion, beneficio y cobranza se tengan presentes las Ordenes é Instrucciones dadas en tiempo de la administracion por mi Real Hacienda, por lo qual mando se observen y guarden las referidas Ordenes é Instrucciones que van insertas en la referida Cédula, y se practicaron en tiempo de la administracion por mi Real Hacienda; y atendiendo á que los acopiamientos hechos en los Pueblos rayanos, y con los demas que en ellas se refieren, debieron ser, y fueron hechos de acuerdo de los Superintendentes de las respectivas Provincias y los Administradores, como se previno en las citadas Ordenes é Instrucciones, y fueron despues aprobadas por la Junta que entendia en estas dependencias, y por la Superintendencia, debe

el recaudador, en virtud de su contrato, estar y pasar por ellos, sin alterarlos en cosa alguna, á excepcion de los acopios en que hubiere cumplido el tiempo por el qual fueron hechos; pero para executar otros nuevos en los Pueblos en que hubiere fenecido el expresado término, se ha de arreglar tambien á las citadas Ordenes é Instrucciones, así en lo que mira al consumo de sal por las personas, como en lo que toca al ganado, en el caso que estos consuman sal, sin alterar en cosa alguna lo que se dispone en ellas. Por tanto mando al Superintendente general, á los Superintendentes de las respectivas Provincias y Partidos, y al Administrador Juez executor, ú otros qualesquier Ministros á quien toque el cumplimiento de lo que queda expresado, la vean, guarden, cumplan y executen en todo y por todo, sin permitir se vaya contra lo dispuesto en las referidas Ordenes é Instrucciones, y lo que en su declaracion mando ahora se observe; habiéndose tomado la razon de esta mi Cédula en la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda. = Dada en San Ildefonso á 24 de Setiembre de 1740. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Nicolas de Aristizabal.

Real Resolucion de 14 de Setiembre de 1747 sobre que sea libre y franco el uso de la sal medicinal.

En cumplimiento de lo que de órden de S. M. previno al Consejo de Hacienda el Señor Marques de la Ensenada en papel de 4 de Febrero de este año, con que remitió otro de V. SS. y muestra de la sal medicinal que prohibió el Intendente de Valencia, pidió el Consejo á este Ministro los autos originales formados con motivo de la denunciacion que hizo de una porcion de esta sal; y en vista de ellos y de lo

que resultó de las experiencias que hicieron tres sugetos expertos que nombró el Consejo, hizo presente á S. M. lo que se le ofrecia y parecia en consulta de 12 de Julio de este año, y tambien que habia despachado una Real Provision cometida al mismo Intendente, para que, revocando su auto de 22 de Diciembre del año próxîmo pasado, hiciese restituir las multas exîgidas á los sugetos que se supusieron defraudadores; y por resolucion á la citada consulta se ha servido S. M. aprobar esta providencia, y declarar por libre y franco el uso de toda la sal que fuese medicinal producida en las lagunas y demas partes de estos Reynos, y que se pueda extraer á los extraños, pagando á S. M. los correspondientes derechos de extraccion; y publicada en Consejo pleno esta Real deliberacion, acordó se cumpla lo que S. M. manda, y que la participe á V. SS. (como lo executo), á fin de que den las órdenes correspondientes á su puntual observancia. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 14 de Setiembre de 1747.=Andres de Otamendi.=Señores Don Bartolomé Felipe Sanchez de Valencia y Don Luis de Ibarra.

Real Decreto de 2 de Diciembre de 1749 moderando el precio de la sal.

No esperé á que se concluyese la paz y restituyese el exército á España para exercitar mis ardientes deseos de consolar y aliviar mis vasallos en sus angustias procedidas de tan costosa y distante guerra, ni tampoco los entibió la consideracion de que los tributos que exîstian estaban impuestos antes que se emprendiese, porque se contemplaron precisos para ocurrir á las obligaciones ordinarias de la Monarquía; pues en Decreto de 16 de Diciembre del año próxîmo pa-

sado, mandé que desde 1.° del presente se pagasen por entero los sueldos de los individuos de planta y número del exército, de la Marina, del Ministerio y de las Casas y Caballerizas Reales: que se extinguiese la mitad de los trece reales del sobreprecio de la sal: que se suspendiese por quatro años la Renta del servicio y montazgo: y que la mitad de la de arbitrios que percibia mi Real Hacienda se aplicase á la construccion de quarteles para residencia y tránsito de la tropa en que los pueblos son tan interesados, habiendo indicado mi disposicion á manifestarles en lo sucesivo la propension de dispensarles mayores bienes en quanto fuese dable; y tambien prevenido que se satisfaciesen todos los débitos causados en mi reynado, y que se cuidase con igual vigilancia de separar los fondos posibles para ir extinguiendo las deudas justas y verificadas del antecedente.

Ahora que está ya publicada la paz, regladas mis casas y caballerizas, moderado el exército, y puesta en práctica la economía en lo que ha sido lícito y posible: es mi Real voluntad que desde 1.° de Enero próxîmo venidero se extinga enteramente el sobreprecio de trece reales en fanega de sal: que se paguen los Juros de Rentas Generales desde el mismo dia por el pie de valores que se consideraron para su cabimiento quando se administraron estas Rentas antes del último arrendamiento, que no tuvo efecto, evitando por este medio la dilacion en el ajustamiento de nuevas cuentas; siendo tambien mi ánimo que quando sea posible se satisfagan los atrasos dimanados de estos Juros del tiempo de mi reynado: y que tambien desde el referido dia cese el último valimiento de la mitad de arbitrios, quedando en su fuerza la intervencion, cuenta y razon que prescribe la Ins-

truccion de 3 de Febrero de 1745, que ordeno se observe para su mejor administracion y resguardo; con la sola diferencia de que con preferencia á todo se han de pagar cada año íntegramente las cargas y acreedores para que estan concedidos, aplicándose el sobrante á la fábrica de quarteles, y concluidos estos á la redencion de los capitales; á cuyo fin, ya que con motivo alguno no se malversen los fondos, ni interprete esta mi Real determinacion, deberá el Consejo informarme individualmente todos los años de lo que resultare de las cuentas por la via reservada de Hacienda, para que enterado de todo, obtengan mi Real y precisa aprobacion. Tendreislo entendido para su execucion y cumplimiento, y dareis á los Tribunales y Oficinas correspondientes los avisos que se requieren. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 20 de Diciembre de 1749. = Al Marques de la Ensenada.

Real Decreto de 10 de Junio de 1761, imponiendo el sobreprecio de dos reales en fanega de sal para continuar el canal de Castilla, y hacer caminos rectos y sólidos en España, que faciliten el comercio de unas Provincias á otras, dando principio por los de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia.

Tengo considerado que uno de los estorbos capitales de la felicidad pública de estos mis Reynos es el mal estado en que se hallan sus caminos, por la suma dificultad y aun imposibilidad de usarlos en todos los tiempos del año para conducir con facilidad los frutos y géneros que sobran en unas Provincias á otras que estan necesitadas de ellos, introducir en las interiores los géneros extrangeros que influyen á la

abundancia que conviene á los Pueblos, y llevar á los puertos para extraer á otros paises los que no son precisos en estos, quedando privadas las Provincias estériles del socorro de las fértiles, y de los auxîlios que mutuamente pueden comunicarse todas para la mayor comodidad de sus habitantes; pues sobre pagar unos crecidos portes los interesados en las cargas, experimentan los conductores muchas fatigas, que perjudican, y embarazan notablemente la freqüencia y multiplicacion de los transportes, que son tan útiles al Estado: y reflexîonando tambien que los buenos caminos con algunos canales para riego y navegacion pueden asegurar al mismo Estado todas las comodidades que produce el continuo fácil movimiento del comercio interior: por estos motivos, llevado del amor que tengo á mis vasallos, y del deseo de su mayor felicidad, he deliberado por ahora que se continúe de cuenta de mi Real Hacienda el canal de Castilla, exâminándose nuevamente por Ingenieros de experimentada habilidad el proyecto y su direccion, para que no se aventure el acierto, y se gasten inútilmente los crecidos caudales con que atiende mi Real Hacienda á su construccion, y que se hagan sólidamente todos los caminos convenientes para la utilidad comun de mis Pueblos, comenzando por los principales desde la Corte á las Provincias con asignacion fixa; y que concluidos estos se vayan executando todos los demas que aseguren la fácil comunicacion de unas Provincias con otras, y aun de unos Pueblos con otros. Con estos importantes fines, habiendo considerado que el método de repartimientos, seguido anteriormente, ha sido muy gravoso á los Pueblos, y con especialidad á los pobres por lo mucho que han padecido en las exâcciones de que me han informado Ministros de zelo é integridad, que tienen por mas

conveniente y menos gravoso el que se imponga por algun tiempo generalmente dos reales en fanega de sal; he resuelto que desde 1.° de Julio próxîmo, y por el tiempo de diez años, se cobren los expresados dos reales de vellon de sobreprecio en cada fanega de sal de las que se consuman en estos Reynos, sin excepcion de personas algunas, eclesiásticas ni seculares, por deber todos contribuir á un objeto que comprehende el beneficio comun, y que su producto se aplique á la construccion de los referidos caminos; reservando á tiempo oportuno destinar á los mismos fines los medios que se fueren ofreciendo sin gravámen público. Conviniendo pues, para evitar dilaciones y dificultades, que se encargue una sola persona, así de cobrar el citado sobreprecio, como de dirigir las referidas obras; y teniendo entera satisfaccion del zelo y actividad de vos el Marques de Squilace, he venido en nombraros por Superintendente general de uno y otro con la autoridad que se requiere, para que con inhibicion de todos los Jueces y Tribunales, y facultad de nombrar los Subdelegados que fueren de vuestra satisfaccion, entendais privativamente en las providencias que convengan á la acertada continuacion del canal de Castilla, á la mas permanente fábrica de los caminos públicos, á la puntual cobranza del referido arbitrio, y á su legítima conversion, reservando á mi Real Persona el conocimiento de todo lo que sobre esto obrareis y resultare: y mando que con reflexîon á que la rectitud y solidez de los caminos conducen mucho á minorar las distancias, y asegurar su mayor duracion, os dediqueis desde luego á formar las instrucciones correspondientes para que con la brevedad y economía posibles se comiencen los de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia á la Corte, consignando cien mil reales mensuales pa-

ra el de Andalucía: otros cien mil reales para el de Cataluña, y cincuenta mil para el de Galicia; y costeándose el de Valencia con lo que sobra del ocho por ciento que se cobra en aquella Ciudad, despues de pagada la quota ó el cupo de su contribucion, por el beneficio tan grande que se seguirá de ello á todo aquel Reyno; á fin de que trabajándose con la actividad que permitan estas consignaciones, y las que en adelante se aumentaren hasta lograr su conclusion, sucesivamente se emprendan otros caminos, dándome cuenta de los progresos que tuvieren estas obras, y de los que se distinguieren en ellas para premiarlos; y tambien de los que contribuyan á causar embarazos, y de lo demas que ocurra digno de mi noticia para adaptar prontamente á los casos mis resoluciones. Tendreislo entendido: pasareis copias de este Decreto á los Tribunales, Ministros y Oficinas que conviniere, y cuidareis de su execucion con vuestro acreditado zelo.=Señalado de la Real mano.=En Aranjuez á 10 de Junio de 1761.=Al Marques de Squilace.

Real Decreto de 18 de Noviembre de 1766, imponiendo el sobreprecio de dos reales en fanega de sal para la subsistencia de los Cuerpos de Milicias, baxo las reglas que contiene el adjunto Reglamento.

Con fecha de ayer se me ha comunicado la Real Orden siguiente: Ilustrísimo Señor. De órden del Rey paso á V. I. los adjuntos exemplares del nuevo Reglamento que ha mandado S. M. se observe en los Cuerpos de Milicias Provinciales, para que en su conseqüencia prevenga V. I. lo correspondiente en la parte que le toca, á fin de que desde 1.° de Enero

del año próxîmo de 1767 en adelante se exîjan dos reales de vellon mas sobre los que actualmente se cobran en cada fanega de sal que se consuma en estos Reynos, en la forma que previene el mismo Reglamento. Cuya Real determinacion participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento; y al mismo tiempo acompaño á V. SS. doce exemplares del nuevo Reglamento que se ha de observar en los Cuerpos de Milicias Provinciales. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 2 de Diciembre de 1766. Señores Directores generales de Rentas.

Reglamento del nuevo pie en que S. M. manda se establezcan los cuerpos de Milicias Provinciales, aumentándolos hasta el número de quarenta y dos Regimientos en las Provincias de la Corona de Castilla.

El Rey. Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1734 por mi augusto Padre para defensa del Estado, compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte: he resuelto que en las Provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimientos, dispensando algunas gracias á los oficiales y soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los Pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los Pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimiento las reglas y artículos siguientes:

1. Solo quedarán exceptuados de ella los Pueblos de las diez leguas de Madrid por el extraordinario servicio de quarteles y otras gabelas con que contribuyen á mi Corte: las plazas de armas de frontera y marina que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion compañías de Milicias Urbanas; y derogo para los demas todos y qualesquiera privilegios con que se hallen para la exêncion de este servicio.

2. Siendo el Inspector general de Milicias, segun el cap. 70 de la segunda adicion á la Ordenanza de estos Cuerpos, el juez privativo y Comandante general de ellos en todo quanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los Regimientos: declaro, confirmando lo prevenido en dicho capítulo, que las órdenes y providencias que diere general y particularmente deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas: y le concedo facultad para que pueda substituir las suyas en oficiales prácticos y de experiencia á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos, que encargo á su zelo y cuidado en los Departamentos que señalare.

3. Notándose por experiencia quan gravoso es á los Pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de arbitrios que estan en práctica en muchas Ciudades y Pueblos: he venido en abolir este método de exâccion; y mando que desde 1.° de Enero del año próxîmo de 1767 en adelante se use del de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quanta se consuma en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose es-

tablecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo que no solo contribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus Pueblos con el servicio personal y pecuniario.

4. El producto de dicho arbitrio entrará en la tesorería de cada Reyno ó Provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ellas sino por libramiento formal del Inspector general de Milicias, quien cuidará de su legítima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del quartel para sargentos, cabos, tambores y pífanos que debe haber en cada capital, y para la recluta de estas dos últimas clases; destinando qualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar á las mismas capitales á la construccion de quarteles generales, capaces para todo el Regimiento.

5. Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento y demas arbitrios concedidos á este fin á las Capitales y Pueblos del Reyno desde el citado dia 1.° de Enero del año próxîmo; y el dia último de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su órden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren exîstentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo arbitrio: con lo qual los propios de los Pueblos de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino y á la disposicion de mi Consejo desde 1.° de Enero del año próxîmo, dexando su producto hasta entonces á favor del fondo comun de Milicias.

6. Las Capitales de los Regimientos propondrán todos los empleos de Oficiales de Fusileros; y los Coroneles lo harán igualmente de los de Granaderos, Cazadores y Subtenientes de bandera: teniendo presente las mismas Capitales que para las Subtenencias de compañía deberán siempre incluir en sus proposiciones á los Subtenientes de bandera: y como por esta razon quedan las Capitales con las facultades y prerogativas de tales, y exôneradas de muchos gastos con que concurrian por sí solas; es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal, que deben hacer á proporcion de su vecindario como los demas Pueblos; y tambien darán la casa quartel para el destacamento de Sargentos, Cabos, Tambores y Pífanos que ha de haber precisamente en cada una: otras proporcionadas y decentes al Sargento mayor y Ayudantes, y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las Capitales que tuvieren destinado al Regimiento quartel ó sala de armas sin necesidad de alquilarla por ser suya propia, no embarazarán á los Cuerpos la posesion de ellas como hasta aquí, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la Ciudad ó Capital no tiene ya derecho respecto de haberse desprendido de ella para este fin.

7. Y porque mi Real ánimo es que los quarenta y dos Regimientos de Milicias Provinciales tengan la posible uniformidad con la Infantería veterana, para evitar que haya confusion en las maniobras de la guerra y en el detalle del servicio: he reglado su fuerza, segun el pie que explica el estado que irá inserto á continuacion, y el prest y sueldos de los individuos que le han de gozar de continuo, y desde el dia en que se verificare el nuevo establecimiento de cada

Cuerpo, y pasare su primera revista por el Inspector, ó persona á quien comisionare; dándole para ello, y para quanto concierna á su formacion, todas las facultades necesarias, á mas de las que tiene por ordenanza, ínterin se establece la nueva, en que se comprehenderán los premios y ventajas que á proporcion de los que acabo de conceder á la Infantería veterana deban gozar las Milicias.

8. Declaro que los doce años que precisamente habia de cumplir el Soldado miliciano para obtener su licencia, han de quedar reducidos á solo diez, contados desde el dia en que hubiere sido alistado: que se le descontarán por cada desertor que aprehendiere sin iglesia dos años; y que si despues de haber obtenido la licencia por haber cumplido, y antes de pasar seis meses se alistare voluntariamente en algun Regimiento del exército, le valdrán los diez años por cinco para los premios que en el mismo exército haya de adquirir en adelante como veterano; y siempre que conste en la licencia del Inspector general de Milicias, que precisamente ha de presentar, la aprehension de uno ó mas desertores sin iglesia, le ha de valer por cada uno dos años á mas de los cinco, considerados como de servicio en la tropa veterana, para la obcion de las gracias dispensadas á esta en el último Reglamento.

9. No habrá mas que una asamblea al año, que se executará en el tiempo mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el Regimiento trece dias, y siete mas las compañías de Granaderos y Cazadores. Durante este tiempo y en las marchas de ida y vuelta á la Capital ó parage de reunion, gozarán los segundos Cabos de Fusileros, los Granaderos, Cazadores y Soldados once quartos de prest cada dia y la racion de pan; y concluida la asamblea, recibirán

las tres primeras clases nombradas el todo de alta paga que tienen señalada, y hubiesen devengado en el año, y se retirarán á sus Pueblos.

10. A todos los Sargentos, Tambores, incluso el Mayor y Pífanos; á los Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cazadores, y á los primeros de Fusileros, á mas de su prest, se les abonará la racion de pan diaria como hasta aquí; y á todos estos y á los demas en la asamblea con arreglo á lo que últimamente tengo resuelto, respecto del precio á que debe satisfacérseles donde no haya provision, segun el asiento general para el exército.

11. Desde el dia en que conste por la revista haberse unido el Regimiento en la capital para marchar con destino á guarnicion ó á campaña hasta su vuelta á la misma, se abonará á todos los Oficiales y demas individuos de que se compone el mismo sueldo, prest y pan que á los de Infantería veterana, y á los Oficiales los criados que les corresponda por sus grados.

12. Todos los individuos que componen la compañía de Cazadores serán considerados siempre para sus sueldos y prest como los de la de Granaderos, y alternarán con estos en guarnicion y campaña, respecto de ser compañía separada y escogida de hombres solteros, robustos, ágiles, y de conocida honradez.

13. Los Oficiales de Granaderos y Cazadores gozarán el sueldo que se señala á estos empleos, y les cesará quando sean promovidos á otro de Fusileros; pero no el que obtuvieren por otro Real Despacho, ó gracia particular, en atencion á sus servicios; que en caso de ser mayor, lo disfrutarán en lugar del que ahora se les consigna, sin poder tener dos sueldos á un tiempo, bien que se les mantendrá siempre el que gozaban, ó adquieran por gracia especial; y lo

mismo á los Oficiales que vinieren, ó hubieren venido de Inválidos, ó de estados mayores de plazas, quando por no poder continuar en Milicias se restituyan á sus anteriores destinos, en virtud de despacho del Inspector, que se ha de presentar á los respectivos Intendentes, para que se les declaren y pongan corrientes á los interesados sus asientos, con los sueldos que obtenian, segun está prevenido en el capítulo 53 de la segunda Adicion á la ordenanza.

14. Siempre que alguno de estos Regimientos ó parte de ellos estuvieren sirviendo en guarnicion ó campaña, se les abonará de mi Real erario la gran masa, prorateada por los meses que estuvieren empleados y á proporcion del costo de su vestuario, y tambien la gratificacion de armas como la tiene la Infantería veterana.

Estado del nuevo pie en que deben ponerse los Regimientos de Milicias Provinciales, y en que se señala el prest y sueldo que deben gozar los individuos que se expresan ínterin subsistan en sus Provincias.

COMPAÑIA DE FUSILEROS.

		Rs. de vn. al mes.
1	Capitan	
1	Teniente	
1	Subteniente	
1	Sargento de primera clase	70
2	Idem de segunda á sesenta	120
2	Tambores á quarenta	80
1	Cabo primero de Granaderos ó Cazadores	48
1	Cabo segundo, idem	44

4	Cabos primeros de Fusileros á quarenta y quatro	176
4	Cabos segundos, idem á diez reales.	40
8	Granaderos á seis reales	48
8	Cazadores á seis reales	48
64	Soldados Fusileros	
Total...95		674
	Otras siete compañías iguales...	4718
	Total de las ocho, de que debe componerse el Regimiento.	5392

PLANA MAYOR.

		Rs. de vn. al mes.
1	Coronel	
1	Teniente Coronel	
1	Sargento Mayor	750
2	Ayudantes á quatrocientos reales...	800
1	Capitan de Granaderos	150
1	Idem de Cazadores	150
1	Teniente de Granaderos	90
1	Idem de Cazadores	90
1	Subteniente de Granaderos	75
1	Idem de Cazadores	75
2	Subtenientes de bandera	
2	Sargentos de primera clase de Granaderos y Cazadores á ochenta reales	160
2	Idem de segunda á sesenta y cinco reales	130
2	Tambores, idem á quarenta y quatro reales	88
1	Capellan	
1	Cirujano	

1	Asesor......................................	
1	Escribano....................................	
1	Maestro Armero..............................	90
1	Tambor Mayor................................	80
1	Primer Pífano................................	70
1	Segundo Pífano..............................	55
		2853
	Total de las ocho compañías....	5392
	Total de todo el Regimiento...	8245

Y para que todo se cumpla segun este Reglamento, se comunicará por mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra á los Capitanes y Comandantes Generales, Intendentes, Oficios de Hacienda, Ciudades, Pueblos y demas clases de Oficiales y Ministros á quienes toque su observancia. Dado en San Lorenzo á 18 de Noviembre de 1766.=YO EL REY.

Real Decreto de 17 de Noviembre de 1779, por el que se imponen quatro reales en fanega de sal para las urgencias de la Corona con motivo de la guerra con la Inglaterra.

El amor paternal que tengo á todos mis vasallos me ha hecho dedicar incesantemente mis cuidados y desvelos á sus mayores alivios, y á no imponerles contribuciones extraordinarias, á pesar de los inmensos gastos á que me han obligado los peligrosos designios de los enemigos de mi Corona y de la felicidad de la Nacion, con el necesario aumento de fuerzas marítimas y terrestres, y de preparativos anticipados para una guerra inevitable, des-

pues de las costosas expediciones de Africa y América que se habian hecho anteriormente; pero habiendo llegado las cosas al extremo de no poder conservar la paz con los Ingleses sin sacrificar los derechos de la Monarquía, la seguridad de sus posesiones de ambos mundos, los bienes y comercio de mis amados súbditos, y sobre todo la honra nacional, me veo en la sensible necesidad de recurrir á los auxîlios de mis Pueblos, despues de haber resistido gravarlos por espacio de muchos años. Para combinar la equivalencia de los medios con la dulzura y facilidad de su execucion, y con el menor gravámen posible de mis vasallos, especialmente de los pobres, se habia exâminado anticipadamente esta materia de mi órden por las amenazas de guerra, y aun por las vias de hecho con que la Gran Bretaña ha procedido contra mis dominios de Indias desde el año de 1770, con cuyo motivo me propuso lo que tuvo por conveniente, con dictámen uniforme, una Junta que mandé formar, compuesta de Ministros sabios y juiciosos de mis Tribunales y de todos los Diputados y Procurador general de mis Reynos. Conformándome pues con el dictámen de la misma Junta en algunos de los medios que me hizo presentes, y quedando suspendidos otros hasta que la experiencia acredite ser ó no precisos, he resuelto, con reflexîon tambien á las generosas y voluntarias ofertas que me han hecho y continúan haciendo mis fidelísimos Pueblos, y á establecer la igualdad posible entre ellos, que en el año próxîmo de 1780 me sirvan extraordinariamente con la cantidad equivalente á lo que importe una tercera parte de las contribuciones actuales, conocidas con el nombre de Rentas Provinciales y servicios de Millones, pagándose este servicio de los sobrantes de Propios y Arbitrios en lo que alcancen,

con noticia y concurrencia de mi Consejo, y en virtud de mis órdenes, que entenderá por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda; y lo que faltare en todo ó en parte de dichos sobrantes, se exîgirá por las reglas ordinarias, cargándolo en los respectivos ramos de los Pueblos administrados, con proporcion á no gravar las cosas mas necesarias al alimento de los pobres, y aumentándolo en los encabezados con la misma idea, de que cuidarán los Directores Generales de Rentas, baxo de vuestras órdenes, sin comprehender por ahora al estado eclesiástico, de cuyo amor y fidelidad me prometo otros mas eficaces y voluntarios auxîlios. Baxo de estas mismas reglas se procederá para igual servicio ó aumento de tercera parte en la Corona de Aragon, y se darán á este fin las órdenes por la propia Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á los Intendentes del Principado de Cataluña y de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca. Asimismo he resuelto, conformándome con el citado dictámen de la Junta, que desde dicho año próxîmo de 1780 se aumenten y exîjan quatro reales de sobreprecio en fanega de sal, cuya recaudacion dispondreis por medio de los Directores de Rentas; en la inteligencia de que solo ha de durar este gravámen hasta el desempeño de los fines á que está aplicado en los gastos extraordinarios de la presente guerra, ó hasta que se halle arbitrio mas suave con que ocurrir á ellos. Tendreislo entendido, dispondreis su cumplimiento como Superintendente general de mi Real Hacienda, y pasareis exemplares de este Decreto á los Tribunales y demas Ministros, no solo para que se hallen en su inteligencia, sino para que concurran á allanar qualesquiera dificultades que se ofrezcan en su execucion en la parte que les tocare. = Señalado de la Real

mano de S. M. En San Lorenzo el Real á 17 de Noviembre de 1779.=A Don Miguel de Muzquiz.

Resolucion del Rey, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz á la Direccion general de Rentas en aviso de 23 de Diciembre de 1782 sobre el arreglo de derechos de los pescados, propios y extraños, para mayor fomento de nuestras pesquerías.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. SS. de 12 de Enero de 1781, en que expusieron la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar á la pesca de estos Reynos su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse en los Reynos de Castilla y Leon por la alcabala y cientos de los pescados extrangeros que se vendan, así en los Puertos de mar, como en los Pueblos interiores, á fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exîgen estos derechos.

Tambien he hecho presente á S. M. lo que V. SS. informaron en 1.° de Enero de 1782 sobre el mismo asunto; y enterado de todo, ha resuelto, conformándose con el dictámen del Señor Conde de Floridablanca, y con el de V. SS., que se observe en las aduanas de estos dominios la exâccion de los derechos de entrada de los pescados extrangeros con la uniformidad establecida en Real Orden de 25 de Enero de 1779: que los que se introduzcan por los Puertos de los Reynos de Castilla y Leon, despues que hayan contribuido los referidos derechos de entrada, paguen por ahora, y hasta que se mande lo contrario, los de Alcabala y Cientos de las ventas por mayor y por menor que se hagan dentro de los mismos Puer-

tos de los pescados extrangeros que no se consuman en ellos: que los pescados extrangeros que se consuman en la poblacion de los Puertos de los Reynos de Castilla y Leon, satisfagan á las Rentas Provinciales los derechos de Alcabala y Cientos que se causen en sus ventas, sean por menor en puestos públicos, ó sean por mayor, ó por menor en almacenes, ó tiendas para consumo de las personas, ó casas particulares que no acuden para surtirse á los puestos públicos, y igualmente los paguen de las demas ventas por mayor que se executen dentro de los puertos de mar en los almacenes, ó de un comerciante á otro, por ser esto conforme á las leyes del alcabalatorio: que de las referidas ventas en los Puertos de mar, sean por menor en puestos públicos, ó sean por mayor, ó por menor para consumo de casas y personas particulares dentro de los mismos Puertos, ó para el de los Pueblos interiores, solo se cobre por ahora por derechos de Alcabala y Cientos un diez por ciento del precio de venta de los pescados extrangeros, sea en seco, ó en mojado, sin gracia, ni baxa alguna, en lugar del catorce por ciento que previenen las leyes con reserva de cobrarle por entero siempre que S. M. lo estime por conveniente: y que en los Pueblos interiores de la Provincias de los Reynos de Castilla y Leon adonde se conduzcan los pescados extrangeros para venta, y por las que se hagan de ellos por mayor, ó por menor, solo se cobre por ahora el referido diez por ciento de Alcabala y Cientos del precio de venta, sin rebaxa alguna, y con la misma reserva de exîgir por entero, siempre que S. M. lo tenga por conveniente, el catorce por ciento que componen estos derechos; procediéndose en el cobro repetido del diez por ciento en ventas por mayor y por menor, con conformidad á lo dispuesto por las leyes del Al-

cabalatorio: que los pescados en fresco de las pesquerías de los Reynos de Castila y Leon gocen en los Puertos de la libertad de los derechos de Alcabala y Cientos concedida en Real Orden de 10 de Marzo de 1752: que en los mismos Puertos gocen de igual libertad los pescados salados, secos, ó de qualquier modo beneficiados, procedentes de las pesquerías de estos dominios que se vendan en los propios Puertos, ó en las pesquerías, para introducirlos tierra adentro con destino al consumo de los Pueblos interiores de las Provincias: que los pescados salados, secos, ó de otro modo beneficiados de nuestras pesquerías en sus ventas para consumo dentro de la poblacion de los Puertos, sean por menor en puestos públicos, ó sean por mayor, ó por menor para surtimiento de las personas que compran fuera de ellos, solo contribuyan por ahora por derechos de Alcabala y Cientos un dos por ciento del precio de su venta, y que solo se cobren al mismo respecto de todos los pescados de las pesquerías de estos dominios por su venta en los Pueblos interiores de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon adonde se conduzcan: que aunque se verifiquen dos ó mas ventas de los pescados de nuestras pesquerías dentro de cada uno de los referidos Pueblos interiores adonde se lleven, no se ha de repetir el cobro del expresado dos por ciento, por ser la voluntad de S. M. que se fomente con este mayor auxîlio el adelantamiento de la pesca de sus dominios; de modo que solo se ha de exîgir una vez, sea del comerciante ó traficante que lo conduzca al Pueblo para su venta por mayor ó por menor, ó sea del abastecedor que la haga en puestos públicos.

Que en conformidad de lo mandado en Real Decreto de 11 de Setiembre de 1717, y lo declarado en Real Orden de 21 de Julio de 1761, continúen en

ser libres del derecho del Millon los pescados de las pesquerías de estos Reynos, entendiéndose comprehendidos en esta exêncion los que se extraygan para dominios extrangeros, ó se transporten de un puerto á otro de los de S. M.

Que en conseqüencia de lo declarado en Real Decreto de 9 de Diciembre del mismo año de 1717 no se comprehenden en la expresada libertad los ocho maravedis en libra de los pescados frescos y escabechados que se consumen en la Villa de Madrid, los quales se han de continuar en exîgir con arreglo á las concesiones de Millones, en que se halla prevenido, que la imposicion al pescado fresco de ocho maravedis no se ha de pagar de las truchas, anguilas, barbos, bermejuelas, bogas y tencas de los rios que no llegaren á venderse.

Que en todos los Puertos de estos Reynos, inclusos los de Valencia, Cataluña, Mallorca, Ibiza y presidios de Africa, se dé toda la sal que se emplee en la salazon, curacion, ú otro qualquier beneficio de los pescados de las pesquerías de estos dominios al precio de diez reales de vellon la fanega por todo el de la Renta principal de Salinas, segun se está practicando desde la expedicion de la Real Orden de 10 de Marzo de 1750 en el Reyno de Galicia y Principado de Astúrias.

Que se observen por punto general las demas exênciones y privilegios concedidos á los pescados de las pesquerías de estos dominios por la expresada Real Orden, y por Real Cédula de 16 de Febrero de 1775, y en su conseqüencia sean libres de los derechos de Aduanas los que salados ó secos se extraygan para fuera del Reyno, ó se transporten por mar de puerto á puerto, ó de unas á otras Provincias: sea prohibido á los Alcaldes, Regidores y demas Justi-

cias el tomar con título de postura las mejores piezas de los pescados que lleguen á sus Pueblos: sean libres de los derechos de aduanas el cáñamo y alquitran extrangero que se necesite para el uso de la pesca, entendiéndose comprehendidos en esta exêncion el cáñamo y alquitran de estos Reynos en sus transportes de puerto á puerto, y en sus entradas y salidas por las aduanas: continúe la espera de seis meses para el pago de la sal que se entregue fiada en la cantidad necesaria para la salazon con la seguridad correspondiente; y sea libre la sal que se emplee en los pescados de los quatro reales en fanega, impuestos con destino á Milicias y Caminos.

Que de toda clase de pescados en fresco, procedentes de pesquerías extrangeras, que se conduzcan á los puertos y costas de estos Reynos, con destino de salarlos con sal de los estancos de la Real Hacienda, no se exîjan derechos algunos de entrada, almirantazgo y millon. Y los pescados de esta clase que han de ser beneficiados con la referida sal, al mismo precio de los diez reales, sean reputados para el goce de exênciones y privilegios como si fueran de las pesquerías de estos Reynos.

Que de los pescados frescos extrangeros que por mar y por tierra se introduzcan en estos Reynos para venta al comun, ó consumo en fresco, se exîjan en las aduanas por todos derechos de entrada los setenta y ocho maravedis de vellon en arroba, señalado en Real Orden de 25 de Enero de 1779 para los que entrasen por tierra, entendiéndose tambien por pescados frescos los que solo traygan la sal precisa por preservativo de pronta corrupcion.

Que los pescados de las pesquerías de los puertos y costas del Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa que hubieren sido salados y beneficiados

con sal, que no haya pagado á la Real Hacienda el precio de regalía de su estanco, han de ser reputados como extrangeros para el pago de derechos de Aduanas, así en su paso por tierra á Castilla, como en su entrada por los puertos de mar de otras Provincias de estos Reynos, para precaver el perjuicio de las demas pesquerías, que tomando la sal en los estancos á mayor precio que el que tiene en las Provincias exêntas, resultan mas costosos sus pescados, y por consiguiente no podrian competir con igualdad en las ventas.

Que de los pescados en fresco de las mismas pesquerías de los puertos y costas de Vizcaya y Guipúzcoa, que para salarlos con sal de los estancos de la Real Hacienda se conduzcan á Santander, Laredo y demas Pueblos de la costa de la jurisdiccion de Castilla, no se exîjan derechos algunos de entrada, y sean reputados los pescados beneficiados con la expresada sal como si fueran de las pesquerías de la misma costa para el goce de exênciones y privilegios.

Que la baxa en el precio de la sal, y todas las demas gracias expresadas las concede S. M. á la pesca en general de sus dominios, para que las disfruten sin diferencia alguna personal los pescadores, armadores, auxîliadores, compradores particulares de los pescados, y quantos intervengan en su pesca y en su salazon, ó en otro qualquier modo que se beneficien en las pesquerías.

Que para precaver los fraudes que se han experimentado en el uso de la sal, que con baxa en el precio solo debe emplearse en la salazon de los pescados, establezcan V. SS. las precauciones que estimen prudentes, y no impeditivas del fomento de la pesca, para evitar que la sal destinada á la salazon no tenga otra aplicacion.

Que tomen V. SS. conocimiento de los gravámenes y formalidades á que se sujeta al tráfico de los pescados en los puertos, y los limiten á los que estimen prudentes y correspondientes; auxîliando tambien con las demas providencias que tuviesen por oportunas el mayor aumento de la pesca de estos dominios.

Que todos los pescados frescos, secos, salados y de qualesquier otro modo beneficiados de las pesquerías de estos Reynos, que por mar y por tierra salgan de los puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales que se exîjen en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos, respecto de que servirán de poco las exênciones, ó moderaciones de los derechos Reales, y los demas privilegios con que S. M. quiere fomentar la pesca de sus dominios, si los Pueblos de la costa mas interesados en ella no concurren al mismo fin, ó substituyen en otros sobrecargos lo que su Real piedad dexa de percibir para su Real Hacienda por causa pública del bien universal de sus vasallos.

Y que se observe este arreglo en todas sus partes, no obstante qualesquiera costumbre, ú órdenes que haya en contrario; mandando asimismo S. M. que V. SS. cuiden de que se cobren en los Puertos de estos dominios los derechos de entrada de los pescados extrangeros prefinidos en la nominada Real Orden de 25 de Enero de 1779, sin dispensacion alguna; y que ademas de ellos se exîjan así en los Puertos de Andalucía como en los demas de los Reynos de Castilla y Leon, y en los Pueblos interiores de ellos, los de Alcabala y Cientos señalados en esta resolucion. Lo que participo á V. SS. de órden del Rey para que dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que se ha comu-

nicado esta Real determinacion al Consejo de Hacienda para su gobierno en los casos que ocurran, y tambien se ha dado aviso de ella al Señor Conde de Floridablanca para su noticia. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 23 de Diciembre de 1782.= Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores Generales de Rentas.

Real Orden de 18 de Febrero de 94, arreglando lo que debe contribuir la sal por su conduccion.

El Rey se ha enterado muy particularmente de los perjuicios que su Real erario está experimentando en la Regalía de la sal, por el baxo recargo de trece maravedís por fanega que pagan los Pueblos desde tiempos muy antiguos por el costo de su conduccion, siendo así que al presente está satisfaciendo muchas veces la Real Hacienda dicha conduccion á diez y siete, diez y nueve, veinte y seis, y hasta treinta maravedises; y no permitiendo las circunstancias actuales que dexen de cobrarse con la posible integridad los impuestos establecidos, para atender sin nuevos recursos gravosos á los crecidos dispendios que ocasiona la presente guerra, ha resuelto S. M., con acuerdo del Consejo de Estado, que por ahora, y hasta que pueda arreglarse con mas exâctitud este punto, se sobrecargue el precio de la sal en diez y siete maravedis por fanega y legua, en lugar de los trece maravedis del antiguo señalamiento para las conducciones, sin que por esto se haga la menor novedad con todos aquellos Pueblos vecinos y vasallos que quieran ir á tomar á las Salinas sus sales, y conducirlas de su cuenta, respecto á que estos dexan satisfecho en ellas el precio de Regalía é impuestos sin desfalco alguno.

Real Decreto de 17 de Marzo de 1794, imponiendo quatro reales en fanega de sal para las urgencias de la Corona con motivo de la guerra con la Francia.

Los grandes y crecidos dispendios que ocasiona la justa y costosa guerra en que la nacion se halla, me obligan á buscar y adoptar los medios oportunos, que sin ser gravosos á mis amados vasallos, pueden servir á aumentar el líquido ingreso de mi Real erario. Y considerando que la Renta de la sal por su naturalèza, por el precio moderado á que se vende con respecto á los demas géneros estancados, y al precio que tiene en otras Potencias de Europa, y finalmente por la igualdad y justa proporcion con que recae este impuesto sobre todos los vasallos, admite sin duda alguna sobreprecio ó recargo temporal, con cuyo producto pueda atenderse en parte á las urgencias actuales: he venido en resolver, con acuerdo de mi Consejo de Estado, que desde luego se exîjan quatro reales de vellon mas en el precio de cada fanega de sal, baxo las condiciones de que este sobreprecio ha de cesar precisamente dos años despues de concluida la guerra, y de que no ha de comprehender á la sal que consuman en sus salazones los pescadores, á quienes se les dará la que acrediten necesitar para este objeto al precio á que actualmente la reciben. Tendreislo entendido, y pasareis copia de este Decreto al Consejo de Hacienda, al Superintendente general interino de ella, y demas Ministros á quienes convenga, con las órdenes y advertencias que estimáreis correspondientes para el mas exâcto cumplimiento de esta mi Real determinacion.=Señalado de la Real mano de S. M.=En Aranjuez á 17 de Marzo de 1794.=A Don Diego de Gardoqui.

Real Decreto de 5 de Febrero de 1795, imponiendo veinte y quatro reales en fanega de sal para atender á los gastos de la guerra.

Por mi Real Decreto de diez y siete de Marzo del presente año mandé aumentar quatro reales mas en el precio de cada fanega de sal para atender en parte á los gastos extraordinarios de la guerra, considerando que no seria menester agravar este moderado recargo, ni extenderle á mas de dos años despues de concluida. Pero la suerte de nuestras armas, por una multitud de causas irremediables, no ha sido correspondiente á los esfuerzos y gastos hechos en esta campaña; y el honor, la defensa y la seguridad del Reyno exîgen indispensablemente que sean mucho mayores, y capaces de reprimir el orgullo de nuestros enemigos para la próxîma, si hemos de procurar, como es justo y posible alejarlos de nuestro territorio, y recobrar nuestro buen nombre y fama. Para proporcionar medios con que subvenir á tan justa causa y aun necesidad, se han propuesto y exâminado en mi Consejo de Estado muchos arbitrios, entre los quales (despues de oido tambien el parecer de otros Ministros de mi confianza) se han escogido algunos que se han tenido por menos gravosos, y mas llevaderos á mis amados vasallos, ya que no ha sido posible evitar todos los de esta clase, conforme á mis paternales deseos. Uno de dichos arbitrios ha sido el nuevo aumento ó recargo de veinte y quatro reales de vellon en cada fanega de sal que se consuma en estos mis Reynos, limitado al tiempo preciso y necesario de las actuales urgencias; y teniéndolo por inevitable y menos perjudicial que otros impuestos, á que seria forzoso recurrir, he venido en aprobar y resolver que

desde luego se establezca y tenga efecto el mencionado aumento de veinte y quatro reales de vellon en fanega de sal, suprimiendo entre tanto, como suprimo, para que sea menos gravosa esta providencia, el arbitrio ó recargo que tiene esta especie para los caminos del Reyno, y exceptuando únicamente á los pescadores y ganaderos, á quienes en beneficio de la causa pública es mi voluntad se les dé la sal que acrediten necesitar para sus salazones y ganados, á los precios que ahora la reciben, adoptándose las medidas oportunas para que no se abuse de esta gracia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. En Aranjuez á 28 de Diciembre de 1794.=A Don Diego de Gardoqui.

Real Decreto de 23 de Enero de 1796, por el que se reduce á catorce reales el sobreprecio de veinte y quatro que se impuso á cada fanega de sal por el Real Decreto antecedente.

Uno de mis mayores cuidados desde la conclusion de la guerra ha sido el de procurar á mis amados vasallos, que tan generosamente han contribuido para mantenerla con el decoro y dignidad, propias de mi soberanía, todos los alivios posibles, disminuyendo ó suprimiendo los recargos ó impuestos establecidos para subvenir á los gastos inmensos que ha ocasionado; pero como los intereses de las deudas contraidas con tan justo y necesario objeto han aumentado proporcionalmente los gastos ordinarios é indispensables de la Corona, fue menester compararlos con el producto de dichos recargos antes de proceder á determinar aquel bien, ó sea la diminucion de gravámen á que anhelaba mi corazon paterno. De esta operacion, que la prudencia y buena política aconsejaba,

ha resultado que puedo proporcionar desde ahora algun alivio á mis amados vasallos, sin perjuicio de los demas que podrán verificarse en adelante. Y deseoso yo de que recayga sobre algunas de aquellas contribuciones, que gravando generalmente á todos, son mas onerosos á los pobres; pareciéndome concurrir estas circunstancias en el recargo de veinte y quatro reales en fanega de sal, impuesto por mi Real Decreto de 28 de Diciembre del año de 1794, he resuelto quede reducido á solo catorce, disminuyendo los diez restantes por ahora, y hasta que las circunstancias permitan mayor rebaxa; pero con la condicion expresa de que hasta que esto se verifique se han de sacar anualmente del producto de aquella Renta quatro millones de reales para aumento del fondo de amortizacion, y se han de entregar puntualmente á los que le administran para que se empleen en la extincion de Vales; por cuyo medio el recargo que queda se convertirá tambien en alivio de mis amados vasallos, consolidando mas y mas el crédito público, objeto importantísimo, al qual tengo meditada la aplicacion de otros fondos, que le darán la mayor solidez y firmeza, abreviando la extincion de la deuda nacional. Tendreislo entendido, y cuidareis de su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. Señalado de la Real mano de S. M. en Badajoz á 23 de Enero de 1796.= A Don Diego de Gardoqui.

Real Cédula de 20 de Agosto de 1798, por la qual se declara que en el repartimiento de la sal deben ser comprehendidos los Militares y Eclesiásticos, en la conformidad que se previene.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. SABED: Que con motivo de haberse resistido los Militares avecin-

dados en la Villa de Adra á que se les comprehendiese en el repartimiento de sal, á pretexto de la exêncion que les conceden los fueros y privilegios para no sufrir semejante gravámen, recurrió á mi Real persona la Justicia de la misma Villa, manifestando el recargo que experimentarian los demas vecinos si se llevase á efecto la expresada exêncion, y solicitando que ó se le hiciese la rebaxa que se considerase arreglada en el número de fanegas de sal en que está acopiada ó encabezada, ó que como parecia mas conforme se obligase á los expresados Militares avecindados á recibir la sal que les correspondiese. Enterado circunstanciadamente de todo, tuve á bien de declarar por mi resolucion de 22 de Setiembre del año próxîmo pasado, que dichos Militares debian ser comprehendidos en el reparto de sal, respecto á que tenian que consumirla, y que de lo contrario se surtirian de fraude con perjuicio de los demas vecinos y de la Real Hacienda, sin que por pretexto alguno pudieran excusarse á recibir la porcion que les cupiese en él; cuya resolucion se habia de entender no solo con los Militares avecindados en la Villa de Adra, sino tambien con los que lo estuviesen en qualquiera otro pueblo que se hallase en igual caso. Y habiendo solicitado posteriormente la Villa que dicha declaracion fuese extensiva á los Eclesiásticos avecindados en ella, por hallarse en iguales circunstancias que los Militares; he venido en resolver, por Real órden de 12 de Junio de este año, que tambien sean comprehendidos los Eclesiásticos en el acopio de dicha especie como qualquiera otro vecino. Cuyas resoluciones se han comunicado al mi Consejo de mi órden por Don Gaspar de Jovellanos, á fin de que disponga su observancia, para evitar en lo sucesivo semejantes disputas, en que siempre padecen mis Reales intere-

ses; y en su inteligencia y de lo que expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais las expresadas mis resoluciones, y las guardeis y cumplais en la parte que respectivamente os corresponde, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1798.=YO EL REY.

Real órden de 31 de Mayo de 1800, sobre que no se admitan Vales Reales en pago de sal.

Conformándose el Rey con lo que V. I. ha propuesto con motivo de representacion del Administrador de Rentas de Cartagena sobre admitir un Vale Real en pago de la sal tomada para las provisiones de víveres; se ha servido S. M. resolver, que no se admitan Vales en pago de sales, aunque sea á la Provision de víveres que se administra de cuenta de la Real Hacienda, por los fraudes que podrian cometerse; y que se obligue al proveedor de Cartagena á recoger el Vale de trescientos pesos. Lo que participo á V. I. para su cumplimiento; y con esta misma fecha prevengo lo conveniente al Superintendente de Provisiones. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1800.=Señor Don Antonio Alarcon.

Real Orden de 9 de Junio de 1800 del abono del sobreprecio de sal á los ganaderos.

Conformándose el Rey con lo expuesto por V. I. en 8 de Mayo último sobre abonar á los ganaderos el importe del sobreprecio de la sal que consuman sus ganados, impuesto por Decreto de 28 de Diciembre de 1794, en el qual se les exîmió de esta contribucion: ha resuelto S. M. que conforme á lo mandado en 24 de Abril de 1795 se haga el expresado abono por los ganados finos que concurran á los esquileos á razon de doce reales por fanega, á que quedó reducido el sobreprecio por Decreto de 23 de Enero de 1796, pues aunque se cobran catorce reales á los consumidores terrestres, estan inclusos en ellos los dos reales para caminos; y en caso de abonarse, deberia ser por la Renta de Correos, que percibe tres millones y medio de reales anuales con este objeto.

Y mediante á que el honrado Concejo de la Mesta hizo á S. M. el donativo de todo lo devengado hasta fin de Setiembre del año de 1798, siendo muy embarazoso liquidar lo correspondiente al año de 99, sin exponer el negocio á nuevas dudas y dilaciones; se ha servido S. M. resolver que se empiece á abonar dicho sobreprecio á los ganaderos desde primero de este año, girando la cuenta sobre diez fanegas de sal, en que segun la Real Cédula de acopios está regulado el consumo de cada mil cabezas de carneros, ovejas y corderos.

Se harán estos pagos por las Tesorerías y Depositarías de las mismas Provincias, segun los ganados que se registren para la contribucion, á sesenta reales por millar, que se exîgen por Rentas Provinciales, precediendo certificaciones de los Contadores, libranzas

de las Juntas Provinciales, y recibos de los ganaderos, todo á continuacion para justificar las datas de los Tesoreros y Depositarios en sus cuentas de salinas.

En la Corona de Aragon, en que no cabe la misma regla porque no hay Rentas Provinciales, quiere S. M. que las Juntas procedan al abono propuesto, exîgiendo de cada ganadero justificacion del número de cabezas que tenga en la forma mas adecuada á cada Provincia para evitar fraudes y equivocaciones; y segun lo que resulte de ellas, ó por las diligencias con que se tasan las contribuciones en las mismas Provincias, podrán graduar lo que á cada uno corresponda; teniendo presente que esta gracia es limitada á los ganados, con cuya lana fina comercian sus dueños con el extrangero, y que consumen sal, supuesto que en algunos terrenos no la necesitan por la calidad de sus pastos, y por consiguiente no hay fundamento para la compensacion.

Siendo digna de la Real gratitud la generosidad con que ha procedido el honrado Concejo de la Mesta, me ha mandado S. M. darle gracias en su Real nombre, y así lo executo con esta fecha. Lo participo á V. I. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento; haciendo las prevenciones convenientes al efecto á las Juntas Provinciales. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 9 de Junio de 1800.= Soler.=Señor Don Antonio Alarcon.

Otra de 7 de Julio de 1805, rectificando los medios de hacer el abono del sobreprecio de sal á los ganaderos.

Enterado el Rey de lo expuesto en 20 de Junio de 1801 por la extinguida Junta Provincial de esa Provincia, acerca del modo de hacer el abono á los

ganaderos de los doce reales en cada fanega de sal, destinada al consumo de los ganados, de lo que acerca del mismo asunto manifestó en 3 de Setiembre último Don Tomas Antonio Ortiz, y de los informes dados en vista de todo por el Contador principal, y Administrador general de la Provincia de Navarra; se ha servido S. M. resolver que se haga dicho abono al ganadero en el acto mismo de sacar la sal, dexando hecha obligacion de estar á las resultas de la comprobacion que debe hacerse para liquidar si sacó la cantidad que verdaderamente correspondia al número de cabezas de ganado, cuya comprobacion deberá verificarse, llevando el Administrador, Toldero ó Guarda-Almacen el asiento de la sal que para este objeto tomen los ganaderos, en el que ha de expresar el nombre del dueño de la cabaña, el número de cabezas de que se compone, y la Provincia á que se dirige, cuya noticia se pasará á la Administracion general, en que los mismos ganaderos han de satisfacer la contribucion de Rentas Provinciales, para que al tiempo de exîgirla la tengan presente, y exâminen si sacaron mas ó menos sal que la que les correspondia; en el supuesto de que á cada mil cabezas estan asignadas doce fanegas. Lo que participo á V. S. de Real Orden para que expida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1805. = Soler. = Señor Intendente de Soria.

Real Orden de 12 de Febrero de 1802, para que los dos reales impuestos sobre cada fanega de sal con destino á la construccion de caminos se recaude por la Direccion general de ellos.

Con fecha de 6 del corriente me dice el Señor Secretario de Estado lo que sigue:

,,Debiendo habilitarse y ponerse en el mejor estado que sea posible, para que SS. MM. no corran el menor riesgo, los caminos que conducen á Barcelona, y siendo indispensable acudir á los quantiosos gastos que deben hacerse con este motivo; ha resuelto S. M. que el sobreprecio de dos reales vellon por fanega de sal de la que consumen los Pueblos, que se cargó para la construccion de caminos, se recaude desde primero de Enero de este año por la Direccion general de ellos.''

Lo traslado á V. S. de Real órden para su cumplimiento, disponiendo, con acuerdo de esa Junta Provincial, que se haga la recaudacion de este arbitrio en las Administraciones, llevando cuenta separada, y teniendo su importe á disposicion del Director de Caminos, que se entenderá con esa Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Febrero de 1802.

Declaracion fecha en 14 de Abril de 1802 á las dudas que ofreció la Real Orden de 12 de Febrero anterior, mandando que el sobreprecio de dos reales en fanega de sal, destinado á la construccion de caminos, se recaudase desde primero de Enero de este año por la Direccion general de ellos.

Con motivo de la órden expedida en 12 de Febrero último para que el sobreprecio de dos reales vellon en fanega de sal, destinado á la construccion de caminos, se recaudase desde primero de Enero de este año por la Direccion general de ellos, han hecho presente algunas Juntas la imposibilidad de exîgirlos de la consumida en los meses que van corridos, porque han creido que este es un nuevo arbitrio, suponien-

do que no exîstia el establecimiento en el año de 61 desde el de 94, en que por Decreto de 28 de Diciembre se recargó la sal con veinte y quatro reales en fanega para la guerra de Francia, expresándose en él, que durante este aumento se suprimia el antiguo recargo de dos reales para el mismo objeto; pero estando el ánimo del Rey muy distante de meditar nuevos recargos, siendo sus deseos el suprimir los antiguos luego que lo permitan las circunstancias del Estado, se ha servido declarar, que este arbitrio no ha estado suprimido, sino incluido en los veinte y quatro reales de sobreprecio, debiendo por conseqüencia entregarse los dos reales de cada fanega que se haya consumido y consumiere en adelante, de los catorce á que ha quedado reducido el aumento de los veinte y quatro, mediante la rebaxa de diez que se hizo por Decreto de 23 de Enero de 1796. Aranjuez 4 de Abril de 1802. = Soler. = Señor Subdelegado Presidente de la Junta principal Provincial de Rentas de

Real Orden de 14 de Abril de 1802, para que las conducciones marítimas de sal se hagan en buques Españoles precisamente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 29 de Agosto de 1721 se ha servido el Rey mandar que las conducciones marítimas de sales y de qualesquiera otros efectos propios de la Real Hacienda se executen precisamente en buques Españoles, aunque sean sus fletes mas caros que los á que se obliguen á transportarlos los Extrangeros. Y de Real órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 14 de Abril de 1802.

Real Orden de 30 de Noviembre de 1807, sobre que se abonen á los Cuerpos de Milicias los cinco mil reales mensuales que antes disfrutaba cada uno.

Con fecha de 22 de este mes me dice de Real órden el Señor Marques Caballero lo siguiente: „Excelentísimo Señor: El Inspector de Milicias ha hecho presente que no exîsten en las Provincias los caudales correspondientes al arbitrio de dos reales en fanega de sal en el corriente año, pidiendo alguna providencia para subvenir en alguna parte con la prontitud posible á la urgente necesidad de vestir á los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo, mediante á que les ha cesado el abono de cinco mil reales mensuales que disfrutaba cada uno antes de la Real Orden de 15 de Octubre último. Enterado el Rey, se ha servido resolver que se les abonen los citados cinco mil reales al mes que antes percibian, y que para lo sucesivo se lleve cuenta y razon separada del producto del mencionado arbitrio de dos reales en fanega de sal, conforme está mandado en el Reglamento de 18 de Noviembre de 1766." Y lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 30 de Noviembre de 1807.

CAPITULO SEGUNDO.

Renta del Tabaco.

El tabaco empezó á gastarse en España á mediados del siglo XVII, y á traerse con este motivo de las is-

las de Cuba y Santo Domingo, en donde habia plantíos y algunas fábricas pertenecientes á particulares, que beneficiaban este género como otros de comercio. En las Cortes del año de 1636 se mandó estancar el tabaco; y á conseqüencia de dicho estanco acordó el Reyno en 2 de Agosto de 1638, que se eligiese entre los arbitrios para el pago de los dos millones y medio el producto del tabaco, como consta del artículo 8 de dicho Acuerdo, inserto en la Escritura otorgada en el mismo año, en donde le dice lo siguiente: ,,Del tabaco se ha de hacer estanco como ,,ahora le hay, y ha de ser por mayor ó por menor, y ,,su arrendamiento en la forma y con las condiciones ,,que se arrienda el estanco de la pimienta; y mientras ,,no estuviese en arrendamiento se ha de cobrar de cada libra de tabaco, así de lo que hubiere para venderse, como de regalo, á tres reales." Tambien se trató en las mismas Cortes el modo que se habia de guardar en administrar y arrendar el tabaco, y cobrarse el derecho que en él se imponia para ayuda de la paga del expresado servicio de los dos millones y medio, pues se acordó el artículo siguiente:

,,No habiendo estanco en el tabaco como hoy le ,,hay, se ha de administrar ó arrendar y pagarse de ,,cada libra tres reales de lo que de aquí adelante en- ,,trare de fuera de estos Reynos, así de lo que viene ,,para venderse, como de regalo y de presente; y es- ,,te derecho se ha de cobrar en la Aduana de Sevilla, ,,ó en las demas por donde entrare, pena que por la ,,primera vez que dexare de pagar este derecho pa- ,,gue la cantidad que defraudándole dexó de pagar, ,,y por la segunda doblado, y por la tercera el qua- ,,tro tanto, en que desde luego se le da por conde- ,,nado, y de allí arriba queda la pena al arbitrio del ,,Juez á quien tocare su execucion, aplicadas las di-

„ chas penas por tercias partes; una para aumento de „ este servicio, otra para la Justicia y comision de „ Millones, y otra para el denunciador."

En las Cortes del año de 1650 se perpetuó el estanco del tabaco por lo respectivo á los Reynos de Castilla y Leon, pues en el Reyno de Aragon, Islas Canarias y Mallorca no se estableció esta regalía hasta el año de 1707; y en el Reyno de Navarra se tomó por asiento en el de 1709, quedando las Provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa con la libertad de vender libremente el tabaco.

Esta Renta ha tenido varias vicisitudes en su gobierno y administracion como las demas de la Corona: aunque en las Cortes del año de 1638 y en las de 1650 se trató de su administracion, y sin embargo tambien de que despues se creó un Superintendente general para que entendiese en el gobierno directivo y económico de ella, generalmente estuvo en arrendamiento hasta que en 1701 se expidió una Real Cédula, mandando se administrase de cuenta de la Real Hacienda; pero no se verificó la administracion en todo el Reyno hasta el año de 1730, como diremos despues.

A conseqüencia de la referida Real Cédula se publicó otra con fecha de 9 de Abril del mismo año, en la que se mandaron guardar varios capítulos y condiciones para el mayor aumento de la Renta del Tabaco, imponiendo varias penas á los defraudadores de ella, con expresion de los nobles é hidalgos de estos Reynos; de los que no fuesen nobles, pero sí del estado de los hombres buenos; de los hombres llanos, humildes y de baxa suerte, de oficio mecánico y servil; é igualmente de los Caballeros de las Ordenes Militares, y de los Eclesiásticos regulares y seculares, pues para todas estas clases se acordaron dis-

tintas penas y prevenciones, las quales se han ido recopilando la mayor parte en las demas Reales Ordenes é Instrucciones que posteriormente se han ido expidiendo.

Otra Real Cédula se publicó en 18 de Noviembre de 1719 para el mejor cobro de la Renta del Tabaco, en la que se hace relacion de la poca enmienda que se habia experimentado en los fraudes de ella, sin embargo de las referidas órdenes que se habian publicado con gravísima diminucion de este producto, que no robado por los defraudadores, pudiera suplir lo que con extraordinarias contribuciones se habia de juntar para las urgentes necesidades de la Monarquía, lo qual seria de grande alivio á los vasallos, y se mandó proceder contra los defraudadores con el mayor rigor, segun se habia prevenido en Real Orden de 11 del mismo mes y año; imponiendo ademas de las penas establecidas la de doscientos azotes y diez años de galeras á los defraudadores que hiciesen resistencia á los Ministros de esta Renta, si no fuesen nobles, y si lo fuesen, la de diez años de presidio cerrado de Africa, y la multa de dos mil ducados; y que para su cumplimiento se tuviese todo presente en la Junta, que para el gobierno de la Renta se hallaba entonces establecida, compuesta del Gobernador del Consejo de Hacienda, y de los Ministros del mismo; pero esta Junta quedó suprimida por Real Decreto de 1.° de Noviembre de 1726, por el que se mandó formar otra compuesta de Don Josef Patiño, Gobernador del Consejo de Hacienda, Superintendente de Rentas generales, Indias y Marina, que la habia de presidir, de Don Sebastian García Romero, del Consejo de Castilla, de Don Jacinto de Arana, del de Inquisicion, de Don Gonzalo Machado, del de Indias, de Don Josef Alonso de Páramo

y Don Lorenzo de Medina, del de Hacienda; y de tres Directores Don Jacobo de Flon, Don Ventura de Pinedo y Don Mateo Pablo Diaz, para el gobierno de la referida Renta; y asimismo del Fiscal y Secretario que actualmente eran y en adelante fuesen del Consejo de Hacienda en Sala de Millones. Esta Junta se habia de tener los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana por la tarde en la posada del Superintendente general; y durante su ausencia de la Corte, en la casa de los Consejos, en la propia Sala donde se tenia el Consejo de Hacienda, en Millones; y en la expresada Junta se habian de tratar todas las dependencias de la Renta del Tabaco y los casos de Justicia y contenciosos, con todo lo demas que fuese gubernativo y se hubiese tratado antecedentemente por el Superintendente general; y el Secretario habia de hacer presente en la Junta todos los expedientes, cartas y órdenes que hubiesen acaecido de una Junta á otra, para que en ella se determinase lo que conviniese al Real servicio, y mejor administracion de la Renta, cuyas determinaciones se habian de decretar por todos los Ministros y Directores que concurriesen á la Junta aquel dia para la expedicion de lo que fuese gubernativo y providencial por Cartas-Ordenes de la Junta, que de su órden habia de escribir el Secretario de ella; y lo que fuese contencioso y de justicia por autos ante los Escribanos de Cámara, que debian asistir á la vista de los pleytos; y lo que fuese consultivo y hubiese de constar de la Real deliberacion de S. M., se habia de executar por Cédula firmada de su real mano.

Todos los Administradores generales y particulares, como asimismo los Tesoreros, Factores y Visitadores que fuesen precisos para el mejor gobierno, administracion y resguardo de la Renta, se habian

de proponer á S. M. por el Superintendente general, prefiriendo en las consultas ó propuestas á las personas que fuesen de conocida satisfaccion, zelo é inteligencia; y aprobados que fuesen se les habia de despachar sus títulos, tomándose la razon por la Contaduría general de la Renta y en las particulares, en donde se les diesen sus destinos. Los Guardas, trabajadores de las fábricas y demas Ministros subalternos que se ocupasen en el resguardo, custodia y manufactura de la Renta, se habian de nombrar por los Administradores de los Partidos, despachándoles los correspondientes títulos, con facultad de poderlos remover ó quitar con causa ó sin ella siempre que lo tuviesen por conveniente; pero habian de dar cuenta á la Junta de los motivos que habian intervenido para la remocion.

Como la Junta no podia convocarse todos los dias para atender á lo gubernativo de la Renta, se mandó que los tres Directores nombrados se juntasen diariamente en la casa en que estaban establecidas la Administracion general y Contaduría de la Renta para la mas pronta expedicion de los negocios; pero con la obligacion de dar cuenta en las Juntas inmediatas de lo que hubiese ocurrido en el intermedio de cada una; y para mayor claridad se dividió el Reyno en tres departamentos, y se encargó á cada uno de los Directores el que le cupo por nombramiento del Superintendente general para cuidar en él de lo dependiente de la Renta.

Estos tres Directores habian de tener igual voto que los demas Ministros que componian la Junta, y habian de llevar la correspondencia general cada uno en su distrito con los Administradores, Factores y demas personas que conviniese, resolviendo por sí en los casos prontos gubernativos; pero dan-

do despues cuenta de todo en la Junta.

Tambien se dispuso en el referido Real Decreto todo lo demas que se estimó conveniente para el mejor gobierno de la Renta, compras de tabacos, ajustes y contratas de los que viniesen de fuera del Reyno, cuenta y razon, distribucion de caudales, pagos de libramientos y sueldos de los empleados; y para la mas clara inteligencia de todos estos puntos y desempeño de las obligaciones de los empleados, se mandó formar una Instruccion, la que tuvo efecto y aprobó S. M. en Aranjuez á 3 de Mayo de 1727; y publicada en la Junta, acordó esta se cumpliese y executase en los términos que mandaba S. M.

Sin embargo de esta Instruccion y de las reglas establecidas para la mas exâcta administracion de la Renta del Tabaco, no daba esta los valores de que era susceptible; porque estando confiado su manejo á los Arrendadores, se llevaban estos la mayor utilidad, como lo expuso al Señor Rey Don Felipe v Don Francisco Máxîmo de Moya en el memorial que presentó á S. M., con fecha de 2 de Abril de 1727, que se imprimió y dió á luz en el año de 1730, con el título de *manifiesto universal de los males que envejecidos España padece, &c.*, en donde manifestó que la Renta del Tabaco era un derecho justo y suave; pero que su administracion era injustísima, por las tiranías de los dependientes de ella, principalmente por los Arrendadores, cuyas utilidades eran indebidas, en perjuicio de la Real Hacienda y causa pública en sumas muy considerables: expuso tambien los perjuicios que causaban los subarriendos: que los mismos Arrendadores eran los mayores defraudadores en grave daño de S. M y del público, pues en lugar de tomar los tabacos de los Estancos Reales para surtido de los Partidos, como se pactaba en los arren-

damientos, lo introducian fraudulentamente de fuera sin costo alguno mas que el de la droga, quedándoles de ganancia otro tanto mas que lo que importaba la parte pactada con S. M.

Para remediar estos daños y dar á la Renta los aumentos de que era capaz, se propuso S. M. extinguir enteramente los arrendamientos de ella; y en efecto por su Real Decreto de 20 de Diciembre de 1730 mandó que se administrase por cuenta de su Real Hacienda, baxo la direccion ó administracion general y Junta gubernativa, que habia establecida, como se ha dicho; y en su conseqüencia se realizó la universal administracion en 1.º de Setiembre de 1731, desde cuya época se fueron expidiendo varias Ordenes é Instrucciones baxo el gobierno de los Administradores generales ó Directores; y conforme se fue rectificando y consolidando la administracion de esta Renta se fueron aumentando sus valores progresivamente; de suerte que siendo su producto líquido por los años de 1725 de veinte y nueve millones, quinientos noventa y un mil seiscientos cincuenta reales, llegó á subir en el de 1797 á ciento quarenta y ocho millones, doce mil sesenta y ocho reales y ocho maravedis, de que deducidos veinte y siete millones, doscientos quarenta mil ochocientos quarenta y dos reales y treinta y tres maravedis que importaron las compras de tabaco, sueldos de empleados, gastos de administracion, y cargas que tiene sobre sí la Renta, quedaron líquidos á la Real Hacienda ciento veinte millones, setecientos setenta y un mil doscientos veinte y cinco reales y nueve maravedis de vellon.

El gobierno de esta Renta comprehende tres puntos principales, que son: primero, la provision de tabacos de la Havana, del de hoja de Brasil y Virgínia, cuyos dos últimos surtidos se hacen por asen-

tistas á precios convencionales, en lo que ha habido notable diferencia segun las diversas contratas que se han celebrado: el segundo consiste en la labor de los que se hacen en las fábricas de Sevilla, baxo la direccion del Superintendente de dichas fábricas; y el tercero se reduce al gobierno económico de la Renta, para el qual hay varias clases de empleados y dependientes, cuyas principales obligaciones estan designadas en diferentes Reales Ordenes é Instrucciones, en particular en la general de 26 de Enero de 1740.

El surtido de tabaco de hoja del Brasil es del mayor interes para la Renta, pues llegando su consumo por un cálculo prudencial á seiscientas sesenta mil libras anuales, para las quales se necesitan á lo menos setecientos noventa mil en bruto, debe haber el mayor cuidado en que haya siempre un abundante repuesto, y seria muy útil poderle asegurar sin necesidad de las contratas con los asentistas; pues las excesivas ganancias que estos se llevan quedarian á beneficio del erario, y el público estaria servido de un género de mejor calidad.

Para el surtido de tabacos en las Provincias se establecieron las fábricas de Sevilla, en que se labran los de polvo de todas clases, rapé y cigarros; y para los de esta última clase las hay tambien en Cádiz y Alicante. Asimismo para facilitar las conducciones y surtido á las Administraciones, y conciliar la posible economía en los portes, hay establecidas las correspondientes Factorías en la Havana, en Almería, Cartagena, Gijon, Leon, San Sebastian, Alicante, San Lois, Málaga y Santander.

El precio del tabaco se fixó al principio á tres reales libra, como se ha dicho. Poco despues, establecida la fábrica de Sevilla, se subió hasta quince

reales. Despues, por Reales Ordenes de 11 y 18 de Julio de 1741, se igualó el precio del tabaco en todas las Provincias, siendo el de la libra al por mayor de treinta y dos reales, y al por menor de treinta reales y quatro maravedis.

Por Real Decreto de 29 de Enero de 1780 se aumentó el precio del tabaco desde treinta reales y quatro maravedis la libra al por menor á treinta y nueve reales y diez y ocho maravedis; y desde treinta y dos reales á quarenta por mayor.

Por Real Cédula de 22 de Julio de 1786 se mandó fabricar nueva labor de tabaco rapé con las producciones propias de estos dominios, permitiendo su libre uso y venta en las Administraciones y Estancos á precio cada libra de veinte y quatro reales, con prohibicion del rapé extrangero. Y últimamente por Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794 se dió al tabaco el aumento de precio que hoy subsiste desde quarenta reales libra á que estaban los de polvo y hoja á quarenta y ocho, y el rapé desde veinte y quatro reales á quarenta.

La libra de tusas ó cigarrillos se mandó vender á precio de sesenta y seis reales; y por Real Orden de 8 de Febrero de 1806 se mandó que solo se pagasen setenta y dos reales vellon por cada libra de tusas que se introduxesen para particulares, en lugar de los ciento quarenta y quatro reales que se habian satisfecho hasta entonces.

La Direccion ó Administracion general que habia entendido en el gobierno de esta Renta desde que se suprimieron los arrendamientos, quedó extinguida por el Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799, en que se mandó reunir su Administracion con la de las demas Rentas, reservándose el privativo conocimiento de todo lo concerniente á este ramo al

Superintendente general de la Real Hacienda.

Cargas anuales que tiene esta Renta.

	Rs.	vn.	Mrs.
Al Real Seminario de Nobles de Madrid	159,382		30
Al Real Monte de Piedad	87,000		
Al Real Colegio de Niñas del Amparo	20,601		10
A la Real Academia Española	60,000		
Al Real Hospital de la Misericordia de Zaragoza	6,098		16
A los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando	347,216		
Por Juros situados en dicha Renta se pagan	510,008		2
A los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando se les ha concedido por diez años desde 1801 por equivalente á los quatro reales de plata en libra de tabaco havano de las que se vendian en dicha Corte, y se introducian para particulares.	300,000		
Los Reales Hospitales General y Pasion gozan el importe de 16 maravedis vellon en libra de tabaco polvo vendida por mayor, cuyo rédito se regula al año en	182,072		
De suerte que el total de cargas de esta Renta, inclusos los capitales impuestos á censo redimible ó á renta vitalicia, se regula en ocho millones de reales al año poco mas ó menos			

ORDENES GENERALES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Sobre abono de peso de corachas desocupadas.

Abono de peso de corachas desocupadas.

Señor mio: Habiendo representado el Señor Contador general de la Renta que en las cuentas que se reconocen y toman en la Contaduría general resultaba que algunos Administradores principales, al tomarlas de sus subalternos, con referencia á varios testimonios y otras diligencias del peso que suponian tener las corachas enteras y medias del tabaco de hoja del Brasil habian llegado aquellas en alguna Provincia á mas de veinte y cinco libras, y que repugnándole mucho no obstante los recados con que se pretendia el abono, por el conocimiento y experiencia del peso regular de las expresadas taras, lo que reparado por la Contaduría al Administrador, habia respondido en términos que no satisfacia á lo justo de la objecion, pidiéndonos diésemos la providencia que nos pareciese proporcionada á evitar en lo futuro el perjuicio que recibia la Renta; y hallando muy fundada la proposicion de la Contaduría, hemos acordado que por punto general se observe por los Administradores que llevan corachas enteras y medias para proveer sus respectivos Partidos, que todos los meses, y quando mas de dos en dos, remitan á esa Capital las referidas corachas enteras y medias que se hayan desembarazado en cada Administracion particular con sus palos, palmas y broza dentro del saco ó sacas, bien cerradas y cosidas, con testimonio que explique las que son y el peso que habian tenido al tiempo del entrego al arriero conductor, para que con su concurso se repita en esa Ad-

ministracion principal á presencia del Oficial Contador, del Fiel de almacenes y tercenas, de algun Visitador ó Ministro de la Renta, y del Escribano de Millones, por ante quien pasan las dependencias de ella, que ha de dar fe, y que firmada por todos la diligencia, se despache el abono al Administrador subalterno que haya enviado las corachas para que le sirva de data: y si al tiempo de repetirse el repeso en esa Capital se encontráse diferencia considerable al que exprese el testimonio con que se hayan conducido las corachas, se desfunden uno, dos ó tres rollos, mayor, mediano y pequeño (si fuese menester), de los que exîstiesen en sus almacenes, y se pesen con asistencia de los referidos las cueras, palmas y broza; y por el que tengan (sacada la tercera parte si fuesen tres) se disponga el abono al Administrador subalterno de las corachas y medias que haya remitido, de que no podrá ni deberá quejarse, respecto de que quanto mas reciente el cuero y fragmentos á haberse quitado del rollo, tiene mas frescura y humedad, y así será mayor su peso que despues de haber adquirido alguna sequedad.

Esta providencia la ha de observar Vm. puntual y rigurosamente, y para que en iguales términos lo executen los Administradores de Partidos agregados á esa matriz, se la comunicará Vm. á la letra; advirtiéndoles que en caso de omision ó contravencion solo se reducirá el abono á lo que reste por el medio que llevamos explicado para los casos de diferencia en el peso de las corachas y medias, sino es que procederemos contra ellos á lo que haya lugar, y para que tambien le conste y lo observe el Oficial Contador de esa Administracion principal al liquidar las cuentas de los agregados, le hará Vm. saber luego que reciba esta carta, previniéndole que la Contaduría ge-

neral lo queda para no hacer el abono de las referidas taras, en otros términos que los que prescribe, y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 10 de Julio de 1748.

Abono que se ha de hacer á los Administradores principales por razon de taras del Brasil que se desocupen.

Abono por razon de taras.

Señor mio: Con motivo de algunos recursos hechos por varios Administradores principales y particulares de la Renta del Tabaco del Reyno sobre el abono del peso de las medias corachas, corachas enteras y tercios de estas, en que reciben el tabaco de hoja del Brasil, el del palo de su fúnola, palmas y demas materias de que se construyen los rollos, y deseando fixar este punto con la debida justificacion, á que ni los Administradores ni la Renta sean perjudicados, y que á aquellos se les haga el legítimo abono, providenciamos que por la Contaduría general de la Renta se sacase razon de los destaros hechos á los Asentistas de la expresada especie de tabaco al tiempo de recibirles los rollos en los quatro departamentos á que arriban; y executado con arreglo á lo literalmente convenido en la condicion quinta del contrato en que se estipuló haberse de desnudar tres rollos de los que se reciben, el uno de los mayores, el otro de los medianos, y el otro de los chicos; y juntadas todas las taras, sacar la tercera parte para saber lo que corresponde á cada uno de la partida, y hacer la baxa y descuento con justicia y arreglo á lo pactado, resulta que adonde mas ha salido y sale la coracha ó cuero entero de cada rollo, su palo, palmas, y demas cosas de que se compone, á veinte libras castellanas, de que corresponde á cada medio rollo diez, y al tercio seis libras y once onzas escasas. Y para que

se proceda baxo de esta segura regla, evitando dudas, confusiones y perjuicios, y el coste y costa de los muchos testimonios que se tomaban y toman por los Administradores para legitimar el peso de las mencionadas corachas y fragmentos; hemos deliberado que para desde 1.° del próxîmo año de 1752 en adelante, ni á Vm. como Administrador principal, ni á alguno de los agregados á ese N. que sirven baxo de su mando, ni á los Fieles de tercena y Estanqueros de qualesquiera clase que sean, se les haga otro abono en sus cuentas que el de las expresadas veinte libras por el cuero ó coracha entera, su palo y broza, diez por el medio, y seis libras y once onzas por el tercio. Y para que lo entiendan así los que sirven baxo de la mano de Vm., les comunicará esta providencia, y que eviten el gastar en testimonios con el socolor de mayor peso, para persuadir que se les haga bueno en sus cuentas, pues á ninguno se le pasarán mas libras que las declaradas para cada pieza; previniéndoles Vm. tambien excusen transportar á esa Capital las mencionadas corachas (quando no las puedan vender en sus Partidos) con los palos, palmas y broza, por ser materia inútil, y que como tal debe quemarse luego que se acabe de sacar de cada cuero, medio, ó tercio, el tabaco que tuviese aprovechable, pues para las cuentas de sus repectivas taras, basta el entrego ó salida justificada de estas piezas, y para el abono de su peso en la de los tabacos el que conste formalmente, creyendo que así Vm. como los demas dependientes de la Renta de ese N. se conformarán con tan fundado arreglo; pues ademas de lo observado con los proveedores de los rollos hay otras muchas experiencias que le persuaden justo. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos pasará aviso. Madrid 24 de Diciembre de 1751.

Orden de 10 de Febrero de 1753 sobre el abono de libra y media por la tara de cada saco.

Abono por la tara de cada saco.

Señor mio: Habiéndose experimentado varios perjuicios y embarazos en la entrega de los sacos vacíos que se desocupan en las Administraciones del Reyno, por la variedad que se encuentra en su peso, ya porque unos se sacuden y lavan, otros se remiendan, y otros con el discurso del tiempo se pudren y deterioran, y que por experiencia universal se sabe que cada saco en crudo pesa libra y media, á cortísima diferencia de mas ó menos de cada uno; para evitar embarazos y recursos, acordamos que se abone el peso de libra y media por cada saco, y nada mas; para evitar el envio de los testimonios ó del peso de ellos, y que sirva de regla general: lo que prevenimos á V. á fin de que enterado de esta resolucion la observe para desde 1.° del presente año en adelante. Y de quedar en esta inteligencia, para su puntual observancia y cumplimiento, nos dará aviso. Madrid 10 de Febrero de 1753.

Orden de 8 de Enero de 1759 sobre abono de taras en los rollos del Brasil desocupados.

Abono de taras.

Señor mio: Cansados de los muchos recursos y quejas del modo con que se entregaban en las Capitales los cueros, palos y broza de los rollos, tratamos de buscar medio justo que nos desembarazase de las muchas impertinencias que habia; y despues de varias reflexiones se hizo por la Contaduría general de la Renta una prolixa especulacion, formando relacion puntual de todos los cueros, palos y broza que se habian desocupado y entregado en las Capitales

del Reyno, y del peso que correspondia á la tara de cada rollo con prudente consideracion de algun beneficio á cada Administrador; y en su conseqüencia dimos la órden de que se les abonase por la tara de cada rollo veinte y una libras: y habiendo tocado por la experiencia que unos son mayores que otros, y que en la distribucion desde las Capitales á los Partidos puede haber mucha diformidad, y cabe que á algunos se les envien los mayores rollos, con lo que puede ser gravemente perjudicado el que lo recibe, y beneficiados otros enviándoles los menores rollos, junto con que de algunos años á esta parte vienen y se reciben de mucho mayor peso que los que habia anteriormente, á que se sigue que como el palo del medio rollo solia pesar cinco y seis libras, y se nos han hecho ver algunos de doce, y hasta diez y seis; teniendo presente que para el Asentista son tres reales por libra, y para el Administrador treinta reales, hemos acordado que desde primero de este año en adelante se reciban las taras de los rollos por peso, así los cueros como los palos, estaquillas, corteza de masa agua, y demas broza con que se cubren y aseguran los rollos, admitiéndoseles en data por tara el peso que legítimamente tuviere; bien entendido, que se les ha de prevenir á los Administradores de los Partidos que siempre que entreguen el cuero húmedo, enarenado ó beneficiado para que pese mas, se le excluirá la partida.

Asimismo se dió la providencia por punto general para que por cada saco vacío de polvo se abonase libra y media de tara; y habiendo reconocido el mayor peso que suelen tener, ya por los dobles remiendos que lleva, y ya porque se suele entrapar con el tabaco de resultas de haberle caido el agua ó tenido en humedad, en que pueden ser gravemente perjudi-

cados los Administradores de los Partidos; y no los principales, porque estos regularmente tienen sobras en sus almacenes; hemos acordado que igualmente se les reciba los sacos vacíos, bien acondicionados, como anteriormente está mandado, y se les admita en data el legítimo peso que tuvieren. Y de quedar en esta inteligencia nos avisará Vm. Madrid 8 de Enero de 1759.

Abono de libra y media de tara por cada saco sencillo de tabaco polvo, y tres por el doble.

Abono por razon de tara.

Señor mio: Sin embargo de la providencia dada últimamente sobre que las taras de los tabacos de polvo se recibiesen á los Administradores de Agregados y Tercenistas por el peso que tuviesen, y que lo mismo se executase en las Administraciones principales para darles sus respectivos abonos, y que se datasen en las cuentas particulares y generales, constando en los términos que se acordó al tiempo de dar la providencia: habiéndose experimentado, y experimentándose con continuacion que por no sacudirse los sacos y cubiertas en los almacenes como debe practicarse, ni cuidar de que enxutos y bien acondicionados se pesen, se han seguido, siguen á la Renta inconvenientes, que debemos cautelar para que no sea perjudicada, reflexîonado atentamente el punto, y hecho varios experimentos del peso que legítimamente puede tener cada pieza si se observase lo prevenido de entregarlas bien sacudidas y enxutas; hemos acordado que para desde 1.° de Enero del año próxîmo de 1761 solo se abone, así á los Administradores particulares y Tercenistas como á los principales, libra y media del peso Real de Castilla por cada saco ó cubierta sencillos, en que no solo no se les si-

gue detrimento, sino es que antes bien quando haya alguna diferencia, resulta y queda á beneficio de los mismos Administradores principales de Agregados y Tercenistas, segun lo que persuaden los exâmenes y pruebas que han precedido para esta deliberacion.

En cuyos supuestos encargamos á Vm. la observe y haga observar y practicar en ese N. en su literal y riguroso sentido, y que á este efecto la comunique á todos los Administradores y Tercenistas de Agregados que sirven baxo de su mano; en inteligencia de que esta providencia no se extiende á aquellos saquillos pequeños que se aprehenden á los defraudadores, llamados vulgarmente costilleros ó zurroneros, y que suelen llevar á hombro diez y ocho ó veinte libras de tabaco poco mas ó menos, pues de las taras de estos descaminos (donde los hubiese) se ha de hacer el abono por el peso que legítimamente tengan; y Vm. atenderá tambien de que se lleve la cuenta de los sacos y cubiertas con la distincion que está prevenida, y en observancia, para que no se cambien y confundan los del tabaco de chupar con los del polvo fino ni al contrario. Y de quedar Vm. enterado de todo para su puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 15 de Diciembre de 1760.

Orden de 10 de Enero de 1767 suprimiendo el abono de enxugo del peso de las taras de los rollos.

Estando señalado por las Instrucciones generales del gobierno de la Renta el abono de libra y media por ciento por razon de enxugo y merma del tabaco hoja del Brasil, y declarado el método que debe observarse en su aplicacion y distribucion en Carta circular que se comunicó á todos los Administradores principales del Reyno en el año de 1745: ocurre

Abono: se suprime el de enxugo de las taras.

ahora la novedad de haberse alterado este abono en diferentes Provincias en aquella parte que debia corresponder á los Administradores agregados con proporcion á los consumos de sus respectivos Partidos, por exîgirle tambien del peso de las taras de los rollos del *Brasil*; y como es constante que este último abono se hace separadamente por el todo del peso que contienen los cueros, palos y broza, seria duplicarle en cierto modo con notable perjuicio de la Renta, si para este fin se juntase el peso de las taras con el todo de los consumos de la propia clase. Y aunque nos persuadimos que esta novedad sea dimanada de lo que últimamente se previno sobre el particular en la Instruccion de 12 de Setiembre de 1782; sin embargo para ocurrir con tiempo al remedio, y que cese el indicado perjuicio, hemos resuelto, que para desde primero del presente mes quede suprimido enteramente el referido abono de enxugo de taras, y que para evitar en la forma posible la merma que estas pueden tener desde que se desocupan los cueros, hasta que llega el caso de que el Visitador y Escribano de su Partido toma razon de su peso, disponga Vm. que todos los que se desembarazaren en las Administraciones subalternas de ese N., en donde no hubiese Subdelegado que asista para autorizar su peso legítimo como está mandado, se conduzcan á este fin á esa Capital con los palos y broza que sea propia de los rollos bien resguardados por los mismos Administradores, Verederos, ó sugetos encargados mensualmente del surtido de tabacos, y conduccion de sus caudales, siempre que en su práctica no se descubra algun notable inconveniente, dirigiéndonos con las relaciones mensuales los conducentes testimonios respectivos á dichas taras, del mismo modo que se practica con los rollos que se desocupan en esa Ca-

pital. Y para su puntual observancia hará Vm. las prevenciones convenientes á los Administradores, Visitadores y Tenientes que sirven baxo de su mando, dándonos aviso de quedar enterado. Madrid 10 de Enero de 1787.

Declaracion de la anterior, y lo que se ha de observar sobre destaro de cueros de rollos.

En vista de las dudas y reparos con que han venido contestando diferentes Administradores principales á la carta circular de 10 de Enero próxîmo, en que se prohibe enteramente el abono de la merma de taras del Brasil que se iba introduciendo en varias Provincias; hemos acordado reproducirla y ampliarla por punto general para la mejor inteligencia de todos, en el concepto de que se conforma con lo regular y justo. La providencia que últimamente tenemos dada para que los cueros, palos y broza de los rollos y tercios que se desocuparen en las Administraciones subalternas se conduzcan á esa Capital, como se practicaba antiguamente, á fin de que en ella se execute el peso con la formalidad y exâctitud que corresponde, sin dilaciones que pueden ofrecer perjuicio á los intereses de la Real Hacienda, y que sea á presencia de Vm., de los dos Claveros Interventores y la del Escribano, que debe dar testimonio, así del que contuviesen, como de la quema de los palos y broza. Por este medio nos persuadimos vendrá á cortarse en mucha parte el gravísimo perjuicio que ha estado sufriendo la Renta en el excesivo abono del peso de taras que han querido figurar los Administradores particulares de varias Provincias con notable diferencia, á lo que se ha experimentado en otras muchas en quanto á la moderacion de estos des-

Id. sobre el destaro de cueros de rollos.

taros; y tambien se evitará el detrimento que pueden experimentar otros Administradores, esperando un año ó mas á que el Visitador se dexe ver, y les haga el abono del modo que le parezca, de los que tengan desembarazados; y en el supuesto de que la citada providencia debe observarse puntualmente para obviar otros mayores perjuicios, solo dexamos al arbitrio y prudencia de Vm. el que use de alguna dispensacion con aquellos Partidos distantes, en donde sin embargo de no haber Subdelegado para presenciar el peso de ellos se hubiese acreditado la fidelidad y rectitud con que se procede en esta parte, y el que disponga que las expresadas conducciones se hagan con poco ó ningun dispendio de la Renta, por deberse executar por los mismos Administradores al tiempo que llevan los caudales á la Capital; y para excusar la molestia que alguno de los principales nos ha insinuado, nos conformamos en que el peso de dichas taras se date solamente en las relaciones de Junio y Diciembre de cada año, enviando con ellas los conducentes testimonios para su justificacion, en cuyos términos se tendrá aquí noticia puntual de lo que se hubiese considerado en cada Provincia por dichos destaros, hasta que otra cosa se determine sobre este punto. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 16 de Febrero de 1787.

Que no se abone cantidad alguna robada á los dependientes en conduccion de caudales.

Abono. Siendo tan freqüentes y repetidos los robos que se hacen de los caudales de la Renta del Tabaco en el acto mismo de conducirlos por los dependientes de ella á sus respectivos destinos, que en las actuales

urgencias son tanto mas sensibles á la Real Hacienda quanto mas temible la repeticion y aumento de semejantes insultos con mayores daños de ella; y conviniendo cortar por punto general todo el abuso ó malicia que en aparentar aquellos pueden resultar á la misma Renta, prevenimos á Vm. que por órden circular haga saber á los Administradores partidarios, y estos á sus agregados, no se abonará robo alguno de caudales, respecto ser de su cuenta y riesgo la custodia y conduccion de ellos á su destino, para que en esta inteligencia tomen todas las precauciones oportunas á evitarlos, y que la Renta no sufra semejantes perjuicios. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 14 de Noviembre de 1794.

Sobre abono que deben hacer los Administradores de las taras de tabaco brasil.

En 4 de Febrero del año proxîmo pasado expedimos carta circular á los Administradores principales de la Renta, á fin de que la libra y media por ciento, concedida por merma y enxugo en el tabaco hoja brasil se distribuyese entre los dependientes de manejo en los términos que en ella se expresa; pero habiéndonos representado varios Administradores principales y particulares los embarazos y perjuicios que les resulta de continuarse aquella providencia, y habiéndonos informado la Contaduría general sobre esta materia tan delicada, que por serlo no ha podido nunca darse regla fixa, siendo de mucho peso las razones que nos ha manifestado para que se varíe la citada providencia de 4 de Febrero, dictada en calidad de interina y por via de ensayo: hemos determinado se siga constantemente la práctica anterior en el repar- Abono de taras.

timiento de la libra y media por ciento sin innovacion alguna. Lo que comunicamos á Vm. para su puntual cumplimiento, avisándonos de quedar enterado, y de haberlo hecho entender á los dependientes á quienes corresponda. Madrid 4 de Diciembre de 1795.

Sobre distribucion de tabaco brasil, y que no se abone á los dependientes partida alguna por razon de inútil.

Abono: que no se haga del brasil que resulte inútil.

En carta circular de 23 de Setiembre de este año previne, entre otras cosas, que los rollos ó tercios de tabaco hoja brasil con que se surten tanto las Administraciones generales, quanto sus agregadas, no debian abrirse hasta el acto de hacer el reparto para dar el género al consumo.

A pesar de esta prevencion se ha experimentado que al recibo de crecidas porciones de rollos, se han hecho abrir todos en algunas Administraciones, y conseguido se inutilizase la mayor parte del tabaco.

Bien sabido es á todos los que manejan este género, que los aficionados á él compran cortas cantidades; porque la experiencia tiene acreditado que sacándolo de su centro pierde la frescura, y se ventea, en términos que por su fortaleza lo fuman con disgusto.

Los quebrantos que ha sufrido la Real Hacienda por las quantiosas cantidades que de este tabaco se han consumido en el fuego por inútiles (que no se hubieran verificado tan crecidas si el zelo de todos los dependientes de manejo hubiese sido igual, pues que no se ha hallado proporcion en los de las Provincias, quando en unas han sido regulares las cantidades que se han desechado, y en otras se han experi-

mentado con mucho exceso) han obligado al Ministerio y á la Comision Real de mi cargo á dictar las mas activas y oportunas providencias para el surtido de una cantidad de tabaco brasil de superior calidad, sin reparar en los excesivos gastos que se han ocasionado, no obstante á resistirlo imperiosamente las críticas circunstancias en que se halla el Estado por falta de fondos.

Ha empezado á entrar en los almacenes generales de esta Corte el dia 19 del pasado, y sucesivamente se recibirán en ellos, hasta completar el acopio prevenido: en esta inteligencia, y en la de que desde dichos almacenes generales se ha de proveer esa Provincia, y que ya lo esten por mis providencias las que mas necesitadas se hallaban, ratificando quanto contiene mi citada circular de 23 de Setiembre, hará V. S. entender á esa Junta Provincial, que á ningun dependiente de manejo se le abonará la menor cantidad de tabaco inútil, pues que se han de proveer todos á su satisfaccion, enterándose del género que se les entregue, que no siendo de consumo, no se les obligará á su recibo; pero estando de calidad para darlo á la venta, será de cuenta suya el pago del que se inutilice, recogiéndolo en las visitas que se practiquen para quemarlo en la Capital; pues de quedar en su poder lo darán á la venta con perjuicio de los consumidores; y sobre el particular, no les admitirá recursos la Junta, pues verificado el recibo á satisfaccion, como queda dicho, serán obligados los dependientes á entregar indispensablemente el valor á que asciendan al respecto de quarenta y ocho reales libra.

Quando haya de recibirse y distribuirse el tabaco de los nuevos rollos del Brasil se hallará presente el Escribano de Rentas, los prácticos lo recono-

cerán, y dará testimonio de lo que declaren en quanto á su calidad y estado en que se recibieren, cuidando V. S. de remitirme este documento sin pérdida de tiempo.

Del recibo de esta órden, y de quedar enterada esa Junta para su cumplimiento, me dará V. S. puntual aviso. Madrid 5 de Diciembre de 1800.

Real Orden de 21 de Abril de 1805 sobre que á los Estanqueros no se les haga abono alguno por razon de enxugo del tabaco, y que á los Administradores se les haga el de tres quarterones por ciento del que despachen.

Abonos. Enterado el Rey de lo expuesto por V. S. sobre el abono que ha solicitado el Estanquero de San Ildefonso de una libra por ciento del tabaco hoja brasil por razon de enxugo; se ha dignado resolver que á los Estanqueros y Tercenistas no debe abonárseles cosa alguna por el motivo que se expresa, y que á los Administradores del mismo ramo solo se les haga el de tres quarterones por ciento del que se despache en sus Partidos. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Aranjuez 21 de Abril de 1805.

Orden de 18 de Abril de 1757, previniendo que los Administradores principales serán responsables de los alcances de los agregados excediendo de la mesada vencida.

Alcances. Señor mio: Siendo materia escrupulosa que por el descuido que hay en el recobro de los caudales que produce la Renta del Tabaco en las Administraciones, se experimenten quiebras, y alguna vez de bas-

tante consideracion, de que resulta el gravísimo perjuicio á los fiadores; por este motivo y el de mantener la buena fe del gobierno de la Renta, que tanto ha costado el establecerla, me veo precisado á repetir á V. que si en adelante hubiere alguna quiebra de qualquiera Administracion particular de las de ese N., será responsable en juicio y fuera de él de todo aquel alcance qne excediere de la mesada vencida y dias de la sucesiva en que tuviere prefixada la órden de que haya de entregarse en tesorería de esa Capital el valor de la Renta del mes vencido, pues solo se les ha de cargar á los fiadores aquellos quatro ó seis dias mas de la mesada vencida y de la corriente, hasta que haya dado V. la providencia de enviar Visitador ó Ministros que averigüen el motivo ó motivos de la tardanza; con advertencia que quando no los hallase justos, por la primera vez reprehenda al Administrador particular, y por la segunda le suspenda del empleo poniendo interino; y para que no aleguen ignorancia, comunicará V. esta órden á todos los Administradores particulares de ese N.

Asimismo prevengo á V. que de las faltas de tabacos que resultaren en las Administraciones particulares desde la primera visita á la segunda, siendo excesivas, por donde se comprehenda han resultado de la manipulacion ó malicia del Administrador, advierta será separado del servicio de la Renta el tal Administrador á quien se le notare este defecto. Y de quedar V. comprehendido de esta órden para su puntual observancia y cumplimiento me dará aviso. Madrid 18 de Abril de 1757.

Orden de 17 de Julio de 1790 en que se previene que quando resulten alcances á los Administradores procedan los Visitadores á su prision y embargo de bienes.

Alcances. En vista de lo representado por V. SS. en 14 del corriente sobre no haberse podido hacer efectivo el alcance que resultó á Juan Zancudo, Estanquero de Candeleda, les prevengo dispongan que el Administrador de Arenas apronte los mil ochocientos sesenta y seis reales y doce maravedis del expresado alcance, mediante que, segun V. SS. exponen, recibió por sí una fianza llena de nulidades, preservándole su derecho para que use de él como le convenga, tanto sobre la adjudicacion de las fincas de la citada fianza, como contra el Teniente D. Pedro Madrazo, por la omision que padeció en la visita, dando lugar á que el Estanquero hiciese fuga.

Con este motivo prevengo igualmente á V. SS. por punto general que quando se encuentren alcanzados á los Administradores y Dependientes de manejo, no omitan los Visitadores, ademas del embargo de bienes de los causantes, su prision, con arreglo á la Real Orden de 5 de Mayo de 1764, por ser la diligencia mas eficaz para proporcionar los reintegros, haciéndolos responsables de qualquier descuido que se advierta en esta parte, con lo que se logrará evitar los daños y malas resultas que causan á los fiadores por no precaver en tiempo la ocultacion de los bienes de los principales deudores, que se verifica por la demasiada indulgencia con que proceden los Visitadores, dilatando el reintegro de la Renta quando no se imposibilita. Y lo aviso á V. SS. para que en esta inteligencia dispongan su cumplimiento. Dios guarde á

V. SS. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1790. =Lerena.=Señores Administradores generales de la Renta del Tabaco.

Que las partidas de visita no omitan diligencia para descubrimiento de alcances.

La mayor parte de los alcances que con mucho desagrado tocamos se experimentan en las Oficinas de manejo de la Renta, á pesar de las oportunas providencias que estan dictadas en las Instrucciones y Ordenes para precaverlos, es indubitable traen su orígen de la demasiada cantidad de tabacos con que se las surte, y del descuido en el importante quanto reiterado punto del freqüente giro de visitas, las quales deben ser exâctas y puntuales, esto es, sin omisiones ni disimulos maliciosos por parte de los Visitadores que las residencian; para atajar un tan grave y pernicioso daño, que no tan solo es trascendental á la Renta sino á los empleados en ella y sus fiadores; hemos resuelto prevenir á Vm. cuide de que todos los meses precisamente se practique visita en las Administraciones de ese Reyno, y con especialidad en donde haya estancos de casco ó alguna sospecha de atraso, mal manejo, ú otro defecto; dexando rubricados los libros, y puestas las notas que considere oportunas; por cuyo medio, observándose puntualmente lo dispuesto en las circulares de 27 de Julio y 1.° de Agosto del año próxîmo pasado, que tuvieron por objeto no haya en las Administraciones, Tercenas y Estancos crecidos repuestos, á fin de evitar por tan justo método ocultaciones del género, y los descubiertos que de ellas se originan, por ser abundantes de medios para este indebido proceder los Empleados de manejo, señaladamente en las Oficinas de cas- Alcances.

cos, donde no debe haber mas tabacos que para el consumo de quatro dias, puesto que las es fácil si se experimentan mayores ventas hacer una éntresaca, pues por regla general se regulan y piden las fianzas para cubrir el valor de ocho dias, creemos sin duda alguna se atajará gran parte ó el todo del daño que se padece, ó quando queden frustradas estas ideas, se vendrá en conocimiento de los Visitadores, que olvidando su obligacion no lo remedian, ya por disimulo, ó prestándose á que se figuren exîstencias aereas, llevados de compasion ú otros fines menos rectos; y aun dado caso de que puedan valerse algunos resultará atraso, siempre será de cortísima entidad, y muy suficientes las fianzas á cubrirlo con exceso.

En esta inteligencia hará Vm. entender de nuestra órden á los Visitadores, sus Tenientes y demas empleados de visita, procuren llenar las obligaciones de su instituto en la forma prevenida, y que de acreditarse el menor defecto en parte tan esencial, disimulando qualquier alcance ú ocultacion de ventas, aunque sea la de sola una onza, sin dar á Vm. noticia para el oportuno remedio, serán responsables del perjuicio, y ademas sufrirán el condigno castigo, á proporcion del defecto que se les justifique: procure Vm. con su zelo velar sobre tan interesante particular, excitando el de sus subalternos, á efecto de que conllevándose por todos los respectivos deberes, se logre el buen servicio á que aspiramos. Y de quedar Vm. enterado nos dará aviso. Madrid 23 de Abril de 1798.

Real Orden de 3 de Noviembre de 1786 sobre que los sugetos que pasen á América puedan llevar el tabaco que necesiten para su uso.

El Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 3 del presente mes nos comunica la Real Orden siguiente: América.

En conseqüencia de lo representado por el Administrador principal de la Renta del Tabaco de Málaga, acerca del perjuicio que sufrirá este ramo si se lleva á efecto la órden que ha comunicado el Señor Marques de Sonora para que sólo se permita á los pasageros que van á Indias dos libras de tabaco, ha resuelto el Rey que los sugetos que pasen á la América puedan llevar el tabaco que necesiten para su propio consumo, con absoluta prohibicion de venderlo, y calidad de pagar el derecho de regalía que se imponga, y prohibe su extraccion por el comercio para la venta en Indias. Lo que de órden de S. M. participo á V. SS. para que comuniquen á los Administradores de los puertos la que corresponde, á fin de que den las guias con arreglo á esta resolucion. Lo que participamos á Vm. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y tambien para su puntual observancia la comunicará Vm. á todos los Administradores de la Renta de los puertos de ese N.; y de quedar enterado nos dará aviso. Madrid 7 de Noviembre de 1786.

Que no se admitan instancias de anticipacion de mesadas á los dependientes, á no ser en caso muy preciso [1].

Anticipaciones.

El Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena nos previene en Orden de 28 de Agosto próxîmo, que respecto de los embarazos que causan las anticipaciones de mesadas á los dependientes, excusemos dar órdenes para ellas, á no ser en un caso muy preciso. Lo que comunicamos á Vm. para su inteligencia, y que omita el recibir ni remitir instancias de antipaciones; haciendo entender á los dependientes de esa N., que tampoco las hagan en derechura á esta Administracion general. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 1.° de Setiembre de 1788.

Separacion de sus empleos á los Dependientes de Resguardo que repartan entre sí alguna porcion de tabaco de contrabando que aprehendan.

Aprehensiones de tabaco: que no se reparta porcion alguna entre los Dependientes.

Consiguiente á la órden que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en 13 de este mes, con motivo de lo ocurrido en una aprehension de tabaco hecha en la Villa de Urda de la Provincia de Toledo, y el de ser freqüente el abuso de repartir entre los Dependientes de las partidas de Visita y Resguardo alguna porcion del tabaco que se captura; para ocurrir á tan perjudicial abuso, que no puede tolerarse, prevenimos á Vm. haga entender de nuestra órden á todos los Empleados de Visita

1 Véanse las Reales Ordenes de 9 de Octubre de 1789 y 13 de Mayo de 1797, tomo 4, pág. 32 y 33.

y Resguardo de ese N. por medio de sus respectivos Gefes, que qualquiera que reparta ó tome tabaco, sea en mucha ó corta cantidad, de las aprehensiones que se executen, será separado de su destino, y se le impondrán ademas las correspondientes penas, con arreglo á lo dispuesto por Instrucciones; pues que todas las porciones de tabaco que se capturen deben depositarse íntegras en las Administraciones de la Renta segun está mandado, de cuya puntual observancia cuidará Vm. muy particularmente, dándonos ahora aviso de quedar enterado para practicarlo. Madrid 22 de Enero de 1794.

Que se reconozca la calidad y estado del tabaco de hoja que se aprehenda.

Aprehensiones de tabaco.

Con motivo de lo ocurrido en la Subdelegacion de Alicante en quanto al pago de costas de una causa de fraude seguida en ella, se ha servido S. M. resolver en Real Orden de 2 de Diciembre del año próxîmo pasado que con los rollos y corachas de tabaco hoja que se aprehendan, se haga en el mismo acto de entregarse en las Administraciones por los aprehensores el correspondiente reconocimiento, á fin de que los peritos declaren la calidad del género en términos que no se perjudique á la Renta ni á los interesados en el comiso; mandando igualmente de que no se exîjan costas algunas á los aprehensores, respecto que estas diligencias deben practicarse de oficio, como que de ellos resulta el estado del tabaco, y por consiguiente la valuacion que deba satisfacerse por la Renta á los enunciados aprehensores, por cuyo medio no se minora el corto haber de estos, á quienes conviene alentar para que zelen el contrabando tan enorme que se está haciendo contra

la Real Hacienda en todas las Provincias: cuya Real Orden comunicamos á V. para que por su parte cuide tenga el mas puntual cumplimiento, dándonos aviso de quedar en executarlo. Madrid 3 de Febrero de 1797 [1].

Real Orden de 3 de Junio de 1805 sobre que se pague á quatro reales vellon la libra de tabaco que aprehendan los armadores en corso en lugar de los tres que antes se abonaban.

Armadores en corso: precio que se les ha de abonar por el tabaco que aprehendan.

Con esta misma fecha comunico al Intendente de Valencia la Real Orden siguiente:

,, Enterado el Rey de lo expuesto por el Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, con relacion á la solicitud de Don Salvador Chiarri, Don Juan Picazo y Don Josef Roda, armadores en corso en el puerto de esa Ciudad, para que se les admita en esa Administracion general de Rentas por un precio justo y proporcionado las diez y siete corachas de tabaco que aprehendiéron en 20 de Marzo último en un barco ingles; se ha servido resolver, que sin embargo de haberse pagado inconcusamente á tres reales vellon cada libra del citado género, siendo de consumo y de buena calidad, en virtud de lo mandado por Real Instruccion del año de 1761, ratificada por Real Orden de 22 de Julio de 1779, se les abone á razon de quatro reales vellon el tabaco de las mencionadas corachas, y tambien el que en adelante se aprehendiese por estos ú otros armadores."

Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

1 Arcas: que se practiquen mensualmente, véase la Real Orden de 16 de Abril de 1784 en la palabra Estados.

Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 3 de Junio de 1805.=Señor Subdelegado de Rentas de....

Real Orden de 4 de Mayo de 1806 sobre que lo resuelto en la anterior sea extensivo al tabaco que aprehendan los buques de guerra.

El Rey se ha servido mandar que lo resuelto en la Real Orden circulada en 3 de Junio último para que se pague á quatro reales la libra de tabaco brasil que proceda de las presas hechas por corsarios particulares, se entienda tambien con el que proceda de las que hagan los buques de guerra. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Aranjuez 4 de Marzo de 1806.=Señor Intendente de Madrid. Idem á los buques de guerra.

Orden de 7 de Mayo de 1732 sobre que se lleven en los estancos asientos diarios.

Señor mio: Hasta que he visto por el resúmen de la relacion de Marzo que Vm. remite que los tabacos que se dan consumidos por menor en ese Reyno y Principado de Astúrias no exceden de la una tercera parte de los vendidos por mayor ó libreado, estaba impresionado por varios informes de que en ninguna otra parte se lograba el beneficio que en ese en quanto al renglon de ventas por menor, y que excedia mucho del de por mayor; en cuyo logro habian afianzado sus ganancias los arrendadores; y habiéndome acercado á saber lo que resulta de las otras Administraciones, hallo en unas duplicada la venta por menor á la de por mayor, en otras iguales á poca diferencia; pero en la que menos, excede algo de la mitad del por mayor la venta por menor, siendo esa Administracion la que está reducida á sola una Asientos en los estancos.

tercera parte. Esta comprobacion me ha ocasionado suma admiracion, y persuadido á que pueda permanecer en los Administradores agregados la abusiva inteligencia de considerar mucha parte de la venta por menor en la clase del por mayor para utilizarse en la excesiva diferencia del precio, lo que me persuado no puede Vm. haber dexado de notar, como yo, á vista de este gran descaecimiento, pues por lo mismo que se compone la mayor parte de ese Reyno y del Principado de gente pobre y de corto espíritu, se hace conseqüente el mayor consumo de por menor que el de libras, cuyas advertencias tengo por ociosas á quien se halla con el gran conocimiento que Vm. tiene así de la Renta, como del terreno y sus naturales; pero contemplo por muy de mi obligacion manifestar á Vm. la gran novedad y sentimiento que me ha ocasionado ver todo lo contrario de lo que tenia concebido, y encargar á Vm. dedique su mayor cuidado y atencion al remedio de este gravísimo perjuicio, zelando por sí y por medio del Visitador y ministros del Resguardo las operaciones de todos los Administradores, y que observen las ventas diarias por menor hasta instruirse de las que sean regulares en cada estanco, y satisfacerse de que llevan asientos diarios de quanto se consume por mayor y menor en los quadernos rubricados que deben tener, en cuyo principalísimo punto confio se esmerará el zelo de Vm., sin omitir providencia conducente al remedio de todo abuso; y de las que Vm. aplicare, como de sus resultas, me dará V. individuales avisos todos los correos. Madrid 7 de Mayo de 1732.

Real Orden de 20 de Noviembre de 1805 sobre que no se use de melaza en el beneficio del tabaco Brasil.

El Rey se ha enterado de lo expuesto por casi todos los Intendentes, con relacion al uso de la melaza para beneficiar el tabaco Brasil; y persuadido por los informes de la mayor parte que es perjudicial á la Real Hacienda, se ha servido resolver que se suspenda enteramente. = Soler. Beneficio.

Real Orden de 22 de Abril de 1790, circulada en 26 del mismo, sobre que los dependientes de la Renta no se excusen para la contribucion de caminos.

En Real Orden de 22 de este mes nos participó el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, que siendo la construccion y oportuna compostura de caminos un objeto de comun utilidad, no parece regular la resistencia que ha hecho Don Francisco Quevedo, Administrador del Tabaco en Huesca, á contribuir con lo poco que le tocó en este año; pero que como por otra parte, fundado en el capítulo tercero de su título, se creia exênto; ha venido el Rey en mandar, para evitar en lo sucesivo semejantes ocurrencias, que sin embargo del expresado capítulo contribuyan los dependientes de la Renta con lo que les toque al referido objeto. Caminos.

Lo que comunicamos á Vm. para su gobierno y cumplimiento en la parte que les toca; y á fin de que le tenga segun corresponde, deberá circular esta Real resolucion, dándonos aviso de quedar en executarlo. Madrid 26 de Abril de 1790.

Orden de 23 de Setiembre de 1800 sobre que la Real Hacienda no mantenga mas casa en las Capitales de Partidos que la de Administracion.

Casa Administracion.

Habiendo observado por recursos y cartas que se han dirigido á la Comision Real de mi cargo que algunos Contadores y Depositarios de los Partidos de las Provincias de Castilla y Leon intentan no solo el que la Real Hacienda les satisfaga los alquileres ó arrendamientos de las casas en que habitan, sino tambien que quieren mantener en ellas los Contadores las oficinas de sus respectivas Contadurías, y los Depositarios las Depositarías, siguiéndose de ello trabas y extorsiones de grave consideracion á los vasallos contribuyentes por tener que andar de una casa á otra para recoger los documentos y executar los pagos, invirtiendo en ello mucho tiempo; y siendo esto contrario al sistema de equidad y economía que se propuso S. M. en el nuevo plan de Rentas, se hace preciso sepa V. y esa Junta provincial, para arreglar luego sus providencias á lo que sea correspondiente, que en los Pueblos Capitales meramente de Partido no ha de mantener la Real Hacienda mas casa que la de Administracion; que en ella se han de establecer la Contaduría y Depositaría, sin pagar la Real Hacienda casa al Contador ni al Depositario; que en la misma casa se ha de reunir, como ha debido hacerse, el almacen de los géneros estancados; y que solo en el caso de que no pueda proporcionarse casa con almacenes en lo baxo de ella, se buscarán estos en otra inmediata, tambien en lo baxo de la casa, por convenir así á la conservacion de dichos géneros estancados.

Espero pues que esa Junta, excitada de su buen

zelo por el mejor servicio del Rey y bien de los vasallos contribuyentes, pondrá luego en observancia esta disposicion en todos los Partidos de esa Provincia; dándome cuenta de haberlo realizado. Madrid 23 de Setiembre de 1800.

Orden de 10 de Julio de 1741 sobre que los caudales que rindiere la Renta del Tabaco no se remitan á lomo.

Señor mio: Por ahora, y hasta nueva órden mia, suspenderá Vm. el envio á lomo de todos los caudales que haya producido y produxere en adelante la Renta del Tabaco de ese N. á la Tesorería principal de ella de esta Corte, á cuyo efecto, por la parte que le pertenece, lo hará Vm. saber al Tesorero de la propia Renta en esa Capital; y respecto que por esta disposicion quedan los Cabos y Ministros que se ocupaban en la conduccion y custodia desembarazados, atenderá Vm. á que se empleen en el resguardo de ella, trabajando hasta el fin con el zelo y vigilancia que deben por razon de oficio. Y de quedar Vm. comprehendido para su cumplimiento me dará aviso. Madrid 10 de Julio de 1741. Caudales.

Real Orden de 17 de Agosto de 1751 sobre que los Administradores franqueen á los Intendentes los caudales que necesiten para la conduccion de los presos y vagamundos.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada en papel de 17 del presente mes nos previene lo siguiente: Caudales.

,,A los Intendentes de Provincias ha dado el Rey facultad de que destinen á las armas ó á los Arsena-

les todos quantos vagamundos ó mal entretenidos se aprehendieren en sus respectivas Provincias; y se les ha prevenido que el coste que resulte de los que se entreguen á la tropa lo han de anticipar por via de préstamo, y resarcirlo de los mismos Cuerpos, de cuya cuenta ha de ser; pero que el gasto de los que se aplicasen á los Arsenales lo han de satisfacer de cuenta de S. M., enviando los mismos Intendentes mensualmente la cuenta á la Secretaría del despacho de la Guerra de mi cargo, presentando los recibos de los Intendentes de Marina; y siendo necesario para unos y otros gastos que tengan dinero pronto de que valerse, prevengo á V. SS. den las órdenes convenientes á los Administradores generales de cada Provincia para que franqueen á los Intendentes los caudales que fueren necesarios para este fin; y yo cuidaré de enviar á V. SS. las cuentas en cada mes para que las exâminen y se precava qualquiera fraude que pueda ocurrir."

Cuya órden comunicamos á Vm. para su puntual observancia y cumplimiento, y á este efecto la hará saber al Tesorero de la Renta del Tabaco de esa Provincia ó Reyno, tomando el respectivo recibo de lo que entregasen. Y de quedar Vm. enterado para dársele nos pasará aviso. Dios guarde &c. Madrid 17 de Agosto de 1751.

Orden de 12 de Diciembre de 1761 sobre que los Administradores generales entreguen á los Intendentes el caudal necesario para socorro de quintas.

Cuudales para socorro de quintas.

Señor mio: Habiendo pasado el Señor Marques de Esquilace á esta Administracion general de la Renta del Tabaco la Instruccion formada por S. E. en

asunto á lo que los Intendentes deben observar para el socorro de las quintas que han de hacerse en los Pueblos de todas las Provincias en estos Reynos para el aumento de los Regimientos de infantería Española, conforme á lo prevenido en la Real Ordenanza de 16 de Noviembre próxîmo, remitimos á Vm. la adjunta copia de la citada Instruccion, certificada del Señor Contador general de la propia Renta, para que le sirva de gobierno, y que con arreglo á lo que prescribe entregue de los productos de ella de ese N. los caudales que le pidan y sean necesarios suministrarse para el efecto que contiene, tomando Vm. y el Tesorero de la Renta los recibos é instrumentos correspondientes, en los términos y con las circunstancias y requisitos que previene la misma Instruccion, á favor del Señor Tesorero general de S. M., á efecto de que por este se expidan las equivalentes Cartas de Pago, á cuyo fin nos los dirigirá Vm.; y siendo verosímil que durante la comision vayan los Intendentes librando á buena cuenta sobre los valores de la Renta del Tabaco, segun las ocurrencias, luego que se concluya, podrá Vm. y el Tesorero tomar un recibo de la total cantidad que importaren todos los que interinamente hubiesen recogido y exîstiesen en su poder; pero sin separarse de lo que previene la Instruccion, ni omitir ninguno de los requisitos que enuncia y conspiran á la justificacion del dinero que se hubiese suministrado, y á la formalidad, para que se eviten embarazos, en cuyo punto pondrá Vm. la mayor atencion, comunicándolo á los Administradores de la comprehension de ese N. que sea menester, para que lo practiquen en la conformidad expresada; de suerte que se observe y cumpla puntualmente lo mandado por S. M. y el Señor Ministro de Hacienda. Y de quedar Vm. enterado de to-

do para su execucion nos dará aviso. Madrid 12 de Diciembre de 1761.

Sobre como se han de conducir los caudales de las Administraciones para su seguridad en los caminos.

Caudales. Señor mio: Respecto de que por las noticias generales con que nos hallamos estan infestados los caminos de salteadores, cometiendo freqüentes insultos, y que conviene que el medio de practicar el recogido de caudales de la Renta sea seguro; prevenimos á Vm. no permita se conduzcan los de la comprehension de ese N. á esa Capital, ni de las Administraciones subalternas á la Tesorería de ella sin escolta suficiente, advertido de que el medio de practicarlo sin contingencia es que el Visitador particular de cada uno salga al concluir el mes, y enverede todos los agregados, para que se vayan uniendo con los Estanqueros de los Pueblos con su respectivo producto; y si hubiere algunos lugares que no puedan ser comprehendidos en la vereda, se unirán los unos con los otros para salir al parage mas proporcionado, á incorporarse con el Visitador y demas que vengan en su compañía; bien entendido, que para cada Cabeza de Partido se ha de formalizar la correspondiente Instruccion, que haga visible la posibilidad de esta providencia, sin mas retardacion de tiempo que aquel que ha sido regular hasta ahora para la presentacion de las relaciones, y conduccion de las mesadas.

Para que los Visitadores puedan cumplir con este nuevo encargo y el de la visita, se dará á cada uno de los que no gocen el sueldo de quatro mil reales anuales el aumento hasta esta dotacion, á fin de que no tengan excusa ni réplica para el exâcto y puntual

desempeño de estas obligaciones; en inteligencia de que todos deben estar equipados de caballo y armas, y el que no lo estuviese deberá ser suspendido del empleo y dársenos aviso, y desde luego el de quedar Vm. comprehendido para su cumplimiento. Madrid 20 de Agosto de 1765.

Que los Administradores generales remitan en fin de cada mes, y aun por semanas, los caudales á las Tesorerías de Exército.

Señor mio: El Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en papel de 22 del presente mes desde el Real Sitio del Pardo dice lo siguiente: Caudales.

Me hallo con noticia de que no se pasan á las respectivas Tesorerías de Exército en fin de cada mes los caudales que hay exîstentes en las arcas de las Administraciones generales de Rentas, faltándose en esta parte á lo que previenen los capítulos nueve y diez de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760 con perjuicio del Real servicio: para evitarle prevengo á V. SS. den las órdenes mas eficaces á todos los Administradores generales, para que en conseqüencia de lo que disponen los citados capítulos se hagan arcas en fin de cada mes, y remitan sin dilacion alguna á las Tesorerías de Exército á que corresponda todos los caudales que hubiese exîstentes; en inteligencia de que haré igual encargo á los Intendentes, á fin de que por su parte cuiden de que tenga efecto. Y le comunicamos á Vm. para que cumplan con puntualidad la citada resolucion de S. I., dándonos aviso de quedar en executarlo. Madrid 27 de Febrero de 1768.

Que los caxones de tabaco se vendan al mejor postor.

Caxones. Señor mio: Teniendo por mas conveniente al mejor servicio de la Renta que los caxones que se remitan á esa Administracion principal con latas de tabaco ó con cigarros se vendan en esa Capital, y no se devuelvan á las fábricas de Sevilla, para evitar el gasto de reportes y de su composicion en ellas para habilitarlos á nuevo uso; ha resuelto el Señor Marques de la Corona, Superintendente general de la propia, que se execute así, y que por nosotros se dé la providencia conducente para el cumplimiento de esta disposicion; y en su conseqüencia prevenimos á Vm., que siempre que en la citada Administracion principal haya el competente número de caxones desocupados en ella y en sus agregadas para proceder á su venta, haga Vm. que en la puerta de la misma casa Administracion principal y demas parages públicos de ese N. se fixe un papel, haciendo presente estar para venderse aquellos efectos, por si hubiese persona que quisiese hacer postura á ellos en el término que deberá señalarse, y rematarlos en el que diese mas, segun práctica, formándose Vm. el competente cargo del importe en la respectiva relacion de consumos y valores, con la conveniente expresion para que conste; y en el caso de no haber quien entre en los citados caxones en aquella forma, procurará Vm. despacharlos del mejor modo posible, mirando siempre á la mayor utilidad de la Renta, y cuidando de participarnos lo que ocurra, así de las posturas antes de pasar al remate, como de la proposicion ó proposiciones que se hiciesen para la compra por menor en el caso de no proporcionarse de una vez. Y de quedar Vm. enterado de todo para su observancia nos dará aviso. Madrid 12 de Abril de 1774.

Real Declaracion de la Real resolucion de 29 de Noviembre de 1795 sobre que los réditos de censos impuestos en la Renta no deben pagar la contribucion temporal extraordinaria.

El Excelentísimo Señor Don Pedro Varela, en órden comunicada á la Junta de Union con fecha de 30 de Noviembre anterior, previene lo siguiente: Censos.

En 29 de Noviembre de 1795 se dignó el Rey declarar que los réditos de capitales de censos impuestos en la Renta del Tabaco en el Reyno de Galicia no debian pagar el seis por ciento de la contribucion extraordinaria y temporal establecida por Real Decreto de 29 de Agosto, é Instruccion de 8 de Setiembre de 1794, que habia intentado exîgir el Administrador de Rentas Provinciales de la Ciudad de Santiago; y conformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo en consulta de 29 de Julio de este año, y habiendo tenido presente quantas consideraciones exîge la calidad de este asunto, se ha servido declarar que esta exêncion del pago de seis por ciento de la contribucion extraordinaria de los réditos de capitales de censos impuestos en la referida Renta, se entienda no solo para el Reyno de Galicia, sino para todos los demas Reynos y Provincias donde se halle establecida la citada contribucion.

La qual insertamos á Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Y de quedar en dársele nos pasará aviso. Madrid 15 de Noviembre de 1796.

Real Orden de 11 de Abril de 1805 sobre el órden con que se han de firmar las certificaciones relativas á las quemas de tabaco.

Certificaciones de las quemas de tabaco.

Con esta misma fecha comunico al Intendente de Cuenca la Real Orden siguiente:

,,El Rey, en vista de la duda expuesta por V. S. sobre si el Contador principal de esa Provincia debe firmar antes ó despues que el Visitador general de ella en las certificaciones relativas á las quemas de tabaco inútil, se ha servido resolver, que así en estos como en otros casos semejantes, en que, ademas de la asistencia del Contador y Administrador, sea precisa la del Tesorero, firmen los tres antes que el Visitador, y á continuacion de este los demas empleados, segun el órden de su graduacion."

Lo participo á V. de órden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que haciéndola saber á esos empleados, eviten semejantes competencias. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 11 de Abril de 1805.

Que los Administradores no propongan instancia de cesion de empleos &c.

Cesion de empleos.

Señor mio: Debiéndose ocurrir para lo sucesivo á remover los inconvenientes que se han experimentado de que se sirvan algunos empleos, así de Administracion de Rentas unidas como del Resguardo, pensionados sus sueldos con situado diario á beneficio de los antecesores empleados, hemos acordado que en adelante no admitan, apoyen ni propongan á esta Junta de Union los Administradores de Rentas unidas y Comandantes de Resguardo instancia alguna

que se funde en cesion que haga el dependiente de su empleo de Union á otro sugeto, sea ó no pariente suyo, con la calidad ó convenio de que este le ha de asistir durante su vida con tantos reales diarios.

Asimismo hemos acordado que en las proposiciones para ocupar las vacantes que ocurran si fuesen á favor de sugetos que no hayan servido en las Rentas con empleo y sueldo de dotacion, expliquen si tienen algun oficio ó modo de subsistir, ó en qué han ocupado su vida.

Lo que participamos á Vm. para el puntual cumplimiento de uno y otro en la parte que le toca. Madrid 7 de Noviembre de 1780.

Orden de 16 de Agosto de 1760, sobre que los Claveros son responsables de qualquiera alcance que resulte en tabacos y caudales.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de Esquilace en una de las Juntas celebradas, tratando del gobierno de la Renta, y obligaciones de los Oficiales Contadores, y demas á quienes está confiado el manejo de llaves de intervencion de tabacos y caudales en las Administraciones principales y de Partidos, ha acordado por punto general se les renueve el cuidado y fidelidad de sus encargos, declarándoles responsables, igualmente que á los Administradores, no solo del descubierto ó alcance que hubiere en caudales y tabacos, sino tambien de su indebido uso y mala versacion, de que prevenimos á Vm. para su inteligencia, y que haga se observe en esa Provincia de su cargo, haciendo á los Administradores, Oficiales primeros, Contadores segundos y Fieles de Almacenes las advertencias que sean conducentes, suspendiendo de sus empleos á los que contravinieren, dán- Claveros.

donos cuenta y aviso del recibo de esta. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1760.

Orden de 4 de Junio de 1755 sobre que el valor del tabaco que se comise se reparta por terceras partes.

Comiso de tabaco.

Señor mio: El Señor Don Josef de Ribera, Secretario de la Junta de la Renta del Tabaco, en papel de 28 del pasado nos comunica la providencia siguiente:

Con motivo de haber representado el Subdelegado de Plasencia no poder cumplir una órden de la Junta para que se pagasen las costas de una causa contra Estéban de Mora y Francisco Alexandro Borrero, de las caballerías y otros bienes que se les embargaron, porque así el valor de estos como del tabaco que se les aprehendió estaba ya distribuido conforme á Reales Ordenes por terceras partes; ha acordado la Junta, en vista de este expediente, de lo que V. SS. informaron en papel de 5 de este mes, y dixo el Señor Fiscal sobre la práctica seguida hasta aquí, por providencia de los Señores Directores que fueron de la Renta el año de 1737 de aplicar á los Guardas ó Ministros del Resguardo aprehensores del fraude de tabaco las caballerías, carros y coches en que se conduxere, que esta providencia solo debe subsistir en el caso de la captura de los reos; pero no aprehendiéndolos, se deben vender, y de su producto, con el del precio del tabaco, se han de sacar las costas y gastos que se ocasionen en la manutencion de los reos y demas precisos en las causas, y lo que quedare líquido es lo que se ha de repartir por terceras partes, segun se prescribe en las Reales Ordenes y Cédulas; lo qual participo á V. SS. de órden

de la Junta para que lo adviertan á los Administradores particulares, esperando que V. SS. se sirvan remitirme con toda la brevedad una relacion de los Subdelegados del Reyno, á quienes se ha de avisar esta determinacion.

La qual participamos á Vm. para su inteligencia y observancia en la parte que le pertenece; y de quedar enterado para practicarlo nos dará aviso. Madrid 4 de Junio de 1755.

Que se pongan carteles en las casas Administraciones principales para las conducciones de tabaco, á fin de que recaygan en el mejor postor.

Señor mio: Disponga Vm. que inmediatamente se fixen, así en la casa de su Administracion principal como en las cabezas de Partido de esa Provincia, Edictos para que acudan el dia 26 de Junio próxîmo todos los que quisieren hacer postura de los portes de ida y vuelta de todos los tabacos que hubiesen de conducir en cada año de los cinco siguientes, empezando desde el dia 1.° de Julio del presente en adelante en precio fixo por cada arroba, con la expresa condicion que no han de pretender por ningun motivo alteracion de precio alguno, tomándoles fianza correspondiente para el cumplimiento de la obligacion que hicieren; porque se quiere saber el costo de las conducciones del tabaco de esa Administracion principal, advertido Vm. que igualmente se debe ajustar la conduccion de los caudales y la de tabacos desde Sevilla ó Madrid si estuviere en práctica; y executadas que sean estas diligencias, nos remitirá Vm. testimonio de ellas para nuestra aprobacion, y pasarle á la Contaduría general de la Renta.

Conducciones de tabaco.

Tambien prevenimos á Vm. que si hubiere hechas

algunas contratas formales, se les debe mantener, enviándonos certificacion de esa Contaduría, para que conste en los tiempos que cumplen. Madrid 23 de Mayo de 1766.

Sobre que no se abonen faltas de las conducciones de tabacos á las Administraciones particulares.

Conducciones. Señor mio: Sin embargo de las varias providencias dictadas en asunto al peso de las taras de los rollos, medios y tercios del tabaco de hoja del Brasil que se desocupan, prescribiendo reglas á los Visitadores de lo que debian practicar en este importante punto para no perjudicar á la Renta ni á los Administradores, hemos experimentado que en algunas partes no se han observado ni observan, y originándose por esta falta de cumplimiento graves daños á la propia Renta, pues el peso que se sienta tienen las taras de los cueros, palos y demas desperdicios de los rollos es tan excesivo que jamas se ha visto semejante: con objeto á evitarlos en lo posible, y que se proceda con la fidelidad debida en el abono legítimo que corresponda hacerse á los interesados, tenemos por indispensable para el debido cumplimiento de nuestro cargo advertir á Vm. prevenga á todos los Administradores y Verederos de los Partidos agregados á esa Capital lleven por sí, ó de lo contrario remitan por Conductores ó personas de su satisfaccion, y de su cuenta y riesgo, los cueros enteros, medios ó tercios que se desembarazasen con sus respectivos palos, estaquillas, palmas y demas desperdicios, sin mezclar otros extraños, á fin de que pesándolos con las formalidades establecidas en el peso de los almacenes de esa Administracion principal, se den los correspondientes abonos por Vm., con intervencion del Ofi-

cial de Libros Contador, segun práctica, para justificacion de la data de las cuentas á que pertenezca.

Siendo verosímil que en la conduccion se padezcan algunos descuidos á que se proceda con malicia, para que las expresadas taras lleguen mojadas, encargará Vm. á los Administradores y Verederos las envien con la custodia necesaria; en concepto de que el peso se ha de hacer en el estado que deben tener, y no en otro modo, y que del que así resultase se ha de despachar el abono, cuyo instrumento se manifestará al Visitador, á efecto de que en la que practicase le comprehenda, y pueda comprobarse con los asientos de los libros de esa Administracion principal luego que se pase á ella la visita para su reconocimiento.

Baxo de las expresadas circunstancias prevendrá Vm. asimismo á todos los Administradores y Verederos que reciban los tabacos de hoja en rollos, medios y tercios, que aunque los Visitadores en el acto de sus visitas (por lo que es cuenta), daten por exemplo cien libras por las taras desocupadas; si en el citado acto de la entrega en esa Administracion pesasen noventa y seis, solo estas deberán abonárseles en el concepto que queda expresado, y que en la consideracion del enxugo, que está prefixado por punto general, se halla comprehendido este de taras igualmente que el que experimenta el tabaco en los respectivos transportes y distribucion. Y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 11 de Enero 1772.

Sobre que no se abonen faltas de las conducciones de tabacos á los Administradores particulares, los quales deben hacer por sí dichas conducciones.

Conducciones. Señor mio: Sin embargo de que en las cuentas de la Administracion principal de la Renta del cargo de Vm. se ha reconocido que ninguno de los Administradores de los Partidos agregados ha datado en las suyas partidas de tabacos de las clases de lavado, de chupar, fino y hoja del Brasil, por razon de mermas, en las remesas que se les han hecho desde esa Capital y respectiva factoría de Santander: encargamos á Vm. prevenga á todos los Administradores subalternos acudan personalmente por los tabacos que necesitasen para el abasto y consumo de sus Partidos, así á esa Capital como á la citada factoría (segun está mandado repetidas veces), y que en el caso de que por legítima causa no puedan hacerlo, se valgan de conductores seguros de su satisfaccion, que de su cuenta y riesgo lleven los géneros con el cuidado correspondiente; en inteligencia de que por ningun pretexto ni motivo que quieran alegar, no se los ha de abonar nada con el título de faltas en las remesas, pues se han de formar el correspondiente cargo de lo que se les entregase, con arreglo á lo que expresen las guias que diesen para los transportes, mediante que conducidos los tabacos con el referido cuidado, no puede causarse merma considerable; y aun de lo contrario tiene acreditada la experiencia se recupera á pocos dias de hallarse los de polvo en los respectivos almacenes, y lo de hoja se satisface suficientemente con el abono que por razon de enxugo se halla prefixado por punto general. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos pasará aviso. Madrid 27 de Agosto de 1772.

Que sean preferidos en las conducciones de tabacos por mar desde Sevilla los patrones del rio de aquella Ciudad.

Mediante que los patrones del rio de Sevilla, que se hallan matriculados en el comercio de aquella Ciudad, deben ser preferidos para encargarse de la conduccion de las remesas de tabaco que se hicieren por mar para el surtimiento de esa Factoría ó Administracion principal; en este concepto prevenimos á Vm. que en lo sucesivo no haga contrata alguna con los de ese pais, avisándonos á su debido tiempo de los tabacos que necesitare de cada clase, y ahora de quedar enterado para su cumplimiento. Madrid 9 de Julio de 1788. Conducciones.

Real Orden de 15 de Diciembre de 1801, en que se establece el órden que se ha de observar para la conduccion de tabaco á las Factorías y su distribucion desde estas á las Administraciones.

Conducciones de tabaco á las Factorías y Administraciones.

Enterado el Rey de que la guerra y la epidemia de Andalucía, especialmente de Sevilla, trastornáron el método que se observaba en las conducciones de tabacos á las Factorías, y su distribucion de estas á las Administraciones del Reyno, lo que ha causado una notable confusion y crecidos gastos de portes: quiere S. M., ya que cesaron estos males inevitables, que se restablezca el mejor órden, fixando el método que por punto general deba observarse, consultando á un mismo tiempo toda la posible simplificacion en la correspondencia y economía en el gasto. A este fin, y despues de haber tomado las providencias convenientes para el surtido del tabaco

brasil, se ha servido mandar que todas las Factorías y Administraciones del Reyno que sea posible se provean por mar desde las fábricas de Sevilla de todos los tabacos que se labran en ellas, y de la de cigarros establecida en Alicante; y para que esto pueda hacerse con comodidad y en estacion oportuna, es su Real voluntad que esa Junta Provincial, tomando exâcto conocimiento de los tabacos que exîsten en las Administraciones de su distrito, y de los que necesiten para un año, tanto para sí, como para todas sus agregadas, disponga que formen una relacion por clases con toda claridad, y con nominacion de envases y latas, de las diferentes cabidas que consideren mas á propósito al gusto ó facultades de los consumidores, las que deberán remitir á............. ....de donde han de surtirse, para que reunidas dichas relaciones en dicha Factoría, y teniendo esta presentes las exîstencias que haya en ella, pueda formar la relacion general de lo que necesite para el surtido anual de las Administraciones de su comprehension, y remita el Factor dicha relacion general, con insercion de las de las respectivas Provincias y Administraciones, con distincion y claridad, á esta Secretaría de mi cargo, para dirigirla á Sevilla, ó adonde toque, con la correspondiente órden para su remesa, con la mayor comodidad y economía. Asimismo se ha servido S. M. resolver que llegadas las remesas á las Factorías, dispongan los Factores hacerlas con la misma oportunidad á las respectivas Administraciones principales, y recibiendo estas el total de ellas en sus almacenes, vayan surtiendo, proporcionalmente y á medida de los consumos, á sus subalternas ó agregadas, observando en todo el método y reglas prevenidas en la Instruccion de 1.° de Setiembre de 1783, con el justo fin de evitar que

los copiosos repuestos sirvan á encubrir faltas de exîstencias ó á la inutilizacion de los tabacos. Lo que de Real órden participo á V. acompañando el competente número de exemplares, para que circulándolos á las Juntas y Administraciones de su distrito, tenga el debido pronto cumplimiento, á fin de aprovechar la estacion mas favorable para las conducciones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1801.

Sobre cesar el pago de consignaciones en España por algunos empleados de Indias para subsistencia de sus familias.

El Señor Don Francisco Montes, Tesorero general de S. M., en papel de 4 del corriente nos dice lo que sigue: Consignaciones.

Por el papel de V. SS. de 1.° de este mes, en contestacion al aviso que les comuniqué en 26 de Junio anterior, veo la duda que á V. SS. se les ofrece para el cumplimiento de la Real resolucion, y para su gobierno la inserto al pie de la letra, y es en la forma siguiente:

Prevengo á V. S. de órden del Rey disponga que desde 1.° de Abril del año pasado de 93 se paguen mensualmente por la tesorería de Málaga á Don Antonio de Gonima y Romero, avecindado en dicha Ciudad, diez pesos sencillos que su hijo Don Rafael, Oficial de la Contaduría de Tabacos de Medellin, en el Vireynato de Santa Fe, le ha señalado en pesos fuertes, respecto de que desde dicho dia ha puesto en aquellas caxas, no solo las mesadas correspondientes, sino tambien las seis que deben adelantarse para seguridad de la Real Hacienda de España; bien entendido que así el pago de esta consignacion, co-

mo el de todas las demas de su clase que se hacen por la Real Hacienda á las familias de los empleados en Indias, quiere S. M. que cesen por punto general en fin del presente año, y que se comunique, como lo executo, la consiguiente Orden circular á aquellos Gefes para que corten tambien al tiempo señalado las retenciones hechas á los consignantes con este motivo, y les devuelvan las mesadas que se hallan depositadas; á fin de que puedan remitir de su cuenta y riesgo á sus parientes los socorros acostumbrados.

Lo que comunicamos á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; y de quedar en dársele nos pasará aviso. Madrid 18 de Julio de 1794.

Que todas las correspondencias de oficio de los dependientes de Rentas se dirijan por el correo.

Correspondencia de oficio.

Señor mio: Sobre incidente ocurrido en Badajoz con el Administrador de aquellos correos en solicitud de que las correspondencias de oficio que recíprocamente tienen los Administradores principales y Comandantes de Resguardos de Rentas con sus Subalternos, se dirijan por las balijas de correos; nos previno el Ilustrísimo Señor D. Miguel de Muzquiz con fecha de 14 del pasado lo siguiente:

Conformándome con lo expuesto por V. SS. en 12 del corriente, he pasado con esta fecha al Señor Marques de Grimaldi el oficio conveniente. Y en su conseqüencia encargo á V. SS. prevengan á los Administradores generales y al Comandante del Resguardo de Extremadura no usen de enviar ni recibir sus correspondencias por personas particulares, ó empleados en Rentas, sino en los casos precisos ó urgentes en que no pueden executarse por los correos, ó la

gravedad ó reserva, ó la hora extraordinaria lo dificulten, apercibiéndoles que si se verificare que abusan de esta confianza se les castigará como corresponde; advirtiendo V. SS. á los Administradores generales de Rentas y á sus Subalternos que quando se remitan los libros y guias por personas particulares, no los acompañen con cartas, siempre que las balijas de correos por donde deben dirigir los avisos den treguas para que lleguen á tiempo las prevenciones del modo y forma en que han de hacer uso de estos documentos; lo que participo á V. SS. para su cumplimiento. El qual comunicamos á Vm. para su inteligencia, y que al mismo fin hagan entender esta resolucion á todos sus subalternos de Administracion, y á los Visitadores y demas empleados en sus Partidas, pues por lo que respecta á los del Resguardo de Union se ha advertido lo conveniente por ambas Direcciones. Y de su execucion y especiales encargos que Vm. hiciese en el asunto nos dará aviso á su tiempo. Madrid 2 de Mayo de 1768 [1].

Reales Ordenes de 15 de Julio y 24 de Agosto de 1739 sobre las cuentas de consumos y tabacos comisados.

Cuentas de consumos y tabacos comisados.

Señor mio: Necesitándose en la Contaduría general de la Renta testimonios de todos los tabacos que de qualesquiera clase se descaminasen, aprehendiesen y manifestasen, aunque sean inconsumibles ó de los prohibidos, y que por esta razon deban quemarse, como sucede con los de Virginia, rollete de Francia, y otros, luego inmediatamente que se aprehendan en poca ó en mucha cantidad, enviará Vm.

1 Sobre el modo de seguir la correspondencia de oficio en quanto á tratamientos véase tomo 4 y tomo 5, p. 177 y 470.

testimonio á la Direccion, reservando otro para que le sirva á Vm. de cargo en las cuentas de su Administracion, lo qual observará puntual y exâctamente en ese Partido ó Reyno, atendiendo á que se explique en ellos la calidad, clase y peso de los expresados tabacos, y si son en limpio ó en bruto, para que siempre conste; y de quedar Vm. comprehendido de esta providencia para su cumplimiento, dará aviso á la Direccion. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo. Madrid 15 de Julio de 1739.

Que en los testimonios de tabacos que se aprehendan y en las manifestaciones que se hicieren, se exprese quanto pesan con las taras y sin ellas.

Señor mio: Experimentándose algunos inconvenientes de no explicarse en los testimonios que llegan á la Contaduría general de la Renta de los descaminos y aprehensiones que de todas clases de tabacos se hacen en la Península, quántas libras son de peso en bruto, y quántas en limpio, y necesitándose de esta específica noticia, encarga á Vm. la Direccion prevenga así al Escribano de Millones de esa Ciudad, como á los demas que sea necesario, que en todos los tabacos que por fraudes á la Renta y manifestaciones se hicieren en adelante de qualquiera clase que sean, se exprese quanto pesan con las taras, y quanto sin ellas, de manera que cesen los inconvenientes que por no contener esta circunstancia se han seguido: y de quedar Vm. comprehendido de esta providencia para hacerla observar dará aviso á la Direccion. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo. Madrid 24 de Agosto de 1739.

Orden de 10 de Enero de 1747 sobre que los Administradores formen anualmente cuenta de taras.

Muy Señor mio: Por las razones que contiene la instruccion adjunta, se hace preciso que en esa Administracion principal del cargo de V. se forme la cuenta de las taras de todos los tabacos de polvo y hoja que exîstan en ella, y llegasen en adelante para su provision, en los términos que prescribe de aquellos años de que falte remitirlas á esta Contaduría general de la Renta, ó que no se hayan tomado y liquidado en ella, por convenir no solo á su servicio, sino es tambien á la satisfaccion de V., quien del recibo, y quedar enterado para su obvancia, me dará aviso. Madrid 10 de Enero de 1747. Cuenta de taras.

Real Orden de 6 de Junio de 1806 sobre que se envien las cuentas de tabacos, salitres &c. directamente al Tribunal de Contadúría mayor.

El Rey se ha dignado resolver que se envien directamente al Tribunal de la Contaduría mayor todas las cuentas pendientes y sucesivas de las fábricas de tabacos, salitres, azufre, pólvora, plomo y demas ramos de fabricacion, á fin de que exâminándose en él como corresponde, consulte á S. M. con su dictámen la providencia que considere justa para su soberana determinacion. Lo participo á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Palacio 6 de Julio de 1806. = Señor Administrador general de la Provincia de Madrid [1]. Cuentas.

1 Las cuentas deben remitirse por el conducto del Gobernador del Consejo de Hacienda.

Que no se haga descuento á los soldados dispersos, desde Sargento abaxo, por los motivos que se expresan.

Descuento á los soldados dispersos.

El Señor Tesorero general Don Francisco de Montes en papel de 15 del presente mes nos dice lo que sigue:

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui me dice de órden del Rey con fecha de 2 del corriente lo que sigue:

Con fecha de 27 de Noviembre último me dice el Señor Conde del Campo de Alange lo siguiente: La Real Orden que comuniqué á V. E. con fecha de 31 de Julio del corriente año, por la qual mandó el Rey que los Inspectores de Infantería, Caballería y Dragones se encargasen por medio de comisionados de la construccion de los vestuarios, con el fin de que las tropas estuviesen vestidas en campaña, previene entre otras cosas, que para que la falta de caudales no embarazase las providencias, facilitasen las tesorerías á los comisionados las cantidades necesarias, precediendo para su entrega órdenes de los respectivos Inspectores en que deberian expresar los Regimientos de cuya cuenta se hiciesen los suplementos, para que pasados estos documentos á los correspondientes Oficios de Cuenta y Razon se cargasen á los Cuerpos. Con este motivo ha representado el Inspector de Infantería en 19 del corriente las dificultades que ofrece la observancia de esta prevencion, porque debiendo hacerse ahora y en adelante los acopios para el vestuario en grande masa por la mayor brevedad, y remediar la desnudez en que se hallan muchos Cuerpos, no podrá librar desde luego como es indispensable á sus comisionados los caudales precisos con cargo á Batallon ó Regimiento determina-

do. Y á fin de ocurrir á este embarazo ha resuelto el Rey, conformándose con lo que propuso el mismo Inspector, que las Reales Tesorerías faciliten á sus comisionados las cantidades que libre á su favor sin expresion de Cuerpo, y que todos estos libramientos se remitan á Tesorería general para que por ella, mediante la noticia que deberá pasarla concluida la guerra de la inversion del caudal recibido segun los consumos ó suministros hechos á los Cuerpos, se dirija á las Oficinas de la dependencia de cada uno el cargo que le resulta. Pero para que la Real Hacienda no sufra dos desembolsos á un mismo tiempo, es la voluntad de S. M. se suspenda entre tanto todo abono de gran masa á los Regimientos de Infantería y Batallones de Tropa ligera que se hallan y destinen á los exércitos de operacion, debiendo ajustárseles la diferencia del haber que les corresponde por esta razon.

Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque; y de quedar enterado se servirá darme aviso.

El qual comunicamos á Vm., á fin de que no se haga descuento alguno á los soldados retirados desde Sargento inclusive abaxo como previene el Señor Tesorero general; y al mismo tiempo advertimos á Vm. que el real diario de ayuda de costa temporal que gozan los dependientes montados de la Renta solo debe descontarse á los que excedan de ochocientos ducados, mediante que todo debe graduarse por un solo sueldo, pero no á los que gocen menos dotacion; dexando correr el medio real que disfrutan los Ministros de á pie, que tambien ha venido descontado en las relaciones de varias Provincias: y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 22 de Diciembre de 1794.

Real Orden de 14 de Febrero de 1766, renovando la prohibicion de entrar á bordo los eclesiásticos regulares, seculares y militares.

Eclesiásticos: que no entren en las embarcaciones de corso.

Señor mio: En órden expedida en el Real Sitio del Pardo, con fecha de 11 de este mes, nos previene el Excelentísimo Señor Marques de Squilace lo siguiente:

Con motivo de haber representado el Administrador general de Rentas Generales de Valencia que por permitirse á las mugeres, frayles y clérigos la entrada en las embarcaciones destinadas al corso que arriban á la marina de Calpe se cometen fraudes con perjuicio de los derechos de la Real Hacienda, ha resuelto el Rey, que para contenerlos, se repita por V. SS. á todos los Puertos la órden que se les comunicó en 2 de Diciembre de 1748, por la qual prohibió S. M. la entrada en los navíos y embarcaciones á los militares, eclesiásticos regulares y seculares, y á las mugeres, á excepcion solo del caso en que obtengan licencia particular de los Gobernadores de los mismos Puertos, acordada con el Administrador ó Administradores de las Rentas Generales ó Tabaco. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para que dispongan su cumplimiento, haciendo para conseguirle el mas estrecho encargo á los Gobernadores y Administradores de los Puertos; en inteligencia de que se pasa al Señor D. Julian de Arriaga aviso de esta resolucion, á fin de que, consiguiente á ella, prevenga lo conveniente á su observancia en la parte que toca á los Oficiales de Marina que manden los navíos y embarcaciones, reducida á no admitir en ellos á los eclesiásticos seculares y regulares, á las mugeres y militares, sin que les presenten la licencia expresada.

De que prevenimos á V. para que cuide por sí del puntual cumplimiento de esta Real deliberacion, y dé al mismo fin las órdenes correspondientes á los Administradores de los Puertos, sus Subalternos; avisándonos de haberlo executado. Madrid 14 de Febrero de 1766.

Real Orden de 9 de Abril de 1779, comunicada á los Administradores de la Renta en 14 del mismo, sobre que no se embarque tabaco ni naypes para las Indias.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en papel de 12 del corriente avisa al Señor Marques de la Corona lo siguiente: Embarque de tabaco para Indias.

En 9 del corriente mes me comunicó el Señor Don Josef de Galvez la Real Orden siguiente:

Para evitar las furtivas introducciones de tabaco y naypes en el nuevo Vireynato de Buenos-Ayres, y en todos los demas Puertos á que puedan arribar las embarcaciones que salgan de los habilitados para el comercio libre, ha resuelto el Rey que por ningun particular, ni con motivo alguno, se embarque en ellas tabaco ni naypes, y que á este fin comunique V. E. las mas estrechas órdenes á los Administradores y demas empleados del departamento de V. E., á quienes toque, para que se observe con toda exâctitud esta prohibicion.

Lo que participo á V. S. para su noticia y gobierno de la Administracion general del Tabaco; en inteligencia de que se ha comunicado esta resolucion á los Directores de Rentas, para que encarguen su cumplimiento á los Administradores de Aduanas de los Puertos habilitados para el comercio libre.

Lo que participamos á Vm. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda; y para

que por todos sus súbditos que exîstan en la marina de ese N. se execute lo mismo, dará Vm. á estos sin demora las conducentes órdenes, y á nosotros el aviso del recibo de esta, y de quedar enterado de su contenido. Madrid 14 de Abril de 1779.

Que los Administradores principales envien estados mensuales de cotejo de consumos y valores.

Estados de consumos y valores.

Señor mio: Para el gobierno de esta Administracion general, y noticia del Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, prevenimos á Vm. que respecto á que para el dia 15 de cada mes deben tener presentadas en esa Capital todos los Administradores de los Partidos agregados las respectivas relaciones de los consumos y valores de la Renta del mes inmediato anterior, nos remita Vm. sin dilacion y á mas tardar hasta el dia 20 en lo sucesivo, dos estados firmados de ese Oficial Contador de cotejo de los expresados consumos y valores con los de igual mes del año antecedente; el uno que comprehenda los consumos de todo ese N. con distincion de clases de los dos meses y en dos líneas, y la deduccion del mas ó menos consumo en cada una; y el otro de los valores igualmente con distincion de Partidos, y la diferencia que haya en cada uno del aumento ó baxa, y su total, y en él se expresarán las causas que consten haya habido para ello conforme lo expongan los Administradores; y advertimos á Vm. que para el envio de estos estados no ha de esperar á que esté concluida la respectiva relacion de consumos, valores, salarios y gastos, pues para que se formalice con los demas documentos que la deben acompañar, permitimos el preciso tiempo, y nada mas, á fin de que se dirija. Y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará Vm. aviso. Madrid 29 de Abril de 1780.

Que los Administradores remitan mensualmente estado de los caudales.

Señor mio: Necesitando saber como se formalizan los reconocimientos mensuales de las arcas de caudales de la Renta en esa Administracion principal del cargo de Vm., nos informará con individualidad si se forma asientos de estos actos firmados de los Llaveros en libro quaderno, ó papel suelto, y donde se custodia este documento: y de qualquier modo que se execute nos remitirá Vm. desde ahora un estado al principio de cada mes, con insercion á la letra de lo que resultare de dicho asiento por la exîstencia de los caudales que quedaron en arcas en fin del anterior, en que suponemos se expresarán con distincion las especies como las cantidades, y debe venir firmado de los mismos que concurren á estos reconocimientos. Madrid 16 de Abril de 1784.

Estado de caudales.

Circular de 20 de Enero de 1806, para que los Intendentes remitan un estado general de las entradas, salidas y exîstencias de tabacos en el año de 1805, recordada en 14 de Mayo de 1807.

Envíeme V. S. inmediatamente el estado general de entradas, salidas y exîstencias pertenecientes al ramo de tabacos en el año próxîmo pasado de 1805, con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte y siete, capítulo tercero de la Instruccion de 30 de Julio de 1802, y á las prevenciones que hice á V. S. quando le pedí el estado correspondiente al quatrimestre finalizado en 30 de Abril último. Dios &c. Aranjuez 20 de Enero de 1806.=Señor Administrador general de Rentas de la Provincia de Madrid.

Estado general de entradas de tabaco &c.

Orden de 20 de Agosto de 1779, señalando las cantidades que deben gozar los Estanqueros asalariados y de décima.

Estanqueros asalariados y de décima.

Señores mios: A fin de contener del todo los perjuicios que nos ha manifestado la Contaduría general de la Renta, padece esta en los indebidos abonos que en varias partes se hace á los Estanqueros asalariados y de décima, no obstante las prevenciones hechas por punto general para lo contrario: hemos dispuesto expedir esta circular, por la que advertimos á Vms. que á los Estanqueros actualmente asalariados, que sus productos mensuales no asciendan á novecientos sesenta reales, solo se les ha de considerar la décima, no obstante otra qualquiera órden que hubiere en contrario de esta Administracion general. Que quando lleguen á esta cantidad se les abone al respecto de tres reales diarios; y ascendiendo los valores á mil trescientos reales, se les dará quatro.

Con los Estanqueros del diez por ciento seguirá la misma regla; esto es, que en ascendiendo los valores á novecientos sesenta reales, se les dará solo el salario de tres, y el de quatro quando lleguen á mil trescientos.

Lo que advertimos á Vms. para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que si hiciesen lo contrario, serán responsables por iguales partes, sin que se les admita disculpa; pues en las relaciones mensuales se sacarán las resultas con la competente expresion, á fin de que cada uno pague lo que le corresponda.

Asimismo serán Vms. responsables de qualesquiera gasto extraordinario que hagan, sin que preceda la competente órden de esta Administracion general;

pues para executarlo deben los Administradores principales representarlo, ademas de que los Contadores no pueden intervenirlos en las respectivas relaciones, faltando nuestra aprobacion. Y de quedar Vms. enterados para su cumplimiento nos darán aviso. Madrid 20 de Agosto de 1779.

Declaracion de la Orden anterior.

Señores mios: Para expedir la Carta circular que comunicamos á Vms. con fecha de 20 de Agosto anterior, hubo diferentes motivos, y entre ellos fue el de mayor consideracion habernos expuesto la Contaduría general de la Renta que algunos Estanqueros que estaban en la clase del diez por ciento se les abonaba este en varias partes, aunque sus productos fueran excesivos, y que por lo mismo habia alguno que por esta regla gozaba nueve reales vellon al dia, y que por la contraria á otros asalariados no se les giraba esta cuenta, siendo sus valores mensuales menos de quinientos reales.

En estos supuestos, y deseando no se perjudique á los Estanqueros de sueldo fixo, que por los valores de sus Oficinas y otras justas causas se han hecho acreedores á los salarios que disfrutan, y asimismo á que la Renta no reciba daño, haciendo á aquellos empleados los abonos que no les corresponde: prevenimos á Vms. (sin embargo de que hemos disuelto las dudas que en el asunto nos han expuesto varios Administradores principales y Oficiales Contadores) que la citada Orden circular la han de entender Vms. solo en quanto á los Estanqueros asalariados; que sus productos mensuales no asciendan á los mil trescientos reales que se prefixa en ella, y por lo mismo no se hará novedad con los de esta clase; y tambien entenderán Vms. que á los del diez por ciento no se

les ha de abonar este en excediendo de lo que está mandado con arreglo á la referida Orden; lo que participamos á Vms. para su inteligencia y cumplimiento. Y de quedar enterados nos darán aviso. Madrid 14 de Setiembre de 1779.

Que los Estancos los sirvan los propietarios.

Estancos. Señor mio: Hallándonos con seguras noticias de que muchos Estancos del Reyno se sirven por personas que ponen los Estanqueros propietarios á su arbitrio, dándoles del sueldo en que estan dotados una parte de él, ó sin estipendio alguno, respecto de la ganancia que podrán adquirir con el indebido peso que es lo mas comun; y que sabedores de este abuso lo toleran algunos Administradores y Visitadores, no obstante la prohibicion establecida; prevenimos á Vm. que sin demora alguna disponga que todos los empleos de esta clase que en ese Departamento se sirvan en alguno de los modos que quedan referidos, se manejen del todo por los nombrados por esta Administracion general; con la advertencia de que el tabaco lo han de vender ellos ó sus mugeres, y en las ausencias y enfermedades de estos sus hijos, y por falta de estos algun criado ó criada con el salario conducente, segun el estilo de ese pais, viviendo estos como tales en la misma casa Estanco: en la inteligencia de que si se executase lo contrario, hacemos á Vm. y á los Visitadores responsables desde el recibo de esta del importe de todos los sueldos que se devenguen en los Estancos que no sean servidos en la forma expresada, y á sus propietarios los separaremos para siempre del servicio de la Renta; cuya prevencion, y la de que á los hijos los pongan á oficio para que no esten ociosos, baxo de la esperanza aerea de suceder á sus padres en los Estancos, les re-

petirá Vm. de nuestra parte por última vez para que no pretexten ignorancia, pues deseamos su propio bien. Y de quedar Vm. enterado para su puntual cumplimiento nos dará aviso á vuelta de correo. Madrid 4 de Abril de 1780.

Real Orden de...... Febrero de 1737, aumentando dos reales de vellon en cada libra de tabaco para la Real fábrica de Palacio.

Señor mio: Habiendo resuelto S. M. que en cada libra de tabaco de todos géneros que se consumiere en sus Reales Dominios se aumente un real de plata de sesenta y quatro maravedis de vellon sobre el precio á que se vende actualmente, llevándose cuenta separada y distinta de lo que este aumento produxere, sin cargarle costa ni gasto de Administracion por deberse aplicar íntegro á los fines que S. M. se sirviere señalar, lo participo á V. á fin de que inmediatamente que reciba esta la haga pasar al Juez de fraudes de la Renta; y enterándole de esta Real disposicion, ordenándole cuide de su cumplimiento en lo perteneciente á esa Capital, mandándole entregue á presencia de Escribano la carta inclusa al Administrador general, y que le notifique auto para la breve exâccion de este real de plata de aumento; y que executada esta diligencia forme despachos circulares el mismo Juez de fraudes para las Justicias, mande llamar al Administrador general de la Renta del Tabaco para enterarle de esta Real deliberacion, entregándole la carta adjunta, en que se le manda exîgir el real de plata en cada libra de tabaco de todas clases que se venda por mayor y menor desde el mismo dia, para cuya observancia le hará V. notificar su auto al mismo tiempo; y executada esta diligen-

Real fábrica de Palacio.

cia, se despacharán sin la menor dilacion órdenes circulares á las Justicias de todas las Administraciones agregadas á esa Capital, para que á los Administradores hagan la misma notificacion, con encargo de que en los Lugares de la comprehension de cada uno se practique lo mismo sin perder un dia, tomando testimonio de haberlo practicado, con expresion del dia y hora en que lo cumplan; y de haberlo notado así en los libros y quadernos que unos y otros tienen para llevar la cuenta y razon de las ventas diarias, á fin de que no pueda padecer perjuicio alguno la Renta.

En esa Capital y las de los Partidos agregados se han de rubricar al propio tiempo todos los libros de los Fieles de Almacenes y Tercenas, y los de los Estanqueros de por menor, porque en todo tiempo consten las cantidades y libras de tabaco que estaban vendidas quando se le notició el aumento que S. M. ha mandado establecer; de que se servirá V. enterar tambien al Juez de fraudes para que concurra á esta diligencia y disponga los despachos, en cuya virtud ha de practicarse la misma en las demas islas, los que ha de entregar el Administrador á fin de que se encargue de su observancia, diputando V. á este fin persona dé toda su satisfaccion que lo execute, con asistencia de otro dependiente de la Renta que señale el Administrador general, con cuya comunicacion y acuerdo providenciará V. todo lo conducente á la Renta, y para la expedicion de las órdenes para los Partidos agregados, y pondrá á su cuidado la distribucion de ellas para que no se ocasionen gastos, ni medie demora en su direccion y práctica. Y para dar cuenta á S. M. del cumplimiento de esta Real deliberacion, he de deber á V. me remita los correspondientes testimonios, que hagan constar haberle

tenido puntual en todo lo correspondiente á esa Capital. Madrid....... de Febrero de 1737.

Ordenes de 3 y 7 de Enero de 1749 para que el impuesto de dos reales en libra de tabaco que se venda en las Provincias con destino á la fábrica de Palacio se incorpore en el producto principal de la Renta, y no se satisfaga décima á los Estanqueros.

Señor mio: Debiendo incorporarse al producto principal que tenga la Renta del Tabaco en esa Provincia desde 1.° de Enero de este año el del importe de dos reales de vellon en libra de las que se consuman, y mantenerse y custodiarse como total valor de ella sin la division que hasta ahora se ha observado, encargamos á Vm. tome desde luego las disposiciones convenientes para que se execute así en esa Administracion principal como en todas las que comprehende esa Provincia, y que conseqüentemente cesen tambien las cuentas separadas que se llevaban del importe de los expresados dos reales, incluyéndole en el de la Renta, para la formacion de los cargos que han de practicarse de las ventas de por mayor, al respecto de treinta y dos reales de vellon libra, y de las del por menor al de treinta reales y quatro maravedis en que se hallan establecidos; pues se ha de reducir á solo uno, y á su correspondiente y legítima data, y tambien por este método á una sola relacion mensual, y cuenta general del total valor de la Renta desde el citado dia primero de este mes en adelante. Cuidando de que hasta fin de Diciembre del año próxîmo pasado se liquide y concluya la cuenta del referido impuesto sin dilacion, y se aprovechen los libros de él si se hubieren formado para el pre-

Real fábrica de Palacio.

sente año, en lo que sea del servicio de la Renta. Madrid 3 de Enero de 1749.

Señor mio: Sin que obste ni se derogue en modo alguno la providencia que en carta separada comunicamos á Vm. sobre que desde el presente mes de Enero en adelante se incorpore el producto del impuesto de los dos reales en libra de tabaco para la obra del Real Palacio al valor principal de la Renta, reduciendo las cuentas y relaciones mensuales á una sola: prevenimos y declaramos á Vm. ahora, que aunque esta providencia ha de subsistir, no por ella se altera en modo alguno la dada y practicada desde el principio de la imposicion de los dos reales de no haberse de sacar y dar de su importe décima ni otra utilidad alguna á los Estanqueros de por menor, á quienes estaba y está cometido este premio por razon del vendaje de la gruesa de la Renta, porque el valor de los dos reales ha de quedar indemne é íntegro para el fin á que fue destinado; observándose con exâctitud lo mismo que hasta el año próxîmo de 1748, en que impondrá Vm. al Oficial Contador y demas dependientes de la Renta de esa Administracion principal de su cargo para su cumplimiento. Y de quedar Vm. enterado para dárseles nos pasará aviso. Madrid 7 de Enero de 1749.

Orden de 29 de Noviembre de 1735 sobre fabricacion en Sevilla de tabaco imitado al de hoja de Brasil, y su venta en las Tercenas y Estancos.

Fabricacion de tabaco en Sevilla.

Señor mio: Con las anticipadas noticias que adquirió la Direccion del ningun tabaco de hoja del Brasil que habia en los almacenes de Lisboa, en Génova y otros parages donde se adquiria este género por medio

de contratas para provision de los Estancos de estos Reynos, aplicó todo su cuidado á la fábrica de un tabaco de cuerda de hoja de la Havana, de mejor gusto que el del Brasil, con la mira de que no quedase la Renta expuesta á la falta de un género tan esencial, y en que estriba una buena parte de sus valores; y habiéndose logrado encontrar el acierto despues de varios experimentos con las ventajas y en los términos que ya habrá Vm. reconocido de las remesas que se le habrán hecho últimamente de Sevilla; y quedándose trabajando con incesante solicitud en subsanar aquellos leves defectos que se han tocado á los principios, á fin de que este tabaco de cuerda exceda en su calidad á la hoja del Brasil á que estaban habituados los Consumidores; pues á este fin se ha dispuesto de modo que abierto por la cabeza se puede sacar la cuerda precisa, quedando la demas en la coracha sin contingencia de desvirtuarse ni ayrearse. Lo prevengo á Vm. para que por su parte concurra á facilitar el despacho de las que se le fueren remitiendo para consumo de ese N., y asimismo que este tabaco le recibirá Vm. en rollos pequeños, sin palo, broza, ni mas destaro que el del cuero en que esten envueltos, á fin de que no pueda pretenderse otro destaro que aquel que pesare la coracha que habrá de justificarse en la forma acordada. Madrid 29 de Noviembre de 1735.

Orden de 27 de Octubre de 1736 sobre el tabaco de hoja hecho en Sevilla imitado al del Brasil.

Señor mio: Adelantándose la nueva fábrica de tabaco de hoja de Sevilla, de suerte que por su bondad aparente y proporcionado beneficio solo se le encuentra el defecto de algo floxo; ha pensado la Di- Fabricacion de tabaco en Sevilla.

reccion en poner este y el del Brasil por mitad á ambas ventas de por mayor y menor, pero en una y otra al precio de la del por menor; y sin pasar Vm. á la execucion de este pensamiento, expresará su dictámen á la Direccion, que le ha formado con la mira de introducir con el tiempo el despacho y uso del de Sevilla, á exclusion total del de el Brasil, y con la máxîma de que los que compran el género por mayor siempre son los mas adinerados para soportar su coste. Madrid 27 de Octubre de 1736.

Que los Factores hagan constar el buen estado de los tabacos quando los remiten á las Administraciones.

Factores: que hagan constar el buen estado de los tabacos.

Señor mio: Hallándonos con quejas fundadas del mal estado en que llegan á las Administraciones los tabacos que salen de esa Factoría para el surtido de ellas, lo qual es causa de que se vayan inutilizando, y sean menos los consumos; encargamos á Vm. ponga el mayor cuidado en su conservacion en esos almacenes, segun está prevenido, y que á la salida de los tabacos se ha de hacer constar en los testimonios el buen estado y calidad con que los reciban los Conductores, pues de lo contrario haremos á Vm. responsable de los perjuicios que resulten. Y de quedar enterado nos dará aviso. Madrid 30 de Junio de 1780.

Factores y Factorías.

Método con que se harán á las de tabaco las conducciones de este género, y obligaciones de los Factores. *Véase conducciones.*

Id. Factorías.

Modo de hacerse en ellas los reconocimientos del tabaco brasil. *Véase reconocimiento.*

Recibo del tabaco en las Factorías, almacenage, distribucion &c. *Véase tabaco brasil.* Factores y Factorías.

Sobre su responsabilidad quando el tabaco no sea de recibo. *Véase tabaco.* Id. Factores.

Orden de 13 de Diciembre de 1751 sobre que los Administradores principales deberán responder de las faltas de tabaco que resultaren en almacenes.

Señor mio: Como por los capítulos tercero y quarto de la Instruccion general de Administradores principales de la Renta del Tabaco está prevenido que hayan de tener dos llaves distintas el Oficial mayor de libros con grado de Contador para la intervencion de la entrada y salida de los géneros y el Tesorero de la Renta, á quien desde luego se le nombraba por Guarda-Almacen de ellos, esto ademas de la que pertenece y es indispensable esté en el Administrador principal, como quien está obligado á responder y dar las cuentas de todos los tabacos que encuentra á su ingreso al empleo, se le remiten y recibe; han creido algunos de los tales Administradores principales, que por la intervencion de las dos llaves del Oficial Contador y del Tesorero (donde le hay), y donde no por la que se señala en el citado capítulo quarto haya de tener el Oficial segundo de libros, no estan obligados á responder en el todo de los alcances y faltas de tabacos, que por las cuentas, repesos de visitas, y otros medios proporcionados y justos, se verifiquen tener; y siendo este un pensamiento muy ageno é impropio de la razon y del buen órden de las cosas, por ser innegable conforme á ella, que todo Administrador, ya sea principal ó de agre- Faltas de tabaco en los almacenes.

gado, por el mismo caso de entrar á serlo, se constituye en la obligacion de haber de dar cuenta con pago íntegro de todas las especies de tabacos, pertrechos y demas cosas que se ponen á su cuidado, sin que obste ni les disminuya la responsion la intervencion de las dos ó una llave; hemos tenido por conveniente á mayor abundamiento, y sin perjuicio de las reglas dadas y establecidas que estan en observancia, repetir y declarar á Vm. es de su constitutiva obligacion, como tal Administrador principal de ese N., haber de responder, y dar satisfaccion por entero de todos los tabacos que haya recibido, sin que le pueda servir de efugio para parte alguna la intervencion de las mencionadas llaves que deben tener el Oficial Contador, el Oficial segundo y el Tesorero; porque esta providencia se tuvo por conveniente por justas causas para la mejor custodia de los haberes de la Real Hacienda y servicio de la Renta en el uso y distribucion de los tabacos, sin perjuicio de que subsidiariamente en algun caso ó casos deban responder tambien igualmente que Vm. del que se la haya causado por omision ó comision; pero siempre y en todo acontecimiento primaria y principalmente el cargo y reconvencion de qualesquiera quiebras, alcances ó faltas de tabacos se hará á Vm. para que pague su importe, por ser en quien verdaderamente reside, y está la obligacion por el empleo de Administrador que exerce; y en estos supuestos deberá velar y atender mucho la entrada y salida de tabacos de los almacenes de esa Capital, y como se usa de ellos y de sus taras, pues de todo ha de responder Vm. Y de quedar enterado nos dará aviso. Madrid 13 de Diciembre de 1751.

Formulario de los requisitos que han de contener las Escrituras de obligacion y fianza que se otorguen para la seguridad y responsabilidad de los efectos de las Administraciones de la Renta del Tabaco del Reyno y sus Tesorerías.

Conferida qualquiera Administracion, Tesorería, Tercena, Estanco, ú otro empleo de la Renta, que tenga á cargo el dar cuenta con pago de maravedis ó efectos que se le entreguen ó haya de percibir, ha de otorgar la persona á quien se le confiera por sí, juntamente con su muger, si la tuviese, obligacion de mancomun, é in sólidum, con renuncia de las leyes de la mancomunidad y demas respectivas, division y excursion de bienes, de usar bien y fielmente el encargo y empleo, con arreglo á las Reales Ordenes é Instrucciones expedidas en el particular, y responder por los tabacos, maravedis y demas efectos de la Renta, y pagar los alcances que así en maravedis como en tabacos resultasen de las visitas que se les formen, ó de las cuentas que se liquidasen, obligando á ello sus personas y bienes habidos y por haber, precediendo para la obligacion de la muger la licencia necesaria de derecho; y que esta exprese y jure no haber sido inducida ni atemorizada para el contrato, y executarle de su propia y espontánea voluntad, por convertirse en su utilidad y provecho el que su marido exerza el referido empleo, con el goce del salario al asignado para su manutencion y de su familia; renunciando el goce de los privilegios que por leyes de estos Reynos se conceden á las mugeres por razon de sus dotes, arras, bienes parafernales Fianzas.

y hereditarios, con las demas de su favor &c.; jurando asimismo que en tiempo alguno irá ni vendrá contra la obligacion que contrae, y no tener hecha protesta ni reclamacion alguna, y no usar de ella en el caso que apareciese haberla executado, en el que se declare nula, revocada, y de ningun valor ni efecto; todo en la forma del estilo y práctica como se otorgan estas obligaciones; renunciando marido y muger su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y leyes que se deben renunciar en el otorgamiento de semejantes obligaciones segun la comun práctica; sometiéndose para que se les pueda compeler á marido y muger al cumplimiento de dicha obligacion, á la jurisdiccion de la Renta y Señores Subdelegados de ella, quienes les puedan compeler y apremiar á su execucion, y al pago de las costas y salarios que en ellos se causaren, á que tambien se han de obligar &c.

Ademas de esta obligacion, que otorgará con su muger, si fuere casado el sugeto á quien se confiriese empleo de cuenta y razon en la Renta, por este se ha de dar fiador lego, llano y abonado, que no goce de exêncion de fuero alguno privilegiado, el que ha de renunciar, si le tuviese; quien juntamente con su muger, si fuere casado, precedida la licencia que de marido á muger por derecho se requiere, y jurando esta no haber sido inducida ni violentada, y entrar de su espontánea y libre voluntad en la obligacion, por ceder en su utilidad y provecho: se han de obligar con todos sus bienes, muebles y raices, habidos y por haber, renunciando el beneficio de la division y excursion, y demas de la mancomunidad á que el sugeto á quien se ha conferido tal Administracion, Estanco, Tercena, Vereda, ó el empleo que fuese, procederá bien y fielmente en su encargo ó administracion, dando cuenta con pago de quanto

haya sido de su cargo; y que no lo haciendo, así ellos como sus fiadores y principales pagadores, haciendo de deuda agena suya propia, pagarán y satisfarán con sus propios bienes los alcances que así en tabacos como en maravedis en qualquier modo resultaren contra el referido Fulano en su Administracion, Tercena, Estanco, Vereda &c., bien en la cuenta que se le forme en la visita que se le hiciere por qualquier Visitador del Partido que la executare, ó en la que se le tomase y liquidase por el Oficial Contador de la Administracion principal á que corresponda; y asimismo todas las costas, gastos y salarios que en su exâccion se causaren, hasta en cantidad de *tantos mil reales* (que serán por los que la Administracion general ordenase haya de afianzar), renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor en la forma de estilo. Y la muger todas las que la competen por razon de la dote, arras, bienes hereditarios y parafernales, de que se la enterará por el Escribano, dando fe de ello; sin que para la exâccion de tal alcance ó alcances, así de tabacos como de maravedis, su execucion y pago, se requiera otro requisito que esta Escritura de obligacion y fianza, y certificacion del Visitador ú Oficial Contador de la Renta, en que conste del descubierto y alcance que haya resultado de la visita ó cuenta que se haya liquidado, sometiéndose los Otorgantes para el cumplimiento al fuero y jurisdiccion de la Renta, Señores Superintendentes y Administradores generales de ella, y sus Subdelegados, que son y fueren al tiempo que resulten dichos alcances, y que se haya de practicar su exâccion y cobro; renunciando su propio fuero, jurisdiccion y domicilio con las leyes que hablan en el particular, y que se deben renunciar y renuncian, segun se practica en tales obligaciones y sumisiones: *añadiéndose ademas* en estas Escrituras,

que sin que la obligacion general que llevan hecha de todos sus bienes, muebles y raices para el cumplimiento y execucion de lo que va estipulado, derogue ni obste á la particular, ni por el contrario, los Otorgantes para la mayor seguridad de la Renta, y del pago de los alcances que resulten *hasta en la cantidad de los tantos mil reales en que llevan afianzado* al citado Fulano, *obligan é hipotecan* expresa y particularmente tales y tales heredades de tierras, viñas, olivares, casas, censos, juros, dehesas, molinos &c., describiendo sus cabidas, términos, situaciones, linderos y valor líquido de cada pieza (que deberán tasarse judicialmente por peritos), las quales heredades han de jurar y afirmar ser suyas propias *en pleno y directo dominio, libres de todo tributo*, censo é hipoteca, no sujetos á restitucion, vínculo, aniversario, capellanía, ni á otro gravámen alguno; y en caso de que los tales bienes, que particularmente se hipotecaren ú obligaren, tuvieren algunas cargas, ó que las mugeres hayan llevado al matrimonio bienes dotales que el marido haya de restituir, se han de declarar y especificar, expresándose el valor líquido, que satisfecho y deducido el capital del gravámen y de la dote resultase, para que se venga en conocimiento de si en el resto cupiese la satisfaccion de la cantidad por que se afianza; y para en el caso que la muger del fiador no entrase con el marido en la obligacion y fianza, se deberá hacer constar por el marido, ó que su muger no llevó bienes algunos al matrimonio, ó que los que llevó no pasan de tanta cantidad, la que cabe ademas de la de la fianza en el valor de los bienes hipotecados, y ser estos suficientes al pago de dichos alcances, cargas á que estan afectos, dote y arras de la muger. Y en el caso que la muger entrare con el marido en la fianza, jurará no irá ni vendrá contra

la obligacion contraida y fianza hecha, ni usará de accion ni recurso alguno, que en qualquier modo la pueda competir por razon de su dote, arras, bienes hereditarios y parafernales, y que no tiene hecha protesta ni reclamacion alguna; y en caso de que tal resultase, quiere se dé por nula y como no hecha, y de ningun valor ni efecto, volviendo á jurar en forma el contrato y obligacion, y su cumplimiento, y que del juramento no pedirá absolucion ni relaxacion.

De esta Escritura se sacará copia auténtica, y con ella se presentará pedimento ante la Justicia Ordinaria, exhibiendo la pertenencia de los bienes raices expresamente hipotecados, de que dará fe el Escribano, citando sus fechas, ofreciendo informacion con testigos de abono, y arraygo de ser los bienes hipotecados propios del que los ha obligado, y del valor y calidad expresada, y que siempre serán ciertos y seguros, y suficientes al pago de tanta cantidad á favor de la Renta, sin disminucion, desfalco ni descuento alguno, por ser libres y no estar sujetos á censo, pension, tributo ni otra carga alguna, abonándolos los testigos, y haciéndose responsables con sus bienes á satisfacer á la Renta en la cantidad que faltase á cubrir el alcance de los bienes de la fianza; y esta informacion se ha de aprobar por la misma Justicia ante quien se reciba, abonándose en ella á los testigos por de entera fe y conocido abono; y hecha y entregada á la parte con la fianza, se recogerá por la Renta para su resguardo.

Pero para que con mas formalidad se efectúen estas Escrituras, y se evacue todo en un propio instrumento, será lo mejor que por los fiadores se dé pedimento ante la Justicia Ordinaria, presentando las pertenencias de los bienes que han de hipotecar y sujetar á la fianza, ofreciendo los testigos de abono

de ellos de su valor, estimacion y libertad, expresando la causa de otorgar dicha fianza, pidiendo se les entregue original, aprobada de dicha Justicia, para que con su insercion se otorgue dicha Escritura, y quede protocolizada en el Oficio del Escribano ante quien se otorgue.

Esta informacion de abono no solo se ha de reducir á que depongan los testigos que se presentaren pertenecer los bienes hipotecados al fiador, y ser suyos propios en pleno dominio por herencia ó compra, sino que son libres, no sujetos á censo, tributo ni otra alguna obligacion, y ser su valor el propio que se ha regulado equivalente al pago de lo que corresponde á la fianza; y en caso que las hipotecas esten afectas á algun gravámen, ó los fiadores esten obligados á restituir dotes á sus mugeres, deberán los testigos deponer ser los bienes hipotecados de tal valor, que con él hay suficiente cantidad á redimirse las cargas, satisfacer el importe de las dotes de sus mugeres, y cubrir la cantidad de la fianza; lo que abonarán los mismos testigos con sus bienes propios, de que tambien en particular hipotecarán algunos que sean tambien libres; y el Juez en el auto de aprobacion ha de abonar, así á los fiadores como á los testigos de abono, expresando el conocimiento que tiene de ellos y de sus bienes, y ser de conocido caudal, suficiente al pago de quanto se obligan, sin que haya riesgo ni contingencia de perjuicio de la Real Hacienda.

Y de estas Escrituras se ha de tomar la razon inmediatamente en el Oficio de Hipotecas del Partido á que corresponda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Real Orden de 13 de Enero de 1795 sobre que las fianzas se reciban indistintamente en Vales reales ó en efectivo.

El Rey se ha hecho cargo de la representacion de V. SS. de 10 del corriente, que trata de la duda ocurrida al Tesorero de Rentas de Soria Don Andres Martinez Aparicio, mandada recibir en Vales reales con arreglo á lo que se prevenia en la Real Orden que se comunicó á V. SS. por la Superintendencia general de Hacienda en 1.° de este mismo mes. Fianzas.

Tambien se ha hecho cargo el Rey de lo que con este motivo exponen y reflexîonan V. SS. dirigido á la mayor claridad en el asunto, y á evitar las dudas que en lo sucesivo podrian ofrecerse; y con presencia de todo ha resuelto S. M. que las fianzas que se presenten en adelante se reciban indistintamente en Vales reales ó en efectivo, por ser una y otra especie de igual seguridad, á excepcion de los casos en que por motivo particular se determine la especie, pues entonces se deberá cumplir con lo que se prevenga; y que por lo que hace á la fianza de Aparicio, de que se trata en el dia, se le admitan los ciento y veinte mil reales de ella en Vales reales, aprontando el pico en dinero efectivo, si con los vales no pudiese completar la cantidad expresada, y entregándole la escritura ó documento correspondiente que le sirva de resguardo. Y por lo respectivo á intereses, quiere S. M. que se abonen siempre á razon de tres por ciento desde el dia en que se verifique la formalizacion de la escritura, siendo de cuenta del agraciado los derechos y papel de este documento.

Lo que de Real órden participo á V. SS. para su inteligencia, gobierno, y que dispongan su cumpli-

miento; en el concepto de que con esta fecha lo avisa al Señor Superintendente general interino de la Real Hacienda para su gobierno, y que comunique las convenientes á su observancia en la parte que le toca, y cause providencia general. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 13 de Enero de 1795.= Gardoqui [1].

Real Orden de 27 de Febrero de 1784, comunicada por circular en 3 de Marzo del mismo año, sobre que ningun dependiente se exîme por su fuero de los cargos de que deba responder si fuere de Ayuntamiento.

Fuero de los dependientes quando sean de Ayuntamiento.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Conde de Gausa en fecha de 27 de Febrero anterior nos participa la Real Orden siguiente:

El Señor Conde de Floridablanca comunicó al Ministerio de Hacienda la resolucion siguiente:

Conformándose el Rey con lo que el Conde de Campománes ha expuesto en dos informes de 10 de Diciembre del año próxîmo pasado, y tres de este mes, relativos, entre otras cosas, á Don Fernando Cenizo y Hoyos, Corregidor que fue de Marvella, se ha servido S. M. resolver que para que Don Bartolomé del Castillo, Regidor decano de la expresada Ciudad, y Contador y Comisario de Guerra, no se substrayga de las obligaciones de Regidor, y de las que como tal tuviese que responder así de los caudales públicos como del Pósito á pretexto de dicho empleo de Contador y Comisario de Guerra, se le intime que si ha de continuar en el exercicio de Regidor, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto de Conta-

1 Sobre fianzas véanse las órdenes puestas en el tomo 4, pág. 310 y siguientes.

dor y Comisario, ni el fuero que como tal le corresponda, le han de exîmir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder como otro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, según y como se previene por leyes del Reyno, ó que de lo contrario dimita el oficio, poniéndose testimonio de esta Real resolucion y de su intimacion al Don Bartolomé del Castillo en el libro de acuerdos; y que esta providencia sea general para con todos los que gocen este y qualquiera otro fuero.

Lo que participo á V. SS. para que cuiden del cumplimiento de la antecedente resolucion en la parte que pueda tocarles; en inteligencia de que al mismo fin se ha comunicado á todos los Intendentes.

Lo que comunicamos á Vm. para que haga saber esta Real resolucion á los dependientes de la Renta sus subalternos, y que cuide del cumplimiento en la parte que pueda tocarles, en la inteligencia de que para ellos se ha dado noticia por S. E. á los Intendentes respectivos; y nos avisará Vm. de quedar en darle. Madrid 3 de Marzo de 1784.

Sobre el impuesto de quatro reales de plata en libra de tabaco havano para los Hospicios de Madrid y San Fernando.

Señor mio: En Real Orden de 8 del corriente participó el Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz al Señor Marques de la Corona, Superintendente general de la Renta, haber concedido S. M. á los Reales Hospicios de esta Villa y San Fernando quatro reales de plata sobre cada libra de tabaco de la Havana que se introduzca en estos Reynos para particulares por el término de diez años, lo que partici-

Hospicio de Madrid y San Fernando.

pamos á Vm. para su inteligencia; advirtiéndole que los expresados quatro reales de plata han de ser de á diez y seis quartos de vellon, que se han de cobrar ademas de los treinta reales de la propia moneda que se pagaban por derecho de regalía de cada libra de tabaco en limpio de las que venian de la Havana para diferentes particulares; lo que servirá á Vm. de gobierno, y prevendrá á los Administradores de los demas Puertos de ese Principado al tiempo que lo haga de la resolucion de S. M. á efecto de que la tengan presente en los casos que por qualquier motivo ó accidente arribasen á ellos algunas embarcaciones de la Havana con tabacos para sugetos particulares, y se eviten perjuicios y embarazos. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 11 de Setiembre de 1771.

Real Orden de 10 de Enero de 1801, circulada en 12 del mismo, sobre derecho de regalía en el tabaco polvo, cigarros y rapé que se exîgia á favor de los Hospicios de Madrid y San Fernando, subrogando en su lugar trescientos mil reales al año.

Hospicio de Madrid y San Fernando.

El Excelentísimo Señor Don Miguel Cateyano Soler con fecha de 10 del corriente me comunica la Real Orden que sigue:

Por el Ministerio de Estado se pasó á este de mi cargo una representacion dirigida al Rey por el Director de los Hospicios de esta Villa y San Fernando Don Luis García Puerta, con la solicitud de que se les prorogue ó perpetúe el arbitrio concedido por S. M. de quatro reales plata en cada libra de tabaco havano que se introduzca para particulares en estos Reynos, y se venda por mayor en el estanco Real

de esta Villa. S. M. ha tenido presente que quando se concedió este arbitrio se aumentó su importe en dicho tabaco, cobrándose desde entonces por el derecho de regalía del que se introducia, y por precio de cada libra del que se vendia en el Real estanco quarenta reales en lugar de los treinta y dos que antes se exîgian, y á que continuó vendiéndose por entonces el tabaco de Sevilla; mas no habiéndose tenido consideracion á esta diferencia de precios en los aumentos que respectivamente se hicieron en los años de 1780 y 1794, señalando indistintamente á unos y otros tabacos los precios de quarenta y quarenta y ocho reales, se ha convertido en perjuicio de la Real Hacienda el arbitrio concedido á los Hospicios que al tiempo de su concesion se cargó á los consumidores del exquisito tabaco havano; haciéndose menos tolerable en las actuales críticas circunstancias del erario el desfalco que experimenta por la desestimacion ó menosprecio que percibe de dicho tabaco havano. Deseando pues S. M. ocurrir á las extraordinarias urgencias de la Corona, y al mismo tiempo continuar su proteccion y auxîlios á tan piadosos como precisos establecimientos, se ha dignado concederles por tiempo de diez años la cantidad de trescientos mil reales en cada uno, que es la equivalente al producto de dicho arbitrio por quinquenio, consignada sobre la Renta del Tabaco; y para que pueda sobrellevar la Real Hacienda esta consignacion sin el menoscabo sensible que ha experimentado desde el referido año de 1780; ha tenido á bien mandar que de todo el tabaco así de polvo como de cigarros y rapé que arribe á España para particulares, paguen estos por derecho de regalía cincuenta y seis reales de cada libra, y ciento quarenta y quatro reales por cada libra de tusas de Goatemala ó de otras partes;

lo que de su Real órden participo á V. I. para que expida las correspondientes á su cumplimiento.

Lo que participo á V. para su inteligencia, y que disponga se proceda á su cumplimiento en esa Administracion general de Rentas, y demas de los Puertos de esa comprehension desde el dia del recibo de esta, avisándome de quedar enterado para su execucion. Madrid 12 de Enero de 1801.

Impuesto de diez y seis maravedis en cada libra de tabaco polvo que se venda por mayor á favor de los Hospitales General y Pasion de Madrid.

Hospital General de Madrid.

Señor mio: S. M. en Real Orden de 11 del corriente, que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Marques de Squilace, se ha servido declarar y mandar se imponga á favor de los Hospitales General y de la Pasion de esta Villa de Madrid, con destino á su fábrica por tiempo de veinte y quatro años, el aumento de diez y seis maravedis en cada libra de tabaco que se venda por mayor en las tercenas de las Administraciones principales y particulares por libras, medias libras y quarterones, desde 1.° de Marzo próxîmo; quedando exceptuado del referido aumento el tabaco que se venda por menor, pues se ha de dar al precio que hasta ahora, sin hacer novedad, como tampoco se ha de hacer en los tabacos de Brasil y de cigarros, á los que comprehende el expresado aumento, y se han de vender al precio que hasta aquí: y para que tenga efecto lo resuelto por S. M., luego que Vm. reciba esta se avocará con el Caballero Intendente, Juez de la Renta en esa Provincia, á quien escribimos sobre el asunto, para que expida la órden que sea necesaria á las Justicias de ella, á fin de que no solo no embaracen la execucion de la provi-

dencia, sino que concurran á ella en lo que sea menester; y para que se practique sin dilacion, la comunicará Vm. á todos los Administradores de Cabeza de Partido y á los demas que convenga y sirven en la Renta baxo de su mano; previniéndoles que desde el dia que empiece á practicarse lleven cuenta separada de todos los tabacos de polvo que se vendan por mayor en libras, medias libras y quarterones, ya sea en papel ó en caxas de lata, plomo ú otra qualesquiera materia, del tamaño que se fuesen, incorporando en el valor principal lo que importase el aumento de precio de los diez y seis maravedis, y enviando con la relacion mensual otra separada en que consten las libras de polvo vendidas en la forma expresada, y su producto, para que se pueda llevar la cuenta conveniente en la Contaduría general de la Renta, y se convierta en el piadoso fin á que S. M. le destina. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 20 de Febrero de 1761.

Impuesto de diez y seis maravedis en cada libra de tabaco para los Hospitales General y Pasion de Madrid.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en papel de 9 de este mes nos participa que S. M. se ha servido perpetuar la concesion de diez y seis maravedis en cada libra de tabaco de polvo que se vende por mayor en las tercenas de las Administraciones principales y particulares del Reyno, que en Real Orden de 11 de Febrero 1761 se dignó hacer á los Hospitales General y Pasion de esta Corte, con destino á las fábricas de ellos por el tiempo de veinte y quatro años; concediéndoles tambien S. M. facultad para que sobre esta finca puedan tomar

Hospital General de Madrid.

dinero á censo redimible; cuya Real resolucion comunicamos á Vm. para su inteligencia, y que cuide de que la exâccion de los citados diez y seis maravedis se execute en los mismos términos que hasta ahora se ha hecho, sin variar en nada. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 20 de Noviembre de 1772.

No deben considerarse para los Hospitales General y Pasion de Madrid los diez y seis maravedis en la venta del rapé.

Hospital General de Madrid.

Conseqüente á la Orden que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, su fecha 16 del corriente, prevenimos á Vm. que en el tabaco rapé de España que se venda en virtud del Real Decreto de 13 de Julio próxîmo, no deben considerarse para los Hospitales General y Pasion de esta Corte los diez y seis maravedis en libra que les estan concedidos sobre las demas clases de polvo vendidas al por mayor. Lo que participamos á Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1786.

Instruccion general y reglas precisas que deben observar los Administradores y demas empleados, á cuyo cargo estuviese el gobierno y recaudacion de la Renta del Tabaco que se administra de cuenta de S. M., expedida en 26 de Enero de 1740.

ADMINISTRADORES GENERALES.

(1) Que todos los Ministros y Dependientes han de obedecer inmediatamente al Administrador general.

Todos los empleados ó que se emplearen para el gobierno de la Administracion general de su cargo estarán obligados á obedecerle en lo que fuere del servicio de la Renta; pero no se podrá valer de ninguno de ellos para su asistencia y servidumbre: y al que faltase al cumplimiento del encargo que tuviese, siendo en cosa leve, deberá amonestarle; y si fuese grave, y que merezca atencion, le formará sumaria, y podrá suspenderle, dando cuenta á la Direccion, sin cuya órden no se podrá despedir á ninguno de los empleados.

(2) Que proponga en las vacantes los sugetos mas hábiles, de antigüedad y mérito.

En las vacantes deberá proponer á la Direccion los sugetos que le pareciesen mas á propósito de los que estuvieren en actual servicio de la Renta, atendiendo á la antigüedad, mérito y circunstancias de cada uno; y en el ínterin que no fuere la aprobacion, podrá nombrar interino para el empleo á quien le pareciese con el mismo sueldo.

(3) Que el Oficial primero de libros, con grado de Contador, ha de intervenir la entrada y salida de tabacos y caudales.

El Oficial mayor de libros con grado de Contador que se nombrare para aquella Administracion general, deberá precisamente intervenir en la entrada y salida de tabacos y caudales, como en su distribucion y instrumentos que se formasen: y será de su obligacion disponerlos arreglado al formulario que

se le remitiese por la Contaduría general: y asimismo tendrá una llave del almacen ó almacenes de tabacos que hubiese, y otra de la caxa donde estuviesen los caudales del producto de la Renta, observando puntualmente la instruccion que se le diere para las formalidades de la cuenta y razon que deberá llevar; y en caso de hallarse indispuesto, ó en otra ocupacion precisa de la Renta, executará lo mismo el Oficial segundo.

(4) Sobre la intervencion de tres llaves que se ha de establecer en la entrada y salida de tabacos, y formalidades de la cuenta y razon.

Todos los tabacos que exîstiesen en fin de Diciembre de cada año en la Administracion general de su cargo se han de pesar con asistencia del Contador Interventor y el Tesorero de la Renta, donde le hubiere, á quien desde luego se le nombra por Guarda-Almacen de ella, y como tal quedará igualmente responsable así del peso de dichos tabacos como de todos los demas que entraren para el surtimiento de aquella Administracion; de cuyos totales, con division de tiempos, formará el Contador un estado, explicando en él la cantidad y calidad de los tabacos de polvo y hoja en bruto y limpio, reguladas las taras; y al pie de dicho estado firmarán el Administrador general y Guarda-Almacen, y le intervendrá el Contador, de que ha de remitir uno á la Direccion, y otro al Superintendente de las fábricas de Sevilla; y donde no hubiere Tesorero, se constituirá en la propia obligacion el Oficial segundo de libros.

(5) Que se haga valuacion de pertrechos.

Despues de puestos estos tabacos de la primera exîstencia en fin de Diciembre en los almacenes baxo de las tres llaves del Administrador general, Contador y Tesorero Guarda-Almacen, dispondrá se haga un inventario formal de los pertrechos que hubiere en aquella Administracion, de los que se hará una valuacion prudencial entre los tres, y se formará por el Contador un estado de su consistencia y im-

porte, que igualmente remitirá á la Contaduría general de la Renta.

(6) En las Administraciones de Partidos agregados se ha de observar lo mismo que se expresa en los dos capítulos antecedentes.

En esta conformidad dispondrá que en las Administraciones agregadas y estancos de su cargo se practique en el mismo dia en que se hiciere en la Administracion general igual repeso de todos los tabacos que exîstiesen y avalúo de pertrechos que hubiese, recogiendo los recibos de cada Administrador y Estanquero, en virtud de los quales formará el Contador un estado igual al que va prevenido, que deberá firmar el Administrador general, y se le cargará al Tesorero Guarda-Almacen entrada por salida; y intervenido del Contador se remitirá á Sevilla (á excepcion del de los pertrechos), y otro á la Contaduría general de esta Corte.

(7) Lo que se ha de practicar quando se compren ó descaminen tabacos.

Siempre que se enviasen tabacos para el consumo de aquella Administracion general, y se comprasen ó descaminasen, se practicará en su recepcion la misma diligencia, con la formalidad que se dexa prevenida, de que remitirá el instrumento correspondiente á esta Corte y Sevilla.

(8) Que han de concurrir precisamente las tres llaves para despachar los tabacos de Partidos y Tercenas.

Quando se hubieren de sacar tabacos de los almacenes para entregar á las Administraciones y Fieles de estancos, concurrirán todos tres; y se formará el instrumento correspondiente, donde conste la partida ó partidas que se sacasen, en virtud del qual formará el Contador los asientos de cargo y data, á quien tocase respectivamente.

(9) Que por ningun caso se beneficien los tabacos.

Por ningun caso ni acontecimiento se permitirá el menor beneficio en los tabacos de polvo, por no ser justo se venda agua por tabaco; porque los inútiles ó incapaces de consumo, que actualmente exîstiesen, los guardará separadamente, remitiendo un estado de las partidas y su peso, para que se le envie la órden de lo que haya de executar con ellos.

(10) Sobre la tarifa de precios que se han de establecer en todos los dominios de S. M.

Acompañará á esta Instruccion la tarifa de los precios á que se deben vender los tabacos con igualdad en todos los dominios de S. M.; en cuya conseqüencia dispondrá que cada libra sea de diez y seis onzas castellanas, y cada onza de diez y seis adarmes; y desde el dia que se le ordenase por la Direccion hará se ponga una copia de la tarifa que se le remite en las puertas de los Estancos de su comando, para que arreglado á ella se vendan todos los tabacos.

(11) La observancia que se ha de tener en la venta de tabacos por menor.

Respecto al fraude y agravio que se hace al bien comun en el peso y calidad de tabaco que se vende por menor emboletado y por medida, se prohibe desde ahora en adelante este tráfico de venta, á excepcion del Reyno de Galicia, Principado de Astúrias, Montañas de Leon, las de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, Serranías de Avila y Segovia, las de Plasencia, en que es comprehendido el Partido de Bejar, el de Coria y las Patuecas; y se manda que en adelante en todos los demas Partidos de los dominios de S. M. se venda el tabaco de polvo por peso, y no en otra forma, pena de que á qualquiera Administrador que contraviniese á esta órden se le depondrá inmediatamente.

(12) Sobre lo mismo, y que la libra sea de diez y seis onzas del peso de Castilla.

Y porque para la venta de este tabaco de por menor se introduxeron varios géneros de pesitos en el Reyno, en que tanto se ha perjudicado al bien comun, se ordena que en lo sucesivo se venda en los Estancos de por menor el tabaco de polvo que se les diese por adarmes, quartas, onzas, quarterones y libras, del peso de diez y seis onzas de Castilla, que cada una hace diez y seis adarmes, sin papel alguno, porque se le ha de dar al comprador el tabaco en real y física especie á correspondencia del dinero que paga, prohibiendo absolutamente que en la contrapesa se ponga papel alguno.

No se permitirá á los Estanqueros parvidad de materia en quanto al beneficio de tabacos, y mucho menos en el cabal peso que deben dar al público; y hará que qualquier dependiente de la Renta que hiciese constar por sumaria el beneficio ó falta de peso, se le multe por la primera vez al Estanquero en diez ducados, que se han de distribuir á disposicion de la Direccion, mirando por esta providencia á que la Renta se halle fielmente servida, y que el cuidado y aplicacion de sus individuos sea siempre arreglada á las órdenes de S. M.; y en caso de reincidencia podrá el Administrador general desde luego separarle del empleo con mayor escarmiento; pero dando cuenta á la Direccion de las causas que concurrieron para su despojo.

(13) Se repite sobre que no beneficien los tabacos los Estanqueros de por menor, y el peso cabal que deben hacer.

Que en las Capitales de las Administraciones generales haya un Fiel Administrador de la Ciudad, sus Estanquillos y Lugares de su agregacion, y á este se le tome la fianza correspondiente como si fuera Administrador de Partido, llevándose con este Fiel la misma cuenta y formalidad que con los demas Administradores particulares.

(14) Sobre que haya un Fiel Administrador en las Capitales de las Administraciones generales.

Quando no pudieren ser visitados los Estancos con la freqüencia que se requiere, encargará el Administrador general tan conveniente diligencia al subalterno mas inmediato, de quien tenga mayor satisfaccion y confianza, practique la visita por los términos prescritos en la Instruccion formada á este fin, por cuyo medio vivirán mas cuidadosos los Administradores particulares, advertidos de que son residenciados sin la precisa concurrencia de Visitador general.

(15) Sobre la urgencia de practicar una visita en ausencia del Visitador.

Las Instrucciones de cada uno de los Gefes del gobierno y administracion de la Renta que acompañarán á esta, las hará observar puntualmente el Administrador general, sin disimular en la menor parte su contravencion.

(16) Que se observen las Instrucciones generales.

(17) La buena correspondencia que debe tener con los Comandantes, Intendentes &c., y sobre la obligacion de atender al breve fenecimiento de las causas.

Tendrá buena correspondencia con los General e de Exércitos, donde los hubiere, Comandantes, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Vicarios generales, Gobernadores, Prelados de las Religiones, como con los Subdelegados y Jueces de fraudes, solicitando con estos continuamente el mas breve fenecimiento en las causas de los reos que se hallen presos por defraudadores de la Renta; porque habiendo acreditado la experiencia la lentitud con que se procede en ellas, con perjuicio de los reos por esta morosidad, y de los crecidos gastos que se causan á la Real Hacienda, contraviniendo en todo á lo resuelto por S. M. en sus Reales Cédulas: se previene al Administrador general remita á la Direccion todos los meses una relacion de las causas que se fulminasen, y del estado que tuvieren las pendientes; y que si en lo sucesivo, por los referidos motivos, se notase algun dispendio, ha de ser de cuenta del mismo Administrador general y Juez Subdelegado satisfacer el que se originase por defecto de tan perjudicial omision.

(18) Que todos los caudales de la Renta han de entrar en arca de tres llaves; y cómo se han de disponer los instrumentos á favor de las partes.

Todos los caudales que produxere la Renta deben entrar en arca de tres llaves, segun y como ha mandado S. M. se practique en esta Corte, teniendo una el Administrador general como Gefe principal de la Renta; otra el Contador como Interventor de ella, y la otra el Tesorero, que actualmente es ó fuere; y todos tres deberán concurrir al reconocimiento y liquidacion de los legítimos valores, por la relacion mensual que trae el Partido agregado, y al recibo del dinero que debe entregar efectivo de lo que importó su producto, con especificacion de las monedas en que lo executa, como á la entrega de los tabacos que necesitase; en cuyos términos dispondrá el Contador el recibo de caudales á favor de la parte, firmará el Tesorero, intervendrá el Contador, y pondrá el vis-

to bueno el Administrador general.

Quando se sacase dinero de las arcas, tomará el Contador la órden del Administrador, y en virtud de ella dispondrá el libramiento correspondiente, que firmará el Administrador, intervendrá el Contador, y pagará el Tesorero, tomando recibo de la parte; cuyo recado, que ha de servir de data, le guardará el Tesorero.

(19) Lo que se ha de practicar en la salida de caudales de arcas.

Respecto que los Administradores de los Partidos se hacen pago por sí de sus sueldos, y executan lo mismo con el de sus Dependientes, cuyo importe no entra ni sale de arcas, mandará á los referidos Administradores que en cada mes acompañen con la relacion los recibos formales de los individuos que componen su Partido; y en su virtud hará el Administrador general que el Contador disponga un libramiento de lo que corresponde al total de sueldos del referido Partido, y entrada por salida se anotará en los asientos del Tesorero para que conste el todo del caudal que debió entrar y salir; y siguiendo esta misma regla, se dispondrá igualmente, por lo que mira á los gastos ordinarios de los referidos Partidos; y en quanto á los extraordinarios, deberá enviar el Administrador general á esta Corte una relacion individual de los que se hubiesen causado, para que recayendo la aprobacion de la Direccion, disponga la misma formalidad que va prevenida de los sueldos y gastos ordinarios; en inteligencia que los tres Gefes de Administrador, Contador y Tesorero han de ser igualmente responsables de todos los tabacos, y caudales que entraren y salieren de aquella Administracion general.

(20) Que los Administradores particulares acompañen mensualmente con la relacion de valores los recibos formales de gastos para el fin que se expresa.

Los tabacos de polvo ensacados que exîstiesen en la Administracion general de su cargo, hará se pongan en aposentos al piso de la tierra, donde no haya humedad que los deteriore, ni correspondencia de vien-

(21) Sobre la disposicion en que deben estar los tabacos en la Ad-

ministracion general y particulares, y destino que se ha de dar á sus clases.

tos que los disipe: los que fueren ordinarios destinará para la venta de por menor, y los finos y regulares para la de por mayor; y respecto que desde el dia que lo permita la disposicion en adelante, se le enviarán todos los tabacos que se considerasen de preciso consumo desde las fábricas de Sevilla puestos en botes de hoja de lata, mandará se pongan estos sobre tablas en almacen ó aposento, para que no tomen gerrumbre, y los recibirá bien acondicionados, en cuya conformidad deberá entregarlos á los Fieles de Tercena y Administradores de Partidos, sin abrirlos, guiándose por las marcas que llevasen para distinguir sus calidades, y cargándolos por el peso que tuviesen; en inteligencia, que no ha de haber mas clases que la de chupar, fino de puntas, y regular.

(22)
Que se observe lo mismo en los Estancos que tienen sueldo.
En la Tercena principal de Madrid se observa tener el tabaco para el por menor en latas.

Asimismo dispondrá que en los Estancos donde se paga sueldo tengan botes de hoja de lata de las proporciones respectivas al consumo de cada mes, en los quales hará que los Fieles y Administradores de Partidos mantengan el tabaco bien apretado, para no dar lugar á que le adulteren ni humedezcan; previniendo los han de tener siempre en la misma disposicion que los recibieron.

(23)
Lo que ha de practicar con los tabacos de rollo que encontrase en la Administracion general, y el cuidado que ha de tener con lo que recibiese.

Los tabacos de rollo que exîstiesen en la Administracion general, procurará despacharlos en la mejor forma que pudiese; y en ínterin que se da providencia de hacer surtimientos mas exquisitos, tendrá particular cuidado en el recibo de los que se le enviasen de las Factorías que hay hoy, dando cuenta de su calidad y estado á la Direccion; y por ningun motivo permitirá se ponga este tabaco en almacen donde perciba la menor humedad.

(24)
Que el Contador mensualmente forme un es-

Mensualmente mandará al Contador forme un estado, donde conste el cargo general de tabacos y dinero como la data, arreglado á los formularios que

se remitiesen por la Contaduría general de la Renta.

tado, en que conste el cargo y data general de tabacos.

El tabaco que se vendiere por mayor se ha de dar por libras castellanas de á diez y seis onzas cada una, como queda prevenido, pesada en un pliego de papel, de cuyo aumento se hará cargo el Fiel de Tercena en especie de tabaco, arreglando este á un dos y medio por ciento; y por cada resma de papel, que no ha de exceder del peso de diez libras, se le abonarán trece reales de vellon ínterin se da la disposicion de que por cuenta de la Renta se fabrique y se distribuya á los Estancos, repetido en órden de 9 de Noviembre de 1761; bien entendido, que en quanto al tabaco que se vendiese por menor en los Estanquillos, ha de ser sin papel, como se dexa advertido.

(25) Sobre el papel en que se ha de vender el tabaco por mayor, y aumento que debe dar el Fiel de Tercena.

De los tabacos que se le remitiesen embotados se abonarán á los almacenes las cortas mermas que tuviesen; y porque despues de establecida esta práctica no tendrá mas que aquella que se hubiese causado en los almacenes de la Capital, no se le abonará al Administrador particular la menor que quiera suponer, ni menos el desperdicio que intente alegar; pues en este caso se le ha de considerar por vendida la falta, en pena del beneficio, por el que se perdió.

(26) Consideracion sobre las mermas que se han de abonar á los almacenes.

Atenderá á la mayor seguridad de los caudales de la Renta, para lo que deberá tomar fianzas á los Administradores particulares á su mayor satisfaccion; en inteligencia de que ha de ser responsable de ellas: y en consideracion á que muchos Dependientes antiguos que han servido á la Renta en tiempo que algunas Provincias se administraron de cuenta de la Real Hacienda, suelen ser muy á propósito para poderlos confiar Partidos de entidad, y por falta de fiadores pierde la Renta á un hombre de acreditado proceder para su mejor administracion, podrá proponerlos á la Direccion, para si conviniese emplearlos dispensarles

(27) Que tome fianzas á los Administradores de Partido á su satisfaccion; y lo que debe executar con sugetos antiguos y prácticos en la Renta.

en todo lo posible las seguridades con que deben afianzar aquellos en quien no concurren tan particulares circunstancias.

(28) El tiempo en que han de concurrir los Administradores particulares á la Administracion general á pagar sus mesadas.

Ha de poner especial cuidado en advertir severamente desde luego á todos los Administradores particulares de su gobierno el que deben observar para concurrir á la Capital con las relaciones de valores y caudales; por exemplo: el producto del mes de Enero á los diez dias de Febrero, dando esta proporcion á aquellos Partidos que solo se hallan desviados á ocho y diez leguas de la Capital, y con los mas distantes podrá prefixarlos al dia doce, uno mas ó menos; y si pasados estos no hubiere acudido el Administrador del Partido, deberá enviar al Visitador general para que exâmine las causas y motivos del atraso, á fin de dar la providencia conveniente para que en lo sucesivo no haya este embarazo; pero si dependiese de descuido del Administrador de Partido, le amonestará por la primera vez; y si reincidiese, le mortificará llamándole á su presencia; y á la tercera pondrá otro en su lugar interino, dando cuenta á la Direccion: bien entendido, que la entrega real y efectiva en arcas de legítimo y líquido valor del importe de su respectiva mesada le ha de executar cada uno íntegro, sin dispensarlos el menor suplemento, á menos que no sea de algun quebrado, por monedas que se hayan encontrado defectuosas, ú otros motivos accidentales que no causen sospecha; porque de contravenir á la precisa observancia de esta prevencion será responsable el Administrador general.

(29) Que no se fie tabaco.

Para lograr los efectos de este órden no consentirá se venda tabaco fiado en ninguno de los Estancos de su gobierno, á cuyo fin dará desde luego por punto general los avisos correspondientes.

(30) Que se instruya

Hará la especulacion mas prolixa que pueda de

todos los Lugares que pertenecen á su Administracion general, para disponer un mapa de todo su recinto, con sus distancias; y si acaso hallase por mas conveniente se agreguen algunos de los Lugares á la Administracion general mas inmediata á la suya, ó de esta á la que tiene á su cargo, lo expondrá á la Direccion, para que se le dé la órden conveniente.

de los Lugares comprehensivos á su Administracion general para los fines que se expresan.

(31) Ha de remitir un estado de todos los empleados, y sueldos que gozan, proponiendo los convenientes.

Para proporcionar y arreglar á punto fixo los empleados y sueldos que se deben pagar, enviará un estado de todos los que considerase precisos para el general gobierno de aquella Administracion, con las asignaciones que le pareciesen correspondientes al manejo de cada uno, á fin de que se le dé la órden de los sueldos fixos anuales que se deberán satisfacer.

(32) Se previene lo que debe hacer en punto á casas de Administracion.

Siendo un costo crecido el de los alquileres de casas [1] de las Administraciones en lo general del Reyno, y que cada uno elige á su arbitrio regularmente la mas costosa en grave perjuicio de la Renta, se le encarga procure saber si en la Ciudad, Villa ó Lugar donde se paga hay algun terreno Realengo, ó parage donde se pueda fabricar, y dará cuenta con relacion del costo que puede tener una casa con las oficinas precisas, y hará se execute esta diligencia en todas las Administraciones de su Partido.

(33) Sobre que concurran los Administradores particulares á prin-

Al principio de cada año hará concurrir á todos los Administradores de su jurisdiccion para liquidar y fenecer sus respectivas cuentas del antecedente; con cuyo motivo dispondrá se junten en su posada así los

1 Sobre arrendamientos de casas, véanse las Reales Ordenes de 22 de Mayo de 1793, 17 de Febrero de 1797, y 28 de Abril de 1802, tomo 4.°, páginas 85, 199 y 268.

cipio de año á dar su cuenta á la Administracion general; y los fines á que se dirige esta disposicion.

Administradores como los Visitadores y Guardas mayores de su Provincia, quienes deberán exponer el estado de cada uno de los Partidos, y las providencias que se necesitan aumentar ó reformar para el mejor gobierno y recaudacion de la Renta; y despues de conferidos y controvertidos los puntos que se ofrecieren, si hubiese alguno de consideracion, representará con acuerdo de ellos para que se aplique la providencia correspondiente; y en la misma conformidad hará que dos ó tres veces al mes se junten tambien en su posada el Contador, Tesorero, Visitadores de Administraciones y Escribanos de Rondas, quienes deberán exponer todo lo que hubieren observado en el gobierno, economía y mecánica de las Administraciones y Estancos, como en los Dependientes que los componen; y de acuerdo dispondrá el Administrador general lo que hallase por conveniente, enviando á la Direccion los dictámenes de cada individuo.

(34)
Que cada tercer año deberán los Administradores generales concurrir á esta Corte.

Al tercer año de su Administracion deberá concurrir en esta Corte, dexando en su lugar al Contador de la Renta, que ha de servir siempre sus ausencias y enfermedades, para que con los demas Administradores generales del Reyno expongan vocalmente á la Direccion todo quanto se les ofreciere á beneficio y aumento de la Renta.

(35)
La correspondencia que debe tener con los Administradores de Partidos, Visitadores y Guardas mayores.

Tendrá puntual correspondencia con los Administradores de los Partidos, Visitadores y Guardas mayores, á quienes encargará le den cuenta por menor de quanto se ofreciere en la Renta, y de las providencias que considerasen precisas para el mejor gobierno de la Administracion y sus valores; y despues de aplicar las que pareciesen proporcionadas y arregladas á esta Instruccion, dará cuenta á la Direccion de lo que executare y se le ofreciere; previniendo que

toda la correspondencia la ha de seguir el Administrador general, y no otro Dependiente.

Para venir en conocimiento de los valores de cada Partido agregado, hará mudar (quando le pareciese) á los Administradores, sin perjuicio del sueldo que gozase cada uno, destinándole el de igual proporcion, por cuya providencia se vendrá en conocimiento de los que proceden con mas zelo y aplicacion.

(36) Que ha de poder mudar los Administradores particulares de un Partido á otro quando conviniese al servicio de la Renta.

Si reconociese que en alguno de los Lugares crecidos no corresponde á su vecindario la venta de tabacos que tiene, sondeará con gran maña los motivos en que puede consistir, y aplicará todas las providencias y disposiciones que le pareciesen convenientes; pero si por algun accidente naciese el poco valor que da el Lugar de no estar acostumbrados á tomar tabaco, dispondrá enviar los mejores géneros para que se inclinen á su consumo.

(37) Lo que ha de executar quando no corresponden las ventas al vecindario del pueblo.

Así en la Capital como en las demas de los Partidos de que se compone su Administracion general, establecerá los Estanquillos precisos en los parages que le pareciese, mirando siempre á la mejor comodidad del público, y que la Renta experimente menos gastos. Y en atencion á que en todas las mas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno se hallan establecidos estos Estanquillos con salarios excesivos, y que á las personas que los manejan paga la Renta casa y luz, cuyos emolumentos, sin otros que indebidamente se han adjudicado hasta aquí, son de sumo dispendio y perjuicio, y de no menor confusion estos gastos en las cuentas de sus respectivos productos: se ordena que desde luego todos los Administradores generales hagan una prudente regulacion de los consumos de estos Estanquillos. Por exemplo: en la Ciudad ó Lugar que hace Cabeza de Partido, donde hubiese

(38) El modo de establecer los Estanquillos de por menor con igualdad.

tres, y que regularmente excede en valores el que se halla establecido en sitio mas público, pondrá en este dos Estanquillos, de calidad, que pueda proporcionar con igualdad el consumo de los tres, á corta diferencia, cuya disposicion se prescribe á abrogar para siempre estos sueldos y emolumentos, prefixándolos únicamente al de un diez por ciento de todo el tabaco que vendiesen, sin que á la Renta se le cause otro gasto por esta razon; dexando al arbitrio del Administrador general el minorar esta asignacion si le pareciese conveniente; pero siempre la ha de tratar con igualdad, de suerte, que en el tráfico de esta venta de tabacos no se reconozca persona alguna de los que le manejan mas beneficiada que otra.

(39) Los libros y quadernos para la cuenta y razon que deben tener los Administradores de Partidos, Fieles de Tercenas y Estanqueros de por menor; y que en el de crecido consumo tenga una llave del almacen el Fiel de Tercena.

A los Administradores de Partidos les ha de dar un libro foliado, enquadernado y rubricado del Contador para que asienten las partidas de cargo y data de tabacos y dinero, y á los Tercenistas otro para que lleven la venta diaria, y á los Estanqueros de por menor sus quadernos para todo el año, compuestos de ocho pliegos cosidos en quarto, y cada mes hará sentar en ellos las partidas de tabaco que recibiese, y el dinero que entregase; y será de la especulacion del Contador, con acuerdo del Administrador general, la formalidad y reglas con que deben presentar los Administradores su cuenta, como del Visitador de Administraciones el reconocimiento y puntual observancia de lo que va prevenido: debiendo advertir que en la que fuese de crecido consumo, por cuyo motivo se halla establecido Fiel de Tercena, tenga este una llave del almacen, y la otra el Administrador; como el que siempre que se tenga por conveniente de un año á otro se hayan de mudar estos Tercenistas á otra Administracion.

(40) Que en las Ad-

Que igualmente en las Administraciones particu-

lares se haga inventario de los pertrechos que hubiese en cada una, haciéndose cargo de ellos y su valor, como de los que nuevamente se compraren, de que dará cuenta separada todos los años, haciendo su prudente avaluacion.

ministraciones particulares se haga inventario de pertrechos, cargo de ellos, y su valor.

Encargará á los Administradores particulares el cuidado de recorrer cada uno su Partido, á lo menos de dos en dos meses, para que se informen de las operaciones de los Estanqueros, y estos vivan mas atentos en el cumplimiento de su obligacion, para cuyo logro los impondrá la precisa remision de las resultas de la visita, y pueda dar cuenta de ella á la Direccion.

(41) Que los Administradores recorran su Partido de dos en dos meses.

Que no permita á los Visitadores de Administraciones, Guardas mayores, Tenientes de Rondas generales esten en la Capital mas tiempo que el de ocho dias al mes; y del mismo modo prohibirá que ningun Administrador de Partido viva fuera del Lugar de la Administracion de su cargo, ni salga de él para otra parte mas que para dar cuentas ó visitar su Partido, como se dexa expuesto; y si alguna vez lo hiciere y se verificase por la Direccion, será depuesto el Administrador y su principal.

(42) El tiempo que han de subsistir en las Capitales los Visitadores, Guardas mayores, y Tenientes de Rondas.

En consideracion del sumo desperdicio que se causa á la Renta en el órden actual de remitir los sacos vacíos, de cuya disposicion resulta lo que se deterioran é inutilizan para volver á servir, dispondrá el Administrador general, conforme los fuere recogiendo, se laven y se sequen, teniéndolos en custodia á disposicion de la Direccion: en inteligencia de que siempre se abonará al Administrador general por cada saco entero la tara de libra y media, entendiéndose esta providencia durante la que subsista el actual surtimiento.

(43) Se prescribe la disposicion que han de dar los Administradores generales con los sacos vacíos.

El Superintendente de las fábricas de Sevilla, en

(44) Que el Superin-

tendente de las fábricas de Sevilla ha de hacer las remesas de tabaco para el general surtimiento.

virtud de la órden de la Direccion, hará los surtimientos que se considerasen para el consumo de cada Administracion general del Reyno; y en virtud de las guias con que se recibiese, pagará los fletes ó portes que en ella se previene, de que dará aviso á la Direccion general, como asimismo al Superintendente de Sevilla.

(45) Por el tiempo en que debe hacer ajuste formal de portes de tabaco el Administrador general.

Deberá hacer ajuste formal por tres años de los portes de tabacos de las Administraciones de su distrito, para que á punto fixo se sepa los que le corresponden á cada arroba; y quando llegue este caso, enviará la razon á la Contaduría general de esta Corte, intervenida por el Contador.

(46) Lo que se ha de hacer con los lugares que no pueden sufrir sueldo de Estanquero.

En Lugares cuyas ventas no sufren el sueldo de un Estanquero, se les abonará á los que vendieren el tabaco un diez por ciento de su valor; y si en algunos Pueblos se resistiesen á esta disposicion, requerirán á las Justicias para que obliguen á los Tenderos, Abaceros ó Taberneros que hubiere en ellos á que tomen á su cargo este cuidado, siendo del de el Administrador particular (á quien toque) surtirlos, y recoger los productos; de suerte que en una y otra providencia se halle bien servida la Renta.

(47) Que haga guardar á los Ministros y Dependientes de la Renta sus fueros y exênciones.

Ha de poner el mayor conato en hacer guardar á los Ministros y Dependientes de la Renta sus privilegios y exênciones para que no sean molestados de las Justicias; y á este fin hará que las Cédulas que S. M. tiene expedidas y se expidieren en su favor, se intimen todos los años á los Jueces de las Ciudades, Villas y Lugares de su distrito; y si alguno contraviniese á ellas, mortificando á qualquiera Dependiente, dará cuenta á la Direccion, con instrumento que lo justifique, para que se tome la resolucion correspondiente.

(48) Sobre embara-

Las providencias que la práctica y experiencia

ha enseñado á los Ministros de la Renta, no siendo suficientes para embarazar los continuados fraudes que se cometen, es preciso é inexcusable instruirlos en el modo de executarlas, para que en lo posible se aplique el remedio á tanto daño.

zar los continuos fraudes que se cometen.

(49) Que se arreglen á los despachos del Señor Nuncio para el registro de casas de eclesiásticos, conventos y demas sitios sagrados; y el modo con que se deben hacer estas diligencias.

En el estado eclesiástico suele haber algunos, que olvidados de su dignidad, y ciegos en el interes á que los induce este género de fraude, se entretienen en la compra y venta de tabacos; y para evitar igual desórden y acudir al remedio, tiene expedidos el Señor Nuncio los despachos correspondientes, á los que se arreglará enteramente para en quanto á la visita de eclesiásticos y casas sagradas donde se tuviere sospecha se ocultan tabacos: y entregará á los Visitadores y Cabos de Rondas los despachos auténticos de la Nunciatura, encargándoles observen siempre la mayor atencion y prudencia posible en la práctica de estas diligencias.

(50) Sobre lo mismo.

Sin embargo de este despacho, el mejor medio que se considera para evitar los fraudes de los Religiosos, es introducir una amistosa correspondencia con los Provinciales, Padres de Provincia y Prelados en quienes reside el mando superior é interior, para que estos den estrechas órdenes en los conventos donde alcanzase su jurisdiccion, á fin de que no consientan fraude alguno.

(51) Sobre lo mismo.

Si no bastase la buena política, arte y habilidad para embarazarlo, se valdrá de espías secretas, que con el mayor cuidado indaguen los conventos y casas sagradas donde se vende tabaco; y una vez averiguado, usará del atento medio de prevenir al Prelado, que deseando no dar escándalo, se vale de su autoridad para que disponga se entregue á la Administracion todo el tabaco que hubiese de fraude, pagándosele por la Renta á tres reales de vellon por la libra

de polvo monte, y á quatro lo de lavado, siendo uno y otro de calidad, conforme al Decreto de S. M. expedido en Sevilla en 20 de Diciembre de 1730.

(52) Sobre lo mismo.

Quando no fueren suficientes sus persuasiones para inclinarle á este convenio, y le negase totalmente que haya tabaco en el convento, en virtud de la justificacion reservada que hubiese hecho, pedirá al Prelado superior separe á otro convento al Religioso que vende tabaco; y si de todas las diligencias no resultase cosa favorable á beneficio de la Renta, dará cuenta á la Direccion, con instrumento que lo justifique, para que se solicite de remedio; pero al mismo tiempo deberán subsistir las espías, para que si se verificase la exîstencia del fraude y reiteracion de su venta, en este caso pase el Administrador general ó Visitador á pedir auxîlio al Ordinario, y hacer registrar la casa ó convento donde estuviese el contrabando.

(53) Sobre lo mismo.

Por lo que mira á los que simplemente gozan el fuero eclesiástico, y no estan sujetos á comunidad, todas las veces que se tenga noticia cierta ó indicio vehemente de que trata ó contrata en tabacos, ó los oculta, hará que en virtud del despacho del Nuncio se tome el auxîlio, y se registre la casa ó parage donde se tuviere sospecha.

(54) Sobre lo mismo.

Quando hallaren tabaco de fraude de eclesiástico en presencia del que fuere auxîliando, y con asistencia del Escribano, se pesará y se llevará á la Administracion general; pero si por accidente se hallare mezclado con el tabaco algun otro género de fraude contra la Real Hacienda, se contentará el Ministro con hacer inventario, y entregarlo al auxîliante eclesiástico, dando cuenta al Intendente ó Administrador general á quien perteneciese.

(55) Sobre lo mismo.

Ha de poner el mayor cuidado en saber si los Religiosos legos demandantes, que andan de puerta en

puerta con el pretexto de la limosna, venden tabaco; y verificándose se emplean en este comercio, pedirá al Prelado la satisfaccion correspondiente; siendo la mas útil que se le mude á otro convento de la mayor distancia posible.

(56) Sobre lo mismo.

Todas las diligencias que se hubieren de practicar en razon de fraudes con eclesiásticos en la Capital de su destino, los ha de executar por sí el Administrador general y los particulares, cada uno en sus respectivos Departamentos, procurando sean con la mayor modestia y atencion al estado, sin que se cause nota ni escándalo.

(57) Lo que ha de practicar en el mismo asunto por lo respectivo á los militares.

Con la misma prudencia y política deberá el Administrador general y particulares tratar sobre los fraudes que suelen introducirse en los quarteles, castillos ó casas de Oficiales, cuyos registros y visitas se harán despues de pedir el auxîlio al Oficial que mandare; y si se encontrare el fraude con testimonio de lo sucedido, se procederá contra los culpados, sin el reparo del fuero militar que gozan, por estar exônerados de él por Real Decreto de S. M., dando cuenta á la Direccion de lo que acaeciere para que se tome providencia.

(58) La aplicacion que se ha de hacer de lo que importasen los tabacos de fraude que se aprehendieren.

El importe de todo el tabaco que se descaminase hecha su avaluacion, segun de la calidad que fuese, despues de baxados los gastos de aprehension y conduccion á la Capital, se ha de distribuir por tercias partes, una para el Juez que fulminare y determinare la causa del descamino, otra para los Ministros que la hicieren, y la tercera para el Denunciador, habiéndole público y conocido: en cuyo defecto se han de aplicar las dos terceras partes á los Ministros denunciadores y aprehensores, para que, estimulados de este mayor útil, soliciten con mayor vigilancia descubrir é impedir la introduccion del con-

trabando: cuya disposicion observará inviolablemente el Administrador general, como arreglada al Real Decreto de S. M., que se dexa citado.

(59) Que se arregle á los tratados que S. M. tiene hechos con las Potencias extrangeras, en quanto á registros de embarcaciones.

Por quanto no se puede violar ninguno de los tratados que S. M. tiene hechos con las Potencias extrangeras, se arreglará á ellos sin permitir la menor contravencion en su observancia; aunque siempre podrán reconocer los Ministros todas las embarcaciones de marchantes que no tuvieren cubierta; pero no las lanchas y botes de los de guerra, pues solo al saltar en tierra podrán hacer el reconocimiento de los Marineros.

(60) Sobre lo mismo.

Quando se supiese que en algun navío marchante de cubierta extrangero se ha vendido tabaco de fraude, ó le tiene fuera del manifiesto que hizo en la Aduana de otros géneros, formará autos, con cuya justificacion dispondrá se prenda en tierra al Capitan si saltase á ella, y si no lo hiciese, á los Oficiales y Marineros que lo executen: y sin mas diligencia remitirá los autos originales á la Direccion; pero si el Capitan se hubiere hecho á la vela, dispondrá el Administrador general se libren requisitorias á todos los Administradores de los Puertos de mar, para que se proceda contra el culpado en caso de arribada.

(61) Las circunstancias que deben concurrir para el registro de casas de mercaderes.

Si se ofreciere reconocer alguna casa de mercader, sea español ó extrangero, no entrarán en ella los Ministros sin que primero les conste afirmativamente ser defraudador, ó que tiene fraude, por no ser justo se le desacredite en el comercio; y al tiempo que se hiciere el registro, ó diligencia de embargo de bienes, deberá el Administrador general ir en persona, acompañado del Juez y Escribano; procediendo con tal prudencia que no se le denigre en el honor, y la Renta logre el principal fin de esta diligencia.

A los Cónsules debe considerarlos como agentes de su nacion, y no como á ministros extrangeros, como así lo tiene mandado S. M.; pero no obstante procurará tener buena correspondencia con ellos.

(62) En qué grado debe considerar á los Cónsules.

Dará estrechas órdenes á todos los guardas y ministros para que sean bien quistos y obedientes á sus superiores; y porque muchos de ellos andan indecentes, los amonestará á que enteramente reformen este desaseo, y á que tengan buenos caballos y armas, revistándolos por sí quando le pareciese para hacer enmendar al que lo necesitase.

(63) Que los Ministros sean obedientes á sus Gefes, y esten bien equipados de caballos y armas.

En muchos de los conventos suelen permitir que en sus huertas, con varios pretextos, se siembre y beneficie la hoja de tabaco; y por los perjuicios que de esto se originan, hará se arranquen, y no se permita en adelante esta costumbre; valiéndose y arreglándose al despacho del Señor Nuncio para practicar esta diligencia como está mandado.

(64) Que no se permita siembra de tabacos con ningun pretexto; y lo que se debe executar en este asunto.

Quando algun extrangero solicitase entregar de manifiesto por via de tránsito qualquier partida de tabaco, deberá dar su guia al Administrador, y otra el de Aduanas, para que al tiempo que entre por la puerta lo mande reconocer; y hecha esta diligencia, se pondrá en los almacenes de la Administracion del Tabaco en sitio separado, baxo de las tres llaves del Administrador, Guarda-Almacen y Contador; y quando volviese á sacarlo para su embarque, deberá intervenir igualmente el referido Administrador de Aduanas.

(65) Se prescribe la formalidad con que se debe proceder en el manifiesto de tabacos que hiciesen extrangeros por via de tránsito.

Al fin de cada año deberá ajustar las cuentas de almacenes y tesorería con la concurrencia de Tesorero y Contador, como asimismo las de los Administradores, Fieles y Estanqueros de su Provincia, por las que formará la general de la Administracion de su cargo, remitiéndola á la Contaduría de esta

(66) La cuenta general que debe formar en fin de año, y sobre el abono de mermas de tabaco de rollo; con otras

prevenciones á este fin.

Corte con los recados de justificacion, que se prescriben en el formulario que ha de tener el Contador, citado en el capítulo tercero de esta Instruccion; y para que se proceda en ella con la integridad y firmeza que se requiere, tendrá presente el Administrador general se abonarán por mermas en la clase de tabaco de rollo de todo lo que se consumiese, así por Tercenistas, como Administradores particulares y Estanqueros, uno y medio por ciento, y por tara ocho libras de cada medio rollo grande, y diez y seis por el entero, siendo del Brasil [1], y en el ínterin se aprueba la cuenta en la Contaduría general de esta Corte, no podrá dar certificacion alguna á sus dependientes: y como es preciso para la conclusion de estas cuentas preceda repeso de todos los tabacos, y inventario de pertrechos, lo dispondrá de forma, que generalmente en su respectiva Provincia se execute el último dia del año, de que deberá remitir certificacion á Sevilla, y otra á la Corte.

(67)

Que pueda por sí quando le pareciese pasar á visitar qualquiera Partido.

Que siempre que se halle con alguna desconfianza del proceder de qualquier Administrador particular de su Provincia, y le pareciese conveniente pasar por sí á residenciarle, lo podrá executar; sobre que se le hace especial encargo, aun quando no concurra este motivo.

1 La práctica observada es el abono de uno y medio por ciento por mermas del tabaco brasil que se reciba en las Administraciones generales de las Capitales, y de este mismo abono se usa generalmente por dichos Administradores de los tres quartillos para su almacen, y ceden los otros tres quartillos á los Administradores subalternos.

El cuero, palo y demas fragmentos por el peso que contengan y acrediten con testimonio, segun se ha executado, con arreglo á la Instruccion de 12 Setiembre de 1782, dispuesta y circulada por la Administracion general del ramo.

Que ningun dependiente de la Renta pueda tener otro empleo ni manejo que el del tabaco, y que mande por punto general á todos los de su obediencia resguarden y celen las demas Rentas Reales que se hallasen en Administracion de cuenta de S. M. con el mismo zelo y cuidado que la del tabaco.

(68) Ningun dependiente de la Renta ha de tener otro empleo.

Que con la mayor precaucion especule si hay algun dependiente intruso con sospecha de judío, ú otra mancha de religion; y en caso de verificarlo, dará cuenta reservadamente á la Direccion.

(69) Que viva cuidadoso en que no se introduzca en sus dependientes alguno con sospecha de judío, ó otra mancha de religion.

Que no ha de manifestar esta instruccion á persona extraña, ni otra que no sea dependiente de la Renta: y que en caso de cesar en su encargo, la ha de entregar original al sucesor, tomando recibo.

(70) Que no manifieste la instruccion á persona alguna.

Hará especialísimos encargos á los Administradores de sus Partidos, Estanqueros, Visitadores y Cabos de rondas para que soliciten descubrir á todos los que viven de fraude, ó se mezclan en él, formándolos sus sumarias secretas, y que executadas se las remitan, á fin de que quando no se les pueda prender, se despache requisitoria á los parages por donde suelen transitar, explicando la edad, nombre y señas que tuvieren.

(71) Sobre el encargo que debe hacer á todos los dependientes para que soliciten descubrir los fraudes.

Ultimamente se encarga al Administrador general la puntual observancia de estas prevenciones, y que las haga guardar y cumplir exâctamente á todos los Administradores particulares, Visitadores generales, Guardas mayores, Fieles, Estanqueros y demas dependientes de su Provincia ó Partido, y á cada uno en su respectivo encargo: en inteligencia, de que, ademas de ser depuesto de su empleo, al que contraviniese en todo ó en parte, se le escarmentará á correspondencia de lo en que delinquiese.

(72) Que se observe inviolablemente quanto se prescribe en esta instruccion.

ADMINISTRADORES PARTICULARES.

(1) Que ha de pasar en primer lugar á tomar cumplimiento del título, y á entregarse de los tabacos, con lo que debe practicar, segun sus calidades, en los que hallase.

Luego que llegue á la Ciudad ó Villa cabeza de su Partido, lo primero que ha de hacer es tomar el cumplimiento de su título del Corregidor ó Alcaldes, y pasar con su asistencia y la del Escribano á entregarse de los tabacos que hubiere exîstentes en la Administracion con distincion de clases, y sin reserva de ningunos de los que se reconociesen de consumo, los recibirá así los de la Administracion que se le destinase, como los que hubiese en los Lugares de su agregacion; y en caso que se encuentre alguna porcion ó porciones que no sean de consumo por estar adulterados, tambien se entregará de ellos á ley de depósito, dando recibo de la cantidad que fuese con esta distincion, los que pondrá en pieza separada hasta dar cuenta al Administrador general con remision de muestras, para que en su vista le ordene lo que deba executar.

(2) Que provea inmediatamente los Estancos de su agregacion, y el modo de executarlo.

Ha de proveer inmediatamente los Estancos de su Partido; y en los Pueblos donde no tenga persona de confianza, encargará los tabacos á las Justicias, quienes los han de recibir, y nombrar persona por su cuenta y riesgo que corra con la venta de ellos anualmente, á quien satisfará un diez por ciento de lo vendido: en inteligencia de que en los Pueblos que se hallen en esta constitucion, no se han de vender por ningun caso tabacos por mayor, sino todos por menor; previniéndose que en aquellos Lugares donde gozan salario los Estanqueros, no deben intervenir las Justicias en el nombramiento de personas.

(3) Que reconozca los pesos y pesas.

Para dar principio á la Administracion de su cargo, será su primera atencion si los pesos y pesas se hallan cabales, para que á cada uno se le dé su justo,

por cuya disposicion se evitan las repetidas quejas que se han suscitado en los Pueblos con motivo de tan perjudicial defecto; teniendo igual cuidado de que así lo executen en los demas Partidos de su agregacion.

Ha de informarse de los Lugares que estan mas inmediatos á la cabeza de otro Partido, como de los que se hallen mas cercanos á la suya, y los posea el inmediato, de que avisará al Administrador general, para que con conocimiento seguro de las distancias, proporcione á su correspondencia las agregaciones.

(4) Sobre que tome conocimiento de los Lugares que estan mas inmediatos á otro Partido.

Han de estar á la órden del Administrador general, con quien deberán seguir su correspondencia en todo lo que conduzca al servicio de la Renta, y ninguna con la Direccion, sino es que acontezca algun caso extraordinario de la mayor urgencia y precision.

(5) Estará á la órden del Administrador general con quien ha de seguir únicamente la correspondencia.

No ha de haber boleteo ni medidas en los Estanquillos de su comprehension, á excepcion de las partes en donde se permite el boleteo en la Instruccion del Administrador general, porque todos han de tener peso con las pesas castellanas correspondientes desde una libra hasta un adarme, que es el marco de Castilla, de que los surtirá el Administrador general, y han de responder de ellos los particulares.

(6) Que no ha de haber medidas ni boletas, á excepcion de los sitios que se expresan.

No se han de vender con papel alguno los tabacos al por menor, cuya órden, por punto general, dará inmediatamente á los Lugares de su agregacion; y en quanto al por mayor, se venderá en un pliego la libra, media libra, y el quarteron en medio, por cuya disposicion se han de cargar los Administradores y Tercenistas de un dos y medio por ciento en sus relaciones mensuales en especie de tabaco por mas aumento de la Renta; previniéndose que dicho papel no ha de exceder su peso de diez libras la resma, ni el precio de estas de trece reales de vellon, con re-

(7) Se ordena el tabaco que se ha de vender en papel, y los aumentos que debe dar por este.

flexîon al mas moderado á que se vende, segun los parages donde se fabrica, ínterin se da providencia de surtir á todas las Administraciones del Reyno de este género por cuenta de la Real Hacienda.

(8) Se previene la tarifa de los precios á que se ha de vender el tabaco.

Por el Administrador general se le dará la tarifa de los precios á que ha de vender los tabacos de por mayor y menor, segun sus clases, la que ha de fixar en la tercena ó pieza donde se vende el tabaco, en el sitio mas público é inmediato que la puedan leer los compradores sin el menor embarazo.

(9) A los Lugares agregados no se les ha de dar pesado el tabaco en papel.

A los Estanqueros de los Lugares no se les ha de pesar en papel el tabaco, porque estos deberán traer mensualmente el bote ó botes de lata ó vasijas vidriadas, que deberá tener cada uno para llevarlo á proporcion de sus consumos; y en ínterin que estos se dispongan en la Administracion general, harán lo conduzcan bien apretado y tapado en dichas vasijas vidriadas.

(10) Que ha de ser responsable de los botes de lata y demas pertrechos.

Así de los botes, pesos y pesas que sean precisos, y se hicieren de cuenta de la Renta, será responsable el Administrador particular, y se hará cargo, como de su valor, en la relacion de pertrechos que con prudente avaluacion de todos la ha de remitir al Administrador general.

(11) Que no abra mas botes que los que pide el consumo, y lo que ha de executar con los que se desocupen.

No se han de abrir mas botes que como lo pida el consumo de la Administracion; y que los que fuere desocupando de los que se le remitan para su surtimiento los enviará á la Administracion general de tres en tres meses, para que se le dirija abono de su recibo y peso.

(12) Cómo ha de ser el almacen para el tabaco, y la distribucion de este.

El almacen ó pieza para los tabacos de polvo ha de ser en el piso regular, y para los de rollo mas baxo, si lo permitiese la disposicion de la casa del estanco; y que no han de tener fuera de los botes tabaco alguno, consumidos que sean los que en este nuevo es-

tablecimiento se hallen en sacos; advirtiéndose que los que tuvieren Lugares agregados los han de dar los botes cerrados como los han recibido de la Capital por el peso que tuviesen.

(13) Que no beneficien el tabaco, y las penas que se imponen al que contraviniese.

No ha de beneficiar con la menor humedad, ni otra manipulacion, los tabacos de polvo y hoja; cuidando con especial atencion que todos se vendan en los mismos términos que se los remiten de la Administracion general; pues de lo contrario serán depuestos y procesados.

(14) En el tabaco de polvo no se abonará merma alguna, y en el de hoja uno y medio por ciento.

No se les han de admitir mermas en los tabacos de polvo, y únicamente en el de hoja se le abonará uno y medio por ciento de las consumidas y distribuidas á cada uno de sus agregados; previniéndose que las cuerdas superficiales, ó primeras de los rollos que absolutamente no se pudieren vender por muy resecas y deterioradas, las irá separando, hasta que reconocidas por el Visitador general de Administraciones, disponga este su devolucion á la Capital.

(15) Sobre que no fien tabacos.

No han de fiar tabacos por ningun caso; y el que lo hiciere, será por su cuenta y sin perjuicio de aprontar las mesadas por el todo de su importe, ni de darle de manifiesto, siempre que por el Visitador general de Administraciones sea residenciado, y se le pida.

(16) Que sean puntuales en los asientos de las ventas diarias.

En el libro que se les ha de dar foliado y rubricado por el Administrador general, han de sentar todas las noches indefectiblemente las ventas diarias; observando en los demas asientos el método y coordinacion que se les prevendrá para la mas clara cuenta.

(17) Se previene el tiempo en que han de pasar á pagar la mesada al Administrador general.

A los diez dias siguientes de fenecido el mes, han de pasar ó remitir á la Administracion general con la relacion de consumos y con el íntegro valor de su importe: bien entendido, que á ninguno se le dispensará el menor atraso ni deuda, á menos que no sea la

(18) Que se arregle á la instruccion para la formacion de sumarias en las aprehensiones.

accidental de alguna moneda defectuosa.

En quanto al resguardo de sus Partidos, aprehensiones de tabacos, y reglas para la formacion de sumarias, se arreglará á la Instruccion separada y despacho del Señor Nuncio, que se le entregará con esta.

(19) Sobre precisar á los Estanqueros asalariados á que lleven las mesadas.

En los Partidos donde haya habido Verederos, y no esten los Estanqueros acostumbrados á ir mensualmente á las cabezas de ellos á surtirse de tabacos, y dar cuenta con pago de los vendidos, deberán los Administradores precisarlos á que lo executen; y no pudiendo conseguirlo por sí, lo hará presente al Administrador general para que lo facilite; entendiéndose esta precision con los asalariados.

(20) Que recorra su Partido á lo menos de dos en dos meses.

De dos en dos meses á lo menos ha de recorrer los Lugares agregados de su Administracion, de la que no podrá hacer ausencia á otros fines que no sean del servicio de la Renta, por los graves inconvenientes que han resultado en la desatencion con que se ha tratado esta observancia; ni tampoco despachará propios á la Aministracion general por leves asuntos, que solo producen el aumento de gastos á la Renta; en inteligencia, de que no se abonará el que se verificase inútil.

(21) No admitirá en su casa, ni hospedará á Ministro alguno de la Renta.

Si transitasen por su Capital Ministros de la Renta, por ningun motivo los admitirá, ni hospedará en su casa á ellos, ni sus caballos, ni los convidará á comer, por no ser conveniente subsista tan establecida familiaridad; ni tampoco los dará maravedises algunos por cuenta de sus salarios, ni con motivo de préstamo, respecto de que en la Administracion general se les pagan con puntualidad sus sueldos, y sin cuya órden especial para executarlo, no solo no se les admitirá partida de esta naturaleza, sino que serán depuestos inmediatamente.

(22) Lo que debe practicar en el

Si transitasen por su Administracion tropas mili-

tares, y se alojasen en el Pueblo, pasará inmediatamente á visitar al Gefe ó Comandante, á fin de que nombre un soldado que asista en el Estanco ó Tercena para contener por este medio aquellas desazones que suelen acaecer en iguales casos.

caso de tránsito de tropa en su Pueblo.

(23) Que no permita juegos de naypes, ni dados en su casa.

Por ningun motivo permitirá en su casa juego de dados, ni naypes, si fuesen excesivos, ó de envite, por los graves inconvenientes que de este abuso pueden resultar.

(24) El cuidado que debe tener en que no se cierren los Estancos por defecto de mal surtidos.

Pondrá el mayor cuidado en que todos los Estanqueros de su agregacion lleven puntual el diario de lo que vendieren, cuyo libro para este fin le entregarán rubricado en la Administracion general, previniendo á todos que por ningun caso tengan los Estancos cerrados, avisando con anticipacion para que se hallen bien surtidos de tabacos, y no se experimente falta en los consumos: en inteligencia, de que siempre que se justifique se halle algun Lugar desproveido, será responsable su principal de todo el valor respective á su regular produccion.

(25) Que observe esta Instruccion sin contravenir á capítulo alguno de ella.

Ultimamente, tendrá el justo y atento cuidado en observar inviolablemente los capítulos de esta Instruccion, conceptuado de que en el que contraviniese experimentará los efectos de las penas que por ellos se prescriben.

VISITADORES.

Siendo uno de los puntos principales para la conservacion y aumento de los valores de la Renta del Tabaco elegir para este fin Visitadores generales de Provincias y Partidos que los celen y residencien, se viene prontamente en conocimiento de las calidades que deben concurrir en los sugetos que se han de destinar para el continuo exercicio de tan útil y pre-

cisa providencia; porque siendo su principal instituto el de Fiscales de todos los Administradores generales y particulares, se sigue por inmediata conseqüencia, que ademas de necesitar hallarse bien intelectuados en lo que es práctica de administrar, se hallen tambien no menos experimentados en el modo de distribuirse los tabacos por menor, cuya venta se mira hoy tan universalmente defraudada, por cuya causa es conveniente que el Visitador esté muy advertido de los ilícitos medios y trampas que discurren los Estanqueros de esta mecánica, para precaver las verdaderas ventas diarias, por ser el nervio principal que fomenta los valores de esta Renta, para cuyo desempeño se previene lo mas esencial en que consiste su logro por todos los capítulos siguientes:

(1) Se previene la obligacion del Visitador, y la conducta y desinteres con que debe proceder en su empleo.

Será de la obligacion del Visitador investigar el cumplimiento de la de todos los empleados, con el visual conocimiento que le facilita su instituto, de exâminar personalmente la aplicacion, conducta y desinteres en especial de los Administradores, Fieles de Tercena y Estanqueros, y á este fin han ser sucesivamente incesantes las visitas y especulaciones prolixas que ha de hacer en todos los Partidos de su inspeccion, alternando en ellas, segun y como lo tuviere por conveniente su Administrador general, á cuya órden han de estar en todo lo conducente á su empleo.

(2) Que tome conocimiento del pais como de los dependientes empleados en su respectiva Provincia.

Si el Visitador no fuere práctico del pais que se le destinare, será su primaria diligencia imponerse del territorio, qué Partidos comprehende, qué Estancos de Lugares agregados, y qué dependientes cada uno; enterándose muy por menor de la Instruccion de los Administradores particulares, para que sabidos por el Visitador los puntos que han de guar-

dar sus súbditos, vigile sobre su observancia.

(3) Prevenciones precisas para executar las visitas, y lo que debe hacer en su efecto.

Se le entregará por el Administrador general un formulario, para que las relaciones de visitas se hagan justificadas; y tambien un marco de pesas, que llaman de Castilla, que desciende desde una libra hasta un adarme, que es la última de por menor fielmente requisado, que mantendrá siempre en su debida puntualidad, para las comprobaciones que ha de hacer con freqüencia en las Administraciones y Estancos, sin tolerar en este esencialísimo cuidado el mas leve defecto que reconozca malicioso; y en caso de que le halle en alguno, deberá justificar breve y sumariamente su consistencia y tiempo en que haya abusado el contraventor, dando pronto aviso al Administrador general con los autos que en esta razon hiciere para que aplique el remedio necesario.

(4) No ha de permitir á los Estanqueros ni Tercenistas pesen el tabaco con otro papel que el que se les destinase por la Administracion general.

Igual atencion ha de poner en que los Tercenistas y Estanqueros no pesen con otro papel que el que se les ha de enviar por Partidos de la Administracion general, cuyo peso en resma no ha de exceder de diez libras castellanas; y que en las ventas de por mayor no pesen con mas porcion que el de un pliego la libra y media libra de tabaco, y en medio el quarteron; y en la de por menor líquidamente el tabaco, sin consentir ningun contrapeso de papel.

(5) Que haga observar á todos los Administradores y Tercenistas lleven puntuales los asientos en sus libros.

Mediante se ha de dar anualmente un libro á folio, enquadernado y rubricado del Administrador y Contador, á todos los Administradores de Partidos y Tercenistas, en los quales han de llevar los asientos de cargo y data de tabacos y su producto, con la precision de poner en él indefectiblemente todas las noches los consumos de mayor y menor, con el método que en sus primeras fojas se les prescriba: zelará con particular esmero lo executen, no disimulando á alguno difiera á otro dia las partidas en que todos

han de quedar sentadas; ni consentirá tengan borradores en que dupliquen la cuenta y razon; pues solo la han de llevar en dichos libros de caxa sin enmiendas ni testaduras.

(6) Lo que han de practicar los Estanqueros de por menor, y el cuidado del Visitador en su observancia.

Los Estanqueros por menor de las cabezas de Partido, Lugares de sus respectivos territorios, han de tener un quaderno para todo el año, compuesto de ocho pliegos cosidos en quarto, rubricados asimismo como los de los Administradores, en la Administracion general, el qual ha de llevar mensualmente el Estanquero á la Capital de su Departamento, para que en él se figure por el Administrador la cuenta de los tabacos que recibió por primera partida de cargo, los que haya vendido con su producto, y exîstentes que llegaren á quarteron de libra, con la nueva saca que haga para el sucesivo mes: de cuyos quadernos se valdrá el Visitador para comprobar los consumos en qualquier duda con los libros de los Administradores, que han de estar conformes en la cuenta con cada uno de los Estanqueros: y en su defecto practicará las averiguaciones correspondientes del motivo que cause la diferencia, poniendo igual cuidado y confrontacion con los del casco de las cabezas de Partidos.

(7) Que no se han de beneficiar los tabacos de polvo ni hoja.

Por ningun pretexto se ha de consentir beneficio ni acomodo de tabacos de polvo y hoja, porque se han de vender todos en el ser y buena disposicion en que se remitan de los almacenes de las Administraciones generales, en cuyo conocimiento le impondrá el Administrador general, para que teniéndole de sus calidades, descubra fácilmente qualquier contravencion que se intente; y comprobada esta (sin dispensar parvidades) deberá procesar al que la cometa, para que se exemplarice tan nocivo desórden.

(8) Se prohibe la

Respecto la disposicion comunicada á los Admi-

nistradores generales para extinguir la venta de tabacos en boletas, á excepcion de las Provincias y Partidos donde está prevenido, y que no se despachen al menor por medidas, cuidará el Visitador, á quien toque esta extincion, de que Estanquero alguno tenga el tabaco pesado ni mantenido en papeles, para que no se desvirtúe su fragrancia, ni disipe su natural xugo, haciéndose despreciable al gusto de los aficionados inteligentes: y dispondrá que todos le conserven precisamente en bote de lata; y en defecto de estos, en orzas de tierra vidriada.

venta de tabaco por menor en boletas, y que por esta disposicion no se consienta en papeles.

(9)

Guardará el mayor sigilo en el rumbo que ha de seguir en las visitas, invirtiendo el órden de ellas; de suerte, que no siempre empiece y concluya por unos mismos Partidos, para que ningun Administrador, Tercenista ni Estanquero se halle conceptuado del tiempo en que le ha de tocar la suya; y para conseguir los efectos de tan conveniente y continuo trabajo, se dirá el modo con que el Visitador debe practicar este encargo.

Previénese la precision de invertir el órden en el modo de hacer las visitas.

(10)

Luego que salga de la Capital con el ánimo de reconocer tal y tal Partido, ha de llevar una razon muy puntual, sacada de los libros de la Administracion general, de los totales cargos de tabacos que deben tener los Partidos que han de ser residenciados; y al arribo del primero y de los demas que se sigan, se irá á apear en derechura á la casa del Administrador (ó bien entrará á pie, especialmente en las Plazas de Armas, donde por las formalidades militares acontecen algunas detenciones), y su primera diligencia debe ser recoger los libros del Administrador, quadernos de ventas de por mayor y menor, reconocer los tabacos, y si la pieza ó almacen donde se hallan es correspondiente para su conservacion, sin perjuicio de humedad que los maleficie, ni de ambiente que los

La práctica que ha de observar en las visitas.

disipe: pesar quantos tabacos encuentre con distincion de clases, y contar el dinero que hallase, concluyendo con el reconocimiento de pesos y pesas; pero siempre ha de tener á la vista del almacen un Ministro de los que le acompañen, prevenido de no dexar entrar á nadie en él, como ha sucedido, teniendo duplicada llave para este intento.

(11) Sobre lo mismo.

Precedidas estas diligencias, ajustará la cuenta con todos cargos y datas, cuyas resultas advierten al Visitador inteligente y práctico lo que debe providenciar, procediendo siempre con la mayor templanza y recta intencion; pues aunque encuentre delito grave, ó tál descubierto de tabacos y caudales, ó que por algun fundado rezelo se necesite proceder contra el Administrador para el seguro de la Renta, lo debe hacer con serenidad y buen modo, evitando en lo posible de la noticia del Pueblo estas diligencias, por lo que interesa la estimacion de la Renta en la ajuiciada y política conducta de sus individuos.

(12) Sobre lo mismo.

Concluido este paso ha de mirar con la mayor atencion, y cotejar por los mismos quadernos de ventas del residenciado, como estan las del por menor en el Estanquillo de aquel Partido de un mes á otro; y hallando que difieren estas, y que no concurre motivo, ya sea por salida de tropa, donde acostumbra haberla, ó ya por otro accidente en el Pueblo á que se deba atribuir, en este caso se sobrestantea, poniendo un Ministro de su mayor satisfaccion de los que le deben acompañar para este y otros fines; y por esta providencia, que debe durar los dias que considerase precisos, se justifica inmediatamente si se cometia ó no fraude en el citado Estanquillo por menor; pero aun se debe estrechar mas el cuidado.

(13) Sobre lo mismo.

Se supone que el Visitador no encuentra desigualdad en la venta por menor con los asientos y quader-

nos, por cuya regla parece regular no hay necesidad de sobrestantear aquel Estanquillo; pero por lo mismo ha enseñado la experiencia la precision de practicar con muchos de estos tan importante diligencia, porque hay Administradores tan astutos y precavidos, que desde el primer mes hacen el cimiento para simular el fraude, y llevan con tal armonía la cautela en sus asientos, que aun es mas conveniente usar de este rigor con estos que con los que se encuentran menos conformes en la formalidad de sus cuentas.

(14) Sobre lo mismo.

Por las resultas que ha reconocido el Visitador en este Partido, que todas han de ser á su mayor satisfaccion, y executadas precisamente todas las diligencias con la presencia del Administrador como parte interesada, que las ha de firmar juntamente con el Visitador, ha de pasar con la cuenta general que ajustó á todos los agregados á comprobar si la data de tabacos que dió su principal en cada uno corresponde con el cargo que se tiene hecho cada uno, y así se continúa hasta recorrerlos todos, usando con estos del por menor del mismo exámen y rigor que se practicó con el principal; y por esta disposicion, que es la mas prevenida y usada, se ha de executar la visita en todos los Partidos de su Provincia.

(15) Sobre lo mismo.

Otro medio de hacer estas visitas hay mas precavido, y no menos dificil, para lo que se necesita que el Visitador sea notoriamente experimentado; y es, que enteramente suele convenir executarla al reves; esto es, que así como la regular y mas comun que se dexa explicada, empieza por el Lugar que hace cabeza de Partido, esta se ha de principiar por donde se acabó la primera, visitando los agregados con la mayor viveza, tomando puntual razon de cargos y ventas de tabacos, y pasar por última diligencia al Lugar que hace cabeza de Partido de todos ellos,

para comprobar por los asientos particulares, que ya lleva recogidos, si convienen con los cargos que estan hechos á cada uno en los libros de la Administracion principal; porque rara vez dexa de haber inclinados y comensales empleados en los mejores agregados, donde con el Administrador principal se trafica la confianza, y vive mas seguro el fraude, y donde lo que se vende por menor se dice por mayor, ó se traspasa aquello que sobra para refundirlo en útil propio; pero para esta operacion necesitan concurrir en el Visitador conocimiento del pais, y una instruccion política y precavida con aquellas personas que puedan suministrarle noticias conducentes á su desempeño.

(16) Que en el ingreso de estas visitas solicite ocasion de Correo para dar cuenta de sus resultas al Administrador general.

Conforme vaya recorriendo las Administraciones debe el Visitador solicitar la ocasion de Correo seguro á la Capital, asi para dar cuenta al Administrador general de lo que haya operado en cada una, como para remitirle las relaciones de visita conforme las vaya haciendo, y participarle qualesquier defectos que haya encontrado, por leves que sean, y las providencias que hubiere dado para su enmienda, con todo lo que haya observado en el proceder de los Dependientes, cuyo informe ha de hacer con la mayor puridad y justicia; tanto por lo que se obliga su conciencia, quanto para que el Administrador general esté plena y fidedignamente noticioso del cumplimiento de la obligacion de cada uno.

(17) Sobre lo mismo.

Si sucediere algun acaecimiento en el ingreso de la visita general, que pida ganar tiempo en participársele al Administrador principal, despachará uno de los Ministros que le acompañan; y si la asistencia de estos fuere precisa en el lance, lo executará con propio á costa de la Renta.

(18) Que no se hospede en las casas

No se hospedará él ni ningun Guarda en las casas, ni recibirá agasajo ni dádiva del menor interes de los

Administradores, Tercenistas y Estanqueros; porque será suficiente causa, para que siempre que el Administrador general la justifique, le suspenda de su empleo ó le deponga, quedando inhabilitados de poder pretender en la Renta.

de Administrador, Tercenista ni Estanquero, ni otro algun Ministro de los que le acompañen.

(19) Hará observar las exênciones á todos los Estanqueros y Dependientes; y lo que debe practicar si contraviniesen á ello las Justicias.

Experimentándose generalmente la comun desafeccion, que con mas particularidad tienen en los Pueblos de corto vecindario á los Estanqueros y Dependientes de la Renta, y que á las exênciones que les estan concedidas por S. M. se oponen las Justicias y Concejos, impidiéndolos el goce de ellas, para que los Estancos vayan de un vecino á otro por su vez en cada mes, á que se añade poseen las Justicias de muchos Lugares la espotiquez de quitar y poner los Estanqueros á su arbitrio, de que resultan graves perjuicios á la Renta, será de la obligacion del Visitador embarazarlo, disponiendo que en este destino subsista la persona nombrada el año entero y no por meses; y de lo que por sí no pueda contener, dará parte al Administrador general para que tome la providencia conducente á impedir este daño, que hoy seria mas gravoso, mediante la providencia acordada por esta Direccion, para que todos los Estanqueros vayan personalmente á dar mensual cuenta con pago á las cabezas de sus respectivos Partidos, ó envien personas para ello, de quien han de ser responsables, en que se releva á la Real Hacienda del crecido y costoso gasto que ha tenido hasta aquí en muchas Provincias de Ministros verederos, que solo entendian en abastecer los Estancos y recoger sus productos.

(20) Sobre que se proporcionen los Lugares que tuviesen disparie-

Para que con mas comodidad de los Estanqueros se pueda establecer la supuesta providencia de suprimir los empleos de Verederos de á pie, y que á cada uno de los Administradores les sea mas facil el cui-

dad en sus agregaciones.

dado que ha de tener por sí, y con los Ministros que se le diputaren de los Estancos de su agregacion, es necesario que los Visitadores apliquen el suyo (segun vayan haciendo la visita), en la puntual especulacion del repartimiento de Lugares, que actualmente tienen las Administraciones, para que se desgreguen los que estuvieren mas distantes de la que los comprehende, y mas inmediatos á otra de sus confines, y se agreguen todos con la mas posible proporcion, en circunferencia de cada una de las Capitales de los Partidos, cuyas noticias, asegurándose en ellas, las dará con individualidad al Administrador general, á fin de que con sus órdenes se consiga esta útil plantificacion.

(21)

Por ningun pretexto ha de pedir dinero á los Administradores, Tercenistas ni Estanqueros, para sí ni sus Ministros, en los Partidos que visite.

Por ninguna causa ha de pedir dinero alguno el Visitador para sí, ni Ministros de su comitiva, á los Administradores, Tercenistas ni Estanqueros á cuenta de su sueldo, ni para otro fin; pues el que les está señalado le percibirán con libramiento del Tesorero de la Administracion en los parages donde el Administrador general, noticioso de su paradero, se le dirija con tiempo todos los meses.

(22)

Se previene la obligacion del Visitador en seguimiento de algun fraude, si le encontrase con motivo de la visita.

Si en seguimiento de la visita de Administraciones tuviere el Visitador general noticia de algun fraude de tabacos que se cometa ó introduzca por personas eclesiásticas ó seglares, será de su obligacion la solicitud de su aprehension, y prision de los reos que fueren Laicos, debiendo llevar las letras del Señor Nuncio consigo para los registros de los conventos, casas y parages que gozan de la inmunidad eclesiástica; y lo mismo executará quando al Administrador general se le ofrezca confiarle algunas diligencias de esta naturaleza, ya sea para que las practique con los Ministros que le hubiere señalado para su asistencia en el curso de la visita, ó ya con el todo de la Ronda

que dirige el Guarda mayor del Resguardo: previniéndose que en las ocasiones que el Visitador general se junte á operar con ella, deberán estar á su direccion los Guardas mayores, Cabos, y demas Ministros que la componen.

(23) Que dé cuenta siempre de quanto se le ofrezca al Administrador general, y en caso de no tomar providencia á la Direccion.

De quanto se le ofreciere en su empleo, y reconociere ser conveniente á la Renta, deberá participarlo á su Administrador general y no á otro alguno; y si este no diese la providencia correspondiente, volverá á darle cuenta, y con copia hará representacion á esta Corte.

(24) Se le encarga el cuidado, zelo y atencion para el desempeño de su obligacion.

Ultimamente se previene al Visitador general ponga su mayor atencion, no solo en observar todas las prevenciones que se dexan expuestas, sino en practicar las visitas con igual zelo y cuidado por los medios y modos que tan demonstrativamente van explicados: en inteligencia, que no correspondiendo con la que debe tener para tan especial encargo y confianza, tomará la Direccion la providencia conveniente.

Instruccion universal á los Administradores particulares, Visitadores generales, Guardas mayores y otros Cabos de Ronda, para el Resguardo de la Renta del Tabaco del Reyno.

Para el mejor resguardo de la Renta del Tabaco en los Dominios de S. M. es conveniente instruir á los Visitadores Generales, Administradores de Partidos, Guardas mayores, sus Tenientes y demas Ministros á quienes se confie su custodia en los puntos esenciales que deben tener muy presentes para zelar las introducciones de tabacos que se hacen por las

Fronteras y Marinas, y que lo esten tambien de las circunstancias mas requisitas, así del político gobierno de sus Rondas, como de las que deben practicar en los Registros: lo que han de executar en las aprehensiones de tabacos, y las diligencias necesarias para la justificacion de los contrabandos y defraudadores.

(1) La obligacion de los Visitadores generales y Cabos de Rondas de hallarse instruidos de los territorios por donde se introduce el fraude.

Deben instruirse todos los Ministros de la Renta del pais que han de resguardar, y en qué parages se distingue mas la inclinacion de sus naturales al ilícito comercio de tabacos: qué sitios acostumbran usar para sus introducciones, y de qué medios y ardides se valen; y asimismo deben tener una suma vigilancia y cuidado en la pesquisa pública y secreta de los contrabandos, por aquellos medios lícitos y permitidos para averiguarlos; y en los casos que tuvieren rezelo ó noticia de ocultarse tabaco, pasarán á la visita y reconocimiento en esta forma:

(2) Que presenten sus títulos una vez al año á los Gobernadores, sus Tenientes ó Alcaldes mayores de las cabezas de Partido.

La primera diligencia que deben practicar es presentar sus títulos una vez cada año á los Gobernadores, sus Tenientes ó Alcaldes mayores de las cabezas de Partido, y Alcaldes Ordinarios de los Lugares por donde transitaren, de cuyo auxîlio solo se han de valer en los casos de precisa necesidad, y no en otros; porque para los actos de visitas, prisiones de defraudadores, y sus incidencias, tocantes á la perfecta administracion y resguardo de la Renta, los han de executar por sí los Ministros de ella, en conformidad de las órdenes de S. M., que los concede esta jurisdiccion, y la de que puedan invocar su Real nombre en ellos, sin diferencia á los demas Ministros de Justicia, para afianzar con su respeto el éxîto á que se dirigen sus operaciones; y si se opusieren estos á la observancia de tan importante prerogativa, ó no dieren con puntualidad su asistencia, los protestarán los perjuicios y penas establecidas por S. M.

por ante Escribano; y con justificacion de todo el hecho, darán cuenta al Administrador general para que se tomen las providencias convenientes, á fin de establecer y conservar la jurisdiccion de la Renta.

(3) Se previene el modo y distincion de hacer los registros en las casas.

No deberán pasar ligeramente á reconocer la casa de qualquiera hombre de distincion, pues solo se les permite quando haya semiplena probanza; y lo mismo deberán practicar en las de los Mercaderes, Comerciantes y tiendas de ropa; pero en las casas sospechosas de gente ordinaria podrán visitarlas con el mas leve indicio.

(4) No han de visitar coches ni calesas en los caminos reales, sino como se previene en este capítulo.

Por ningun caso han de visitar en los caminos reales coches ni calesas; pues quando haya el mas leve indicio de que lleven fraude, destacará el Gefe los Ministros que le pareciere para que acompañen hasta el primer Lugar que encontrasen, y con la mayor política y atencion pedirán licencia para registrarlos; y quando hallasen algun botecillo de tabaco, que se conoce ser de su uso y del Estanco para el viage, no harán diligencia alguna.

(5) Sobre lo mismo con los Arrieros cosarios.

A los Arrieros cosarios que encontraren en los caminos con cargas ú otras personas de quienes sospechen fraude, hará el Gefe la misma prevencion que se dice en el capítulo antecedente, para que en el Lugar donde van á hacer tránsito, los registren los Ministros á su mayor satisfaccion, amonestándoles del modo con que deben executarlo, sin la menor tropelía ni descompostura, baxo la pena de privacion de empleo y otras arbitrarias, segun las circunstancias que intervinieren, pues no es razon se ultraje á los viandantes.

(6) Lo que deben practicar los Guardas de puertas en puertos de mar, y el Guar-

Los Guardas de puertas de las Ciudades de puertos de mar, no podrán disimular parvidad de materia al tiempo de los reconocimientos, porque con precision han de visitar todo quanto entrare, y con

da-Vista que debe asistir á la Aduana.

gran prolixidad á los que tuvieren sospecha, sin permitir la entrada de la mas pequeña parte de tabaco que no sea del Estanco. Y por lo que corresponde al Guarda de vista de la Renta que asistiese á la descarga de los caxones de plata y oro en la aduana de Cádiz, como en las demas establecidas, tendrá especialísimo cuidado en el reconocimiento de quanto se registrase, como asimismo en el de los barriles; pero en quanto á los tercios de ropas, balones de papel y otros semejantes, usará en su práctica con toda prudencia, conformándose con el reconocimiento que hiciesen á su presencia los Ministros de Aduanas.

(7)
La pena que se impone á estos, en caso de no cumplir con su obligacion.

Siempre que se verifique qualquier exceso de Guarda, falta de respeto á sus Gefes, ó alguna inquietud por genio ó embriaguez, se le reprehenderá por la primera vez; por la segunda se le quitará ocho dias el sueldo, que se repartirá entre los compañeros, y por la tercera se le suspenderá del empleo, y se dará cuenta al Administrador general con relacion de todo para que tome la providencia conveniente.

(8)
Lo que deben hacer en los registros si encuentran tabaco.

Quando en las puertas al tiempo que hicieren el registro encontrasen algun botecillo de tabaco como de dos libras, siendo del Estanco, que lo lleve su dueño; pero en pasando de quatro ó seis libras, lo conducirán á la Administracion general.

(9)
No han de usar de las armas sino en los casos de precisa defensa.

Si hallaren alguna resistencia en las personas á quienes deban reconocer, ó prender con órden de su Superior, usarán de las armas con la mayor prudencia, sin exceder los límites de la precisa defensa.

(10)
Lo que han de practicar si encontrasen fraude en caminos ó sendas extraviadas.

Quando encuentren fraude de los viandantes, el mayor cuidado que han de tener es en asegurar al defraudador, y luego al contrabando; uno y otro con las caballerías, armas y demas bienes que se hallasen se llevarán á la Administracion general, y darán cuenta por menor de lo que hubiere acaecido; y

lo mismo deberán executar los Guardas, llevando al suyo el tabaco y bienes; pero con la precision de dar cuenta inmediatamente al Administrador general con testimonio del suceso.

(11) Sobre lo mismo con particulares.

Una vez que hayan cogido el fraude á qualquiera particular, se pasará al embargo de bienes del defraudador, y ante Escribano se hará inventario de los que se encontrasen, que se han de depositar en persona lega, llana y abonada, á excepcion del dinero que hallare, que este se ha de poner en poder del Administrador, precediendo depósito jurídico.

(12) Quando sea preciso el reconocimiento de libros de Mercaderes Comerciantes, ó embargo de bienes, lo ha de hacer por sí el Administrador general ó Gefe.

Si fuere preciso reconocer algunos libros de Mercaderes Comerciantes, ó embargarles los bienes, se hará esta diligencia por el Administrador general y Escribano, y fuera de la Capital por alguno de los Gefes; pero con tal prudencia, que si ser pudiese, no llegue á noticia de los de la Ciudad; y quando sea preciso prender al Comerciante, se le dará su casa por cárcel, gobernándose en esto segun la entidad del delito.

(13) Se previene lo que se ha de practicar si se encontrase tabaco sembrado.

Quando se encuentre tabaco en terrados, ó en planta, en heredad ó desierto, se hará la diligencia de quien fuere el terreno, y siendo el dueño sospechoso se le tomará declaracion, y segun ella, se procederá á la averiguacion del culpado; pero si la sementera fuere en cantidad, se pasará á la prision del dueño ó arrendador del terreno, se le embargará este, y los demas bienes que tuviere, se arrancarán las plantas, y se guardarán hasta que esten formados los autos.

(14) Al que se encontrase con tabaco en papelillos se le ha de prender y procesar.

Respecto que en adelante no se ha de vender tabaco por menor en papel, se ordena que á qualquiera que en adelante encontrasen en este tráfico, y en la baratería que hasta aquí, con papelillos hechos, los prenderán, y procederá contra ellos el Gefe.

(15) No han de poder disimular ni remitir ningun fraude de los que se previenen en las Reales Ordenanzas.

Por ningun pretexto han de poder los Administradores, Visitadores generales, Guardas mayores, ni otro algun Ministro de la Renta, componer, remitir, ni disimular fraude ni delito de los que previenen las Reales Ordenanzas de penas, baxo la de privacion de empleo y otras arbitrarias.

(16) Sobre instruirse en lo que contienen los despachos del Señor Nuncio.

Todos los Gefes de la Renta se han de imponer muy por menor en lo que contienen los depachos del Señor Nuncio, y con particularidad en el que expidió en 23 de Octubre de 1738, para no faltar ni exceder en los reconocimientos de conventos, casas, monasterios y otros lugares que gozan de inmunidad eclesiástica, á cuyo fin se darán á cada uno dichas letras, que las cuidarán con limpieza y sin rotura.

(17) El modo con que han de executar los registros en los conventos y demas casas sagradas.

Quando fuere preciso visitar algun convento de Religiosos, no entrarán en él sin la noticia cierta del parage en que estuviere el fraude, por considerarse de lo contrario infructuosa la diligencia; y al tiempo de practicarla, procederán con la mayor urbanidad y prudencia posible, valiéndose primero de los medios de requirir verbalmente al Prelado para que entregue la porcion que hubiere, pagándosele, segun su clase, al precio de tres reales la libra de tabaco de polvo monte, y á quatro la de lavado, siendo una y otra de buena calidad; pero si nada bastare, entrarán á hacer la visita, usando siempre de toda urbanidad.

(18) Sobre lo mismo en los de Religiosas.

En los conventos de Religiosas procederán con mayor respeto y prudencia hasta averiguar plenamente que tienen fraude de tabaco; y constándole, pasará el Administrador y Gefe á visitar á la Prelada, y se la reconvendrá de todo lo que dictase la razon; y si no fueren suficientes las diligencias urbanas que se hicieren, pedirá auxîlio al eclesiástico que le debe acompañar; y este en compañía del Gefe

de la Renta, sin otro Ministro, pasarán á reconocer el convento, por la veneracion que se debe tener á las Religiosas encerradas en un monasterio; y en quanto á los eclesiásticos particulares, harán las diligencias con el respeto correspondiente al estado, arreglados al despacho del Señor Nuncio.

(19) Lo que han de practicar quando los dilatasen el auxîlio por el Eclesiástico.

Si algun Vicario Pedáneo, Rector ó Párroco, dilatase con pretextos el auxîlio, le requerirán con el Escribano hasta tercera vez, haciéndole las protestas de los perjuicios, y enviará testimonio de las diligencias al Administrador general; y en ínterin le llega la resolucion, guardará la casa ó convento que se pretende registrar, impartiendo el auxîlio de la Justicia, si lo necesitase, y registrará á quantos salieren sin distincion alguna, pero ha de ser fuera del recinto del sagrado: y por lo que mira al reconocimiento de Eclesiásticos en las entradas de las puertas y en los caminos, solo lo podrán hacer en los términos que las mencionadas letras lo previenen.

(20) En consequencia de estar exônerada la tropa del fuero militar, se previene la práctica de hacer los registros.

Por quanto S. M. tiene declarado que los Oficiales y Soldados de sus Exércitos no gocen de fuero en los casos de fraude de esta Renta, siempre que tuvieren noticia de que haya contrabando de tabaco entre la tropa, pedirán auxîlio á los Comandantes, Gobernadores de Plazas, Coroneles, Oficiales de los destacamentos sueltos y de quarteles á quien tocase para practicar la diligencia que les precisase el cumplimiento de su obligacion; y si con algun pretexto se excusaren á dar el auxîlio que se pide, reconvendrá al Gefe ú Oficial que comandase con toda urbanidad, y que se verá precisado á dar parte á la Corte, y será responsable de los perjuicios que se causen en aquellos Estancos: y quando no pudiese conseguir el fin, pedirá testimonio de todo al Escribano, que siempre le debe acompañar; y con inser-

cion de las demas diligencias que hayan precedido, dará cuenta al Administrador general.

(21)
Sobre lo mismo.

Para allanar los quarteles, cuerpos de guardia y casas de Militares, solicitarán los Administradores generales y Visitadores la órden por escrito de los Capitanes generales para los Gobernadores de su comando, á fin de que estos den la suya á los Ayudantes de quarteles y destacamentos, para que auxîlien á los Ministros de la Renta siempre que se les ofreciere.

(22)
Sobre lo mismo.

Quando desembarcaren los Oficiales su equipage, solo se registrará en las puertas con toda prudencia y atencion, y no se les quitará el tabaco que fuere del Estanco; y si traxere alguna media libra que pareciese no serlo, se le disimulará, no excediendo de esta cantidad.

(23)
Que en los puertos de mar no puedan registrar embarcacion extrangera de cubierta, y lo que deben practicar á su arribada.

En los puertos de mar no podrán registrar embarcacion alguna de cubierta de bandera extrangera; pues aunque está estipulado se puedan poner hasta tres guardas á su bordo, se excusará de hacerlo, y acudirán á la Aduana para que den razon de si ha manifestado tabaco; y quando no constase, y se averiguase el fraude que hiciere, se ha de poner el mayor cuidado de dia y noche hasta conseguir prender en tierra al Capitan y marineros de su lancha si faltasen á ella; y con los autos que se hubieren hecho, se dará cuenta inmediatamente á la Direccion.

(24)
Sobre lo mismo.

Siempre que se justifique han vendido tabaco á bordo de sus embarcaciones, practicarán la misma diligencia; y si el navío se hubiere hecho á la vela, se enviará requisitoria á los puertos de mar de la Península, para que en la parte donde desembarcare le puedan prender.

(25)
Sobre lo mismo.

Todas las lanchas y embarcaciones que no tuvieren cubierta, á excepcion de las de guerra y de Prín-

cipes extrangeros, se podrán registrar, y proceder contra los culpados y sus bienes.

(26) Sobre lo mismo.

Si se supiere que en las embarcaciones de S. M., de qualquier buque que sean, en las de sus vasallos, y en las que esten fletadas con pertrechos ú otras cosas pertenecientes al Rey, aunque usen de pabellon extrangero, se oculta ó vende tabaco, pedirán los Ministros el auxîlio que necesiten al Gobernador Comandante ó Justicia de la Ciudad, Villa ó Lugar, en cuyo puerto ó muelle hubiere dado fondo, para que se registren y visiten con la precisa asistencia de Escribano; y hallándose alguna porcion de tabaco en polvo ú en hoja que exceda de dos libras para cada individuo subalterno de su tripulacion, y seis el Capitan en las de mayor buque, se ha de comisar todo lo demas, y proceder á las diligencias siguientes con las distinciones que se previenen.

(27) Sobre lo mismo.

Siendo excedente en cantidad el tabaco que se encontrare en dichas embarcaciones de mayor buque á la que se expresa permitido para el gasto de sus tripulaciones, de suerte que se conozca comercia algun individuo, ó porque esté probado antes del reconocimiento: se ha de seguir al prevenido comiso la prision del dueño del tabaco y aprehension de todos los bienes que justificaren suyos; á cuyo fin el Visitador ó Cabo requerirá al Capitan lo declare con juramento, que le recibirá judicial; y porque asimismo se ha experimentado tambien que algunos Capitanes se utilizan por sí, comerciando con el mayor desórden en tabacos de polvo y hoja, siempre que esto se verifique, se ha de proceder á su prision en los propios términos que con el subalterno; pero no se detendrá el vaso que fuere de S. M. ni á sus Oficiales; lo que no se ha de entender con las demas embarcaciones de los naturales de estos Reynos que se fletan para

el transporte de géneros para todas partes; porque á estos se les ha de desarmar del timon y velas, sacándolas á tierra, haciendo antes exâcto y fiel inventario de quanto se encontrare en ellos; en cuya custodia y guarda han de quedar los Ministros y tropa que al Gefe ó Visitador del registro le parecieren convenientes, hasta que dando luego cuenta individual del suceso al Administrador general que corresponda, resuelva lo que proceda en justicia, arreglado á sus instrucciones.

(28) Sobre lo mismo.

Con las embarcaciones menores que se gobiernan por patrones no se entiende el permiso de que puedan llevar algun tabaco para su gasto, que no sea de las fábricas de S. M., porque estas ordinariamente se emplean en viages cortos, comerciando únicamente en los Puertos y costas de España, y tienen la facilidad de comprarlo en los Reales Estancos: en cuya inteligencia quando se les encuentre fraude se ha de aprehender y arrestar al patron, procediendo al embargo de la embarcacion con el de los géneros que lleve; y desarmándola de timon, velas y remos, se practicarán las demas diligencias, excepto si la porcion fuere tan corta, que baste alguna mortificacion ó apercibimiento en la persona que se encontrare; pero en todo caso deberán dar parte al Administrador general.

(29) Sobre policía de Ministros.

El Visitador general de Administraciones será el primer Gefe de todas las Rondas y Ministros del Resguardo; y quando se hallaren juntos, y fuera de la Capital, estarán á su órden todos.

(30) Sobre lo mismo.

Seguirá al Visitador el Guarda mayor; á este el Teniente de Visitador; á este el Teniente de Guarda mayor; y á este el Visitador particular de la cabeza de Partido; de forma, que entre los Visitadores que no sean generales, mandarán por su grado á los Guar-

das los demas Gefes, y quando se destacasen algunos Ministros sin Gefe, mandará el mas antiguo á los otros.

(31) Sobre lo mismo.

Qualquiera Cabo de Ronda que no fuere obedecido de sus Guardas en las cosas tocantes al servicio de la Renta, podrá prenderle, mortificarle y deponerle si lo mereciere la culpa, y dará cuenta al Administrador general.

(32) Sobre lo mismo.

Siempre que se junten dos ó mas Rondas, el primer Gefe mandará, como se ha dicho, á todos los Guardas, pero no se mezclará con ellos para qualquiera diligencia que se hubiese de practicar, sino dando la órden al Gefe de cada una; y si por accidente se encontrasen dos Rondas, cuyos Gefes tienen igual grado, procederán conformes de un acuerdo á quanto sea conveniente para el servicio de la Renta, uniéndose los dos á este fin como si fuera uno solo.

(33) Sobre lo mismo, respective á los Administradores particulares.

Todos los Administradores de cabezas de Partidos serán superiores á los Cabos de las Rondas (á excepcion del Visitador general de Administraciones ó sus Tenientes de Visita y Ministros), quienes no teniendo órden contraria del Administrador general, deberán asistirle en las diligencias que se le ofreciren en su respectivo Partido, obedeciéndole en todo lo que fuere del servicio de la Renta.

(34) Que los Visitadores y Gefes de Rondas hagan buen tratamiento á los Ministros.

Los Visitadores y demas Gefes de las Rondas tendrán muy particular cuidado en tratar á los Guardas con agrado, sin particularizarse con alguno, ni tener demasiada familiaridad, por cuyo prudente medio se hallarán siempre mas respetados.

(35) Que solo los empleen en servicio de la Renta.

No han de emplear á los Guardas en diligencia alguna de su particular servidumbre, ni en otra que no sea del servicio de la Renta; y al que para esto fuere perezoso ó descuidado, se le reprehenderá, y

(36) Que no les permita juegos ni otros excesos.

darán parte al Administrador general [1].

No se les permitirá el que jueguen ni se embriaguen; y si alguno tuviere vicio capital, no enmendándose, darán cuenta al Administrador general para que se le despida.

(37) Que quando registren en las puertas, no tomen dinero, ni otra gratificacion.

En los registros de puertas, y otros que se ofrecen executar fuera de ellas, no podrán recibir dinero con pretexto de que es para refrescar; y al que se le averiguase se le despedirá inmediatamente.

(38) Que tengan buenos caballos y armas competentes.

Harán los Gefes de las Rondas que sus Guardas tengan caballos decentes y de fortaleza para resistir el trabajo: que su aparejo sea silla, y no albardon: que lleve sus pistolas en los arzones, espada y carabina como si fuese soldado, y que vayan con decencia.

(39) Que observen la mayor quietud en los Lugares donde se hospeden.

En los Lugares donde se hospeden cuidarán que no causen ruidos ni quimeras; y si hubiere alguno de natural inquieto ó provocativo, lo noticiarán á su Gefe para que le reprehenda y escarmiente en caso necesario.

(40) Que los Gefes de Rondas y sus Ministros esten siempre juntos, y la órden que deben tomar quando se hallen de asiento.

En las posadas solicitarán que todos los Guardas se hospeden en las suyas, habiendo comodidad suficiente: y en las poblaciones donde residieren de asiento, los han de señalar hora para que vayan á tomar su órden: y los Visitadores y Guardas mayores, estando en la Capital, la irán á recibir todas las noches del Administrador general á la que los señalare.

(41) No han de admitir regalo ni gratificacion de ningun Administrador, Fiel ni Estanquero.

Siempre que se verifique que admite regalo de los Administradores de Partidos, Fieles de Tercena y Estanqueros, ó que se alojen en sus casas, serán suspendidos en sus empleos inmediatamente.

1 Reiterado en órden general de 4 de Julio de 1750, y en la Instruccion de Juntas Provinciales, año de 1787, párrafo 5.

Todos los Ministros á quienes comprehenda la observancia de esta Instruccion, la harán guardar y cumplir por todos y cada uno en particular de sus capítulos, segun y como en ellos se contiene, como que han de ser responsables de la menor contravencion á ella al arbitrio de la Direccion en la parte que se invirtiese su precisa y puntual obediencia.

(42) La precisa observancia de esta Instruccion en la parte que á cada uno comprehenda.

Instruccion que deben observar los Tesoreros establecidos en las Administraciones generales de la Renta del Tabaco del Reyno.

En conseqüencia de haber mandado S. M. que en la tesorería principal y general de la Renta del Tabaco en esta Corte se intervenga la entrada y salida de caudales en ella por la disposicion de arcas con tres llaves: se ordena que en la tesorería de ese Reyno ó Provincia se observe la Real deliberacion, teniendo la una como primer responsable de ellos el Tesorero, otra el Administrador general, y la tercera el Oficial primero de libros, con grado de Contador de la intervencion de la Renta; y con la precisa concurrencia de los tres ha de entrar todo el caudal íntegro que produxesen las Administraciones particulares de su agregacion, Tercenas y Estanquillos de su Capital, por cuya causa han de estar siempre las arcas de caudales en la casa de la Administracion.

(1) Se declara la órden de S. M. para la intervencion de tres llaves en la tesorería principal de la Renta, y que respectivamente se practique en todas las Administraciones donde la hubiese.

Por esta disposicion ha de tener sus libros de cargo y data, y un quaderno diario llamado borrador, en el que indispensablemente ha de sentar todas las partidas de cargo antes de dar los recibos, expresando quién hace el entrego, por qué Partido, en qué monedas, y por qué tiempo.

(2) Los libros que ha de tener para la cuenta y razon.

Todos los recibos que diere ha de intervenir el

(3) Se prescribe al

formalidad de dar los recibos.

Contador, poniendo en la misma conformidad el visto bueno el Administrador, y con esta expresion se cargará la partida en los libros de Tesorería y Administracion.

(4) Cómo ha de hacer los pagos de Ministros y gastos de Administracion.

El caudal que pagare el Tesorero por salarios de Ministros y gastos de Administracion, ha de ser en virtud de libramientos y nóminas del Administrador general, intervenidos en la misma forma; porque con ellos, y el recibo de la persona que percibiere la cantidad librada, será instrumento legítimo para la justificacion de su data; bien entendido, que los recibos de las nóminas han de ser de los Visitadores generales y Cabos de Rondas, con el certificado por el Escribano de haber servido aquellos Ministros por quienes recibe el todo de la parte de cada uno.

(5) Que el caudal que quedase íntegro en arcas le ha de tener á disposicion de la Direccion.

Los demas caudales que quedaren en poder del Tesorero los han de tener á disposicion de la Direccion general, por la que se comunicarán las órdenes convenientes para su paradero á los Administradores generales y Tesoreros á un tiempo, ya sea librándolos, ó para que se remitan á la Tesorería de la Renta de Madrid, ó á otra qualquiera parte, en especie ó letras, observando en esta disposicion la intervencion prevenida, para que executado que sea se den las cartas de pago por la Tesorería principal de la Renta, intervenidas por la Contaduría general, que han de ser los recados legítimos que justifiquen la data en las cuentas de los Tesoreros; y en caso que por algun accidente se retardase la remision de la carta de pago formal, se le dará el aviso correspondiente por la Direccion, que en qualquiera contingencia le servirá de instrumento legítimo de data; pero siempre se harán los recuerdos convenientes por el Administrador y Tesorero para recogerla.

(6) Se ha de hacer

Ademas del cargo general que se ha de hacer el

Tesorero de los caudales que en efectiva especie produxese la Renta, se le ha de hacer tambien, entrada por salida, de todos los gastos que por razon de sueldos, y otros ordinarios y extraordinarios, se causasen en la Capital, como en todas las Administraciones particulares de su Provincia, para que por este medio se reconozca el total valor que ha tenido, y se encuentre la cuenta del Tesorero con la misma igualdad que la del Administrador, todas las veces que ha de ser la intervencion recíproca, y precisa esta armonía, como se previene en la Instruccion de Administradores generales.

cargo, entrada por salida, de toda clase de gastos de la Renta.

(7) La observancia de instrumentos para justificar la cuenta con el Administrador general.

Respecto de la irregularidad con que se ha procedido hasta hoy en el modo de justificar los Administradores y Tesoreros la respectiva data de caudales en la general de sus cuentas, y que siendo distinta la naturaleza de cada una, debe ser diferente la calidad de los instrumentos: se ordena que para la mayor claridad se establezca por el medio siguiente:

(8) Se previene el modo de practicarlo.

Luego que entren en arcas todos los caudales que ha producido la Renta en el primer mes de que el Tesorero ha dado cargarémes respectivos á las personas que han hecho los entregos, y que estos los recoge el Administrador general para el cargo que debe hacer al Tesorero, se ajustará la cuenta del total de los referidos cargarémes, los que volverá á recoger el Tesorero, reduciéndolos á uno á favor del Administrador; expresando en él individualmente las partidas que componen el todo, cuyo instrumento será legítimo, para que este justifique la data de caudales en su cuenta general; de calidad que ajustada por esta disposicion todos los meses, recoge el Administrador doce cargarémes que acreditan el total de la data de su cuenta, y el Tesorero justificará la suya con las cartas de pago, despachadas á su favor por la Teso-

rería principal de la Renta, intervenidas por la Contaduría general de ella.

(9) Antes de ajustar las cuentas se han de comprobar las partidas por los libros de Tesorería y Administracion.

No obstante que por el medio de la Intervencion establecida y recíproca no pueden equivocarse los asientos en los libros de cargos y datas por la uniformidad que han de tener en todo con los del Administrador general, se observará, antes de liquidar mensualmente la cuenta que se dexa explicada, corregir y confrontar las partidas de unos y otros libros, para que en caso de haberse padecido por alguna parte equivocacion de suma ó pluma, se dexe desecha la que pareciese.

(10) La cuenta general que deben dar cada año.

En fin de cada año han de dar precisamente la cuenta de él con todas las formalidades y justificaciones que se prescriben por el medio de la Intervencion, jurada á estilo de Contaduría mayor, firmada del Tesorero, intervenida por el Contador, y puesto el visto bueno por el Administrador general, respecto de la igual responsabilidad de los tres, la que se presentará en el término de dos meses en la Contaduría general de la Renta, con poder á la persona que le pareciese, para que con igual formalidad haga entrega de ella por inventario de todos los recados de su justificacion, para que se tomen y despachen los finiquitos correspondientes.

(11) Que se impongan en quanto contiene la Instruccion de Administradores generales por la igual responsabilidad.

Por quanto en la Instruccion de los Administradores generales se hace la prevencion de que los Tesoreros hayan de ser precisamente Guarda-Almacenes, y que por esta providencia han de proceder en ellos con igual intervencion que la que se establece en las arcas de caudales: se ordena al Tesorero, que en su inteligencia, y en la de que ha de tener una llave de las tres, se instruya y conceptúe de quanto se previene en ella por todos los capítulos, que tratan de la general entrada y salida de tabacos, y de todos

los medios que se prescriben para su distribucion, en conseqüencia de que por esta deliberacion se le constituye al Tesorero en igual responsabilidad que al Administrador y Contador.

Instruccion de lo que han de observar los Oficiales primeros de libros, con título de Contadores de la Intervencion general de la Renta del Tabaco, en sus respectivas Provincias y Partidos.

En conseqüencia de estar prevenido en la Instruccion de Administradores generales, y la de Tesoreros donde le hubiere, la precisa intervencion que ha de concurrir, así en la entrada y salida de tabacos de almacenes como en la de caudales, será de la obligacion del Oficial Contador tener una llave de cada especie: en inteligencia, de que ha de ser igualmente responsable, como el Administrador y Tesorero, de todos los tabacos y caudales que entrasen y saliesen de la Administracion general de su Provincia ó Partido: por cuya disposicion, desde el dia que principiase el año, y se hiciese general repeso de los tabacos que hubiere exîstentes en los almacenes de su Capital y Estancos de su agregacion, dispondrá dos libros mayores, enquadernados, foliados y rubricados por Administrador, Contador y Tesorero, con su abecedario, y dos libros manuales diarios, llamados borradores, tambien enquadernados, para llevar la cuenta en la disposicion siguiente:

(1) La formalidad de cuenta con que ha de proceder el Oficial Contador en el

El primer libro mayor ha de servir para hacerse cargo de toda la exîstencia, entrada y salida de tabacos, distribuyendo esta por folios, haciendo cargo con distincion á cada Partido de todas las clases de

primer libro mayor.

tabaco que le entregaren para su surtimiento, con distincion de dias, en el que, en la misma conformidad, respectivamente á cada uno, se les cargarán los tabacos que se encontrasen de fraude, como suele suceder regularmente; y tambien se les formará asiento separado á cada Partido de todos los pertrechos que hubiese, habiendo precedido el recibo y avaluacion que cada uno haya hecho y remitido á la Administracion general.

(2) Sobre lo mismo en el segundo libro mayor.

En el segundo libro mayor llevará con la misma distincion, por partes, la entrada y salida de caudales de arcas, sentando de cada Partido, Tercena y Estanquillos de la Capital los productos íntegros de la Renta, como el total de gastos de cada una de las partes que comprehendan dichos asientos: en inteligencia, de que en esta misma disposicion ha de proceder el Tesorero, haciéndose cargo, entrada por salida, de dichos gastos.

(3) El libro que ha de formar para la cuenta de Tercenas y Estanquillos.

Formará otro libro separado, enquadernado y foliado, para llevar la cuenta mensual con toda distincion y claridad del consumo y valor de la Tercena y Estanquillos de su Capital, que en todo ha de confrontar con los quadernos de Tercenistas y Estanqueros, á quienes en cada mes dexará liquidada y ajustada la cuenta en dicho libro de lo que respectivamente corresponda á cada uno.

(4) El primer libro manual diario para las sacas de tabacos.

En el primer manual diario sentará todas las partidas de tabacos al mismo tiempo que salgan del almacen para toda clase de surtimientos, de donde las pasará al libro mayor, cargando cada una á quien corresponde, procediendo en todo con la asistencia é intervencion de Administrador y Tesorero, como está prevenido.

(5) El segundo para la entrada y

El segundo manual ha de servir para el diario asiento de la entrada y salida de caudales, cuya division

la proporcionará la prudencia del Oficial Contador, haciendo los asientos por partes, como se previene en el capitulo antecedente.

salida de caudales.

(6) Ha de formar libros y quadernos para Partidos, Tercenas y Estanquillos.

Se enterará de todo lo que en este punto se prescribe en la Instruccion del Administrador general para libros y quadernos, que se han de formar y distribuir, así á Fieles de Tercenas y Estanquillos, como á los Partidos agregados de su Provincia, á fin de que en todo se encuentre la formalidad é igualdad para la mas clara cuenta.

(7) Se previene la justificacion con que se han de recibir las remesas de tabacos.

Respecto de que por la Intervencion dispuesta no hay precision de que los Subdelegados ó Jueces de fraudes concurran al recibo y peso de las remesas de tabacos: se ordena que al arribo de estas, á espaldas de la guia, se forme factura de las clases y peso que contenga, el que se ha de executar siempre con la precisa asistencia de Administrador, Tesorero, Oficial Contador y Escribano de la Renta; y al pie de dicha factura firmará el Administrador y Tesorero, intervendrá el Contador, y dará fe el Escribano de la concurrencia de los tres á su presencia, y de haberse executado el peso á ella; y en esta conformidad, y no en otra, será instrumento legítimo para justificar el todo de la partida que contenga cada guia, que con esta formalidad recogerá el Administrador.

(8) Sobre que el Oficial Contador envie una relacion mensual á la Contaduría general de la Renta, y el Estado que le ha de acompañar.

Ha de ser de la obligacion del Oficial Contador formar en cada mes la relacion del consumo, valor y gastos de su Provincia, con la claridad y distincion que la general; acompañándola con un estado, donde resuma el todo de ella, á cuyo fin se le remitirá figurado, para que en la misma disposicion lo execute, sirviéndole de gobierno.

(9) Ha de intervenir el Contador

En todos los pagos que se hiciesen por el Tesorero, y libramientos que se despachasen por el Administrador, los ha de intervenir precisamente el Oficial

todos los libramientos que se despachasen, y el modo de ajustar la cuenta con el Tesorero.

Contador, como se previene en la Instruccion de Tesoreros, la que observará así en esta parte, como en la de ajustar mensualmente la cuenta con ellos por la disposicion que se prescribe, respecto de que así en esta como en todas las demas correspondientes á la Renta, ha de ser igualmente responsable el Oficial Contador, como el Administrador y Tesorero, donde le hubiere.

(10) El modo de hacer las nóminas para toda clase de sueldos.

Ha de ser de su cargo formar todos los meses las nóminas de sueldos de los Dependientes de la Renta, haciendo una por lo que corresponde á los Visitadores, Guardas mayores, Ministros de Ronda y Guardas de puertas; y otra por lo que toca á sueldos de Subdelegado, Administrador, Contador, Tesorero, Fieles de Tercena, Estanquillos y Mozos de Almacen, observando para la justificacion del pagamento de estas lo que se previene en la Instruccion del Tesorero.

(11) Que se arregle á la Instruccion general de Administradores para el conocimiento con que debe proceder en todo lo concerniente á su instituto.

Para que los Oficiales de libros, Contadores de las Administraciones, puedan llevar sin embarazo ni confusion la general cuenta con la puntualidad y claridad que en todo debe haber, tendrá presente para ello las Instrucciones dispuestas últimamente para la universal Administración, asignacion de sueldos de los Ministros y Dependientes que sirven á la Renta, y las ayudas de costa, que por órdenes de la Direccion se señalaren, para que haga armonía en las nóminas, si son temporales, ó acordadas por punto general, para citarlas, y que le conste como que debe intervenir toda clase de pagos, para cuyo efecto tendrá presentes en el despacho las Instrucciones y Reglamento, y las demas órdenes que sucediesen en el ingreso de la Administracion, para su mejor inteligencia y cumplimiento.

(12) El arbitrio que se le concede pa-

Respecto de que las Administraciones mas principales del Reyno estan dotadas de segundos y ter-

ceros Oficiales de libros para el curso diario de asientos, correspondencia y despacho de Partidos, ha de ser del arbitrio del Oficial primero Contador, con acuerdo del Administrador general precisamente, distribuir el trabajo á correspondencia del concepto que hiciesen de los dos segundos, para aplicar á cada uno el que pueda desempeñar sin embarazo; y en caso de que el primero se halle indispuesto legítimamente, le sucederá el segundo á substituirle interinamente con las mismas facultades que el primero, y con la prevencion de que interviene por indisposicion del Oficial Contador; y lo mismo practicará por este órden el tercero: y en la Provincia ó Partido que no hubiese mas que un Oficial de libros, y acaeciese estar enfermo, ó legítimamente ocupado en servicio de la Renta, de forma que le imposibilite la concurrencia personal, con la llave que va dispuesto ha de tener, se ordena la envien al Administrador, á fin de que no se retarde la expedicion de lo que ocurra en el diario de su manejo, ó envie persona de su confianza á este fin.

ra proporcionar el trabajo al Oficial segundo y tercero de libros, y otras prevenciones en este asunto.

(13)
Lo que debe practicar para la breve formacion de la cuenta general.

Atendiendo á que por todos los nuevos Reglamentos que se prescriben se hace demonstrable la claridad con que se encontrará la cuenta en todos los meses por la recíproca correspondencia, que así en los libros de Tesorería como en los de Administracion se debe llevar; y atendiendo tambien á que por este defecto tan acreditado se ha reconocido quanto se ha retardado la remision de las cuentas anuales á la Contaduría general, pues pasa de tres, quatro y mas años: se previno, que por meses (luego que en cada uno se haya liquidado, ajustado y fenecido la relacion de Tercena y Estanquillos, y Partidos de la agregacion de su Provincia) dé principio á ordenar la cuenta general anual, así como lo practica

algun Administrador, por cuya disposicion se logra, que fenecido el año lo está la cuenta general, y por consiguiente se facilita con igual brevedad remitirla á la Contaduría de la Renta, acompañada con el testimonio de exîstencias por el repeso general que se dexa executado en fin de año del todo de la Provincia.

(14) Se previene los instrumentos que han de acompañar y justificar las cuentas.

Como en los principios de establecerse la universal Administracion no fue facil tener presentes ni acordar los recados precisos de justificacion que deben acompañar á las cuentas generales de Administradores y Tesoreros, y que se ha experimentado en la duplicacion y aumento de los que no conducen para su prueba, no solo una total confusion, sino que han causado crecidos gastos á la Renta por el volúmen y peso en su conduccion: se arreglará el Oficial Contador quando llegue este caso á reducirlos á los que se expresan por el Formulario siguiente:

Instrumentos que han de acompañar y justificar las cuentas de los Administradores generales.

Los libros mayores originales con los dos borradores manuales.

El libro de Tercenas y Estanquillos de la Capital.

Las guias originales de las remesas hechas de tabacos.

El testimonio de exîstencias en la Capital y agregados.

Las cuentas anuales de los agregados, con certificacion en cada una de estar ajustada por las doce relaciones mensuales, con todos los recados de su justificacion, y conformes los cargos y datas de tabacos

y caudales, con los libros mayores de la Administracion general, firmando este al pie de cada certificacion, juntamente con el Tesorero.

La cuenta separada del impuesto de los dos reales en libra de tabaco.

La de sacos vacíos y corachas.

Los cargarémes que ha dado el Tesorero á favor del Administrador de todo el valor y producto de la Renta; y en la Provincia ó Partido donde no le hubiese, lo hará de las cartas de pago, libramientos, nóminas, y de toda clase de Dependientes que justifiquen los pagos, como las órdenes de la Direccion que puedan ocurrir en el ingreso de la Administracion.

El estado ó mapa que comprehenda el todo de la cuenta general.

NOTA.

Todos los demas libros y quadernos de consumos diarios por mayor y por menor, que llevan (segun buena instruccion) los Administradores particulares: las guias que se les dan en la Administracion general para la conduccion de tabacos: los libretes de las ventas de los Subagregados y Estanquillos del diez por ciento: los recibos de gastos ordinarios de los Subalternos: las relaciones de estos, y cuentas duplicadas que presentan; y los quadernillos de los Estanqueros del Casco, con las papeletas de compradores, y otros papeles, que por mayor formalidad remiten á la Contaduría general de la Renta, deberán archivarlos en sus Contadurías los Oficiales de libros, enlegajando separadamente los de cada Partido por años y por inventario, con la suscripcion correspondiente, para dar la puntual razon que en qualquiera ocurrencia

pueda pedirse por la Direccion ó Contaduría general, cuya prevencion de guardar dichos papeles es muy conveniente, como que se observe la formalidad establecida para las ventas de tabacos, de la formacion de dichos diarios y quadernos.

Instrumentos que han de justificar la cuenta del Tesorero.

Los libros mayores de entrada y salida de caudales, y el manual diario borrador.

Los recibos de lo que hubiesen pagado los Administradores agregados por sueldos, y toda clase de gastos.

Las cartas de pago originales despachadas por la Tesorería principal de la Renta, intervenidas por la Contaduría general de ella.

Las cartas-órdenes originales que haya tenido para algun pago, gasto extraordinario ó ayuda de costa.

Las doce nóminas de sueldos satisfechos á las Rondas, Ministros y Guardas de puertas, con la justificacion que se previene en la Instruccion de Tesoreros; y donde no le hubiese, los recibos originales de todos los Dependientes.

Las correspondientes á sueldos de Subdelegados, Jueces de fraudes, Administrador, Contador, Tesorero, y demas Dependientes de la Capital, cuya cabeza de todas ha de tener la formalidad de libramiento.

Los que se despachasen para gastos ordinarios y extraordinarios con la intervencion prevenida.

Las cartas de pago separadas, correspondientes al valor de los dos reales del impuesto en cada libra de tabaco.

Baxo de cuyas reglas, y no en otra forma, observará el Oficial Contador guardar y cumplir el todo y cada uno de sus capítulos, segun y como en ellos se contiene, sin contravenir en la menor parte á su mas puntual cumplimiento; pues en caso de ofrecerse por algun acontecimiento motivo que le parezca se opone á la precisa expedicion de lo que se ordena, lo hará presente á la Contaduría general, para que por esta se le prevenga é instruya en lo que debe executar.

Instruccion que deben observar todos los Factores de la Renta del Tabaco, que de cuenta de S. M. se hallan establecidos en los Puertos marítimos de esta Península.

Para que en las Factorías de la Renta del Tabaco, que se hallan establecidas de cuenta de S. M., y con especialidad en la del puerto de Cadiz, se proceda con la formalidad, cuenta y razon que corresponde á la importancia de este encargo: ha tenido por conveniente la Direccion dictar todas las reglas precisas á la obligacion con que deben observarlas los Factores, á fin de que por el medio y distincion con que mensualmente han de dar y remitir á la Contaduría general de la Renta las relaciones de entradas y salidas de tabacos, tenga la Direccion todas las noticias conducentes á saber el verdadero estado en que se hallan sus almacenes para el general surtimiento del Reyno; en cuya conseqüencia se prescribe su preciso método por todos los capítulos siguientes.

(1) Lo que debe practicar el Factor al arribo de navíos de Indias.

Luego que arribe el navío ó navíos de Indias, pasará á la Intendencia ó Juzgado á quien correspondiese para pedir copia certificada de las partidas de tabacos que contenga el registro que trae de la Hava-

na, por cuyo instrumento se deberán recontar los fardos y sacos para almacenar quantos entregase el Maestre de la embarcacion, quien deberá tener una llave, y otra el Guarda mayor, ó Ministro del Juzgado de Indias, con cuyas intervenciones se han de recibir precisamente; y con las mismas, quando llegue el caso de extraerse qualquiera partida, se ha de proceder, ya sea para comprarlas de cuenta de la Renta, ó para sacarlas fuera de los dominios de S. M.

(2) Sobre que el Subdelegado dé la providencia conveniente para embarazar los fraudes.

Supuesta la arribada de la embarcacion, y admitida á la práctica que se dexa expuesta, solicitará que el Subdelegado de la Renta disponga un auto, mandando que dentro del dia de la publicacion todos los pasageros y marineros del navío pongan de manifiesto todos los peujales de tabacos que traxesen, ya sea en saquillos, tarros ó botes, en manojo ó rollo, con la pena de que pasado el término, se declararán por descaminados los que se encontrasen; y antes de executar esta publicacion, pasará á verse con el Capitan ó Comandante del navío, á quien políticamente le pedirá permiso para esta diligencia, y con él hará fixar el auto ó bando en el palo mayor de la embarcacion, para que ninguno alegue ignorancia.

(3) Que se pongan á bordo de la embarcacion dos ó tres Guardas, y las precauciones con que se debe proceder.

Inmediatamente acudirá al Administrador general ó Comandante del Juzgado, para que sin intermision se pongan uno ó dos Guardas á bordo de dicho navío, y á su costado las lanchas ó botes que pareciesen convenientes, á fin de que no puedan extraer género alguno sin ser reconocidos quantos salgan del navío, usando de toda urbanidad y atencion con los Oficiales y personas distinguidas en el modo de los registros, ordenándose á los Ministros el general resguardo que han de observar en la extraccion de plata y oro y demas frutos de Indias, y el especial cuidado que han de tener en registrar y levantar las boyas que

encontrasen en las cercanías del navío que resguardan; de modo que no siendo las que corresponden á las anclas, tiene acreditado la experiencia suelen poner en ellas los sacos, llevándolos baxo del agua con angaribeles para sacarlos á tierra.

(4) Lo que se ha de executar con el Maestre de la embarcacion, en caso de no manifestar los tabacos que contiene el registro.

Quando la carga que entregare el Maestre no corresponde á la partida del registro que hizo en la Havana, deberá reconvenírsele para que dé paradero á la cantidad que se encontrase de menos; y no haciéndolo, dará cuenta á la Direccion con noticia cierta del número de fardos y arrobas, para que en su inteligencia se le ordene lo que ha de practicar; y para proceder en esta diligencia con la debida formalidad, siempre que llegue el caso de la descarga, deberá hacer la factura del número de sacos, fardos, tercios, y su peso, al pie de la partida de registro que manifestase el Maestre, sacando una copia testimoniada con que justifique la noticia á la Direccion.

(5) Sobre que cobre la regalía de doce reales en libra de tabaco de los que viniesen de regalo, y que se descaminen los que se hallasen fuera de registro, con otras prevenciones.

Tendrá particular cuidado con las partidas registradas que viniesen de tabacos embotados de regalo; y de los que se encontrasen sin esta precisa circunstancia, se darán inmediatamente por descaminados, dando cuenta á la Direccion de las cantidades, con remision de ellas. Y respecto de que de todas las registradas deben pagar los interesados doce reales de vellon de cada libra, segun está mandado por S. M., ha de ser de cuenta del Factor el cobro de su importe, como enviar una relacion todos los meses que individualice cantidades y sugetos [1]; bien enten-

1 Por órden circular de 13 de Diciembre de 1794 se mandó cobrar quarenta y ocho reales vellon de derecho de regalía por cada libra de tabaco de la Havana que viniese para particulares.

dido que todos los tabacos que arribasen con este destino se han de conducir desde el navío á los almacenes de la Factoría, desde donde se han de entregar á sus dueños, á quienes ha de dar guia para la Ciudad, Villa ó Lugar donde lo llevasen, sin mas interes que el de la regalía que dexan satisfecho.

(6) Que siendo distintos los frutos que traen los navíos, dipute personas de su confianza para el registro de todos; y que esto mismo practiquen los Administradores de puertos de mar, donde no haya Factoría.

Como al mismo tiempo que se hace la descarga de tabacos, es consiguiente executar la de la plata, caxas y demas efectos que vienen de Indias, y que cada fruto tiene diferentes destinos para almacenarse, cuidará de que en los que no pueda asistir personalmente concurra persona de su mayor confianza al reconocimiento de quanto se almacenase: y adonde mas conviniese asistirá personalmente; y si por accidente sucediese alguno de estos arribos en puerto donde no hubiese Factoría, executará todo lo prevenido el Administrador particular, dando cuenta inmediatamente al general de donde es agregado, para que pase á la continuacion de estas diligencias, ó le dipute todos los Ministros que hallase por convenientes para la observancia y resguardo de estas prevenciones.

(7) Que teniendo almacenes desocupados la Factoría, los pueda alquilar para los tabacos de particulares.

Si la Factoría tuviere casa alquilada de cuenta de la Renta, y almacenes bastante capaces para que en ellos se puedan depositar tabacos de particulares, lo podrá executar, cobrando el alquiler correspondiente al sitio que ocupase la partida, de que se hará cargo á favor de la Renta en la cuenta que diere.

(8) No ha de poder dar licencia para extraer tabacos sin órden de la Direccion.

No podrá con ningun pretexto dar licencia para extraer tabacos, sin que preceda órden expresa de la Direccion: y quando suceda así, dará cuenta al Administrador general para que envie los Ministros que deben asistir siempre á la entrada y salida de tabacos de los almacenes, sin cuya intervencion se prohibe al Factor los abra.

(9) Al arribo de tabacos de Indias deberá dar cuenta al Administrador general, con copia de las partidas de registro.

Quando reciba tabacos de Indias, debe dar cuenta al Administrador general, con copia de las partidas de registro, para que asista personalmente á su reconocimiento al mismo tiempo que el Factor; y quando no pueda concurrir el Administrador, por embarazarlo precisa urgencia de la Renta, enviará personas de su mayor confianza para que intervengan en su recibo.

(10) Se previene la recepcion de tabacos de Indias, y cómo debe facturarlos.

En inteligencia de que todas las partidas de tabacos que arribasen de Indias, correspondientes al asiento de la isla de la Havana para el general surtimiento de la Renta, son de quantiosas cantidades, y que estas por su naturaleza llegan con menos peso del que sacaron de Indias procedido de la merma que ocasiona la bodega de las embarcaciones, y que el Factor recibe estos tabacos por lo que únicamente pesan en semejante disposicion, cuyo desfalco no solo le resarce en los almacenes de la Factoría, sino que recibe mas beneficio por razon del asiento que hace y frescura natural que tienen todos los almacenes en puertos de mar: deberá el Factor recibir las partidas que ya traen el destino para surtir la Renta con total separacion, facturando con tinta los fardos de lienzo, con el peso que cada uno tuviere, al tiempo de entregarse de ellos, y los cueros á fuego con hierro; certificando el Escribano que se halle presente á las entradas, concuerdan las facturas executadas de su peso con las mismas que se han marcado en los fardos y cueros.

(11) El modo de hacer las entregas, y cómo se han de executar en las Factorías.

Con la misma formalidad ha de hacer sus entregos respectivos adonde se le ordenare por la Direccion; pero con la diferencia de que al tiempo de hacerse el peso de alguna remesa, ha de poner en la factura dos líneas, la primera con el número de libras que tuvo el fardo ó cuero quando le recibió el

Factor; y enfrente de este, en la segunda, el que pesare, por cuya regla y buena cuenta se vendrá en el preciso conocimiento de lo que han aumentado los tabacos, de que se deberá hacer cargo en el de su cuenta general, expresando el que se encontró por clases, y el aumento que corresponde á cada una de las partidas que recibió; debiéndose entender esta prevencion con todos los Factores particulares, quienes han de observar la misma cuenta con los tabacos que reciben para la provision de Partidos, en cuya providencia se ha procedido hasta hoy sin otra regla que la que ha dictado la buena fe de cada Factor.

(12) El reconocimiento que debe hacer de los tabacos que recibiese de los Asentistas.

Todas las partidas de tabaco que recibiere de los asensistas antes de almacenarlos, deberá reconocerlos, y exâminar con la mayor atencion y cuidado si corresponden sus calidades á los capítulos de las contratas, valiéndose para su efecto de los inteligentes y prácticos; y en caso de no corresponder alguna partida en calidad y bondad con lo estipulado por el contratante, deberá separarla, dando cuenta á la Direccion de esta diligencia, con remision de muestras, para que en su vista se dé la providencia conveniente.

(13) Sobre lo mismo con los que recibiese de hoja del Brasil.

Quando reciba tabacos de rollo de hoja del Brasil de las dos clases de en pie y pasados por la tabla, deberá reconocerlos antes de entrarlos en los almacenes, partiendo uno ó dos de cada género por medio para verificar si corresponde su calidad con la del contratante que los remite; y en caso que no suceda así, podrá ampliar el reconocimiento en todos los rollos que le pareciere pueden tener defecto, si no se opusiese á lo contratado, los que separará, y dará cuenta á la Direccion, con testimonio de la inspeccion executada, acompañado de las muestras: en inteligencia de que siempre que el Factor se haga

cargo de qualquiera partida de este género, sin habérsele ofrecido embarazo ni reparo alguno, será responsable de las cantidades de tabaco que despues se encontrasen incapaces de recibo ni consumo; porque no será disculpable quando se le concede la entera facultad de reconocer á toda su satisfaccion los rollos que recibiese.

(14) Las facturas que ha de executar, hecho cargo de las partidas que recibiese.

En la misma conformidad que con los de polvo, facturará los rollos al tiempo de recibirlos, marcándolos con el número de libras que cada uno pesare; por cuya disposicion, siempre que haga las entregas de órden de la Direccion para el surtimiento de Partidos, y executando lo mismo que se dexa prevenido con el de polvo en el modo de hacer las facturas, se vendrá en conocimiento de lo que han mermado en el almacen, las que remitirá siempre á la Direccion para su entera noticia: debiéndose prevenir que por ningun caso ha de abrir ni partir mas rollos que aquellos precisos en que se le concede lo execute para el reconocimieto de sus calidades.

(15) Que los almacenes sean libres de toda humedad y de vientos.

Ha de tener gran cuidado para que así para los tabacos de polvo como los de hoja, sean los almacenes libres de toda humedad y de vientos; apilando los de polvo sobre tarimas de tablas, levantadas del suelo una quarta, y desviadas de las paredes otra á lo menos.

(16) Los libros que ha de tener para la cuenta y razon, y cómo la ha de seguir.

Tendrá dos libros mayores enquadernados, foliados y rubricados por sí, y el Oficial de libros uno para hacerse cargo de todas las cantidades y clases de tabacos que recibiese, expresando con gran claridad y distincion las partidas, sus géneros, en qué dias, y á qué sugetos corresponden; en cuyo libro igualmente se hará cargo de todos los pertrechos que tuviese la Factoría y de su importe, hecha ava-

luacion de ellos como de los que se aumentasen por precisos para la expedicion de este encargo.

(17) Sobre lo mismo.

En el segundo libro sentará todas las partidas de data, arregladas á las órdenes que tuviese, con la misma distincion, expresando en cada una el aviso, dia y Partido adonde se destinan; y en la misma conformidad datará en él los gastos que se ocasionasen por razon de las remesas que hiciere, y el coste de pertrechos que se aumentase; por cuya indispensable formalidad podrá disponer las relaciones mensuales, que deberá enviar á la Direccion del estado de la Factoría, y por cuyo órden formará la cuenta general, que ha de remitir todos los años á la Contaduría de la Renta, precedido el repeso que en fin de cada uno ha de hacer de los tabacos que le quedaren existentes, con testimonio que ha de acompañar de sus clases y cantidades.

(18) Que el Oficial Contador que ha de haber en cada Factoría ha de llevar la cuenta, como se previene con igual responsabilidad.

En cada Factoría ha de haber un Oficial Contador para llevar la cuenta y razon con la puntualidad y formalidad que se dexa prevenido, quien ha de observar con el mismo cuidado quanto se ordena en esta Instruccion: en inteligencia de que ha de ser igualmente responsable, como el Factor, de quanto se prescribe en ella, para cuyo fin y cumplimiento tendrá una llave de los almacenes; de forma, que sin su precisa concurrencia no se ha de recibir ni entregar tabaco alguno; porque para esto y todo lo demas concerniente á dicha Factoría se le concede igual facultad que al Factor, con quien se deberá acordar siempre, para que á todo se dé la pronta expedicion que se necesita á mayor beneficio de la Renta.

Instruccion para los Estanqueros de por menor, así de los que se hallan establecidos en las Capitales de Provincias y Partidos, como en todos los agregados del Reyno.

En inteligencia de que este empleo es uno de los que numeran la mayor parte de individuos que tiene la Renta, por ser la distribucion y venta de tabacos al por menor la que se halla plantificada en los muchos y distintos sitios que no puede hacerse al por mayor, y por esta razon la mas útil y principal que fomenta los mayores valores: ha parecido conveniente instruir y ordenar á todos los que se hallan constituidos en estos encargos el modo con que deben proceder en ellos, respecto de que no habiendo tenido reglas hasta hoy que los advierta su obligacion, vivan en adelante mas cuidadosos, guardando y cumpliendo las que se les impongan, con el desinteres y zelo con que deben servir esta confianza.

(1) El cuidado que debe tener en los asientos de los libretes para los cargos de tabacos y su distribucion.

En atencion á que por el Administrador general ó particular se ha de distribuir á cada Estanquero de su agregacion un librete enquadernado, foliado y rubricado, como está prevenido en la Instruccion de Administradores generales, donde ha de llevar el asiento de los tabacos que recibe, y otro para la cuenta de los que vendiese por dias, semanas y meses, segun la práctica establecida por cada Administrador general ó particular; tendrá gran cuidado cada uno en la puntualidad de estos asientos, y en especial en el de las ventas diarias, sin fiar á otro dia esta diligencia, á fin de que siempre que sean visitados se hallen conformes las cantidades vendidas con las que deben constar por el asiento; y en caso

que alguno no supiere escribir, lo encargará á la persona de quien tenga mayor confianza; pues por este defecto ninguno se podrá disculpar de tan precisa obligacion.

(2) Cómo debe conservar los tabacos para que mantengan su buena calidad.

Los tabacos de polvo que se le entregaren para el diario consumo de su Estanco los ha de tener en botes de lata ú orzas vidriadas, bien apretado, y conservándolo siempre en sitio que no reciba ambiente ni humedad, para que los compradores le encuentren con la buena calidad que apetecen y sin los beneficios con que la malicia ha discurrido adulterarlo; en inteligencia de que á qualquiera que se reconozca por el Visitador que no procede con la integridad que se ordena, no solo será depuesto inmediatamente del empleo, sino que será castigado con el rigor, que advierta el debido escarmiento á los demas.

(3) Que no han de pesar con papel el tabaco, sino en limpio.

Respecto de que todo el tabaco que se venda por menor al peso, ha de ser sin papel al precio que se prefixase por la tarifa que se ha de entregar á cada Estanquero, y que este ha de ser por el marco de Castilla: se previene que por ningun caso pesen con papel el tabaco ni usen ó se desculpen con el que ponen en la contrapesa, porque se practicará con el que delinquiese la pena impuesta en el capítulo antecedente: no debiéndose entender esta ordenanza en las Provincias donde por precision se hallan establecidas las boletas, por quanto en estos parages ha de ser su distribucion por medida.

(4) Sobre que no compren ni vendan otro tabaco que el que se les entregue en la Administracion, ni le adulteren.

Teniendo acreditado la experiencia que algunos Estanqueros compran en el Estanco principal el tabaco por mayor para revenderlo al menor, y de las astucias con que solicitan semejarlo al que se les entrega para no ser descubiertos, á cuyo fin aplican infinitos y perjudiciales ingredientes, no solo nocivos á los consumidores, sino en notable descrédito

de la Renta: se advierte que á qualquiera que se le encuentre en tan ilícita aplicacion, ó se le justificare ha comprado tabaco del Estanco principal para semejantes fines, será tratado y castigado por todas las penas impuestas por S. M. á los defraudadores de la Renta, y por las arbitrarias á semejante delito.

(5) La disposicion en que han de tener el tabaco de Brasil y mazos de cigarros.

El tabaco de hoja del Brasil ó mazos de cigarros que se les entregasen para la venta diaria de por menor, los han de tener enxutos, sin otro beneficio que aquel con que lo recibieron, y en sitio donde no los perjudique humedad ni viento; teniendo cada género de los dos respectivamente separados en orzas vidriadas, por cuya disposicion mantendrán la buena calidad y xugo sin perjuicio del Estanquero, y el comprador logrará la que solicita: y en caso de que por el Visitador se reconozcan estos géneros con beneficio de agua, maliciosamente aplicada por el Estanquero, será depuesto de su empleo inmediatamente.

(6) Que los pesos y pesas se mantengan siempre fieles y cabales.

Ha de tener el mayor cuidado en que el peso y pesas esten siempre fieles y cabales, á cuyo fin reconocerá uno y otro repetidamente. Y respecto de que muchos Estanqueros, haciéndolo casual, tienen el peso siempre vencida una balanza con la pesa, para simular el beneficio que tiene la otra, se prohibe desde luego tan perjudicial costumbre; y al que se le encontrare en este abuso, se le escarmentará por todas las penas impuestas en el capítulo quarto de esta instruccion.

(7) El tiempo en que han de concurrir á dar la cuenta, como se previene en este capítulo.

Deberán concurrir á dar su cuenta los que tienen los Estanquillos en las Capitales ó Partidos cada tercer dia, ó por semanas, segun la práctica y establecimiento en que se hallen; y los de Partidos agregados por meses, llevando cada uno con el importe de los consumos los libretes de cargos y datas, para que á

correspondencia de ellos se les ajuste y liquide la cuenta, dexándolos conceptuados de las exîstencias de tabacos de dias, semanas ú meses, segun la citada costumbre.

(8) Que los Estanqueros agregados no admitan en sus casas á ningun Ministro de la Renta, ni hagan préstamos de dinero.

Los Estanqueros de Partidos agregados observarán no admitir en sus casas á ningun Visitador, Guarda ni Ministro de la Renta, por ningun pretexto ni motivo, ni menos prestarlos dinero á cuenta de su sueldo; y si acaso alguno intentase uno ú otro, le reconvendrá con la órden que se le da para no executarlo; en inteligencia de que si alguno incurriese en esta facilidad, se le suspenderá del empleo.

(9) Lo que deben practicar quando tengan noticia de algun fraude.

Si tuviese noticia de algun fraude que se comete en la Capital, ó en el Lugar ó casería donde se halla el Estanco por menor, solicitará enterarse al mismo tiempo de la persona que le comete, y el conducto por donde le dirige; y con el mayor sigilo y precaucion, sin confiar esta diligencia á persona alguna, dará cuenta al Administrador á quien sea agregado, para que este aplique la pronta providencia de aprehenderle; y en caso de que considere que por sí lo puede practicar, valiéndose del auxîlio de la Justicia, lo podrá executar con la mayor prontitud, poniendo igual cuidado en la aprehension del Defraudador; pero siempre deberá dar cuenta á su Administrador principal, para que pase á la continuacion de las diligencias que se ofrezcan en seguimiento de dicho fraude.

(10) Las horas en que han de tener abiertos los Estancos, y la observancia de esta Instruccion por todos sus capítulos.

Han de tener abiertos los Estancos desde primero de Abril hasta fin de Setiembre, desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche; y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche: cuyo órden observarán todos por punto general, sin faltar por ningun pretexto ni motivo á su cumpli-

miento, como en no contravenir á quanto se ordena en esta Instruccion por todos y cada uno de sus capítulos; en inteligencia de que experimentará el que faltase las penas que van impuestas en ella.

Instruccion de lo que se ha de observar y practicar por los Fieles de Tercenas primeros y segundos de las Administraciones generales y principales de la Renta del Tabaco del Reyno, y por los de las particulares, para su mas exâcto servicio y cumplimiento de las obligaciones que les pertenece.

(1) Conformidad de esta Instruccion con la de los Administradores generales, y declaracion de quienes son los Fieles de Tercenas.

En medio de que en los capítulos quatro, cinco y ocho de la Instruccion general de Administradores está prevenido que las llaves de los almacenes las hayan de tener el Administrador, el Oficial primero de libros; y el Tesorero, constituyendo á este en la calidad de guarda de ellos; y que donde no le haya recayga esta obligacion en el Oficial segundo, para que sin concurso de todos tres no se puedan entrar ni sacar tabacos algunos en mucha ni en poca cantidad; y que de los que fuesen se lleven los asientos debidos á la buena cuenta que corresponde: estando tambien acordado al capítulo catorce de la misma Instruccion haya un Fiel Administrador de la Ciudad, Estanquillos y Lugares de su agregacion, se entiende ser este el Fiel de la Tercena principal (ó mayor) en que se venden los tabacos de chupar, lavado fino y rancio fuerte, el qual, á diferencia de la Tercena menor, que es en la que se despachan los tabacos lavado comun, monte redondo, hoja de Brasil, de Sevilla y Cigarros, donde se venda esta especie por el Fiel á cuyo cargo esté, y á quien comprehenderán

las mismas obligaciones que al de la mayor, así en lo respectivo á la legalidad del proceder, como en quanto sea compatible con este; entendiéndose lo mismo para aquellas Administraciones principales ó particulares en que haya solo un Fiel: se pasa á prescribir las reglas que inviolablemente han de seguir y observar para cumplir sus encargos.

(2) Fianzas que deben dar los Fieles de Tercenas.

Deben estos Fieles afianzar á satisfaccion del Administrador general, á proporcion de los tabacos y caudales de que deban responder de tal modo, que por ningun caso ni acontecimiento padezca detrimento la Renta, ni se exponga á recibir perjuicio por quiebra ó alcance de qualquiera de las referidas especies; pues si sobreviniese que alguno ó algunos sean deudores, quedará el Administrador general en la obligacion de pagar el alcance que les resulte, como quien se contentó con las fianzas que debió tomar de su cuenta, cautelando toda contingencia; pues si sucede que por la Direccion se envien algunos sugetos á servir estos empleos, y no evacuasen el expresado indispensable requisito, se les concede libertad para que suspendan darles la posesion, y que representen y propongan lo que se les ofrezca; de calidad, que no les quede accion ni recurso de que por respeto y obediencia lo executáron.

(3) Que se les destine en la casa de la Administracion general un quarto para almacen de los tabacos.

A estos Fieles de la Tercena mayor se les ha de señalar dentro de la casa de la Administracion un quarto baxo para almacen ó depósito, así de los tabacos que han de vender en ella, como de los que necesiten para proveer los Estanquillos del por menor del casco de la Capital y de los lugares agregados á ella, que corran y esten establecidos en esta conformidad, como sucede en Valencia con los que llaman de la Huerta, en cuyo almacen ó depósito ha de haber dos llaves distintas, de que ha de te-

ner la una el referido Fiel, y la otra el Oficial segundo de libros, en las partes que le haya; y donde no, el que sirve este empleo, aunque sea único, para que sin asistencia de ambos no se puedan entrar ni sacar géneros algunos.

(4) Libros que han de tener los Fieles para llevar la cuenta y razon.

Para la buena cuenta y razon que se ha de seguir, se le darán dos libros empergaminados y un quaderno, foliados todos tres, rubricados en sus hojas por el Administrador general y Oficial primero; el uno para sentar todos los tabacos que recibe y entrega, con expresion de clases y calidades, y distincion de los que saca, así para su Tercena como para los Estanquillos de por menor de la Matriz y agregados, adonde se surtan por este método, dexando los claros y hojas necesarias á cada uno, para poner su cargo de tabacos y pagas que hagan, sin que se equivoque ni confunda la cuenta del uno con la del otro: el segundo libro es para llevar la de la Tercena, esto es, de los tabacos que se sacan para ella, venden, y su importe; y á fin de que se logre la mayor claridad y justificacion, rubricará en los mismos actos que esto se practique el referido Oficial las partidas; y el quaderno servirá para tenerle en la Tercena, y que diariamente, y conforme se vayan despachando los tabacos, ya sea en libras, medias ó quarterones, se siente por guarismo ó rayas, que es el que señala al capítulo treinta y nueve de la Instruccion de Administradores generales; de forma que conste y sirva de fundamento para el paso al segundo libro, en que se ha de expresar el importe, rubricando la partida el Oficial de libros todas las noches á la relacion mensual, y á la cuenta anual que á cada Fiel pertenece dar.

(5) Que sepan leer y escribir, y se

Conviene y es preciso que estos Fieles, demas de saber leer y escribir, esten asistidos de inteligencia y

procure esten asistidos de esta circunstancia los Estanqueros de por menor.

práctica en la Renta, para que en los asientos y cuentas se logre la mayor claridad, sin equivocaciones ni agravio de los Estanqueros; y por las mismas consideraciones procurará el Administrador general que en todos los Pueblos donde haya Estanqueros de por menor con salario fixo, esten asistidos del referido requisito de saber leer y escribir, prefiriendo á estos en concurso con otros á quien les falte.

(6) Cuidado que han de tener unos y otros en sentar las partidas de los tabacos.

El Fiel ó Fieles en quienes se experimentase descuido ú omision en el asiento de las partidas de tabaco que reciben y entregan del almacen, ó venden en sus Tercenas, y los Estanqueros de por menor que incurran en equivalente defecto en la parte que les comprehende la buena cuenta, serán por la primera vez amonestados, y por la segunda depuestos de sus empleos, por no ser tolerable que en punto tan grave y preciso á la claridad y justificacion que se solicita, se les dispense ni disimule lo que es principio de confusion, y de perjudiciales conseqüencias para la Renta.

(7) Libros que han de tener los Estanqueros para la cuenta.

A fin de que estos Estanqueros del por menor, ya sea de las Ciudades y Villas Capitales, ó de los Pueblos agregados á ellas, lleven por su parte la misma formal cuenta, y que no puedan pretender ignorancia, ni alegar haber sido engañados, se le dará á cada uno un libretillo ó quaderno en quarto, rubricado tambien del Administrador general, y del Oficial primero Contador, en que se sienten los tabacos que se les dan y dinero que entregan, el qual ha de estar conforme con el del Fiel, en el que han de poner media firma, que pruebe los géneros que reciben, y en ambos los pagos que hacen, con expresion de dias y cantidades, que á lo menos ha de ser dos veces en cada semana.

(8) Que haya en el

Para el mas pronto despacho de estos Estanqui-

llos, será conducente y acertado que en el almacen ó depósito que ha de tener el Fiel de Tercena haya peso y pesas, fiel y cabales, arregladas al marco Real de Castilla, en donde á cada Estanquero se le darán los tabacos de polvo y hoja que pida, y se considerase necesita segun la experiencia del consumo del Estanquillo de su cargo.

almacen del Fiel peso y pesas.

(9) Que no mezclen ni beneficien los Tabacos, y lo que se ha de hacer quando haya algunos de hoja que lo necesiten.

Suponiendo que en este almacen ni en otro alguno no se han de mezclar los tabacos de polvo, ni beneficiar los de hoja, con el pretexto ó motivo de si estan secas ó descoloridas algunas cuerdas (en cuyo caso proponiéndolo el Administrador general á la Direccion, se acordará por esta lo conveniente), se encarga mucho al Fiel de Tercena y al Oficial de libros, que ha de estar á la vista, que los tabacos de qualquiera clase se les den cabales; pues aunque sea menester que los de polvo se pesen cada libra en pliego de papel, se pondrá otro en la balanza contraria en que esté la pesa, para que se verifique que lo llevan en limpio; y á efecto de que los conserven con aseo y limpieza, sin humedad ni compostura alguna, se precisará á los Estanqueros tengan botes de hoja de lata, y en su defecto orzas vidriadas, en que se conserven bien apretados y unidos para no desagradar á los consumidores.

(10) Cuidado que ha de tener el Fiel de que los Estanqueros acudan á sacar tabacos, y pagar su importe.

Será del cargo del Fiel de Tercena atender á que los mencionados Estanqueros de por menor de los cascos de las cabezas de Partidos acudan á sacar tabacos, y hacer sus pagas, á lo menos dos veces cada semana (como va prevenido), y las demas que sea necesario; y si observase que no lo hacen, dará cuenta al Administrador general, para que provea del remedio conveniente.

(11) Que le pase al Tesorero donde

Luego que este Fiel reciba el importe de cada paga ó estancada, acudirá con ella al Tesorero en

le haya, y donde no, á poder del Administrador, y formalidad que se ha de observar en esto.

las partes que le hubiese; y adonde no, al Administrador general ó particular, y hará entrego formal con intervencion del Oficial de libros y demas Claveros del arca en que se deben poner los caudales de la Renta, tomando el recibo, carta de pago ó resguardo que corresponda á su seguridad y descargo, de forma, que juntos en fin de mes, pueda el Oficial primero, donde le hubiese, y donde no el Administrador, liquidar la cuenta de los consumidos en cada Estanquillo, y comprobar si está completa la satisfaccion de los tabacos vendidos; y lo mismo observarán los Fieles de Tercena por lo que respecta á las de su cargo, sin quedar á deber dinero alguno; porque la cuenta ha de ser con pago puntual é íntegro, llevando asiento de todo esto en los dos libros que prescribe el capítulo quatro de esta Instruccion ha de tener.

(12) Se declara las personas que no han de tener Estanquillos.

No se ha de conferir ni dar Estanquillo alguno á pariente, criado ni confidente de los Fieles de Tercena, para evitar en lo posible colusiones é inteligencias que perjudiquen la Renta; ni en la casa-Administracion, ya sea de las matrices ó de los agregados (donde fuese posible) ha de haber, ni permitirse Estanquillo de por menor, para cautelar por todos medios los mismos inconvenientes.

(13) Que las Tercenas esten dentro de la casa, no se fien tabacos, y en qué porcion y forma se han de vender.

Las Tercenas mayor y menor han de estar dentro de la casa de la Administracion, en las que no se han de fiar tabacos; y lo menos que se puede vender en ellas es un quarteron, ya sea de polvo ó de hoja, á excepcion de los de chupar, que van en caxas de á dos libras, y no se han de abrir ni disminuir para despacharlas: la hoja y cigarros sin papel alguno, y el de polvo, la libra y media libra en pliego entero, y las quatro onzas en medio, conforme á la costumbre y estilo que siempre ha habido, cuidando mucho el

Fiel de dar á los compradores su cabal para obviar quejas; pues si se justificase por el Visitador general, el del casco de la Capital, ú otro Ministro de la Renta en bastante forma, haber incurrido en el defecto de no hacerlo así, será depuesto del empleo, y se procederá á lo demas que haya lugar.

(14) Peso del papel en que se han de despachar, y aumento de tabaco que por él se ha de cargar.

El papel para la venta de estos tabacos de polvo se les entregará por el Administrador general ó particular, baxo de cuya mano sirvan, sin que exceda cada resma del peso de las diez libras castellanas que previene el capítulo veinte y cinco de la Instruccion de Administradores; y si alguna vez le encargase que por sí le compre, observará lo mismo; y por razon del tabaco que dexa este papel al tiempo que se despache, se hará cargo de dos libras y media por ciento, que señala el citado capítulo, de todas las que se hayan vendido en cada mes de las clases de lavado fino, lavado comun, monte redondo y rancio, aumentando en la relacion lo que corresponda segun el consumo.

(15) Asistencia de los Fieles en las Tercenas, y horas en que han de estar abiertas estas y los Estanquillos.

Deben los Fieles de Tercena asistir continuamente en ellas, para que nunca se pierda el vender los tabacos; pues suele acontecer que por no estar allí algunos forasteros y gente pobre se van sin comprar lo que necesitan, cuyo punto es de los mas dignos de atencion, y en que no han de incurrir, pues se le haria cargo para la responsion del perjuicio que resultase de su falta: por ser constante que lo que una vez se dexa de vender, tarde ó nunca se resarce; y así deberá cada uno asistir y tener abierta la Tercena desde primero de Abril hasta fin de Setiembre desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche; y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las ocho de la mañana hasta otra tal hora de la noche, y los Estanqueros de por menor abrir y cerrar

los Estancos en ambos tiempos á las horas que señala el capítulo diez de la Instruccion de Estanqueros, para que los jornaleros y gente pobre compren la quarta ó media quarta de tabaco que necesitan antes de salir del pueblo, ó ir á su trabajo.

(16) Modestia con que han de proceder y obrar los Tercenistas y Estanqueros.

Así los Fieles de Tercena como los Estanqueros han de ser compuestos y moderados en palabras y acciones, tratando con agrado y blandura á todo género de personas que acudan á comprar tabacos, y especialmente á los Eclesiásticos y Religiosos, para que convidados del buen modo y urbanidad, sea estímulo al mayor consumo.

(17) Se prohibe que en las Tercenas y Estanquillos haya juegos.

En las Tercenas y Estanquillos no han de permitir los Fieles y personas, á cuyo cargo corrran (en quanto de ellos dependa), juego de naypes ni otro alguno, porque ademas de ser ocasion de alborotos y quimeras, lo es tambien de que se falta al respeto de las personas que sirven estos empleos, y que se desestime una Renta tan distinguida y recomendada por S. M. para su conservacion y aumento: con la advertencia, de que los Fieles ó Estanqueros que contravengan á la observancia de esta providencia, serán separados para siempre del empleo.

(18) Prescríbese la forma en que se han de recibir y custodiar los tabacos en las Administraciones particulares.

En las Administraciones, aunque sean particulares, tales como Alicante, del Reyno de Valencia; Villanueva de la Serena, de la Provincia de Extremadura y Leon, de la de Valladolid &c., en que hay Oficiales de libros, no se ha de establecer el almacen separado, que va prevenido se ponga en las Capitales y matrices de Reynos y Provincias para el despacho de los Estanquillos; pero en el que haya, se han de fixar tres llaves distintas, de que ha de tener la una el Administrador, otra el mismo Oficial de libros, y otra el Fiel de Tercena, para que sin la asistencia de todos tres no se puedan entrar ni sacar tabacos algunos:

por lo que estarán obligados *in solidum* á la responsion; y en todo lo demas que fuese practicable y posible se observará inviolablemente esta Instruccion, rubricando el Administrador, Oficial de libros y Fiel á continuacion del asiento de cada partida que se sacase ó entrase en el libro que este último Ministro ha de tener; y lo propio se executará en aquellas otras Administraciones en que no haya Oficial de ellos.

(19) Sobre lo mismo.

Siempre que se remitan tabacos de la Administracion general para la provision de la particular, concurrirán todos tres, donde los haya, y en las partes que no, el Administrador y Fiel, á entregarse de los que sean, precediendo el que se pesen con la debida legalidad; y hecho pasarán á ponerlos por asiento en los libros á continuacion del cargo que uno y otro han de llevarse, expresando en quantos fardos va el polvo, si son con dos cubiertas ó con sola una, ó en botes de lata, y la hoja en qué corachas; y acabada la diligencia, pondrá el Fiel recibo en la guia con que se han conducido los géneros, para que se afiance la obligacion de responder de ellos, respecto de que aunque, como va expresado, no haya Oficial de libros, ha de tener llave del almacen diversa de la del Administrador.

(20) Lo que se ha de observar en quanto á las taras de tabaco de polvo y hoja.

Los sacos y corachas de los tabacos de polvo y hoja que se desembarazasen en el almacen, que en las Capitales ha de haber para proveer las Tercenas y Estanquillos, luego que lo esten en el todo, se pesarán con asistencia de los nominados tres Ministros, y se volverán al almacen principal para que se sacudan y puedan remitir los sacos á las Reales fábricas de Sevilla, y solicitar la venta de las corachas por el Administrador general, el qual dará abono al Fiel, intervenido por el Oficial primero de libros, del peso que hayan tenido, para que le sirva de justificar

su data en fin de año, ó quando por algun motivo sea preciso cortar la cuenta, cuidando mucho el Administrador que por equivalente de estas taras no se den tabacos á los Fieles Tercenistas, por haber acreditado la experiencia que en algunas partes donde se ha practicado se han seguido equivocaciones y perjuicios.

(21) Que los Fieles de Tercenas tengan Inventario de los pertrechos de ellas y de los Estanquillos.

Los Fieles de Tercena han de tener inventario formal de todos los pertrechos que son de su cargo en el Almacen y Tercena, y asimismo de los de los Estanquillos de por menor de las Capitales y cabezas de Partido, con separacion de cada uno; viviendo muy atento á que siempre que se mude alguna de las personas á cuyo cargo esté, dé cuenta puntual el que cesa para que se entreguen al sucesor, procediendo de acuerdo en este punto con su Administrador.

(22) Tarifa de precios que se han de poner en las Tercenas, y que no se haga novedad en los presentes.

En las Tercenas se ha de poner una tarifa clara, de buena letra, en sitio público, en que la vean los compradores de los tabacos que explique los precios de cada libra; los que pertenece á la media y al quarteron; y por ahora, y en ínterin que se le señalan otros, no hará novedad en los que al presente se venden: y lo mismo observarán los Estanqueros del por menor [1]. Dada en Madrid á 26 de Enero de 1740.= Don Juan Francisco de Luxan y Arce.=El Marques de Ugena.=Don Martin de Loinaz.

1 Por Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794 se aumentó el precio de la libra de tabaco de todas clases á quarenta y ocho reales, y la de rapé á quarenta. La de tusas ó pajitas á sesenta y seis reales.

Instruccion de 1.º de Setiembre de 1783 relativa al reconocimiento de tabacos y su conservacion; y sobre el modo con que se han de visitar todas las Administraciones principales y Factorías del Reyno, formada por el Administrador general de la Renta Don Francisco Portocarrero, en virtud de órden del Superintendente general de la Real Hacienda.

1. Lo primero que deberá hacer el Administrador principal luego que reciba esta Instruccion, será convocar al Contador principal Interventor; y despues de leida, pasar juntos á los almacenes donde se custodian los tabacos, y proceder ante todas cosas á que se haga un formal reconocimiento de ellos con distincion de clases, cuya diligencia deberá presenciar uno de los Escribanos de la Renta, con los peritos que tengan por convenientes, así Administrador como Contador; quienes darán principio á este reconocimiento por las latas, guardando sus clases, y declarando el estado y calidad de ellos. Concluido este acto, se continuará por los sacos de exquisito, manifestando igualmente de cada clase de estas su estado y calidad; y consiguientemente se executará lo mismo con la clase de fino: previniéndose que esta diligencia la ha de remitir el Administrador testimoniada á la Administracion general, con la noticia del tiempo que exîsten en aquellos almacenes los tabacos de su cargo.

2. Hecha esta operacion se dará principio á formar de cada clase de tabaco embotado su pila correspondiente, que empezará por las latas de á seis,

siguiéndose á estas las de á quatro, dos y una, tomando el terreno con proporcion al número de latas de dichas cabidas; pues debe tener presente el Administrador que estas pilas pueden subir hasta la altura de dos, tres y quatro varas, lo que se previene para que aproveche el terreno, y esté con desembarazo el almacen ó almacenes del depósito general; advirtiendo que las tarimas donde deben formarse las pilas han de tener á lo menos una tercia de alto: y á la Administracion que le toquen latas de á media libra y de á quarteron, formarán igualmente pila con los caxones por la imposibilidad de poder hacerla por su pequeñez y figura; pero siempre deberán estar los de media libra con separacion á los de quarteron.

3. En punto á los sacos se formarán las pilas por el mismo órden; y despues de hechas, se pasará al reconocimiento de esta especie, que deberá executarse, descosiendo de la costura de en medio lo que baste para introducir la cala de hierro, y con este motivo podrán dar el dictámen los prácticos de su estado y calidad; y concluido este acto, se volverán á coser las aberturas.

4. Concluida esta diligencia, de la que resultarán contados así latas como sacos de cada especie, se llevará una razon al mismo tiempo del reconocimiento, y se dispondrá para cada pila una tablilla capaz de admitir medio pliego de papel doblado, en el que en la media márgen primera constará el cargo de las latas que la componen, con expresion de sus cabidas, número de libras, y el dia de su entrada; y en la parte opuesta la data, en la que siempre que haya de salir tabaco de aquella especie ú otra igual, deberá constar el dia y mes en que se sacó, cuya partida ó partidas igualmente se anotarán en libro separado con la misma expresion que estan en la tablilla, siendo

dicha obligacion del Contador Interventor, quien deberá responder de su inobservancia; y lo mismo sucederá con las pilas de sacos, así de exquisito como de fino.

5. Y para que el Administrador principal sepa lo que recibe, y de lo que debe responder en el acto de ir formando las pilas de latas, se irá reconociendo el estado que tienen, y lo mismo se executará en todo recibo de tabacos, á cuyo acto deben asistir los peritos y el Escribano de la Renta, para que evacuada con esta formalidad dicha entrega de tabacos (guardando el mismo órden en todos los recibos que se ofrezcan, como va dicho), remita el Administrador principal á la Administracion general testimoniada esta diligencia.

6. La distribucion de los tabacos debe ser no solo con proporcion á los consumos y parages donde exîstan las Oficinas de ellos, sino tambien al de las respectivas clases que haya en las Administraciones principales y Factorías; de suerte que se ha de proceder en lo uno y otro con total imparcialidad y certeza; y para que esto se observe como corresponde, se encarga á la vigilancia y cuidado del Contador Interventor se execute así, á cuyo fin no podrá el Administrador disponer á su arbitrio del reparto de tabacos sin que lo acuerde con aquel, para que de este modo se haga la distribucion como queda prevenido, y conviene á que el público esté bien servido en general. Asimismo cuidarán el Administrador y Contador que los tabacos que se den al consumo sea casando las clases endebles con las superiores, pues de otro modo lo que resulta (como tiene acreditado la experiencia) es que olvidan la parte endeble, gastando lo demas, hasta que la necesidad les obliga á que echen mano de lo que no quisieron hacer en tiempo;

y entónces ó abrazan el partido de que los consumidores sufran el tomar desperdicios en lugar de tabaco, ó dan noticia á la Administracion general de haberse inutilizado para que tome providencia, ocultando los años que estuvo aquel tabaco sin uso, de que se sigue que en lo primero pierde el crédito la Renta, y en lo segundo crédito y tabaco; lo que se evita desde luego llevando á debido efecto lo que aquí se previene.

7. Considerando que no obstante que el Contador Interventor es responsable á que se lleve á debido efecto esta nueva providencia, y contemplando que no en todas ocasiones podrá por sí mismo asistir á los almacenes por el cargo de su Contaduría, se previene que si el Oficial mayor, que es á quien corresponde substituirle, no le contemplase apto para evacuar lo que se manda en esta Instruccion, podrá nombrar á su arbitrio el sugeto que sea de su satisfaccion, pues no le servirá de disculpa el que no estuvo personalmente; porque siendo elegido por él, no se le disimulará la mas leve contravencion, respecto á que debe zelar por sí si se cumple ó no lo dispuesto en esta Instruccion.

8. Teniendo acreditado la experiencia los perjuicios que ha sufrido y sufre la Renta por el abuso de dar los Administradores principales á los de las cabezas de Partido el tabaco que piden, sin tener presente el consumo y exîstencia de estos, de que se sigue, no solo el que se inutiliza mucha parte de los tabacos, ya porque los almacenes no pueden tener las proporciones que en las principales, ni pueden estar custodiados con las mismas formalidades; sino tambien porque se ha tocado muchas veces que en no pocos de dichos Administradores particulares, con motivo de los repuestos inconsiderados, y por suponer

exîstencias que no tienen, se han experimentado infinitas quiebras en perjuicio de los fiadores, y muchas veces de la Renta, por no ser suficiente la fianza: se evitará todo, teniendo presente el Administrador y Contador que no podrá despachar á ninguna cabeza de Partido sin que quando este pida tabaco á la principal lo haga con consideracion al surtido solo de tres meses, acompañando una certificacion del consumo mensual y exîstencias, por la que reconocerán, así el Administrador principal como el Contador, si viene arreglado el pedido, pues no siendo así, se le dará con arreglo á lo dispuesto; y para que todo lleve el órden que corresponde, luego que el Administrador principal reciba esta Instruccion, circulará avisos á las Administraciones cabezas de Partido que esten baxo su mano, para que á sus agregadas hagan el reparto de tabacos con la consideracion que se previene á los principales, y con este motivo se instruyan tambien aquellas de cómo deben hacer los pedidos, é igualmente el reparto.

9. Ultimamente, para que se lleve á debido efecto lo dispuesto en el capítulo que antecede, encargará el Administrador principal á los Visitadores y sus Tenientes zelen este punto, y lo hagan constar en las visitas, haciéndolos responsables si faltasen á su cumplimiento, lo que se les hará saber con formalidad para que no aleguen ignorancia; y el Administrador quedará con la obligacion, no solo de zelarlo sino de dar cuenta á la Administracion general del Visitador que no observe puntualmente lo aquí dispuesto. Madrid 1.° de Setiembre de 1783.=Francisco Portocarrero.

Real Orden de 3 de Julio de 1790, por la que se señala el premio que se ha de conceder á los que se empleen en la conduccion de caudales de la Renta del Tabaco, ó sirvan interinamente alguna Administracion, Tercena ó Estanco.

1. terinidades. En aviso de 25 de Junio próxîmo anterior nos previene el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena que S. M., conformándose con lo expuesto por la Contaduría general, se ha servido declarar por regla fixa los puntos siguientes:

Que á los que se empleen en la escolta de caudales de la Renta, á las Tesorerías de Exército y á la de Renta en Madrid, ú otros destinos, se les asigne y dé á cada individuo la mitad mas del sueldo que goce por su empleo, considerando los dias precisos que deban ocupar, segun las distancias, en ida y vuelta del viage.

Que á los Tenientes y Ministros de Visita y Resguardo que se ocupen en servir interinamente por vacante, alcance ú otro motivo las Administraciones, Tercenas y Estancos de la Renta, se les dé por punto general la tercera parte del sueldo con que esté dotado el empleo que sirvan, pasando de 300 ducados, y no llegando á 6ᵭ reales; debiendo pagar de esta gratificacion el alquiler de casa, luz, carbon y demas gastos que ocasione la interinidad; pero quando los Visitadores salgan á inspeccionar otras Provincias ó Partidos de los de su destino, han de gozar estos y los dependientes precisos que los acompañen sueldos dobles durante su comision.

Que hallándose dotados los empleos con menos de los 300 ducados, se concederá al interino el medio sueldo, con la misma obligacion de costear los

gastos arriba referidos, quedando en uno y otro caso el resto á beneficio de la Renta.

Y que en quanto al servicio de las Administraciones principales y particulares que tienen señalamiento de gastos de escritorio, portes de tabaco y otros menores, quando por ausencia, muerte ú otro motivo se desempeñen por Contadores ú Oficiales de libros, nada se les considere de gratificacion, supuesto de hallarse en los mismos pueblos, y que los gastos que se ocasionen en el manejo se han de satisfacer de las consignaciones que al expresado fin estan hechas.

Todo lo que comunicamos á Vm. para su puntual cumplimiento; y en el caso de que hubiese pendientes en esa Administracion principal algunos recursos de los empleados á quienes corresponda el pago de las comisiones que explica la resolucion inserta, dispondrá Vm. evacuarlos luego con total arreglo á ella, para obviar perjuicios á la Renta, y recursos de los dependientes, ahora y en lo futuro; advertido Vm. de que si no practicase las prevenciones que comprehende la citada resolucion, se le hará cargo, y será responsable de las resultas; acompañando á Vm. un exemplar impreso á esta circular, con encargo de que lo pase á la Contaduría de esa Administracion principal, para que se custodie en ella, y cuide por su parte de que tenga el debido cumplimiento; avisándonos Vm. de su recibo é inteligencia al propio fin.

Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1790 [1].

1 Véanse las órdenes puestas en la palabra *Interinidades* en el tomo 5, pág. 304 y siguientes.

Que los Administradores y Tesoreros pasen á las Tesorerías de Exército y Marina los productos de la Renta, y que asistan á las Juntas de los Intendentes.

Juntas semanales y envio de caudales á las Tesorerías de Exército.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en Orden de 29 de Octubre último nos previene lo siguiente:

,,Se van haciendo tan executivas las urgencias de la Corona, que es preciso para ocurrir á ellas que se pase á las Tesorerías de Exército, como está mandado, por meses, y aun semanas, todo lo que líquidamente vayan rindiendo las rentas de S. M. en las mismas especies que se cobren, sin dexar parar caudal alguno en las Tesorerías de ellas que no sea indispensable para los gastos de Administracion, y para las cargas que esten consignadas sobre su producto. Lo que participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento por lo respectivo á la Renta del Tabaco; encargando V. SS. al mismo tiempo á todos los Administradores principales de ella que asistan sin intermision á las juntas semanales que previene la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760, y que se hagan arcas de caudales, y pongan en ellas semanalmente todos los que produzca la Renta como se manda en la citada Instruccion; en inteligencia de que prevengo á los Intendentes que concurran á su puntual execucion, y al Tesorero general que coopere con sus disposiciones á que sin excusas algunas se reciban puntualmente en las Tesorerías y Pagadurías del Exército y Marina los caudales que se las pasen de las de Rentas; dándose los respectivos recibos interinos en el caso de no poderse formalizar de pronto las cartas de pago correspondientes.

„Lo que comunicamos á Vm. para que cuide del puntual cumplimiento, y nos avise de quedar enterado. Madrid 3 de Noviembre de 1781."

Se señala el precio fixo á que se han de vender las latas de todas cavidas desocupadas.

Latas: precio á que se han de vender.

Señor mio: Siendo muy vario el precio á que se venden las latas de todas cavidas con el tabaco exquisito en las Provincias del Reyno, y no estando proporcionado al coste que tienen á la Renta hasta su despacho; deseando arreglar este punto de tanta consideracion, pedimos al Superintendente de las Reales fábricas de Sevilla nos enviase una razon individual del coste que tiene cada lata respectivamente, mediante ser su construccion en ellas, y executarse con toda la economía posible; y habiéndola remitido la pasamos á la Contaduría general de la Renta para que la exâminase, y nos dixese, con vista de otros antecedentes del asunto, el precio que debia fixarse en todo el Reyno á las latas; y enterados de quanto nos ha expuesto en informe de 1.° de este mes, hemos resuelto, atendiendo al coste que paga la Renta, y mirando con equidad á los compradores, que por ahora el precio que han de satisfacer por cada lata, ademas del últimamente establecido al tabaco que contengan, ha de ser seis reales de vellon por la de seis libras; quatro reales por la de á quatro libras; dos reales y quatro quartos y medio por la de dos libras; un real y quatro quartos por la de á libra; un real por la de media libra, y seis quartos por la de quarteron, que componen la de la primera cavida doscientos y quatro maravedis, la de la segunda ciento treinta y seis, la de la tercera ochenta y seis, la de la quarta cincuenta, la de la quinta treinta y

quatro, y la de la sexta veinte y quatro maravedis; en cuyos términos prevenimos á Vm. que inmediatamente que reciba esta órden, la haga entender á los respectivos Administradores y Tercenistas de su Departamento; con la advertencia de que en el parage mas público de sus Oficinas en que se despachan las latas pongan la conducente tarifa de sus precios para que llegue á noticia de los compradores, y que solo hagan la exâccion á los referidos precios, y nada mas ni menos, baxo de la pena de privacion de empleo desde el dia 1.° de Abril próxîmo. Y del recibo, y del puntual cumplimiento de todo, nos dará Vm. aviso. Madrid 7 de Marzo de 1780.

Real Decreto de 23 de Marzo de 1768 en que se establecen las reglas y condiciones con que se puede hacer el comercio desde España á la Provincia de la Luisiana.

Luisiana. Desde que la Provincia de la Luisiana entró baxo mi soberanía, ha sido mi ánimo que mis nuevos súbditos habitantes en ella no experimenten ningun perjuicio en la mudanza de Soberano, y que se busquen medios de protegerlos, fomentarlos y facilitarles quanto conduzca á su prosperidad y aumento, y no se oponga al interes general de la Monarquía. Para esto he resuelto que se establezca comercio desde España con la citada Provincia, y que por ahora y hasta nueva órden se execute baxo las calidades, circunstancias y método que expresan los artículos siguientes:

1. Se ha de hacer este comercio por los mismos puertos que por Decreto de 16 de Octubre de 1765 se habilitaron para el de las islas de Barlovento, que son Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga,

Barcelona, Santander, Coruña y Gijon.

2. Para facilitar este comercio he venido en conceder la libertad del derecho de palmeo establecido por el proyecto del año de 1720: del de toneladas: de la imposicion que pagaban al Seminario de San Telmo: del derecho de extrangería; y de los de Visitas y reconocimientos de carenas, habilitaciones y licencias para navegar, y demas gastos que se originaban antes; pues se ha de hacer en los mismos términos que el establecido por Real Decreto de 16 de Octubre de 1765 para las islas de Barlovento; esto es, dexar en libertad á todo comerciante ó persona para navegar y hacer este comercio en los tiempos que le convengan, sin necesidad de acudir á la Corte por licencia, pues solo ha de tener la obligacion de dar parte al Administrador de la Aduana del puerto habilitado quando presente el navío á la carga, para que dispongan que todos los géneros y frutos que se embarquen pasen por la Aduana, sin cobrar derecho alguno de extraccion, se forme el registro que debe llevar, y se reciba la fianza que ha de dar de traer á su retorno la correspondiente tornaguia, que califique haber desembarcado los géneros y frutos que conducia en la Provincia de la Luisiana; bien entendido que no ha de permitirse el embarque de vinos extrangeros, porque lo tengo prohibido.

3. Las embarcaciones en que se haga este comercio han de ser de construccion española, y pertenecientes á Españoles, ó connaturalizados en estos Reynos; y tambien han de ser Españoles, ó connaturalizados los Capitanes, y dos terceras partes de la tripulacion; pues faltando estas circunstancias no se ha de permitir la carga ni salida de ninguna embarcacion para hacer el citado comercio.

4. Todas las embarcaciones que carguen en los referidos puertos para ir á la Luisiana se han de dirigir precisamente á aquella Provincia sin entrar ni arribar á ningun otro puerto ni costa de mis dominios en la América é Islas adyacentes, no siendo por motivo irremediable de violencia de temporales ú otro accidente impensado, que habrá de justificar en debida forma, y estimarse por legítima la causa que le imposibilitó la navegacion á su destino; porque no siendo así, se ha de entender que la mudanza de rumbo, entrada y descarga en otro puerto, fue maliciosa por fines particulares; en cuyo caso se ha de proceder contra el Capitan, sus bienes y fiadores, como defraudador de las Rentas Reales, y violador de las leyes, y de los Decretos y Ordenes que dan reglas para el comercio de Indias.

5. Los Administradores y depēndientes de las Aduanas de los puertos habilitados para este comercio, han de hacer un puntual y exâcto registro de todos los géneros y frutos que se embarquen para la Luisiana, así de cosecha y fábrica de España como de cosecha y fábrica extrangera, y al mismo tiempo una formal regulacion de su valor; y nada se ha de embarcar sin que intervengan los citados Ministros.

6. No se ha de cobrar derecho alguno al tiempo de la extraccion de todos los frutos y géneros que se embarquen para la Luisiana de extrangeros ó del pais.

7. Los géneros y frutos extrangeros que se lleven desde los puertos señalados han de ser precisamente de aquellos que ya estuviesen introducidos en dichos puertos, y hubieren pagado los derechos que estan en práctica.

8. Concluida la carga de la embarcacion se ha de cerrar el registro, y el Capitan ha de dar fianza abonada del importe del diez por ciento de su

carga: baxo esta fianza ha de quedar obligado á conducir precisamente á dicha colonia los géneros y frutos embarcados: á verificar su desembarco en ella con tornaguia ó certificacion, que ha de presentar á su vuelta en la misma Aduana del puerto por donde salió, firmada del Ministro de la Real Hacienda y persona diputada para el registro, é intervencion de los géneros que conduzcan las embarcaciones que arriben á la colonia; y tambien se ha de obligar á venir con los géneros, frutos y dinero que cargue en la Luisiana á alguno de los puertos habilitados, y á presentar en ellos el registro que se forme; y le ha de dar el Ministro de Hacienda de la colonia de los productos que retorne de ella, exceptuándose solo el caso de pérdida total de la embarcacion por naufragio, incendio ú otro accidente irremediable, que ha de justificar á estilo de mar.

9. Si por violencia de temporales ó por algun accidente impensado arribase á qualquiera otro puerto de la América, ha de justificar en debida forma la causa que le imposibilitó la navegaciou á su destino; y si se estimare por legítima, se le permitirá descargar y vender en él los géneros y frutos que conduzca; pero ha de pagar en este caso el diez por ciento de su valor por razon de derechos de extraccion, á cuyo cumplimiento servirá tambien la fianza otorgada.

10. Las tornaguias ó certificaciones que califiquen la descarga de los frutos y géneros que comprehendió el registro, se han de presentar en la Aduana del puerto por donde salieron, para que en su virtud se cancele la obligacion ó fianza que hubiesen dado.

11. Luego que arriben las embarcaciones á la Luisiana han de presentar el registro al Ministro de

la Real Hacienda, y este permitirá la descarga de los frutos y géneros que exprese, sin cobrar derecho alguno para mi Real Hacienda; pues quiero que por ahora sean libres de derechos de entrada en la Luisiana todos los frutos y géneros que se lleven á ella desde los puertos señalados, y que solo paguen los derechos de anclage en el rio, ú otro qualquiera municipal que haya costumbre de cobrar en aquel puerto.

12. Hecha la descarga, dará el citado Ministro al Capitan las tornaguias ó certificaciones que califiquen el desembarco en aquella colonia de los frutos y géneros que comprehendió el registro, para que presentándolas en la Aduana del puerto por donde salió, se le cancele en esta parte la obligacion que dexó otorgada.

13. Los frutos y géneros que para su retorno carguen en la Luisiana, han de ser precisamente de los que se fabrican y crian en aquella Provincia; pues prohibo absolutamente el embarco para España de los introducidos de otra parte.

14. De los frutos y géneros que con arreglo al capítulo antecedente carguen para su retorno, y del dinero que traygan, ha de hacer puntual registro el Ministro de la Real Hacienda, con declaracion formal de ser productos de aquella colonia.

15. Este registro le ha de presentar el Capitan á su arribo á España en la Aduana del puerto adonde arribe, para que en su virtud se cancele la fianza que dexó otorgada á este fin en el puerto por donde salió.

16. Los géneros, frutos y dinero que en la forma expresada vengan de dicha colonia han de pagar por ahora en los puertos de España habilitados para este comercio un quatro por ciento de entrada.

17. Si los frutos y géneros que se traxesen de dicha colonia, é introduxesen en los puertos de España, no se pudiesen despachar en ellos, y se quieren extraer para otros paises, se podrá executar libremente sin pagar derechos algunos de extraccion.

Tendreislo entendido todo, y dareis las órdenes que tocan al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo para su cumplimiento, pasando copias de este Decreto á los Tribunales y Oficinas correspondientes para su inteligencia, y que concurran á su observancia en la parte que les pertenezca. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á 23 de Marzo de 1768.=A Don Miguel de Muzquiz.

Precauciones que se han de tener con las embarcaciones españolas que arriben con tabaco á los puertos señalados para el comercio de la Luisiana.

Señor mio: Por Real Decreto de 23 de Marzo del año de 1768, cuyo exemplar impreso acompaña á esta, se dignó S. M. prevenir las reglas y condiciones con que se podia hacer el comercio desde España á la Provincia de la Luisiana en embarcaciones pertenecientes á Comerciantes españoles, y que fuesen de construccion española, para solo los frutos de aquella Provincia; y por ser de los principales la cosecha de tabaco pueden los Comerciantes Españoles traer en rama las cantidades que les parezca, pagando á la entrada del puerto á que lleguen un quatro por ciento del valor, segun factura, para extraerlos á paises del Norte; y debiéndonos tanta atencion el evitar los perjuicios de la Renta, cuyo gobierno tiene á nuestro cargo la piedad del Rey, tuvimos por conveniente, á precaver el fraude á que está expuesta con los tabacos que arriba- Luisiana.

rán á ese puerto por ser de los señalados para el referido comercio, pasar varios oficios con el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, Superintendente general de la Real Hacienda; y conforme á lo que nos ha advertido en papel de 4 de este mes, y á lo acordado por esta Administracion general en la Instruccion que corresponde á los Factores de la Renta de 26 de Enero de 1740, prevenimos á Vm. debe observar lo siguiente:

Luego que arriben á ese puerto los baxeles de los Comerciantes particulares con tabacos de hoja de la Luisiana, pasará Vm. al Juzgado de Marina y Administrador de Rentas Generales, y pedirá respectivamente copia certificada de las partidas de tabacos que contengan los registros que han de presentar los Capitanes ó Maestres del Ministro de la Real Hacienda en aquella colonia de ser fruto de ella, y pagarán en esa Aduana el quatro por ciento del valor de los tabacos conforme á los artículos ocho, trece, catorce, diez y seis y diez y siete del citado Real Decreto, por cuyo instrumento se deberán recontar los tercios, zurrones y sacos del mismo tabaco en rama, para venir en conocimiento de si hay alguna diferencia al número de los registros.

Cuidará Vm. con la mayor vigilancia no se extrayga de los baxeles porcion alguna, poniendo á su bordo uno ó dos Guardas que lo zelen, reconociendo á quantos salgan, usando de toda urbanidad y atencion con los Oficiales y personas distinguidas en el modo de los registros; y tambien observará Vm. la precaucion prevenida en Real Orden de 31 de Mayo de 1732, que se comunicó por el Señor Don Josef Patiño al Presidente de la Casa de Contratacion, la qual se reduce á que por parte de la Renta se ha de intervenir en los transportes de los tabacos de las

embarcaciones que los conducen á las extrangeras que los hayan de llevar á Reynos extraños; y si no hubiese proporcion pronta para ello, quedarán en depósito con la intervencion de Vm. hasta que se verifique su extraccion, la qual se ha de executar con la obligacion de presentar corresponsivas que acrediten haberse desembarcado en el puerto extrangero de su destino; y en el caso de que por Vm. no pueda practicarse el todo ó parte de aquellas diligencias, se valdrá para su puntual desempeño de los dependientes de la Renta de su mayor satisfaccion.

La formalidad que ha de tener Vm. en este punto es llevar un libro enquadernado y foliado, rubricado por sí, y el Oficial Contador Interventor, todas las hojas, en el qual se han de sentar las partidas de tabaco que lleguen á ese puerto de la Provincia de la Luisiana, con expresion de los baxeles que los conduzcan, sus Capitanes y Maestres, los dias en que arriben, el número de piezas en tercios, zurrones y sacos, y sus libras, conforme al registro, de que nos dará Vm. puntual noticia sin dilacion; é igualmente lo executará luego que se extraygan los tabacos á paises extrangeros, con expresion del fixo destino que lleven, lo qual se anotará al márgen del asiento hecho de ellos en el libro, y lo rubricará Vm. y el Oficial Contador para que conste; y luego que venga la responsiva del Cónsul de nuestra nacion que resida en el puerto en que se descarguen, la copiará Vm. en el citado libro, y nos la dirigirá original, segun se practica con los demas tabacos que se extraen para semejante comercio; y de quedar Vm. enterado para el puntual cumplimiento de todo, como del número de hojas que contenga el referido libro para los asientos, esperamos nos dé aviso.

Dios guarde &c. Madrid 21 de Junio de 1776.

Real Orden de 29 de Octubre de 1739 para que se matriculen los Marineros de los barcos de la Renta.

Marineros de los barcos de la Renta.

Señor mio: Habiendo recibido la Direccion una Real Orden de S. M. con fecha de 18 de este mes, sobre que todos los Marineros que sirven en barcos de su Real Hacienda se matriculen, en conformidad de una Real Cédula despachada al Señor Infante Almirante general, lo prevengo á Vm. á efecto de que luego que se dé la órden necesaria á su cumplimiento por el Intendente de Marina de ese Departamento, haga que sin detencion la mas leve se execute la de S. M., anticipando para ello la noticia conveniente á los Cabos de barcos del Resguardo de la Renta del tabaco de ese N. Y de quedar Vm. comprehendido en esta disposicion para su exâcta observancia dará aviso á la Direccion. Madrid 29 de Octubre de 1737.

Real Orden de ......de Julio de 1799, en la qual se manda que satisfagan media anata los que entren á servir en lo sucesivo en la Renta de Tabacos.

Media anata.

Aunque los empleados en la Real Renta de Tabacos de estos dominios han estado libres de pagar el derecho de media anata, en virtud de lo dispuesto en la respectiva Instruccion con que se ha gobernado hasta ahora en cada distrito; atendiendo el Rey á haber ya cesado el motivo de estas concesiones, á las actuales urgencias de la corona, y á que ninguna otra clase de empleados disfruta de esta gracia, se ha servido resolver que el que entre á servir en lo sucesivo en la referida Renta satisfaga media anata, con arreglo á las órdenes que rigen para la exâccion de este derecho; de-

biendo igualmente satisfacerla los empleados actuales del aumento de sueldo que les sobrevenga por sus ascensos en la mencionada Renta de Tabacos. Y lo comunico á V. de su Real órden. Madrid &c.

Que no se abone á los Administradores particulares mermas en las conducciones de tabaco.

Mermas en las conducciones.

Señor mio: Con referencia á lo determinado por el Señor Marques de la Corona, Superintendente de la Renta del Tabaco en Decreto de 19 del presente mes, puesto al margen de nuestro escrito de 14 de él, prevenimos á Vm. lo siguiente:

Que la actual práctica establecida por punto general de abonarse tres libras por cada saco doble, y libra y media por el sencillo de los tabacos de polvo que se desocupasen, se siga sin variacion alguna.

Que por cada cuero entero de los rollos del tabaco de hoja del Brasil que se desocupe en esa Capital y en las Administraciones agregadas á ella desde 1.° de Octubre próxîmo, se abonen por su tara (con inclusion del palo, estaquillas y demas fragmentos) treinta y tres libras y tres quarterones; y á este respecto lo que corresponda al medio y al tercio; pues por lo que toca á los respectivos, hasta fin del presente mes, se observará lo que se executaba en este asunto, baxo la justificacion y circunstancias prefixadas para su abono: de suerte que en las cuentas se ha de poner lo que pertenezca á los nueve meses primeros del presente año, y á los tres últimos, con la conducente distincion.

Que siendo uno de los objetos de esta providencia, no solo el ahorro de gastos en la devolucion de los rollos desocupados desde las Administraciones agregadas á las Capitales respectivas, inclusos los pa-

los, estaquillas y demas fragmentos que de ellos resultan, sino tambien el costo de los testimonios con que se remiten á aquellas; dispondrá Vm. que los rollos que se reciban en las Administraciones subalternas desde el citado dia 1.° de Octubre próxîmo se vendan en ellas por sus justos precios, ya sean enteros, por medios ó tercios, llevándose la conducente cuenta y razon específica de piezas y su valor; y en el caso de que en ellas no hubiese compradores, se dirigirán á esa Capital para el propio fin, con solo la conducente guia y carta de aviso; y si en ese Pueblo ó en alguno de los de su comprehension no pudiesen despacharse todos, nos dará Vm. parte para que providenciemos lo que convenga: y los citados palos, estaquillas y demas fragmentos se quemarán en las referidas Administraciones subalternas del propio modo que en esa, respecto la consignacion señalada.

Que cada rollo entero se ha de dividir solo en tres partes iguales á lo sumo, y no en quatro como en algunas partes se practica; á fin de que de este modo se quiten las dudas sobre si los quartos de rollo son tercios, ó al contrario; y que la distribucion de los rollos enteros se execute, compartiendo los mayores con los medianos y menores, segun está mandado repetidas veces, á efecto de que se eviten quejas y recursos: en cuyo cumplimiento debe Vm. por lo mismo poner el mayor cuidado para que no se causen perjuicios á los interesados; teniendo presente que en el caso de que se justifique alguna inobservancia, serán responsables Vm. y los Claveros sin disimulo alguno del daño que aquellos experimenten.

A fin de que los Visitadores en las inspecciones que practiquen procedan con arreglo á esta disposicion, y que no se les ofrezcan dudas ni embarazos, les instruirá Vm. de ella; advirtiéndoles tambien que la

data del cargo que resulte á los Administradores subalternos correspondiente á los rollos enteros, medios ó tercios, desde el referido dia 1.° de Octubre, ha de ser respectivamente, así de los que exîstan desocupados en sus almacenes en los actos de las visitas, como de los que se hubiesen vendido en ellos, ó devuelto á los de esa Capital; pero sin considerarles otro peso que el que corresponda á cada género de pieza, baxo el que se dexa prefixado de treinta y tres libras y doce onzas por cada rollo entero: de forma que no se duplique el abono en modo alguno, cuya regla se observará inviolablemente en esos almacenes; y por lo mismo repetimos á Vm. que en la division y distribucion de los rollos en ellos se guarde la conducente proporcion é igualdad.

En el supuesto de que en lo tocante al abono de la libra y media por ciento, por razon de merma y enxugo del tabaco de hoja del Brasil que se halla establecido por punto general, no se ha de hacer novedad ni variacion alguna, pues ha de continuar en los mismos términos que hasta aquí; deberá Vm. prevenir tambien á los Visitadores y Administradores subalternos que en las respectivas visitas y en las cuentas anuales (despues de puestas en ellas las partidas legítimas de la data, y la perteneciente al peso de la tara de los rollos, medios y tercios desocupados, sus palos y demas fragmentos, con arreglo á lo que queda explicado), se ponga tambien la correspondiente de lo que importase el abono por razon de merma y enxugo en el tabaco de hoja, si en la realidad se necesitase, para igualar la data con el cargo de esta clase; y de lo contrario se executará de solo lo que sea preciso para el expresado efecto de la igualdad; y que se evite el que de datarse por entero (no necesitando lo que se halla asignado por la enunciada razon de merma y en-

xugo, así para el almacen de esa Capital, como para los Administradores particulares y demas dependientes á quienes comprehende), resulten aumentos que verdaderamente no hay, por proceder del exceso de data en el tanto por ciento. Lo que asimismo se observará en quanto al almacen de esa Capital, con lo que tambien se excusarán reparos y embarazos.

Ultimamente, prevenimos á Vm. debe observarse con toda exâctitud la providencia del año de 1772 en quanto á que los Administradores particulares no se los abone cantidad alguna por mermas ó faltas en las remesas de los tabacos desde esa Capital y de qualesquiera Factoría á sus respectivas Administraciones, no obstante que en algunos de los Pueblos en que exîstan estas tenga la Renta Jueces Subdelegados que pudiesen asistir á los repesos y recibos de los géneros; pues los Administradores se han de formar cargo de lo que constase de las guias con que se executen los transportes de aquellos por las razones que individualmente se explicáron en la enunciada providencia, la que se cumplirá sin alteracion ni novedad en todos los particulares que contiene, por haberse dictado con el mas prolixo exámen de lo ocurrido en la Renta sobre este asunto desde su establecimiento por cuenta de la Real Hacienda. Y de quedar Vm. enterado de todo para su puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 26 de Setiembre de 1775.

Que á los Militares empleados, con la condicion de dexar el goce de retirados, se les recoja la certificacion original para evitar los pagos.

Militares. El Señor Don Francisco de Paula Rodriguez, Tesorero general que fue de S. M., en oficio comunicado á la Junta de Union de Rentas con fecha de 11

de Marzo próxîmo pasado, dice lo que sigue:

Conseqüente al oficio de V. SS. de 8 del corriente para que á Francisco Encinas, Sargento retirado de Carabineros Reales, se le suspenda los tres reales de vellon que goza por servicio militar, mediante que con esta condicion se le ha concedido por el Rey la plaza de Ministro de á pie del Resguardo de Rentas Provinciales de Murcia: debo decir á V. SS. que aunque se ha buscado en los que residen en esta Capitanía general, no se ha encontrado, por lo que creo corresponda á otra.

Los Soldados que sean agraciados con la circunstancia de este al tiempo de darles por las Rentas posesion de su nuevo destino, convendrá recogerles la certificacion original que tienen de su retiro, y acompañarla al último pago que por la Administracion del Partido del Pueblo de su residencia se le haga hasta el dia anterior al de su posesion, que es medio para evitar la duplicidad que pueda haber de pago en estos casos contra la Real Hacienda [1].

El que insertamos á Vm. para que enterado de su contenido proceda á su cumplimiento en la parte que le corresponda. Y de quedar en executarlo nos dará aviso. Madrid 10 de Mayo de 1799.

Real Orden de 14 de Diciembre de 1739 encargando á los Administradores generales del Tabaco la Administracion de la Renta de Naypes.

Señor mio: El Ilustrísimo Señor Marques de Murillo, Superintendente general de la Real Hacienda, en papel de 14 de este mes comunica á la Direccion la órden siguiente: Naypes.

1 Véanse las órdenes insertas en el tomo 5, página 326 y siguientes.

Con motivo de haber faltado arrendador proporcionado para las siete Rentillas, he juzgado conveniente á la Real Hacienda dar diversas providencias para su recaudacion; y siendo una de ellas agregar la Renta general de Naypes á los Administradores generales de la Renta general del Tabaco para que cada uno la cuide en su Partido ó Provincia, distribuyendo los naypes para su venta en los Administradores particulares y Estanqueros de cada pueblo, y zelando los fraudes del mismo modo que si esto se administrase ó recaudase particular y separadamente; lo participo á V. SS. para que inmediatamente dispongan que por esa Direccion se den á todos los Administradores generales las órdenes correspondientes para que desde 1.° de Enero del año próxîmo de 1740 en adelante tomen á su cargo el cuidado y la Administracion de la Renta; pasando desde luego á la recaudacion antecedente á reconocer y recibir los naypes que hubiere exîstentes, y distribuyéndolos como queda dicho en los Administradores ó Estanqueros de cada Pueblo para su venta y consumo, con obligacion precisa de tomarlos cuenta de ellos, y cobrar lo que importare su producto; de todo lo qual, y de qualquier cosa que sobre esto se ofrezca y ocurriere, los Administradores generales han de tener cuidado de dar cuenta en derechura á mi persona y observar mis órdenes, las quales pedirán para todo lo que las juzgaren necesarias, como tambien la remision de naypes que se ha de hacer desde aquí quando se remitan tabacos, segun vieren que se necesita; y porque ya no hay tiempo que perder, vuelvo á encargar á V. SS. lo executen luego, y pasen á mis manos relacion distinta de todos los sugetos á quienes dieren estas órdenes. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 14 de Diciembre de 1739.=El

Marques de Murillo. = Señores Directores de la Renta general del Tabaco.

Que la Renta de Naypes corra al cuidado de los Administradores de la del Tabaco á las órdenes de los Directores generales.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de Squilace en papel de 21 de Febrero próxîmo nos previene lo siguiente: Naypes.

El Rey ha resuelto que las siete Rentillas, que estan por arrendamiento á cargo de Don Antonio Carrasco Ramirez de Arellano hasta fin de Marzo próxîmo, se administren baxó de mis órdenes por los Directores generales de Rentas de cuenta de la Real Hacienda desde 1.° de Abril siguiente; y habiendo dado las órdenes correspondientes á este fin, he prevenido en ellas á los mismos Directores, que la Renta de Naypes, que es una de las siete, mediante ser de Estanco, encarguen su administracion á los Administradores de la Renta del Tabaco en las respectivas Provincias; porque teniendo dependientes en todos los Pueblos para esta Renta, les será fácil que los mismos se encarguen de la venta de los naypes, y que se provean de los que en cada parte se necesitan, al mismo tiempo que lo executan del tabaco; lo que participo á V. SS. para su inteligencia, y que den las órdenes correspondientes á los Administradores para que admitan el encargo que sobre este particular les hagan los Directores, y que den las convenientes providencias para que esta Renta la zelen todos los dependientes, como las demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda; y que los Visitadores hagan igual visita de los naypes que del tabaco, para saber los que mensualmente se consumen; y si los

que hubiese exîstentes son de la fabrica ó introducidos de fraude.

Cuya órden comunicamos á Vm. para su observancia y cumplimiento; y á efecto de que le tenga en esa N. lo participará á los Administradores y demas dependientes de la Renta del Tabaco que sirven baxo de su mando, entendiéndose Vm., y llevando correspondencia con los Señores Directores de Rentas generales, á quienes se comete por S. E. el gobierno de que habla la inserta órden. Y de quedar Vm. enterado para su execucion en las partes que le comprehende nos dará aviso. Madrid 2 de Marzo de 1761.

Que los Oficiales Contadores son responsables de qualquier alcance en tabacos y caudales.

Oficiales Contadores: su responsabilidad.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de Squilace en una de las Juntas celebradas, tratando del gobierno de la Renta, y obligaciones de los Oficiales Contadores, y demas á quienes está confiado el manejo de llaves de intervencion de tabacos y caudales en las Administraciones principales y de Partidos, ha acordado por punto general se les renueve el cuidado y fidelidad de sus encargos, declarándoles responsables, igualmente que á los Administradores, no solo del descubierto ó alcance que hubiere en caudales y tabacos, sino tambien de su indebido uso y mala versacion, de que prevenimos á Vm. para su inteligencia, y que haga se observe en esa Provincia de su cargo, haciendo á los Administradores, Oficiales primeros, Contadores segundos y Fieles de almacenes las advertencias que sean conducentes, suspendiendo de sus empleos á los que contravinieren; dándonos cuenta y aviso del recibo de esta. Madrid 16 de Agosto de 1760.

Para que en los Estancos destinados á la venta de tabacos por menor y demas géneros estancados se haga el servicio de la Real Hacienda con la exâctitud y fidelidad que corresponde: el Superintendente general de Rentas, en cumplimiento de Real Orden que se le comunicó, formó la siguiente Ordenanza, mandando que se fixase en el sitio mas público de dichos Estancos para su mas puntual observancia.

ORDENANZA.

1. Deberán tener el mayor cuidado y esmero en servir al público en todas las horas del dia, á cuyo efecto deben estar abiertos los Estancos desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche; y desde 1.° de Octubre hasta fin de Marzo desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche, esto es, en los Pueblos de crecido vecindario; pues en los lugares pequeños, ventas y alquerías, en que tambien se hallan establecidos, se acomodará y dispondrá lo conveniente por el respectivo Administrador del Partido en quanto á las horas en que se hayan de cerrar por la noche. Ordenanza.

2. El peso debe estar colocado en parage claro, y en donde el comprador pueda enterarse á su satisfaccion del que se le entrega, segun el pedido que hace; y para evitarle el menor perjuicio, se prohibe el abuso de que lo tengan vencido á un lado á pretexto de mantener la pesa en la balanza; pues ambas deben subsistir al ayre y en fiel, y pesar el tabaco,

poniéndolo en ella sin valerse de papel ni de otra cosa equivalente; en la inteligencia, de que el Estanquero que faltase á este requisito, ó se le hallare por los Visitadores con algun defecto, sea en el peso ó en alguna de las pesas, se le exîgirán por la primera vez diez ducados de multa, y por la segunda será depuesto del empleo; y lo mismo se practicará con los que tuviesen con la menor falta las medidas destina-
Sal. das para la sal; pues si con el uso hubiesen adquirido algun defecto, deberán avisarlo al Administrador para que los surta de otras nuevas.

3. No debe haber preferencia alguna en el despacho; pues con la misma igualdad, así en el género como en la prontitud y agrado, se ha de despachar á todo consumidor sin predileccion.

4. Los géneros deberán conservarlos con el mayor esmero y cuidado para evitar que se inutilicen, y señaladamente los tabacos, conservándolos precisamente en botes de hoja de lata ú orzas vidriadas, así el de polvo como el Brasil y los cigarros, sin que por ningun pretexto puedan valerse de arbitrio alguno, como de paños mojados, hojas de acelga, ni otro ingrediente, á título ó pretexto de beneficiarlo ó conservarlo mejor; y al Estanquero que incurriese en semejante defecto, se le exîgirán por la primera vez diez ducados de multa, y por la segunda será depuesto del empleo.

Pólvora. 5. Por lo que hace á la pólvora la custodiarán con el debido cuidado y separacion, conservándola en parage enxuto donde se halle segura de toda contingencia; por lo que ni aun la luz artificial se deberá aproxîmar al sitio en que se halle colocada.

6. Deberán sentar los consumos diarios, y concurrirán con la mayor puntualidad á la Administracion en los dias señalados á dar las cuentas, entregar

los caudales, y surtirse de los géneros necesarios; bien entendido, que deberán tener el cuidado de proveerse de estos antes que se finalicen; pues de verificarse la menor falta en qualesquiera de los géneros estancados, incurrirán en la pena de suspension de empleo por la primera, y de separacion por la segunda.

7. Para evitar toda demora en la puntual entrega de los valores del Estanco, y tambien los efugios de que algunos se valen para ocultar los alcances, por ningun pretexto ni motivo deberán vender al fiado ni el tabaco ni otro efecto de los estancados, pena de incurrir en la multa y demas penas que quedan expresadas.

8. En las mismas incurrirán siempre que se verifique haber hospedado en sus casas, prestado dinero, ó regalado tabaco ú otra cosa, sea la que fuere, á los Ministros de Rentas, á quienes igualmente se le exîgirá por la primera vez, y por la segunda serán depuestos de sus empleos.

9. La mitad de estas condenaciones pecuniarias se aplicarán á los que denunciaren los excesos y faltas por que han de imponerse, guardándose á todos los delatores el secreto que tanto recomiendan las Reales Ordenes é Instrucciones de Rentas.

Circular á los Administradores principales de la Renta del Tabaco sobre los pedidos de tabacos y sus remesas.

Pedidos de tabacos y sus remesas.

Señor mio: En carta de 28 del pasado nos manifiesta Don Vicente Carrasco, Superintendente de las Fábricas de Sevilla, haber ocurrido varios embarazos en las remesas de tabacos hechas á algunas Administraciones de las que se surten de ellas, porque los conductores fueron en el tiempo en que se estaba

practicando el repeso y balance anual de todos los tabacos exîstentes en las propias fábricas, y con objeto á que se eviten; y conseqüente á lo que enuncia el citado Superintendente, prevenimos á Vm. que los que necesitase para el abasto y consumo de ese *Reyno, Provincia* ó *Partido* los pida á aquel, para que los envie con el arriero ó persona que los haya de transportar, practicándolo hasta fin del mes de Enero, y dexando el hueco hasta mediado del de Marzo, que es en el que se ha de executar el balance, segun está mandado; de suerte, que por este medio se obvien perjuicios en las Fábricas, y detenciones á los arrieros, sin dar lugar á que estos tengan que reclamar ni pedir sobre ellas; y á este mismo intento lo advertirá Vm. á los Administradores particulares que se proveyesen en derechura de las propias fábricas para su inteligencia y gobierno. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos pasará aviso. Dios guarde &c. Madrid 4 de Abril de 1770.

Circular á los Administradores de la Renta del Tabaco sobre los pedidos de tabacos á las fábricas de Sevilla.

Pedidos de tabacos y sus remesas

Señor mio: En vista de lo que nos ha expuesto el Superintendente interino de las fábricas de Sevilla Don Juan Clemente de Castro, con motivo de los excesivos pedidos de tabacos que hacen los Administradores de la Renta que se surten directamente de ellas: hemos resuelto, que quando necesiten pedir alguna remesa sea proporcionada á los consumos y exîstencias que haya en sus respectivas Administraciones, de modo que no se experimente falta por la escasez, ni perjuicio por demasiado repuesto; y baxo de este concepto encargamos á Vm. proceda en el asunto

con la prudencia que corresponde, así en quanto á las porciones de botes como de sacos, sin dar motivo á nuevas quejas del Superintendente interino de las fábricas, ni á que se experimente innovacion de una providencia tan repetida, como útil al mejor servicio de la Renta. Y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Dios &c. Madrid 8 de Mayo de 1779.

Que los Administradores hagan los pedidos de tabacos con medida á los consumos y exîstencias.

Pedidos de tabacos.

Señor mio: Sin embargo de tener acordado por repetidas órdenes que el surtimiento que se haga de tabacos á las Administraciones sea con proporcion á los consumos para evitar que nunca falten, ni se inutilicen con la mucha detencion en el despacho, vemos que por la falta de observancia se han seguido y siguen varios perjuicios á la Renta; y para cortarlos enteramente prevenimos á Vm., que siempre que pida se le haga remesa de una ó mas clases de tabacos, ha de incluir con su carta una razon firmada de ese Oficial Contador, en que conste con individualidad la exîstencia de cada una, como tambien los respectivos consumos mensuales en toda la comprehension de ese N.; y advertimos á Vm. que por si por ella resultase haber tabacos exîstentes para el surtido de tres meses, y no ser precisa la remesa que solicite, damos la órden correspondiente para que no se le dirija, en cuya inteligencia dispondrá Vm. que las Administraciones agregadas solo tengan surtido de tabacos para el consumo de dos meses. Y de quedar enterado para su gobierno y puntual cumplimiento nos dará Vm. aviso. Madrid 11 de Setiembre de 1780.

Circular al Superintendente de las fábricas de Sevilla y Factores de la Renta del Tabaco, excepto el de San Sebastian, sobre lo mismo que la órden anterior.

Pedidos de tabacos.

Señor mio: Para evitar los perjuicios que ha sufrido la Renta en sus Administraciones en la falta de tabacos para el consumo y en la exîstencia que han tenido excesiva de ellos, y ha sido causa de que se inutilicen, prevenimos circularmente á los Administradores, que siempre que pidan á Vm. les haga remesa de una ó mas clases de tabacos, han de enviar en su carta una razon firmada del Oficial Contador, en que conste con individualidad la exîstencia de cada una, como tambien los respectivos consumos mensuales de toda la comprehension de las Administraciones que tienen á su cargo; y que si de ella resultase y viese Vm. hallarse con tabacos para el surtido de tres meses, y no ser preciso el envio, no se le ha de dirigir la remesa que solicite: en esta inteligencia encargamos á Vm. lo practique puntualmente con todos los Administradores á quienes surte de tabacos, é igualmente que al que fuese omiso en el envio de la expresada razon de exîstencias y consumos, suspenda hacerle remesa alguna hasta que la dirija para que con todo conocimiento lo execute Vm.; y de quedar enterado para el cumplimiento nos dará aviso.

Dios guarde á Vm. &c. Madrid 11 de Setiembre de 1780.

Se recomienda lo prevenido en las órdenes anteriores, con otras prevenciones.

Con esta fecha comunico al Administrador general de Rentas de Cádiz lo que sigue:

Pedidos de tabacos.

,,Conviniendo al mejor servicio, y executándose ya por todos los Administradores (como está prevenido) el pasar al Superintendente de las Reales fábricas del Tabaco de Sevilla noticias oportunas y circunstanciadas de los que necesitasen para los respectivos consumos por un cálculo prudencial que precava las faltas, para que no decaygan los valores, y el exceso de exîstencias que deberán constar, para evitar el desmejoro del género, que en ninguna parte puede conservarse mejor que en los almacenes de las mismas fábricas, desde donde con gran facilidad se pueden remitir quando se pidan á esa Aministracion: es necesario y conveniente á la uniformidad establecida, cuide V. S. de que se observe el mismo método con la puntualidad propia de su zelo y de la importancia del objeto. Lo mismo verificará V. S. por lo tocante á lo prevenido en la Orden de 30 de Junio, á fin de que reuniendo dicho Superintendente los datos conducentes á la clasificacion y distribucion de tabacos que le está encargada para las labores de todas las fábricas de cigarros, se haga este servicio con las proporciones y conocimientos que ofrecen las Oficinas de aquella dependencia."

Lo traslado á V. S. para su oportuno gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Setiembre de 1803.=Soler.=Señor Superintendente de las fábricas de Sevilla.

Que á los pedidos de tabacos se acompañe certificacion de las exîstencias que quedaron en el mes anterior &c.

Pedidos de tabacos.

Conviene al servicio del Rey que siempre que V. S. me escriba directamente, á fin de que ordene que se envie á esa Provincia alguna clase de tabacos, ó V. S. haga los pedidos al Superintendente ó al Administrador de la fábrica ó factoría de que deban remitirse, acompañe certificacion del Contador principal en que se acredite el número de libras que quedaron en fin del mes anterior al de la fecha en que se hiciesen los indicados pedidos, expresando si son en limpio ó deducidas las taras, para que de este modo puedan executarse inmediatamente los envios, ó retrasarse el tiempo que se conceptúe conveniente, con arreglo á los consumos, y se eviten los graves perjuicios que sufre la Real Hacienda con motivo de las excesivas exîstencias del referido género en los almacenes particulares donde no pueden conservarse tan bien como en los de las indicadas fábricas y factorías. Asimismo procurará V. S. especificar que clase de polvo ó cigarros conviene remitir, para que se pueda proporcionar á los consumidores la que apetecen segun desea S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 15 de Octubre de 1807.=Soler [1].

Que las Justicias puedan disponer se requisen los pesos y pesas de las Oficinas de consumo.

Pesos y pesas.

Muy Señor mio: Con el fin del exâcto cumplimiento que debe tener y darse á la Real deliberacion

1 Véase factorías y remesas.

de S. M., por lo que manda que en todos sus dominios el peso de las libras de tabaco sea igual y reglado al del marco de Castilla, para que los consumidores sin perjuicio reciban lo justo, y que les corresponde al precio con que contribuyen; se ve precisada mi obligacion y deseo á encargar á V., que no obstante hallarse diputados dependientes en la Renta con el nombre de Visitadores de Administraciones para en qualquier tiempo subrestantear y residenciar tanto á los Administradores como Tercenistas y Estanqueros, mediante la lentitud y intermedios de meses que se pasen sin tener á la vista estos fiscales, disponga V., de acuerdo con el Administrador de ese N., expedir los despachos convenientes á las Justicias de todos los Pueblos de su comprehension, para que siempre que les parezca puedan requisar y zelar lo cabal que deben tener las pesas y pesos dichos Administradores, Tercenistas y Estanqueros, segun y como lo practican por su oficio en los demas puestos y abastos públicos; y que encontrando defecto, remitan sin pasar á mas diligencia el testimonio ó justificacion conveniente que lo acredite á esta Administracion general, para deliberar providencia que sirva de castigo al que delinquiere, y de escarmiento y exemplo á los demas. Y de quedar en esta inteligencia me avisará V. Madrid 18 de Julio de 1741.

Sobre establecimiento de pesos para la venta de tabacos, prohibiendo las boletas y medidas con que se despachaba por menor.

Señor mio: Son tan repetidas las quejas de los defectos que se experimentan en las Administraciones del cargo de Vm., que no puedo dexar de prevenirle ha venido á mis manos una justificacion su- Pesos y pesas.

maria de que se dan las boletas de una libra con doce y trece onzas, y hecho tierra ó lodo el tabaco que se incluye en ellas; por lo que mandará Vm. que luego luego salgan los Guardas de esa Provincia con la nueva disposicion que en este correo se le comunica, y al mismo tiempo les encargará verifiquen estos defectos; y siendo cierto (como no lo dudo) pasará Vm. á proceder contra los culpados, nombrando interinamente otros en su lugar, para que de qualquier defecto que se experimentase en las pesquisas secretas que se hicieren sobre este asunto, será Vm. responsable.

Dispondrá Vm. que en los Lugares donde haya Estanquero asalariado se establezcan pesos y pesas, y que se hagan boletas para los Lugares del diez por ciento, con prevencion de que estas boletas compongan una libra cabal, incluso el papel, de cuyo importe se hará cargo en especie de tabaco con separacion.

Al mismo tiempo prevendrá Vm. á los Lugares donde se vende al diez por ciento, que si quisieren tener el alivio del peso del papel, elijan Estanquero de seguridad, con obligacion de vender el tabaco pesado. Madrid 12 de Julio de 1741.

Otra. Señor mio: Aunque han sido varios los encargos que se han hecho para el establecimiento de pesos y pesas en la venta de tabacos por menor, á fin que por este medio se extingan las boletas y medidas, obviando el perjuicio que recibe el público; no habiéndolo conseguido, paso á prevenir á Vm., que sin embargo de que le escribí en carta de 12 del pasado, costeándose por la Renta un pesillo (aunque sea de hoja de lata) y una pesilla de adarme, dos, y media onza, disponga el modo de que en los Lugares y Al-

deas de la comprehension de ese Partido se vendan los tabacos por peso y sin papel; en inteligencia de que si se puede conseguir la práctica de esta providencia, será en mi estimacion el mayor servicio que podrá hacerse á la Renta; pero si al tiempo que fueren á inspeccionar los Estancos de ella se hallase que subsisten las boletas ó medidas, y el Visitador que enviase las estableciese, me veré en la precision de enviar á quien remedie este abuso, á que discurro no dará lugar el zelo y cuidado de Vm. Madrid 31 de Julio de 1741.

Que las pesas sobrantes para Estancos se custodien en las Administraciones, y que las que hubiesen perdido los Estanqueros paguen su valor.

Señor mio: Las pesas nuevas que hayan sobrado en ese Partido despues de hecho el reparto de ellas á los Estanqueros, á fin de vender el tabaco al por menor á treinta y nueve reales y diez y ocho maravedis libra desde 1.° del corriente, conforme á la resolucion de S. M. se han de custodiar en esa Administracion principal del cargo de Vm. para proveer á los Estanqueros de las que necesiten por haberlas perdido ú otro motivo; quienes satisfarán por cada una de las que se les entregue nuevamente un real y dos maravedis vellon, y se cargará Vm. en las relaciones en calidad de reintegro; y en concluyéndose el repuesto, pedirá á esta Administracion general por conductor seguro las que considere precisas; y ahora le remitimos un juego de laton plano arreglado á las citadas pesas nuevas, marcado por el contraste de la Renta en esta Villa; el qual se compone de tres pesas de á quarto, dos, y quatro, teniendo todas el peso de la tercera parte de una onza; á fin de que custodián- Pesas.

dolo en la arca de caudales de esa Administracion, sirva de marco ó padron para el cotejo de los Visitadores y demas que se ofrezca segun práctica. De cuyo recibo nos dará Vm. aviso. Madrid 10 de Enero de 1780.

Sobre el arranque de plantíos de tabaco.

Plantíos de tabaco.

Señor mio: Recibiendo sumo perjuicio los valores de la Administracion de la Renta de la continuacion de los sembrados y plantíos de tabaco, no obstante las repetidas órdenes expedidas para su extincion, conviene imponga Vm. á los Ministros de Resguardo de ese N. en la precision de dedicarse á descubrir quantos pueda haber en todo ese N., á fin de que se pase á su arranque, y formar causa á los dueños de las heredades en que se hallaren, sobre que les hará Vm. los mas eficaces encargos en nombre de esta Direccion, con la amonestacion de ser severamente corregido el que se compruebe procede omiso en este encargo. Madrid 13 de Agosto de 1735.

Real Orden de 6 de Julio de 1743 sobre prohibicion de plantíos de tabacos, y que las Comunidades eclesiásticas no se mezclen ni protejan el contrabando.

Plantíos de tabacos.

Ilustrísimo Señor: Informado el Rey de que sin embargo de las cartas que en su Real nombre se escribieron por el Consejo de la Cámara á todos los Prelados de las Comunidades eclesiásticas de ambos estados de estos sus Reynos al tiempo de dar principio la Administracion general de la Renta del tabaco, sobre que vigilasen y zelasen que sus súbditos no se mezclasen directa ni indirectamente en la intro-

duccion, compra y venta de tabacos de contrabando, ni defendiesen ni amparasen á los defraudadores con pretexto alguno, proveyéndose precisamente del que necesitasen para su consumo de los Estancos, y que no permitiesen siembras ni plantíos prohibidos antecedentemente por repetidas Reales Cédulas y Pragmáticas, no alcanza aquella providencia ni otras que posteriormente se han dado á evitar estos desórdenes, como lo acreditan las freqüentes aprehensiones de tabacos que se hacen, de lo que proviene la diminucion de consumos de los Estancos: me manda S. M. prevenir á V. I., como lo hago, procure que los eclesiásticos que por su instituto deben vivir abstraidos de estos fraudes, no se mezclen en ellos (como lo han hecho), unas veces inducidos de la utilidad, y otras favoreciendo á los que sin temor ni respeto á la Justicia los freqüentan con abandono de sus casas y familias, perjuicio del bien público, y señaladamente de los productos de esta Renta, que no executados los medios referidos, rendiria mayores sumas con que subvenir á las executivas urgencias de la Monarquía; y que en estos supuestos mande V. I. por edictos, ó en la forma que considere mas conveniente, que sus súbditos directa ni indirectamente la defrauden, ni compren tabacos de otra parte que de los Reales Estancos, preceptuándoselo, y conminándoles que si despues se justifica alguna aprehension de mala entrada, ó que en otros términos hayan faltado á su observancia, usará S. M. de la Real potestad que le asiste, apartando de sus dominios á aquellos eclesiásticos que abusan de su benignidad: y tambien me manda prevenir á V. I. que siempre que se acuda por parte de los Ministros de la Renta con el despacho del Nuncio de S. S. en estos Reynos, expedido para el allanamiento y registro de los sitios sagrados

y exêntos de la jurisdiccion Real, se les dé pronto cumplimiento, y todo el auxîlio que pidan y necesiten, para no dilatar con pretexto alguno la diligencia, ni frustrar el fin á que se dirige, en cuyos puntos espero respuesta de V. I. para ponerla en noticia de S. M. Buen-Retiro 6 de Julio de 1743.

Real Orden de 1.° de Julio de 1747, encargando la Administracion de la pólvora, plomos y demas simples agregados baxo las órdenes de la Direccion general de Rentas á los dependientes del manejo de la del tabaco.

Pólvora, plomo &c.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada en Real Orden de 1.° de este mes nos comunica lo siguiente:

Con motivo de deberse administrar por los Directores de Rentas Generales la de la pólvora del Reyno; ha resuelto S. M. esten á su órden en esta parte los Administradores, Tercenistas y demas dependientes del tabaco de que se valgan, y que zelen los Resguardos la expresada Renta de la Pólvora; y lo participo á V. SS. de su Real órden para su cumplimiento. La qual comunicamos á Vm. para su puntual observancia y execucion, y para que la tenga en el todo, la comunicará Vm. á los Administradores agregados, Tercenistas, Comandantes del Resguardo, Guardas mayores, Tenientes y Ministros de á pie y de á caballo que sirven á la Renta del Tabaco en ese N. Y de quedar en esta inteligencia nos pasará aviso. Madrid 4 de Julio 1747.

Orden de 12 de Marzo de 1773, segregando á los dependientes de la Renta del Tabaco de la recaudacion de las de Pólvora, Plomo &c.

Pólvora y plomo.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel

de Muzquiz en papel de 9 de este participa al Señor Marques de la Corona, Superintendente general de la Renta del Tabaco, lo siguiente:

Habiéndose aprobado la proposicion que hiciéron los Directores generales de Rentas para que en las veinte y una Provincias de Castilla se encargue la Administracion de las Rentas de Pólvora, Plomo, Azufre, Naypes y Azogue á los Administradores generales de Rentas Provinciales, se les previene con esta fecha que pongan en execucion este método baxo de las reglas que propusieron; y quedando por esta providencia separados los Estanqueros y dependientes de la Renta del Tabaco de la recaudacion de la Renta de Naypes, que se les encargó por Real Orden de 21 de Febrero de 1761, lo aviso á V. S. para su gobierno y de la Administracion general; en inteligencia de que en Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, donde no hay Administradores de Rentas Provinciales, ha de subsistir la Administracion de los expresados ramos agregada á las de Rentas Generales ó Salinas.

Lo qual comunicamos á Vm. para su inteligencia y cumplimiento, y que á este efecto lo prevenga á los dependientes de la propia Renta del Tabaco á quien corresponda. Y de quedar Vm. enterado para practicarlo nos dará aviso. Madrid 12 de Marzo de 1773 [1].

1 Por el establecimiento del nuevo sistema de Rentas se reuniéron todos los géneros estancados, y se volvió á encargar su venta á los Estanqueros; y por Real Orden de 6 de Agosto de 1801 se señaló el abono que se les habia de hacer. *Véase tomo 6 pág. 276.*

Que los Administradores principales no den posesion á ningun empleado que se presente con órden, sin que preceda aviso de oficio por el correo.

Posesion de empleos.

Señor mio: Habiéndose experimentado la falsificacion de nuestras firmas, con las que no ha faltado quien ha ocurrido fingiendo órdenes para que se le coloque en la Renta; prevenimos á Vm. no dé cumplimiento á ninguna de quantas se le presenten á dicho intento, sin que preceda el aviso en carta de oficio: y de quedar Vm. enterado para la observancia de lo que va expuesto nos dará aviso. Madrid 8 de Junio de 1761.

Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794, estableciendo los precios del tabaco.

Precios del tabaco.

Una de las principales máxîmas del sistema de economía y de buen órden que desde los principios de la presente guerra, y aun antes de ella, habia mandado establecer en mi Real Hacienda, es el no determinar ni proceder nunca á aumento de gasto alguno por pequeño que sea sin la seguridad de poder satisfacerlo, bien fuese por los ahorros que se lograsen con providencias oportunas, ó por los recargos suaves y equitativos á que fuese preciso recurrir por razon de la necesidad. De esta manera se han podido cubrir con la mas escrupulosa exâctitud y sin demora todas las obligaciones del Estado, á pesar de su extraordinario importe, y de que las circunstancias actuales son acaso las mas críticas y transcendentales que se han reunido jamas. Teniendo presente aquella máxîma fundada, y esta ventajosa conseqüencia, y siendo preciso buscar arbitrios propor-

cionados para continuar la justa y necesaria guerra en que la Nacion se halla por mantener su seguridad, su quietud interior, las propiedades, honor y vida de sus individuos, y hasta su religion sacrosanta; he creido necesario é indispensable el adoptar aquellos medios que se discurriesen mas oportunos para aumentar los ingresos del erario, particularmente los de aquellas Rentas mas seguras y productivas sobre que como especial hipoteca se han impuesto, y deben imponerse los crecidos capitales que se han necesitado y necesitan para tan costosa guerra. Estas prudentes consideraciones, no menos que el efecto ventajoso del aumento acordado por mi augusto padre sobre la Renta del Tabaco para atender á los gastos de la guerra última, me persuadieron desde luego á que uno de los medios menos gravosos y perjudiciales á que podria recurrirse en la presente, seria sin duda alguna un aumento moderado en la misma Renta; mediante el qual acreceria su producto, y podrian satisfacerse con mas seguridad los intereses de los capitales que pueden imponerse sobre ella en virtud de mi Real Decreto que os comunico con esta fecha, restableciendo el empréstito creado por mi augusto padre en 17 de Diciembre de 1782. Y habiéndose exâminado la materia en mi Consejo de Estado con la atencion y madurez correspondientes, conformándome con su dictámen, he venido en resolver: que desde luego, y mientras duren las presentes circunstancias, se aumente el precio de la libra de tabaco de todas clases, excepto el rapé, en una quinta parte de su precio actual, esto es, que cada libra se venda á quarenta y ocho reales de vellon; y que el precio del rapé sea por el mismo tiempo de quarenta reales vellon libra; cuyo aumento es mucho menor que el determinado en la guerra última,

no solo con relacion al precio que tenia la especie en ambas épocas, sino tambien absolutamente; porque la mayor cantidad de dinero que circula en el dia disminuye á proporcion su valor. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su respectivo cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M.=En San Lorenzo el Real á 10 de Diciembre de 1794.=A Don Diego de Gardoqui.

Real Orden de 12 de Diciembre de 1794 sobre el cumplimiento del Real Decreto que antecede, y providencias acordadas por los Administradores generales de la Renta.

Precios del tabaco.

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en 10 del corriente nos ha comunicado el Real Decreto de igual fecha, en que S. M. se ha dignado mandar vender la libra de tabaco rapé á quarenta reales vellon, y la de los restantes tabacos á quarenta y ocho; y para mayor inteligencia del Real Decreto, se ha servido S. E. en 12 del corriente comunicarnos la Real órden siguiente:

Todas las circunstancias obligan á que desde luego, y sin esperar al fin de año, se proceda al recargo del precio del tabaco que S. M. tiene resuelto; y baxo este concepto deben V. SS. comunicar sin demora las órdenes correspondientes, procurando tomar desde luego las medidas oportunas para que en las ventas por menudo ó menores de onza se verifique tambien el recargo, pues el Rey se ha servido resolverlo así por necesitarse su producto total para las atenciones del servicio. Lo que participo á V. SS. de Real órden para que inmediatamente procedan al cumplimiento de este soberano mandato; avisando de haberlo así executado, y adoptando el medio que es-

timen mas oportuno para formalizar los estados de exîstencias y demas que corresponda sin fraude ni atraso, aun quando se tome el partido de suponer ya el año concluido.

La que insertamos á Vm. para que cumpla y haga cumplir su contenido con las mayores precauciones que le sean posibles, despachando por el correo ó propios para que en un mismo dia, siendo posible, lleguen á todos los Administradores de la Renta del Tabaco de los Partidos sufragáneos á esa Administracion principal, insertándoles dicha órden, á fin de que cada uno en las Administraciones y Estancos subalternos, y Vm. en los de su comprehension, la haga observar, recogiendo razon del dia en que la reciben, el estado de caudales y tabacos que tienen, cortando la cuenta de los vendidos hasta entonces al precio anterior; y formándola de nuevo de todos los tabacos que se han de vender desde aquel mismo instante á los precios mandados por S. M.: la libra de rapé á quarenta reales: la libra de todo el demas tabaco á quarenta y ocho reales, y las latas en que vayan unos y otros á los precios acostumbrados.

La onza á tres reales de vellon, la media onza á cincuenta y un maravedis, y á esta proporcion todo el por menor, hasta que Vm., ganando tiempo, les circule las pesillas de á quarto, dos y quatro; previniéndoles que por ningun motivo falten las ventas por mayor y menor de todas clases, dándonos aviso del dia en que recibe, y de los en que comunica á los Subalternos, y estos en el que las han recibido, con lo demas que ocurra en el asunto. Madrid 13 de Diciembre de 1794.

Tarifas de los precios á que se han de vender los tabacos de polvo, rapé, hoja, brasil y cigarros en las Tercenas del por mayor y menor, en virtud del Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794, que antecede, formadas por los Administradores generales de la Renta.

NUMERO I.

Tercenas del por mayor.

Latas, incluso el valor de ellas.	*Rs. de vn.*	
La lata de tabaco de á quatro onzas......	Ɒ012	24
La de á media libra..............................	Ɒ025	
La de á libra..	Ɒ049	16
La de á dos...	Ɒ098	18
La de á quatro......................................	Ɒ196	
La de á seis de Sevilla y de la Havana...	Ɒ294	
La lata de á media libra de tabaco rapé..	Ɒ021	
La de á una..	Ɒ042	
La libra de tabaco hoja del Brasil.........	Ɒ048	
Cada atado de cigarros de á quatro onzas.	Ɒ012	
La libra de tabaco exquisito de sacos, cucarachero, groso ó pajitas, palillos y son..	Ɒ048	
La media libra......................................	Ɒ024	
El quarteron, que será la menor cantidad que se ha de vender en estas Tercenas, incluso el tabaco Brasil............	Ɒ012	

Tercenas del por menor.

En estas solo se ha de vender por onzas y medias onzas el tabaco exquisito de sacos y el de hoja Brasil al respecto de quarenta y ocho reales la libra.......	𝔇048	
Por cada onza veinte y cinco quartos y medio, que hacen reales....................	𝔇003	
Por la media onza, arreglada á doce quartos y medio...	𝔇001	16

Las Tercenas se abrirán á las siete de la mañana desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre; y á las ocho desde 1.° de Octubre hasta último de Marzo; y se cerrarán en todo tiempo al ponerse el sol, y á las doce del dia por la mañana; y en la tarde se abrirán á las dos desde 1.° de Octubre hasta fin de Marzo; y desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre á las tres, con arreglo á la Instruccion general del año de 1740.

Tarifa de los precios á que se han de vender por Real Decreto de S. M., su fecha 10 de Diciembre de 1794, los tabacos de polvo, hoja, brasil y cigarros en los Estancos asalariados y de Décima.

NUMERO II.

Estancos asalariados.

En estos Estancos se venderá la onza de tabaco fino y Brasil á veinte y cinco quartos y medio; y la media onza, arreglada para que no haya maravedis, á

doce quartos y medio, para que de este modo resulte la libra á quarenta y ocho reales; y lo mismo la de exquisito en los que se hallare establecido ó estableciese el tabaco de esta clase en sacos. Y por quanto las tres pesas menores, que se colocarán en ellos para la venta del tabaco, estan arregladas al referido precio de los quarenta y ocho reales la libra, se cobrará un quarto por la menor, dos por la que se sigue, y quatro por la mayor.

Los cigarros que se han de vender en estos Estancos han de ser de las clases de á quarto y de á dos quartos; por lo que cada atado de los primeros tendrá ciento y dos cigarros, y cincuenta y uno los segundos.

Estancos de la Décima.

En estos solo se ha de vender por las referidas tres pesas menores el tabaco fino de polvo, y el de hoja del Brasil, en el modo que en los Estancos del salario; y los cigarros á quarto cada uno de los que contengan los atados de á ciento y dos; y á dos quartos los de los atados de á cincuenta y uno; pero en los Estancos que llegue á producir la venta poco menos que el situado para el salario, se pondrán pesas de onza y de media onza, á fin de que los compradores sean prontamente despachados, y con especialidad en los tiempos de ferias, mercados, romerías y paso de tropa.

Nota. Los Estancos del salario han de estar abiertos las horas que se expresan en la Instruccion del año de 1740.

En los de Décima que se hallan en las cabezas de Partido, se observarán las mismas reglas; pero en los que esten fuera de ellos, solo se venderá el tabaco en todo tiempo desde el amanecer hasta el regular toque

de ánimas. Madrid 18 de Diciembre de 1794.=Don Miguel Obarrio.=Don Juan Rodriguez Morzo.

Que los Administradores principales hagan las propuestas de empleos con acuerdo de los Intendentes [1].

Señor mio: La atencion que nos merece el que se haga el servicio de la Renta del Tabaco con la mayor exâctitud, proveyéndose los empleos que vacasen en ella en personas idóneas, y de quienes se pueda prometer su desempeño, nos induce á encargar á Vm. que en las vacantes que ocurran en ese N. se acuerde con el Caballero Intendente para hacer juntos las proposiciones en sugetos en quienes se pueda esperar se verifiquen los efectos favorables que deseamos, para que en los casos de que no se nos ofrezca motivo que deba suspender la proposicion, coadyuvemos á que se verifique en ellos la provision. Y de quedar Vm. enterado para su observancia nos dará aviso. Madrid 18 de Febrero de 1761. Propuestas.

Que para dar al fuego el tabaco inútil se reconozca, debiendo asistir á la quema el Intendente y Contador de Provincia.

Antes de representar sobre obtener permiso para dar al fuego el tabaco Brasil inútil que vayan produciendo los rollos ó tercios que se desbalijen para el consumo en la Administracion general de esa Provincia, y lo devuelto de las agregadas, ha de procederse á su reconocimiento por los peritos de la Renta con Quemas de tabaco.

1 Sobre propuestas véase tomo 5, página 387 y siguientes.

las formalidades de práctica, y la precisa personal asistencia de V. S. y la del Contador de Provincia; siendo requisito indispensable que en el testimonio del acto, que acompañará, se exprese no solo el número de libras, sino tambien el estado de humedad ó resecacion que tenga el tabaco; y quando recayga la debida aprobacion, ha de procederse al cumplimiento de ella en el dia y hora que V. S. señale, y en sitio público, noticiándolo á quienes por sus empleos tienen obligacion de autorizarla con su concurrencia, sin que se anticipe ó demore el momento prescrito, baxo de pretexto ó voluntariedad. Y de haberlo hecho presente para su puntual cumplimiento en esa Junta provincial me dará V. S. aviso. Madrid 12 de Agosto de 1800.

Exêncion de levas, milicias y quintas á los Dependientes de Rentas.

Quintas. El Excelentísimo Señor Don Francisco de Saavedra, Superintendente general de la Real Hacienda, en órden comunicada á la Junta de Union con fecha de 27 de Enero próxîmo pasado, nos dice lo que sigue:

Consiguiente á lo expuesto por V. SS. en representacion de 22 del presente, comunico con esta fecha al Gobernador del Consejo lo que sigue:

Enterado el Rey de que el Corregidor de Logroño Don Josef Antonio Riera intenta incluir en quinta para dos hombres que desecháron el año de 1795 á Marcial Gonzalez, Ministro de la partida del Resguardo de Rentas en aquella Ciudad, sin mas fundamento que el de estar comprehendido este en el alistamiento hecho entonces, que servia en los Voluntarios de Guipúzcoa; se ha dignado mandar S. M. que por V. E. se prevenga al enunciado Corregidor

observe lo acordado en las Reales Ordenes de 13 de Noviembre de 93, 29 de Julio de 94, y 30 de Marzo de 95, para que las gracias que se dignó dispensar en ellas á los Dependientes de sus Reales Rentas en el punto de levas, milicias y quintas, se les guarden inviolablemente. Lo que de su Real Orden participo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia y gobierno.

Y nosotros lo hacemos á Vm. para la suya, dándonos aviso de quedar enterado. Madrid 9 de Febrero de 1795.

Exêncion de quintas para los empleados en Rentas que tienen plazas fixas [1].

Con fecha de 31 de Marzo anterior comunicó el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui á la Junta de Union de Rentas la Real Resolucion que le pasó el Excelentísimo Señor Conde del Campo de Alange sobre exêncion de quintas; y entre las varias declaraciones que comprehende hay una que dice así: Quintas.

Han de gozar de la misma exêncion todos los Dependientes de Rentas que tienen plazas y sueldos fixos, los fabricantes de pólvora, los Salitreros que tengan título formal de tales, y cumplan con la entrega de salitres á que se hallen obligados, y los marineros que se hallan matriculados para el servicio de las Reales Esquadras, con arreglo á la Real Cédula de 14 de Mayo de 1775.

1 Véase el párrafo 12 del artículo 35 de la Real Ordenanza de 1800, en el que se expresa qué empleados son los que gozan exêncion de quintas.

La que insertamos á Vm. para su inteligencia, y que cuide de su puntual cumplimiento en los casos que ocurran, dándonos aviso de quedar enterado. Madrid 27 de Abril de 1795.

Que se reconozca el tabaco de hoja antes de remitirlo á las Administraciones.

Reconocimiento de los tabacos en las Factorías.

Señor mio: Siendo freqüentes los perjuicios que sufre la Renta, sus Administradores y Estanqueros, y los consumidores de tabaco de hoja del Brasil, producidos del que llega á inutilizarse aun mediando poco tiempo desde que lo reciben respectivamente, y es orígen de muchos recursos que se hacen á esta Administracion general; para que se les haga abono á los primeros de las partidas de hoja que necesitan quemarse, prevenimos á Vm. ponga el mayor cuidado en que se reconozcan los rollos, medios y tercios que se hayan de dirigir á las Administraciones que se surten de esa Factoría, haciéndoles las calas correspondientes para no hacer remesa alguna de este tabaco que no esté con la sanidad y perfeccion que se necesita para el consumo, á fin de que cesen los perjuicios insinuados. Y de quedar Vm. enterado para el puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 6 de Diciembre de 1784.

Para que los Factores pongan el debido cuidado en el recibo de los rollos.

Idem.

Señor mio: No obstante que en 21 de Noviembre de 1782 dirigimos á Vm. exemplar autorizado de la nueva contrata que se hizo para la provision de Rollos de tabaco del Brasil, y prevenimos á Vm. que los que se admitiesen en esa Factoría habian de

ser de primera y buena calidad con los requisitos que prescribe el artículo tercero, haciéndole responsable de qualquiera indulgencia, omision ó descuido que se advirtiese en tan importante punto, vemos las continuas quejas de los Administradores principales del Reyno, sobre la mala calidad del referido tabaco, que nos precisa á providenciar se quemen varias porciones que se les inutilizan para el consumo en poco tiempo, y aun al recibirlo se halla defectuoso; y habiendo llegado estas noticias al Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, prevenimos á Vm., consegüente á su órden de 21 de este mes, ponga el debido cuidado en el recibo de rollos que se haga del Asentista, para que ninguno se admita que no esté arreglado á la contrata, y sea de superior calidad; pues de lo contrario, si faltase en la mas leve parte á su contexto, y á la confianza en que está Vm. constituido por su empleo, como tambien en la buena conservacion de los tabacos, segun se le encargó en la carta de 4 de Setiembre de 1783, se tomará la correspondiente providencia, haciéndole responsable de los daños que por faltar á su obligacion se causen á la Renta. Y de quedar Vm. enterado para el cumplimiento nos dará aviso. Madrid 23 de Noviembre de 1785.

Real Orden de 7 de Mayo de 1806 sobre el modo de hacer el reconocimiento de los tabacos que arriben á las Factorías marítimas.

Reconocimiento del tabaco en las Factorías marítimas.

Deseando el Rey evitar los graves perjuicios que se ocasionaban á su Real Hacienda con motivo de los escandalosos excesos que se cometian, así al tiempo de recibirse el tabaco brasil en las Factorías, como por el poco cuidado de conservarlo en ellas y en las

Administraciones con el esmero prevenido repetidas veces, se dignó S. M. mandar por su Real Orden de 30 de Enero del año próxîmo pasado, que en caso de que al arribar el tabaco no se hallase de buena calidad, y por consiguiente de buen consumo, no se admitiese. Tambien se sirvió S. M. ordenar que á los Factores y Administradores se les hiciese el mas grave cargo de la menor falta que cometiesen en la admision ó conservacion del citado género.

Sin embargo de indicarse bien claramente los justos deseos del Rey en este punto tan interesante, y de que su Real intencion no era otra que el recordar la responsabilidad de dichos empleados, para que no se les disimulase la mas leve culpa sobre este particular; ha sabido S. M. los daños que su mala inteligencia ha ocasionado en algunas Provincias, en las quales se ha creido deberse desenvolver los rollos hasta la última cuerda, con irreparable pérdida del género, á fin de reconocerlo á su satisfaccion.

Para precaver en adelante tales inconvenientes, y evitar toda arbitrariedad y nuevas dudas acerca del modo de practicar los reconocimientos del expresado tabaco, y sobre la referida responsabilidad, se ha dignado S. M. resolver que se recuerde la mas escrupulosa observancia de lo prevenido en las Instrucciones y Ordenes comunicadas anteriormente, y se reencargue de nuevo: 1.° que al tiempo de arribar el mencionado género á las Factorías marítimas, dispongan los Subdelegados de Rentas que se execute el debido reconocimiento á su presencia, á la del Administrador, Factor, Contador, Visitador general, si se hallase allí, y Escribano, quienes con los peritos firmarán las diligencias relativas á este acto, de las quales se enviará á esta Superintendencia general el correspondiente testimonio: 2.° que los citados Sub-

delegados exîjan juramento á los peritos de decir lo que realmente les parezca sobre la calidad del género; si atendido su estado se halla de buen consumo; qué tiempo creen que podrá durar consumible, y si por parte del Comisionado, Contratista ó sus Agentes se les ha hecho ó prometido algun regalo ó dádiva, y con qué fin: 3.° que si los peritos declarasen que el tabaco no es de buena calidad y gusto, ó no se halla de espera para conservarse sano, al menos por seis meses, y útil para el consumo, no se admita sino en calidad de depósito, de cuenta y riesgo del Comisionado ó Contratista: 4.° que si se acreditase que los peritos, nombrados con arreglo á la Real Orden de 25 de Setiembre de 1803, faltasen á la religion del juramento, se les imponga cinco años de presidio, como á verdaderos defraudadores de la Renta, cuya pena se les haga presente para que no aleguen ignorancia: 5.° que admitidos los rollos en las Factorías, se cierren y cosan con esmero las portañuelas que se hubieren abierto para su reconocimiento, y á fin de que se evite en quanto sea posible la introduccion del ayre y el venteo, que de otro modo seria consiguiente: 6.° que despues de cerradas y cosidas las mencionadas portañuelas se sellen con cuidado, y se ponga en cada rollo el número de libras que hubiere pesado en bruto: 7.° que no vuelvan á abrirse en las Factorías, sino que se envien así, bien custodiados, para que no se averien, á las Capitales ó cabezas de Partido de las Provincias que se surtiesen de ellas, previo el oportuno repeso, para anotar las libras que hubiese mermado: 8.° que permanezcan en los almacenes de estas sin abrirse hasta que sea preciso para distribuir el tabaco á los Administradores, Tercenistas y Estanqueros: 9.° que si al arribo de los rollos á las Capitales ó cabezas de Parti-

do se advirtiere que algun rollo hubiese sido abierto en el camino por los Conductores, ó inutilizado por su culpa, se les haga responsables de todos los daños y perjuicios: 10 que tanto los Factores como los Administradores, Interventores y Guarda-Almacenes, cuiden de que los rollos se volteen á menudo, para que todo el tabaco se conserve igualmente xugoso: 11 que estos empleados hagan presente á quien corresponda el estado de los almacenes, y quanto fuese necesario con relacion á ellos; en inteligencia de que á todos se les hará igualmente cargo de la menor culpa: 12 que los Administradores eviten en quanto sea posible que las conducciones se hagan en tiempo lluvioso ó de excesivo calor, y que quando pidan tabacos á las Factorías lo hagan siempre por medio de los Intendentes, segun está mandado; manifestando tambien el número de libras que quedasen exîstentes, y el tiempo que estas podrán durar, atendidos los consumos que se adviertan; y 13 que á fin de evitar la mas mínima arbitrariedad en los precios de las conducciones, y que estas se executen con la posible economía y ahorro de los reportes, cuiden los Intendentes de que se celebren solemnemente las correspondientes contratas, con arreglo al artículo 46, capítulo 3 de la Instruccion, aprobada por S. M. en 9 de Octubre de 1799, y de que el tabaco se conduzca en derechura desde las Factorías á las cabezas de Partido, si fuese conveniente, por razon de su localidad.

Lo participo á V. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 7 de Mayo de 1806.

Real Orden de 9 de Abril de 1745 sobre que se envien relaciones mensuales de consumos y valores en cada Administracion principal de los tabacos descaminados y de los dependientes extinguidos &c.

Relaciones de valores, consumos, ventas &c.

Señor mio: Siendo una de las mas esenciales providencias de nuestro Gobierno la que pende del reconocimiento de relaciones mensuales, de consumos y valores de cada Administracion principal, se han dado y repetido en varias ocasiones las órdenes convenientes para que se remitan con la debida puntualidad; y experimentándose en algunos Administradores demora en su execucion mas que la necesaria; hemos acordado prevenir por punto general á todos, y á Vm. en esta, que sin exceder del término preciso, y estrechando á los Administradores particulares al mismo intento, nos remita Vm. la relacion mensual con toda la brevedad posible, sin que la detenga el motivo de acompañarla con algun instrumento que no estuviere pronto; pues los de visitas, testimonios de remesas de tabacos, los de fraudes útiles ó inútiles, y demas que ocurran, nos los ha de dirigir Vm. luego que se formen, y solo ha de acompañar precisamente á la relacion el estado de caudales, segun entonces se hallare; porque si acaso faltare el ingreso de algunos, no ha de ser pretexto para dilatar la relacion, en la qual resultarán por alcance los que no hayan entrado, y unos y otros vendrán á igualar el valor líquido de aquel mes, de cuya total recaudacion cuidará Vm. para completarle despues.

Tambien ha de acompañar á la relacion una nómina que comprehenda la venta de por menor de todos los Estanquillos de ese Partido; en inteligencia

de que de los lugares donde el diez por ciento exceda del que corresponde á tres reales diarios, nos ha de dar Vm. cuenta individual para proporcionarles el salario que deben gozar.

Cada quatro meses nos ha de remitir Vm. una relacion de cargo y data de tabacos descaminados, su importe, y el de las multas y condenaciones, y demas gastos de todos los fraudes que hubiere habido, y otra de los defraudadores que se han cogido, condenado, absuelto ó desterrado.

Asimismo, de quatro en quatro meses nos ha de remitir Vm. otra relacion de todos los Dependientes de la Renta que se hubieren separado ó extinguido, con expresion de los motivos, si los hubiere, los que nuevamente se hayan colocado, sin exceptuar alguno, porque ha de comprehender hasta los Estanqueros de el casco y de los Lugares.

De todo lo expresado esperamos de Vm. la mas exâcta observancia, porque de lo contrario se le hará el correspondiente cargo. Madrid 9 de Abril de 1745.

Orden de 7 de Enero de 1750 sobre que en las relaciones mensuales se pongan las ventas de tabacos por mayor, menor &c.

Relaciones mensuales.

Tenemos por conveniente y acertado al servicio de la Renta que en la relacion mensual de ese N., despues de la partida de los tabacos vendidos por mayor en la Tercena de esa Capital y en las de las Administraciones agregadas, se ponga otra que explique las libras de tabacos que se han vendido por onzas, sacando en guarismo su importe con distincion y sin mezcla alguna de lo vendido por menor en los Estanquillos, y que en el estado resúmen que viene con las mismas relaciones, se figure tambien en nominilla

separada lo vendido por onzas en cada Tercena, y se saque el todo á una suma, dándonos Vm. cuenta de quedar enterado para su uso y cumplimiento. Madrid 7 de Enero de 1750.

Orden de 31 de Agosto de 1751 sobre que en las relaciones mensuales y cuentas anuales se pongan los consumos y producto de cada Estanquillo asalariado, con distincion, en partida separada.

Señor mio: No se ha podido averiguar en la Contaduría general de la Renta desde quando, por qué motivo, ni con qué órden se introduxo en las Administraciones principales y en las de cabeza de Partido el mal método de poner en las relaciones mensuales y cuentas anuales el consumo de tabacos, y valor de los Estanquillos de por menor de los cascos de las matrices y de las Administraciones subalternas, en una partida, de que se han seguido algunas dudas y confusion para la mejor inteligencia nuestra y de la Contaduría; y á fin de que cese lo uno y lo otro, y haya la buena cuenta, razon y claridad que conviene, prevenimos á Vm. que desde la formacion de las relaciones del presente mes de la fecha inclusive en adelante, se pongan los consumos y producto de cada Estanquillo asalariado, con distincion, en partida separada, en que conste (á excepcion de los Pueblos y Lugares que estan al diez por ciento), y que lo mismo se observe en las cuentas anuales, á cuyo efecto comunicará Vm. esta providencia al Oficial de libros, Contador y demas Oficiales de esa Oficina, y á los Administradores de las cabezas de Partido que sirven baxo de su mano, amonestando á estos que si alguna relacion mensual ó cuenta anual llegase ahí sin la especificacion de consumos y valores que va

Relaciones mensuales.

explicada de cada Estanco separado, no se les admitirá, y se les volverán para que formen otras, y á los Oficiales de libros, Contadores y demas Oficiales, que en el supuesto de que se practicará con ellos lo mismo, atiendan y cuiden de su cumplimiento, el que zelará Vm., como le encargamos lo execute; y de quedar enterado nos dé aviso. Madrid 31 de Agosto de 1751.

Real Orden de 21 de Octubre de 1732 sobre la asistencia de los Subdelegados al recibo de las remesas de tabacos.

Remesas de tabacos.

Señor mio: Faltando en esta Direccion los testimonios de las remesas de tabaco que de las fábricas de Sevilla han enviado á Vm. para el abasto de esa Administracion general, dispondrá Vm. los forme el Escribano de la Renta de todas las que en adelante se hicieren arreglados á la minuta que acompaña para la mayor claridad y distincion de clases, á cuyo peso deberá concurrir luego que llegue el arriero con los tabacos el Subdelegado de la Renta, Vm., el Oficial de libros, Fiel de almacenes y Escribano de la Renta, y el Conductor; y de quedar Vm. en esta inteligencia para su observancia me dará aviso. Madrid 21 de Octubre de 1732.

Real Orden de 3 de Octubre de 1746 sobre que los Subdelegados asistan al peso y recibo de las remesas de tabacos.

Remesas de tabacos.

Señor mio: En las guias con que se han hecho y hacen las remesas de tabacos desde esta Corte á esa Administracion principal y á las demas del Reyno, se previene, entre otras cosas, que de haberse des-

cargado en el Estanco principal en presencia del Señor Subdelegado de la Renta, y llegado los tabacos sin sospecha alguna, ha de enviar testimonio á la Contaduría de esta Administracion general; y habiéndose experimentado alguna inobservancia no solo en no remitir los Subdelegados los testimonios como antes lo hacian, sino es en no asistir y presenciar el peso de las remesas de tabacos de que resultan algunos perjuicios y embarazos; para precaverlos en adelante hemos acordado que sin embargo de qualesquiera providencias dadas en este asunto, precisamente haya de estar presente el Juez Subdelegado al recibir y pesarse los tabacos con asistencia del Escribano de la Renta que dé fe, y Ministros que previene la instruccion, sin pasar Vm. á lo uno ni á lo otro sin darle cuenta para que concurra; y quando por ocupacion ó urgencia no pueda, la persona que dipute; de suerte que formalizada la diligencia en estos términos, remita á esta Administracion general el testimonio que previene la misma guia, á cuyo fin se le escribe en el correo de hoy, y se le escribirá siempre que se haga remesa, para que no se varíe ni altere en modo alguno la diligencia; y de quedar Vm. enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 3 de Octubre de 1746.

Real Orden de 2 de Enero de 1768 sobre que los sueldos de los empleados en las Rentas no sean comprehendidos en el repartimiento de utensilios.

Señor mio: Por la adjunta copia autorizada por el Señor Contador general de la Renta del Tabaco se enterará Vm. del papel que nos pasó el Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, comunicándonos haber resuelto S. M. que los sueldos que gozan

Repartimiento de utensilios.

todos los empleados en sus Rentas, que se expresan en ella, no se comprehendan en el repartimiento de utensilios y paja. Y la remitimos á Vm. á fin de que disponga se entregue copia auténtica de ella á cada uno de los Subdelegados que hubiere en la comprehension de esa Administracion principal; y que en su virtud pida Vm. se haga saber á todos los dependientes de la Renta sin exclusion de ninguno; previniendo en particular á los que manejan caudales hagan entender y dar copias á sus respectivas Justicias para que no aleguen ignorancia; y asimismo mandamos que todas las veces que se mudaren estas, deben hacerse saber.

Para que los dependientes no tengan costo ni gasto en esta diligencia se debe entregar los conducentes despachos de los Señores Subdelegados á los Visitadores generales, sus Tenientes y de Partidos, á efecto de que estos con sus respectivos Escribanos la practiquen.

Executadas todas se debe presentar una certificacion formal en la Contaduría de la Administracion general para que conste; y del recibo de esta, y de la citada copia, nos dará Vm. aviso, como tambien de haberse executado. Madrid 2 de Enero de 1768.

Declaracion de la órden anterior en quanto á los empleados.

Repartimiento de utensilios.

En vista de varios recursos hechos por algunos dependientes de Rentas, con motivo de habérseles incluido en las Provincias de Castilla la Nueva en el repartimiento de utensilios y paja, ha resuelto el Rey que los sueldos que gozan por sus empleos todos los que sirven en Rentas Reales, inclusa la de Correos, en Contadurías y en otros Ministerios de la Real

Hacienda, no se comprehendan en el citado repartimiento; pero sí las haciendas, tratos y comercios que tuvieren, pues en quanto á esto quiere S. M. que paguen lo que les corresponda con justa proporcion; y habiéndose comunicado las órdenes convenientes para su cumplimiento, lo aviso á V. SS. para su inteligencia.

Real Orden de 11 de Enero de 1735, previniendo á los Administradores estar reducidos á menor tamaño los rollos de hoja del Brasil.

Señor mio: Experimentándose que por la magnitud de los rollos de hoja del Brasil, que llegan á las fábricas de Sevilla, no se pueden transportar á las Administraciones que de ellas se proveen enteros, por lo que es preciso dividirlos, de que se sigue que en el camino se ventean y secan con perjuicio del género y de la Renta; para preservarla de este inconveniente se ha escrito por esta Direccion á Sevilla, que siempre que por el crecido tamaño de los rollos no tengan facilidad de conducirse, se reduzcan á menores, de calidad que se logre y cesen los inconvenientes que se han tocado, de que prevengo á Vm., para que no extrañe la moderacion quando efectivamente serán de la misma hoja del Brasil sin mezcla de otra alguna distinta. Madrid 11 de Enero de 1735.

Rollos de hoja del Brasil.

Lo que se debe observar en la entrada y salida de rollos de tabaco brasil en las factorías.

Con arreglo al adjunto modelo cuidará Vm. de incluir factura en las cartas remesas de rollos del Brasil enteros que salgan de esa factoría para surtimiento de las Administraciones principales y parti-

Rollos del brasil.

culares; y no obstante el número que ellos tengan marcado en el cuero, se ha de incluir en la caxa ó portezuela á tiempo de recibirlos, y pasarlos una papeleta en que se estampe dicho número el dia que se reciben y libras que pesan: y á continuacion se notará el de la salida y su peso, demostrando esto mismo en los libros, asiento de entrada y salida, por cuya regla se viene en fácil conocimiento de lo que ha perdido cada rollo y el todo de ellos.

Los que salen divididos en tercios por deber conducirse en caballerías, es igualmente fácil demostrar lo que merman de la entrada á la salida.

Todos los rollos deben sufrir dos actos, uno el de la entrada y otro el de la salida, y á algunos tocarán tres, y son aquellos que se hallen exîstentes para el repeso judicial de fin de año, á los quales quando este se execute se notarán en su papeleta las libras que contenga, y se viene en conocimiento de la merma desde su recibo á dicho repeso; y quando salga al destino, se apuntará en la misma papeleta el aumento de merma, y en quanto á la factura de los rollos que se hayan hallado en el citado repeso, se acrecerá una nominilla que demuestre entrada tal dia, repeso de fin Diciembre, salida tal dia y sus libras. De quedar Vm. enterado de todo para su puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 23 de Octubre de 1792.

Orden de 22 de Octubre de 1737 sobre que los sacos y cubiertas se devuelvan quando se desocupen á las fábricas de Sevilla.

Sacos y cubiertas.

Señor mio: En este correo se avisa á la Direccion por el Administrador general de las Reales fábricas del Tabaco de Sevilla, que desde el dia 15 del corriente

irán todos los tabacos de polvo que salen de ellas para el abasto de esa Administracion general del cargo de Vm. peso en bruto, esto es, el saco y cubierta de los tercios que la tengan por tabaco; lo prevengo á Vm. á dos fines, el uno porque no le haga disonancia si al recibo en esa Capital no supercrecen lo que anteriormente se experimentaba por el peso del lienzo; y el otro para que ponga Vm. su mayor atencion y cuidado en recoger de todos los Partidos de su comprehension los sacos y cubiertas que hubiese, y juntos con los que exîstan en esos almacenes, bien sacudidos, los envie Vm. á las fábricas con testimonio de su peso y declaracion de á qué clases de tabaco pertenecen, y carta de aviso al Administrador general en que exprese lo mismo, para que se le envie el correspondiente abono, que sirva á Vm. de data en sus cuentas de esa Administracion; y lo mismo se observará y practicará en fin de cada mes para evitar que se grave á la Renta con el importe de nuevos sacos y cubiertas; haciendo que se forme por el Oficial primero de libros un pliego en que con la expresada separacion de clases se lleve cuenta y razon en que conste los que se reciben con tabacos, y los que se vuelven vacíos á intento de que no se causen gastos superfluamente. Y de quedar Vm. en inteligencia de esta disposicion para su puntual cumplimiento dará aviso á la Direccion. Madrid 22 de Octubre de 1737.

Orden de 20 de Julio de 1745 sobre que los Administradores sean responsables de los sacos de tabacos desocupados, y que se devuelvan á las fábricas de Sevilla.

Señor mio: Habiéndose quejado el Superintendente de las fábricas de Sevilla de que los sacos y Sacos.

cubiertas que se vuelven á ellas desembarazados van tan maltratados y rotos que con dificultad se aprovechan algunos perdiéndose los mas motivado del descuido con que se tratan en las Administraciones, porque no teniendo espera, ni la atencion debida, los rasgan para sacar los tabacos que se han conducido en ellos, de que se sigue un gran costo y perjuicio á la Renta por tener que hacerlos nuevos, para lo que se carece de lienzo en aquella Ciudad, y el que hay corre á muy subido precio por la falta de comercio ocasionada de la guerra con los Ingleses; y para evitarlo, y que en lo posible se logre algun ahorro, y se traten estos tales quales pertrechos como corresponde, á no hacerlos inútiles por la primera vez que se ocupen: prevenimos á Vm. cuide de que todos los sacos y cubiertas que se abran en esa Administracion principal de su cargo sean por las bocas, descosiéndolas con aseo y sin tropelía; y quando sea preciso por alguna costura, observen lo mismo sin detenerlos en ellas, y que bien sacudidos se encaminen á los almacenes de este Real Estanco, ó á las propias fábricas de Sevilla, baxo de las reglas establecidas; y para que tenga efecto en las dependientes de esa Administracion, expedirá Vm. la órden necesaria á los Administradores que sirven baxo de su mando, imponiendo así á estos como á los Fieles y Mozos de almacenes que si por su negligencia se experimentase continúa el perjuicio, se procederá contra ellos á que paguen el equivalente y á lo demas que convenga; y de quedar Vm. en esta inteligencia para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 20 de Julio de 1745.

Orden de 16 de Mayo de 1757 sobre que se numere en los sacos de tabaco de polvo las libras que contengan.

Señores mios: Prevengo á Vms. que conforme lleguen las remesas de tabacos de polvo á esa Administracion principal hagan poner en cada saco (sea con tinta ó almagre) el número de libras que tenga, formando factura de él, y que por ningun caso se abra alguno de los que se hayan de remitir á la Administracion de cabeza de Partido, valiéndose del pretexto de ser sobrada cantidad para abrirle y enviarle partido; como tambien que Vm., el Oficial Contador quando salga del almacen el saco, anote el aumento que tenga, para que quando el Administrador subalterno diere cuenta de la merma, ó falta que tuviere en la conduccion, pueda hacerse el cómputo, y dar la órden de enmendar qualesquiera abuso que pueda haber. Y de quedar comprehendidos para su cumplimiento me darán aviso. Madrid 16 de Mayo de 1757. Sacos de tabaco.

Que los Administradores se hagan cargo de los sacos de tabaco peso en bruto.

Señor mio: Habiendo entendido que por los actuales Gobernadores de las Reales fábricas de los tabacos de la Ciudad de Sevilla se ha dado principio á remitir los tabacos que de ellas salen para las Administraciones principales y no principales, peso en limpio, esto es, sin incluir el de los sacos, caxas de lata y corachas en que van; y siendo esta una novedad que puede producir muy perjudiciales conseqüencias á la Renta: prevenimos á Vm. observe la prác- Sacos de tabaco.

tica establecida tantos años ha de formarse en sus relaciones mensuales y cuentas anuales los cargos, peso en bruto, incorporando y comprehendiendo los sacos, cubiertas, caxas de lata, corachas de la hoja del Brasil, y sus cubiertas de estas, con explicacion de las piezas en sus respectivas clases, sin innovar en cosa alguna el arreglo hecho en el asunto, cuidando de que así se explique en los testimonios de remesas que dan los Escribanos; y para que igualmente se execute en las Administraciones de agregados dependientes de esa matriz, comunicará Vm. esta ratificacion de providencia y acuerdo á los Administradores subalternos: y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 15 de Julio de 1760.

Que los sacos de tabaco vacíos se remitan á las fábricas de Sevilla, ó á Madrid, con los mismos Arrieros que lo conduxeron.

Sacos de tabaco.

Señor mio: Con la anticipacion que sea posible dispondrá Vm. se remitan á los almacenes generales de la Renta del Tabaco de esta Corte, ó á las fábricas de Sevilla (segun de donde se surtan de esta especie), todos los sacos vacíos que exîstiesen en esa Administracion principal de su cargo con los mismos Arrieros que conducen los expresados tabacos, para que el porte sea al precio de retorno; y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará Vm. aviso. Madrid 28 de Mayo de 1764.

Prevenciones para que no se inutilicen los sacos de tabaco en las Administraciones.

Sacos de tabaco.

Señor mio: Aunque repetidas veces se tiene prevenido á los Administradores principales y Visitado-

res de la Renta de todo el Reyno el modo de exîstir y conservar los tabacos en sus respectivos almacenes, y el de mantener sin corrupcion los sacos desocupados hasta volverlos á las fábricas de Sevilla, á fin de que en ellas puedan ser útiles en la continuacion del servicio de la Renta: se toca que los sacos vacíos remitidos de varias Administraciones reconocidos en las mismas fábricas se encuentran podridos y sin ningun aprovechamiento. En este supuesto prevenimos á Vm., y encargamos nuevamente, de que en esos almacenes y sus agregados (á cuyos Administradores dirigirá copia de esta á la letra) cuide de que se evite qualesquiera humedad que perjudique á los tabacos y sacos que en ellos exîstan, esto es, manteniéndolos sobre las conducentes tarimas, sin que toquen el suelo ni paredes en modo alguno; haciendo que luego que se desocupen y oreen, siendo necesario se sacudan, segun se halla prevenido por punto general, con varas delgadas y sin violencia, restregándolos ó fricándolos, y luego pasarles la escobilla ó cepillo de dura cerda, á fin de que en ellos no quede tabaco alguno; y hecho esto se pondrán bien doblados y liados en parage conducente hasta enviarlos á sus destinos, lo que se hará empaquetados y envueltos en esterillas ó en otra materia que haya á propósito para impedir las injurias de los temporales; y á fin de que lo expresado tenga puntual efecto, deberá ser tambien del cargo de los Visitadores quando practiquen las visitas el observar y disponer quanto corresponde á su logro, poniendo las competentes notas de lo que resulte, con su parecer fundado, á cuyo objeto tambien les pasará Vm. una copia de esta, y otra á los Tenientes de las mismas visitas, para que como substitutos en las ausencias, enfermedades y ocupaciones de los Visitadores les conste de es-

ta providencia: en el concepto de que Vm. y cada uno de los dependientes referidos, en la parte que les toque, serán responsables de los perjuicios que resulten á la Renta por no cumplir con quanto queda expresado; y nos dará Vm. aviso del recibo de esta, y á su tiempo de haber comunicado las citadas copias de ella.

A los encargados de las factorías del Reyno se les previene con esta fecha no reciban en ellas saco alguno que tenga el referido defecto; y que á fin de venirse en conocimiento de si pende en ellos el perjuicio, deberán dar los recibos á los Conductores que los transporten desde las Administraciones, explicando que los sacos que les entregaron fueron todos de buena calidad, excepto tal y tal, que no pudieron admitir por carecer de ella: teniendo presente que esto no se ha de entender con las cubiertas de latas que esten rotas por algunas partes, respecto á que la experiencia ha acreditado lo indispensable que es mediante sus esquinas y movimientos al tiempo de cargarlas y descargarlas, y los tropiezos y caidas que en los caminos se experimentan. Por lo que en las fábricas de Sevilla se tiene el cuidado de remendarlas, y lo mismo los sacos en que se reconocen iguales motivos por las propias causas ú otras accidentales; lo que tambien participamos á Vm. para su gobierno: en inteligencia de que tenemos dada órden al Superintendente de las fábricas de Sevilla para que las latas se transporten en caxones para evitar se maltraten los sacos, ó inutilicen; pero sin embargo se lo advertimos por si tuviesen motivo en que sea preciso hacerse los envios á las Administraciones que se surten de la factoría en sacos ó cubiertas. Madrid 24 de Diciembre 1773.

Señor mio: Enterados de que en las fábricas de Sevilla se han hallado podridos y sin ningun aprovechamieto diferentes sacos vacíos remitidos de varias Administraciones y Factorías del Reyno; no obstante lo que para evitar este daño tenemos repetidas veces prevenido por punto general, nos vemos en la precision de reiterar á todos los Administradores principales la puntual observancia, y que al propio fin comuniquen sus órdenes á los Administradores subalternos de sus respectivos departamentos y á los Visitadores y sus Tenientes. En este supuesto encargamos á Vm. de nuevo, no solo la conservacion de los tabacos en el mismo modo que se le tiene advertido, sino tambien que de los sacos desocupados que vuelvan á esa factoría de las Administraciones que se surten de ella para dirigirlos á Sevilla, no reciba Vm. alguno que tenga el referido defecto; y que á fin de venirse en conocimiento de si depende de los expresados Administradores el perjuicio, deberá Vm. dar los recibos á los Conductores que los transporten desde las Administraciones, explicando que los sacos que le entregaron fueron todos de buena calidad, excepto tal y tal, que no pudieron admitirse por carecer de ella; teniendo presente que esto no se ha de entender con las cubiertas de latas que esten rotas por algunas partes, respecto que la experiencia ha acreditado lo indispensable que es sufrir esta quiebra, mediante sus esquinas y movimiento al tiempo de cargarlos y descargarlos, tropiezos y caidas en los caminos; por lo que en las fábricas de Sevilla se tiene el cuidado de remendarlas, como tambien se hace con los sacos en que se reconocen iguales motivos por las propias causas y otras accidentales. Lo que participamos á Vm. para su inteligencia, y que nos avise de quedar enterado para su cumplimiento; previnién-

Otra sobre lo mismo, y conservacion de los tabacos en los almacenes.

dole que tenemos dada órden al Superintendente de las fábricas de Sevilla, á fin de que las latas se transporten en caxones, para evitar por este medio que estas se maltraten, y que los sacos se inutilicen. Madrid 24 de Diciembre 1773.

Prohibiendo el uso del sello negro.

Sello negro de Castilla en las cartas.

Debiendo prohibirse el uso del sello negro de Castilla y Leon en todas las cartas de oficio, consiguiente á lo resuelto por S. M. en Real Orden de 13 de Marzo anterior, prevenimos á Vm. que de los pliegos que reciba de esta Superioridad desde 1.º de Junio próxîmo lleve razon intervenida por ese Oficial Contador del costo á que asciendan, y satisfaga en la Administracion de Correos, para que remitiéndonos en fin de cada año puntual noticia de su importe, se exâmine y pueda resolverse su abono y data en las respectivas cuentas; dándonos Vm. aviso de quedar enterado para el cumplimiento. Madrid 29 de Mayo de 1799.

Real Orden de 18 de Julio de 1795, circulada en 23 del mismo, sobre que los Administradores principales socorran á las partidas de tropa que transiten por los Pueblos, y baxo las formalidades que se expresan.

Socorro á las partidas de tropa.

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en órden de 18 de este mes dice lo siguiente:

El Rey ha resuelto por regla general que las Administraciones de la Renta del Tabaco suministren á las partidas sueltas de tropa que transiten por los Pueblos aquellas cantidades que prudencialmente gradúen necesarias para llegar á sus destinos, en los mis-

mos términos que se practica con las de recluta.

Debe preceder á la entrega la presentacion por el Comandante de la partida del respectivo pasaporte; y regulada entonces por el Administrador de dicha Renta, de acuerdo con el Comandante, la cantidad necesaria para el tránsito, se la entregará en virtud de recibo, que firmará con expresion de la gente que lleva, comision de su destino, y el Pueblo ó sitio donde va á terminarla, cuyo recibo, acompañado del pasaporte, ó de copia testimoniada de él, le dirigirá el Administrador á V. SS., quienes lo pasarán al Tesorero general en exercicio, para que remitiéndolo para su descuento á la Tesorería del exército en que se ajuste el Regimiento á que pertenece la partida, despache en virtud del recibo de cargo que le enviará el Tesorero la equivalente carga de pago á favor de la Renta del Tabaco.

Lo que participo á V. SS de órden de S. M. para que expidan las correspondientes á su cumplimiento.

La qual insertamos á Vm. á efecto de que disponga su cumplimiento, circulándola á todos los Administradores de su agregacion al mismo fin, y avisándonos de quedar en executarlo. Madrid 23 de Julio de 1795.

Real Declaracion de la órden anterior, y sobre que los Administradores principales no socorran con auxîlios pecuniarios á las partidas y militares sueltos.

Idem. Socorro que no se dé á las partidas sueltas.

Con motivo de cierta ocurrencia suscitada entre el Gobernador interino de la plaza de Lérida en Cataluña, y aquel Administrador de la Renta del Tabaco, sobre la verdadera inteligencia de la órden de 18 de Julio de este año, circulada en 23 de él, re-

presentando al Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en 21 del pasado lo que tuvimos por conveniente; y con fecha de 2 de este, nos contesta entre otras cosas lo que sigue:

A lo expuesto por V. SS. en 21 de Octubre próxîmo ha resuelto el Rey que el Administrador de la Renta del Tabaco en Lérida reintegre al Síndico de aquella Ciudad los seis mil reales, que por disposicion del Gobernador interino Don Juan de Basecourt anticipó, y se entregaron á un cuerpo de tropas de Milicias de Cuenca, cuyo suplemento y el de los ocho reales que el mismo Administrador suministró á Josef Beltran, Soldado del Batallon de Tarragona, son de legítimo abono en sus respectivos cuerpos, acompañando al primero la órden del citado Gobernador, y al segundo el pasaporte expedido en favor del Soldado; recogiendo y remitiendo dicho Administrador los recibos correspondientes, baxo los términos que para las partidas sueltas de tropa transeunte prescribe la Real Orden de 18 de Julio anterior.

Y por lo relativo á los Regimientos transeuntes y Soldados sueltos, sobre cuyos socorros piden V. SS. declaracion, no viene S. M. en hacer extensiva aquella providencia ni á unos ni á otros; porque aquellos quando salen de las Capitales deben llevar consigo el caudal necesario para la marcha, ó en el caso de faltarles, acudir á la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata, para que su Intendente provea lo conveniente á su urgencia; y estos deben salir de sus Regimientos socorridos competentemente, y conforme á la duracion y circunstancias de su viage.

Lo que de Real órden participo á V. SS. para su gobierno y respectivo cumplimiento.

Lo qual insertamos á V. para que enterado proceda á su cumplimiento; haciendo executen lo mismo

los Administradores de su comprehension. Madrid 16 de Noviembre de 1795.

Orden de 25 de Noviembre de 1735 sobre prohibicion del tabaco rapé y groso florentin de Italia.

Señor mio: Con motivo de tener mandado S. M. se embarace enteramente el uso del tabaco rapé del que se consume en Francia, y el groso florentin de Italia, que se habia empezado á introducir en estos Dominios, y que á este fin se publique bando por los Comandantes generales de Provincias, como queda executado en esta Corte, se pasa hoy Real Orden de S. M. al de esa Provincia, con exemplar del bando que queda fixado aquí, para su gobierno; y Vm. acudirá á este Caballero, por si necesitare que la Renta concurra por su parte á esta diligencia, á que se franqueará Vm. en quanto le ordenare; cuidando asimismo despues de efectuada la publicacion de encargar á los Ministros de Resguardo de mar y tierra, y á los Administradores agregados, la aprehension de estos géneros en qualquier parte que se encuentren, como que son de prohibido comercio, haciéndoles á este fin las correspondientes advertencias, á fin de que las cumplan con la mayor prontitud. Madrid 25 de Noviembre de 1735.

Tabaco rapé de Francia.

Prohibicion de tabaco rapé y groso florentin de Italia.

Señor mio: Habiéndose servido S. M. expedir nueva Real Cédula, renovando la prohibicion del tabaco rapé, declarando el modo de usar del que llaman son, y las penas en que incurrirán los contraventores, mandando se publicase por bando, y en su

Tabaco rapé y groso florentin de Italia.

consequëncia general se executó en esta Villa el dia 18 del pasado; y en el concepto de que por la Junta de la Renta se comunicará á los Subdelegados de ella la citada Real Resolucion, para que dispongan se publique igualmente en todas las Capitales y Puertos de mar de estos Reynos; lo prevenimos á Vm. para su inteligencia, á efecto de que por lo que respecta á ese N. solicite se practique la enunciada publicacion en la forma acostumbrada, satisfaciendo los gastos ordinarios y precisos de los productos de la propia Renta, segun se ha hecho en otras ocasiones; y á fin de que en la Oficina de esa Administracion principal haya noticia del bando que se ha publicado en esta Villa, y de la expresada última Real Cédula, remitimos á Vm. adjunto un exemplar impreso de esta y otro de aquella para que sirvan de gobierno en los casos que se ofreciesen. Y de quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos dará aviso. Madrid 6 de Noviembre de 1769.

Orden de 24 de Setiembre de 1756 sobre que el tabaco de polvo en latas no se venda onceado.

Tabaco de polvo en latas.

Señor mio: Tenemos entendido que los Administradores particulares y Estanqueros de ese N. por sus fines particulares solicitan sacar el tabaco de la principal en botes de hoja de lata; y con pretexto de sacar el importe de este han introducido cobrar un quarto mas en cada onza; por lo que prevenimos á Vm. disponga derogar este abuso perjudicial, ofensivo á la opinion de la Renta; haciéndoles saber á los Visitadores de ella no hemos tomado la providencia de separarlos del servicio por la tolerancia y disimulo con que han procedido; pero que siempre que se compruebe sea alterado el precio de la tarifa en quales-

quiera de las Administraciones donde se encontrare el defecto, se le depondrá inmediatamente así al Administrador como al Visitador; y para subsanar el pretexto de que se valen que los consumidores apetecen el tabaco de los botes, mandará Vm. tengan media docena de ellos vacíos en cada Administracion, y el cuidado de que se llenen de los sacos. Cuya providencia hará Vm. se establezca desde luego, dándonos aviso de quedar enterado para que se observe. Madrid 24 de Setiembre de 1756.

Que en las Administraciones y Factorías se reciba y distribuya el tabaco en fiel.

Señores mios: Hallándonos con seguras noticias de que en diversas Administraciones principales y Factorías de la Renta no se perciben ni distribuyen los tabacos en fiel; pues la aguja del peso las mas veces queda en estos actos sin que ocupe el centro de la alcoba, que es el fin para que fueron establecidos los pesos grandes y chicos, porque de lo contrario nunca los respectivos cargos y datas pueden hacerse con la perfeccion que corresponde, ni tampoco venirse en conocimiento de los legítimos aumentos ó faltas que resulten en las conducciones, á efecto de que en esta Administracion general se forme la competente idea para las providencias que eviten los perjuicios que padece la Renta por el exceso de las mermas con que en muchas partes se pretende persuadir tienen los tabacos en sus transportes, sin que en las cuentas, no obstante la detencion en los almacenes, resulten á lo menos las creces que resarzan las mermas que se experimentan en las conducciones y al tiempo del recibo, para que de esta suerte no se tocasen los citados perjuicios: prevenimos á Vms. que por motivo

Tabaco que se reciba y distribuya en fiel.

alguno no permitan en lo futuro que las expresadas percepciones y entregas se hagan sino en perfecta fieldad á todos generalmente en esos almacenes de su cargo, y que esto propio se execute en los demas de su agregacion: en el supuesto de que contraviniéndose á esta disposicion en qualquier modo tomaremos la mas severa providencia. Y de quedar Vms. inteligenciados para su puntual cumplimiento nos darán aviso. Madrid 16 de Setiembre de 1766.

Que los Administradores no envien por tabacos á las fábricas de Sevilla en tiempo del balance general.

Tabacos: quando se han de enviar de las fábricas de Sevilla.

Señor mio: En carta de 28 del pasado nos manifiesta Don Vicente Carrasco, Superintendente de las fabricas de Sevilla, haber ocurrido varios embarazos en las remesas de tabacos hechas á algunas Administraciones de las que se surten de ellas, porque los Conductores fueron en el tiempo en que se estaba practicando el repeso y balance anual de todos los tabacos exîstentes en las propias fábricas; y con objeto á que se eviten, y conseqüente á lo que enuncia el citado Superintendente, prevenimos á Vm. que los que necesitase para el abasto y consumo de ese N. los pida á aquel, para que los envie con el arriero ó persona que los haya de transportar, practicándolo hasta fin del mes de Enero, y dexando el hueco hasta mediado del de Marzo, que es en el que se ha de executar el balance, segun está mandado; de suerte que por este medio se obvien perjuicios en las fábricas y detenciones á los arrieros, sin dar lugar á que estos tengan que reclamar ni pedir sobre ella; y á este mismo intento advertirá Vm. á los Administradores particulares que se proveyesen en derechura de las propias fábricas para su inteligencia y gobierno. Y de

quedar Vm. enterado de todo para su cumplimiento nos pasará aviso. Madrid 4 de Abril de 1770.

Orden de 27 de Enero de 1774 sobre lo que deben practicar los Administradores principales antes de remitir los tabacos inútiles y decomisados á las fábricas de Sevilla.

Tabacos inútiles y comisados.

Señor mio: El Señor Marques de la Corona, Superintendente general de la Renta, en 17 del que sigue entre otras providencias ha tenido por conveniente acordar expidamos órden circular á los Administradores principales y Factores del Reyno, á fin de que quando hayan de hacer remesas á las fábricas de tabacos dados por decomiso, ó que por deteriorados y viciados se tengan por inconsumibles, den cuenta antes de hacerlas, enviándonos los reconocimientos y muestras, por si pareciese que aventaja mas la Renta en quemarlos respectivamente en las mismas Administraciones principales y Factorías, que en remitirlos á las propias fábricas.

Lo que comunicamos á Vm. para que le sirva de gobierno en la parte que le toca; en el supuesto de que los tabacos á que se hubiese de dar alguno de los citados destinos, han de ser únicamente los que resultasen deteriorados por los accidentales motivos involuntarios que ha dictado y dicta la experiencia, pero no los que se inutilicen por malicia ó descuido de los que los manejan, pues estos deberán ser separados segun práctica, así para que su importe se satisfaga por los culpados, como para imponer á estos las demas condignas penas; en inteligencia de que los reconocimientos que se hagan han de ser con asistencia de Vm., el Oficial Contador, alguno de los Visitadores y del Escribano, que ha de dar testimonio de

la diligencia, en la qual se ha de explicar el número de libras que se hallasen pueden consumirse, ó tener algun aprovechamiento en las fábricas de Sevilla; y de las que absolutamente estuviesen inutilizadas (segun el concepto de los inteligentes que hiciesen el reconocimiento, procediendo con la prolixidad y atencion que corresponde á evitar perjuicios á la Renta) nos dirigirá Vm. el conducente específico testimonio, para que en su vista tomemos la providencia que corresponda; y de quedar Vm. enterado de todo para su puntual cumplimiento nos dará aviso. Madrid 27 de Enero de 1774.

Orden de 6 de Mayo de 1768 sobre lo que deben executar los Administradores de Puertos marítimos quando lleguen embarcaciones con tabaco para vender.

Tabaco virginia.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en papel de 4 de este mes desde el Real Sitio de Aranjuez nos ha participado lo siguiente:

Por las copias que V. SS. remitieron en papel de 1.º del corriente quedo enterado de la proposicion que ha hecho á V. SS. Don Ignacio Saavedra, Administrador de la Renta del Tabaco en Rivadeo con fecha de 20 del mes próxîmo pasado, para la compra del tabaco en rama que conducia la Goleta Americana, nombrada el Neptuno, su Capitan Benjamin Wester, vecino de Boston, que arribó á aquel Puerto, siendo su destino á Bilbao, y de lo que V. SS. han respondido al citado Administrador en contestacion á su carta. En su conseqüencia prevengo á V. SS. que para que en todos los Puertos marítimos se vigile que no se introduzca tabaco de Virginia, comuniquen sus avisos á los Administradores de la Ren-

ta de ellos para que precavan este daño, y digan á los Capitanes que arriben por accidente con semejante género, que no es comerciable en España, sino que está prohibida su introduccion baxo graves penas.

Lo que prevenimos á Vm. para su inteligencia, y que circule esta resolucion á los Administradores de la Renta del Tabaco de los respectivos Puertos de ese Departamento, á fin de que la cumplan en los casos que ocurran como S. E. previene. Y de haberlo executado nos dará Vm. aviso. Madrid 6 de Mayo de 1778.

Sobre pago de tabacos que los particulares entreguen en las Administraciones procedentes de presas hechas á corso.

Señor mio: El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en órden de 13 del presente, remite al Señor Marques de la Corona dos exemplares impresos de la ordenanza de primero del mismo, en que S. M. prescribe las reglas con que los particulares deben hacer el corso contra los enemigos de la corona: y al capítulo quarenta y seis de ella previene en quanto á la Renta del Tabaco lo siguiente:

Tabaco procedente de presas.

El tabaco lo entregarán en la Administracion respectiva, donde se les pagará decontado su justo valor, segun su calidad, á excepcion del rapé, que deberá pagarse á doce reales vellon cada libra, y quemarse inmediatamente que se reciba; y si alguno de los apresadores ocultare parte de ello, quiero que se declare haber incurrido en los bandos publicados contra este género, y que se cumplan con rigor, y sin el mas mínimo disimulo. El Ministro de Marina les auxîliará en la descarga para que no padezca extravíos, y procurará que así en esto como en la conclu-

sion de partidas, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que se hubiesen ocasionado.

El que insertamos á Vm. para que proceda en todos los casos que ocurran, con arreglo al citado capítulo, y circule órdenes con insercion de esta á los Administradores que hay en los Puertos de esa comprehension para su cumplimiento, advertido Vm. de que el pago del tabaco que no sea rapé ha de regularse á tres reales vellon por cada libra de Brasil y polvo lavado, y dos la de Virginia, que es conforme á lo que está en práctica, y previene la última Real Instruccion de 28 de Agosto de 1761, avisándonos Vm. siempre que reciba alguna porcion, con expresion de su peso, calidad y estado, y la cantidad que hubiese satisfecho con respecto á él á los interesados: y en el caso de que á Vm. ó á sus subalternos se les ofrezca alguna duda en quanto al citado pago, respecto las calidades de los tabacos, nos la comunicará antes de hacerlo para resolverla. Madrid 22 de Julio de 1779.

Que á los Dependientes de manejo no se les admita tabaco de hoja que devuelvan defectuoso, cargándoseles su valor.

Tabaco defectuoso: que no se admita á los Dependientes.

Señor mio: Siendo freqüentes los perjuicios que sufre la Renta con el tabaco de hoja del Brasil que se recoge de los Estancos y Administraciones por haber llegado al punto de inconsumible, causado del demasiado surtido que tienen para el consumo y detencion en su despacho, sin embargo de lo que advertimos á Vm. en cartas circulares de 4 de Abril

de 1780, y 31 de Julio de 81; prevenimos á Vm., que á todo Dependiente que reciba el tabaco de hoja de consumo, peso en limpio, para la venta de su Oficina, no ha de admitirles porcion alguna que vuelvan defectuoso, y les ha de cargar su importe como tenemos acordado, pues deben satisfacer el daño que causan en estar demasiadamente surtidos, conservar mal el tabaco, y dilatarse su despacho. Y de quedar Vm. enterado para la observancia puntual de esta providencia, de cuyas resultas le haremos responsable, haciéndola primero saber á los Dependientes de manejo, nos dará Vm. aviso. Madrid 22 de Abril de 1784.

Sobre el modo de conservar y custodiar el tabaco rapé en las Administraciones y Factorías.

Tabaco rapé: modo de conservarle.

Habiéndose reconvenido á Don Leon de Torres y Arana sobre la humedad con que han llegado á estos almacenes generales y á varias Administraciones principales del Reyno diferentes botes de plomo de las nuevas labores de tabaco rapé, nos dice en carta de 8 del corriente que este daño no dimana de la fábrica que está á su cargo, y que se persuade estará remediado si damos órden general para que se custodie y conserve en todos los almacenes en parage fresco y no húmedo, forrando las paredes con tablas, y colocando los botes en estantes de lo mismo; y para que en ningun tiempo se verifique que por la falta de estos requisitos padecen los tabacos algun deterioro, ó el menor perjuicio, prevenimos á Vm. que eligiendo el parage que le parezca mas proporcionado en los almacenes de esa Capital, disponga se execute lo que Torres propone en el caso de que los actuales estantes y entarimados en que se custodian

los botes de tabacos exquisitos de todas cabidas no sean suficientes; pues de lo contrario elegirá Vm. el parage mas oportuno y suficiente para la mejor colocacion y conservacion de todos los botes de dicho rapé, aprovechando á este efecto, y el de obviar gastos á la Renta, las tablas de los caxones que estuviesen desocupados, y que puedan servir para estantes, alhacenas, y vestir las paredes; y de quedar Vm. enterado para su puntual observancia nos dará aviso. Madrid 14 de Agosto de 1787.

Que no se admita porcion alguna de tabaco rapé de América.

Tabaco rapé de América.

En conseqüencia de lo resuelto por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena en Orden de 29 de Mayo anterior, prevenimos á Vm. que en lo sucesivo no se ha de admitir en esa Administracion principal de su cargo desde el recibo de esta porcion alguna de tabaco rapé de América; esto es, para el efecto de entregarla á los particulares para quien viniesen, pues todo el que entrare en ese Puerto y en los demas de la comprehension de ese N. debe quedar en depósito en ella, dando Vm. parte á esta Administracion general, respecto de que qualquiera sugeto que lo necesite lo puede tomar en la fábrica de Sevilla ó en las Administraciones donde se vende por cuenta de la Real Hacienda. Y de quedar enterado para su cumplimiento nos dará Vm. aviso. Madrid 3 de Junio de 1788.

Real Orden de 24 de Octubre de 1788, circulada en 29 del mismo, prohibiendo la introduccion del tabaco rapé para particulares.

El Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena en papel de 24 de este mes nos comunicó la Real órden siguiente: Tabaco rapé.

El Rey tiene mandado se consuma en España solo el tabaco rapé que se labra en las Reales fábricas de Sevilla; y deseoso de cortar los perjuicios que ocasiona á este ramo las porciones que vienen de América para varios sugetos particulares, ha resuelto se prohiba absolutamente la introduccion de dicho tabaco, ni otro alguno con el nombre de rapé; y quiere que el que haya llegado á qualquiera de los Puertos se recoja y conduzca á las mismas fábricas de Sevilla para evitar el que se consuma otro que el que en ellas se elabora; y es su Real voluntad que de las partidas que se fabriquen de cuenta de S. M., porque convenga así, se lleven á las citadas fábricas si fuese de igual calidad, para que se embote y dé salida á otras partes quando no se tenga por conveniente su despacho en la Península: particípolo á V. SS. para su cumplimiento; en inteligencia de que se comunica esta resolucion al Señor Don Antonio Valdés para que dé las órdenes competentes á los Gobernadores de las Américas, á fin de que no permitan embarcar por sus distritos porcion alguna de tabaco rapé para particulares.

La que insertamos á Vm. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándonos aviso del recibo, y de quedar enterado para executar lo que S. M. manda en los casos que ocurran en ese Puerto. Madrid 29 de Octubre de 1788.

Que todo el tabaco de son *se remita á las fábricas de Sevilla.*

Tabaco de *son.*

Mediante que desde el establecimiento de la fábrica de tabaco rapé de España quedó prohibido generalmente el uso del nombrado *son*, dispondrá Vm. que en primera ocasion se remita á las fábricas de Sevilla todo el que de esta clase exîsta en esa Administracion principal de su cargo, dándonos aviso de quedar enterado para su cumplimiento. Madrid 1.° de Setiembre de 1789.

Real Orden de 9 de Octubre de 1796, circulada en 19 del mismo, sobre que durante la guerra con Inglaterra suspendan los Administradores remitir tabacos por mar, pidiendo á Madrid los que necesiten.

Tabacos: que no se remitan por mar durante la guerra.

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui en 9 de este mes nos comunicó la Real órden siguiente:

El Rey se ha enterado por el oficio de V. SS. de 7 del corriente de que con motivo de haberse publicado la guerra con la Inglaterra habian prevenido V. SS. al Superintendente de las fabricas de Sevilla suspenda remitir por mar á las Administraciones principales y Factorías del Reyno las remesas de tabacos con que deben proveerse; siendo la voluntad de S. M. de que, como V. SS. indican, se hagan dichas remesas por tierra segun se practicó durante la última guerra con Francia, mientras dura la que acaba de publicarse.

Lo que participamos á Vm. para su inteligencia, y que á su tiempo nos remita las razones de los ta-

bacos que se hayan de enviar por tierra á esa Administracion principal ó Factoría, pidiéndonos los que vaya necesitando, pues se le dirigirán desde estos almacenes generales antes que se concluya el repuesto exîstente en ella para que no se experimente falta; y de quedar Vm. enterado nos dará aviso. Madrid 19 de Octubre de 1796.

Real Orden de 8 de Diciembre de 1798 sobre libertad de la venta de tabaco brasil á los habitantes de Mallorca.

Tabaco brasil: su libre venta en Mallorca.

El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler en órden de 8 del corriente nos dice lo que sigue:

El Rey teniendo en consideracion las circunstancias locales de la Isla de Mallorca, y la arraygada propension de sus naturales al uso del tabaco hoja del Brasil y de Levante, con cuya introduccion fraudulenta se exponen diariamente á comunicar el azote de la peste en las freqüentes ocasiones que reynan en el Africa con daño universal de toda la Monarquía, produciendo desde luego la considerable diminucion de los valores de tan importante Renta y de las muchas familias dedicadas al contrabando; y deseando por otra parte S. M. dar á aquellos habitantes, ya que su situacion separada de la costa del continente lo permite, una prueba nada equívoca de quan gratos han sido á su augusta persona y á la de sus ilustres predecesores los distinguidos servicios que en todos tiempos han hecho á su corona, y el empeño con que se han esmerado en acreditarla su amor y su fidelidad; se ha dignado resolver, que quedando en su fuerza y vigor las leyes del contrabando en lo respectivo al tabaco polvo y

rapé, y su administracion de cuenta de su Real Hacienda, se proceda inmediatamente á establecer en la expresada Isla de Mallorca el libre uso é introduccion del tabaco brasil y de Levante, cesando desde entonces el fraude de este género en que hasta ahora se ha incurrido por la execucion de semejante tráfico; pero con las precisas condiciones siguientes:

1.ª Que por indemnizacion y recompensa de la mencionada gracia ha de obligarse la Isla de Mallorca, representada por su Ayuntamiento de la Capital con la concurrencia de los Síndicos forenses, á satisfacer á la Tesorería del Tabaco con intervencion de su Administrador general por tercios anticipados en cada un año, empezando el dia 1.° de Enero próxîmo, el producto líquido que resultará del pago que deben hacer todos los vecinos y habitantes en aquella Isla, sin distincion de estados ni calidades, divididos en quatro clases: la primera, en que se comprehenderán los Gefes de todas las jurisdicciones y demas personas de igual poder, así en bienes como en fondos de comercio, ha de sastifacer quatro duros anuales por cada familia y matrimonio: la segunda, en que se comprehenderán los menos pudientes, pero que tienen bienes ó comercio suficiente para mantenerse todo el año sin necesidad de emplear su persona al material jornal, satisfarán tres duros anuales: la tercera, en que se comprehenderán los vecinos, que aunque poseen algunos bienes y efectos de comercio, no les sufragan para mantenerse sin emplear materialmente sus personas, satisfarán dos duros; y la quarta clase, en que se incluirán todos los jornaleros enteramente destituidos de bienes, satisfarán un duro, cuyo arreglo y division de clases formará con la debida escrupulosidad y cuidado una junta, compuesta del Capitan general, del Reverendo Obispo, del Intendente, del Presidente de cau-

dales comunes, del Regidor que comisione el Ayuntamiento, de un Síndico forense, y del Administrador general de la Renta del Tabaco; debiéndose reputar por una familia ó vecino al Reverendo Obispo, y cada Dignidad, Canónigo y Eclesiástico secular; y en quanto á los Regulares que viven en comunidad, se reputarán cada quatro por una familia ó vecino, con inclusion de los legos y donados: y confiere el Rey la correspondiente autoridad y facultades á la mencionada junta, así para que determine el medio mas sencillo y fácil de recaudar la recompensa por años ó tercios segun la parezca mas conveniente, como para anticipar de los caudales comunes en el caso de considerarlo preciso ó útil al vecindario los primeros tercios de la recompensa, á lo menos hasta que esté enteramente arreglada, y pueda cumplirlo la recaudacion.

2.ª Que esta gracia es y debe entenderse ceñida al consumo interior de la Isla, sin que sea lícito á los vecinos y habitantes extraer porcion alguna de tabaco que no sea indispensablemente necesaria para su consumo en el viage, que se reputará por una libra por persona, incurriendo de lo contrario en las penas establecidas contra los defraudadores.

3.ª Que durante la actual guerra y qualquiera otra que en lo sucesivo ocurra, no será lícito introducir en la Isla de Mallorca el tabaco de Brasil y de Levante que proceda de posesiones ó puertos enemigos, pues precisamente han de proveerse de los amigos y neutrales, justificándolo con las patentes y conocimientos que lleven los conductores; y faltándoles esta circunstancia, serán tratados los cargamentos y conductores como verdaderos contrabandistas: 4.ª y última: no pudiendo menos de ocurrir el caso de extinguirse alguna familia y el de au-

mentarse por matrimonio, aunque sea en una misma casa, ó por otro qualquiera medio, establecerá la junta el que considere mas á propósito para que en cada año se sepa esta variacion, y pueda proceder en su conseqüencia á disminuir el contingente de las familias extinguidas, y aumentar el respectivo á las que se acrecienten, con designacion de la clase que á cada uno corresponde. Lo que de órden de S. M. participo á V. SS. para su cumplimiento en lo que les corresponde; cuidando de circular esta soberana resolucion á los Administradores del Tabaco de los puertos de esta Península para su gobierno y demas efectos que puedan convenir; en el concepto de que la comunico yo á los Subdelegados de Rentas de los mismos parages para el propio efecto.

La que insertamos á Vm. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; cuidando Vm. de comunicarla á todos los Administradores de los puertos comprehensivos á ese Reyno, y á nosotros aviso de quedar en executarlo. Madrid 14 de Diciembre de 1798 [1].

Instruccion que ha de observarse en las Factorías y Administraciones en el recibo, almacenage y distribucion del tabaco hoja del Brasil.

Tabaco brasil: su recibo, almacenage y distribucion.

Habiendo sido tan freqüentes y considerables las quemas de tabaco hoja del Brasil que en estos últimos años se han experimentado, y las quejas de los Administradores de que el tabaco que se les remite de las Factorías llega perdido y de ningun uso, por lo que no se consume, de que resulta el fomento del

1 Que no se abone partida alguna del que se considere inútil. *Véase abono.*

contrabando y la baxa de los valores, me he ocupado en averiguar el orígen de estos males, y he hallado que las principales causas emanan de la inobservancia de las Instrucciones de los años de 1740, 1782 y 83, disimulando los Factores y peritos de las Factorías el que los tabacos que se han recibido en ellas hayan sido antiguos, rehechos y de mala calidad: que las conducciones á las Administraciones se han hecho sin las precauciones prevenidas, y en términos que aunque el tabaco fuese bueno, era preciso se perdiese; el mal estado de los almacenes en que se ha depositado, y el poco cuidado con que se ha administrado: de lo que habiéndoseles hecho cargo á algunos de los Factores, se han disculpado exponiendo que los tabacos al tiempo de su recibo han manifestado ser de buena calidad, pero que despues, como que es una yerba delicada, y que todo ayre la reseca y desvirtua al cabo de algun tiempo de estar almacenado, se arruina, sin que hubiesen tenido medios para atajar este mal.

Con inteligencia de todo he tomado las noticias convenientes del modo con que los Portugueses lo conservan sin perder su calidad y frescura; y queriendo S. M. que se pongan desde luego en exercicio todas las providencias necesarias á efecto de que no se experimenten en lo sucesivo iguales perjuicios, y que esta Renta llegue á su mayor esplendor, ha mandado formar la Instruccion que remito á V., por la que sin derogar las anteriores, se prescriben las reglas que se han de observar en el recibo, almacenage y distribucion de los nominados tabacos hoja del Brasil, modo de refrescarlos y conservarlos segun se practica en Lisboa por el medio de la melaza, que solo para este efecto se permite; de cuya Instruccion pasará V. copias al Factor, á

los Administradores generales y de Partido, y al Visitador general de esa Provincia; á aquellos para su puntual observancia, pues de ella ha de resultar precisamente la conservacion de la calidad, gusto y olor de los tabacos, el que no haya queja de los Administradores y Estanqueros, contener el contrabando, y aumento de consumos, y por consiguiente sus valores; y al Visitador general para que zele el cumplimiento de lo que en ella se manda, cuidando V. de que lo verifiquen unos y otros exâctamente, sin admitirles excusacion alguna, y procecediendo con el mayor rigor á corregir y remediar toda contravencion. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1803 [1].

INSTRUCCION.

1. Quando se desembarquen los rollos en qualquiera puerto se ha de precaver que no se mojen por causa alguna, ni descansen sobre la arena de la playa estando mojada, ni se detengan al sol, pues uno y otro extremo les es muy perjudicial, por lo que se pondrá la mayor actividad en recogerlos y ponerlos inmediatamente en los almacenes.

2. Al tiempo de su recibo se reconocerán dichos tabacos con la prolixidad y en los términos que se previene en la Instruccion de 26 de Enero de 1740, sin disimularse defecto alguno que se advierta en él, baxo de la responsabilidad que á los Factores se les prescribe en ella, y sobre que se les hace el mas estrecho encargo.

3. Los almacenes en que se custodian los rollos deben estar bien preparados, libres de toda hu-

1 Véase Factcres y Factorías &c.

medad, con las ventanas al norte y no al sur, las que se han de cerrar quando haya norte recio, para evitar el que se reseque dicho tabaco; y no deberán dichos rollos tener en su colocacion mas que dos ó tres de alto, excepto en casos urgentes, y descansando sobre quartones ó tablas, segun se halla mandado repetidas veces, y con especialidad en la Instruccion de 12 de Setiembre de 1782; haciendo responsables á los Factores y Claveros de los daños que por su falta se experimenten, sin admitirles disculpa alguna.

4. Se voltearán los rollos lo menos dos veces al mes, y una se reconocerá el estado en que está el tabaco de ellos, por portas que al efecto se les abrirán segun práctica; y hallándose bueno, se clavarán inmediatamente, volviéndose á poner en ellos los trozos ó pedazos pequeños que se saquen; y para impedir el que se ventee ni deteriore se untará toda aquella parte con un poco de melaza; pero si se advirtiese que el tabaco ha criado liendre ó piojuelo, ó tiene manchas pardas, blancas, amarillas, ó alguna otra señal por donde se conozca se va desvirtuando, resecando, ó perdiendo su calidad, se le quitará el cuero; y poniéndolos de punta, se irán deshaciendo, sacando todas las cuerdas en que se reconozca el daño en forma de madexas, y se estregarán con un pedazo de lona hasta extinguirlas, y despues se les pasará la mano untada de la misma melaza, procurando apretarla bien, para que quede maciza y unida, y de dichas cuerdas así beneficiadas se formarán corachines, á los que se les dará una untura de la misma melaza al rededor; y cubiertos de sus pajas, se les pondrá el forro de cuero en términos de que no se ventee, pues todo ayre le es nocivo, lo hace pasmar y perder su calidad.

5. A los rollos ó corachines que se refresquen

por este medio se les procurará dar el mas pronto despacho, y no se remitirán á las Administraciones, donde la experiencia ha acreditado haber poco consumo, y que permanece mucho tiempo el tabaco almacenado; pues careciendo sus Administradores de los medios de renovar este beneficio, y siéndoles al mismo tiempo prohibido el hacerlo, podia llegar el caso de inutilizárseles sin poderlo remediar.

6. Habiendo acreditado la experiencia que el tabaco de los rollos grandes que en las Factorías se parten para que pueda conducirse á lomo á las Administraciones de su destino por no poderse hacer en carros, se pierde indefectiblemente, ya por el venteo que es preciso sufra, y ya por la malicia de los conductores, se ha mandado que la provision para las Factorías venga de Lisboa en rollos grandes y corachines de quatro á cinco arrobas, proporcionados para formar con dos una carga, y estos se destinarán para hacer las nominadas remesas á lomo, y proveer á las Administraciones de poco consumo; evitándose por este medio el tener que partir dichos rollos grandes, sino es por falta de aquellos; y en este caso se deberá hacer con las precauciones prevenidas por las nominadas Instrucciones de los años de 1740 y 1782.

7. Los barriles de melaza que han llegado á las Factorías, y se reciban en lo sucesivo, se custodiarán en los mismos almacenes en que se hallan los tabacos; zelando su conservacion, y que no se haga de ellos otro uso que el de refrescar los nominados tabacos.

8. Antes de que se acaben las melazas deberán los Factores pedirlas al Ministerio, para que dé las órdenes correspondientes á efecto de que nunca les falte este auxîlio.

9. Las Instrucciones de 26 de Enero de 1740, 12 de Setiembre de 1782, y 1.° de Setiembre de 1783, y demas Reales Ordenes expedidas posteriormente sobre la administracion y recaudacion de la Renta del Tabaco, quedan en su fuerza y vigor, sin que por esta, que solo es adicional, se entiendan derogadas en manera alguna.

10. Como las reglas de almacenage y distribucion corresponden igualmente á las Administraciones generales y aun á las de Partido, se observarán en estas inviolablemente para el logro de los buenos efectos á que se dirigen. San Ildefonso 26 de Agosto de 1803.

Real Orden de 11 de Noviembre de 1803, en la que se hacen varias prevenciones para las distribuciones y sacas de los tabacos y quemas de los que se consideren inútiles.

Tabacos: sobre su distribucion, sacas, quemas &c.

Las crecidas cantidades de tabaco de hoja brasil que en las Administraciones generales y de partido, en las Tercenas y Estancos se separan por inútiles y de ningun aprovechamiento, han precisado á dictar en todos tiempos las instrucciones, órdenes y providencias que se han estimado mas oportunas para precaver los graves perjuicios que en ello sufre la Real Hacienda, ocurrir al fraude y extravío que se comete, evitar las mermas y ocultaciones voluntarias, y proporcionar el gusto de los consumidores.

Para combinar tan interesantes objetos, y no satisfecho S. M. con haber mandado la puntual observancia de la Instruccion del año de 1740, y demas reglas adoptadas para la mas pura y exâcta administracion de la Renta del Tabaco, en todo lo que no se oponga al nuevo sistema de recaudacion, se dignó

crear Visitadores generales para todas las Provincias, y expedir con fecha de 1.° de Agosto del año próxîmo pasado la competente Instruccion, que designa la autoridad, facultades y obligaciones de estos empleados, á cuyo zelo se recomendó muy particularmente el logro de sus soberanas intenciones.

Pero como las ocurrencias posteriores han hecho conocer que para que esta Instruccion logre el lleno de sus efectos, señaladamente quando estan acordadas las providencias y medios mas enérgicos para que el tabaco brasil que se consuma sea de la mas superior calidad, conviene remover los obstáculos que entorpecen su puntual cumplimiento; siéndolo entre otros la observancia de la órden que en 5 de Diciembre de 1800 se circuló por la Comision Real de Rentas, en que se previene que á ningun dependiente de manejo se le abonará la menor cantidad de tabaco inútil, respecto á que todos, de los almacenes de que se surten, han de proveerse del género á su satisfaccion; ha resuelto S. M. que quedando sin ningun valor ni efecto esta órden, se observen puntualmente, y sin la mas leve tolerancia ni disimulo, á mas de las reglas anteriormente prevenidas para las distribuciones y sacas de los tabacos, las prevenciones siguientes:

Que para distinguir la época presente, en que ha de proveerse de tabaco brasil de superior calidad de las anteriores, se quemen todas las porciones que se hallen separadas por inútiles en los almacenes de las Administraciones generales y de Partido, disponiendo los Intendentes en las Capitales, y los Subdelegados en las cabezas de Partido, que á su presencia y la de los respectivos Claveros, Administradores, Contadores, Guarda-Almacenes, Interventores, donde los hubiere, Visitador general y Escribano, se

reconozcan por peritos los tabacos que esten separados y declarados por inútiles, y se proceda á su peso y quema; poniéndose testimonio de todo ello, con expresion del que tuvo al tiempo de separarlo, y se recibió en los almacenes donde exîsta, el que firmarán todos los asistentes al acto, y me lo dirigirán para elevarlo á la noticia de S. M.

Que quando se hagan en las Administraciones las sacas y distribucion de los tabacos á los Tercenistas y Estanqueros, únicamente se separe del Brasil el que se encuentre extremadamente reseco, disipado ó con otro vicio que lo constituya inconsumible, custodiándolo con entera distincion de lo demas hasta que llegue el Visitador general á la Administracion, ó sea tiempo que por esta, si fuese de Partido, se conduzca á la general, como se dirá en su lugar; pero si el Visitador presenciase la distribucion de dicho tabaco, dispondrá que inmediatamente se reconozca por peritos el que se separe por inútil; y resultando serlo realmente, procederá á su peso y quema, con intervencion de los Subdelegados, ó Justicias donde no hubiere aquellos, y de los Claveros, segun se manda en la Instruccion de 1.º de Agosto del año próxîmo pasado, poniendo el Escribano dos testimonios iguales de todo ello, con expresion de la remesa de que procede dicho tabaco, los que firmarán todos los concurrentes, de los quales el uno se entregará al Administrador de partido donde se hiciere la quema para la data de su cuenta, y el otro se unirá á la visita que ha de remitirse al Intendente, para que este la pase al Administrador general, por cuya Oficina, reunidas todas las visitas de la Provincia, se dispondrá la formacion del testimonio general, con insercion de los causados en los partidos, que ha de remitirse á este Ministerio por el Intendente.

No se hará quema alguna de tabacos sin la presencia del Visitador, y sin que preceda el peso del género, y su reconocimiento por peritos, que deberán declarar si la inutilidad del tabaco procede de su mala calidad, de defecto de los almacenes, descuido, malicia ó negligencia de los empleados que los manejan; pero no siendo posible que este empleado se halle á un mismo tiempo en todos los Partidos de su Provincia, los Administradores quando remitan caudales, ó pidan surtido de nuevo género para la venta, tendrán obligacion de enviar y entregar el tabaco que haya resultado inútil desde la última saca, ó el testimonio que acredite haberse declarado por tal, y quemado por disposicion y con asistencia del Visitador general; quien solo tendrá facultades para executarlo con las formalidades que quedan prevenidas en las cabezas de Partido, y en los actos de sacas ó visita de las cantidades que hallare en la clase de inútil.

El tabaco de esta clase que se conduxere desde las Administraciones subagregadas á las de cabeza de Partido, y lo mismo al que saliere de estas para las generales, llevará siempre razon ó nota del peso que haya tenido al tiempo de salir de la Administracion y de su procedencia, el que se repesará en el acto de su entrega en la Administracion de partido ó en las generales, precediendo el reconocimiento de peritos, con las mismas formalidades que quedan expresadas para las de cabeza de Partido; para que cotejado uno con otro, y con reflexîon á la distancia, tiempo en que se conduce, y demas circunstancias, se descubra si el Administrador ha cometido algun vicio ó fraude en el camino; y así recibido, se custodiará baxo de tres llaves hasta que llegue á la Administracion el Visitador general, y pueda disponer su

reconocimiento y quema con las formalidades que van prevenidas.

En la Administracion donde se hicieren las entregas de tabaco inútil se llevarán asientos formales y expresivos del dia en que se hace cada una, sugeto que la executa, Administracion de que procede, y peso que tuvo, para que cotejado con el que ha de hacerse al tiempo de su quema, se venga en conocimiento de las mermas que ha sufrido.

En las Factorías y Administraciones generales se han de llevar asientos puntuales no solo del tabaco que se recibe, sino del dia de su llegada; teniendo, si lo permitiere la extension del almacen, las remesas con entera separacion una de otra; y quando salgan de las Factorías para las Administraciones generales, y de estas á las de partido, se expresará en la guia (que, como está prevenido, debe siempre contener en su respaldo la factura del número y peso particular de cada pieza) de qué remesa es el tabaco que contiene; é igual formalidad se observará respectivamente en las Administraciones cabezas de Partido en las distribuciones que hicieren á las Administraciones subagregadas, para que por este medio se descubra con entera certeza y sin dudas la procedencia del tabaco que resulte inútil, y puedan tomarse por este Ministerio las providencias que se estimen mas convenientes al mejor servicio de S. M.

En las Factorías se observará inviolablemente lo prevenido en la Instruccion de 26 de Agosto de este año, en que se prescriben las reglas que han de regir en el recibo, almacenage y distribucion del tabaco hoja del Brasil; pero si ocurriere algun caso extraordinario, los Factores tendrán obligacion de dar inmediatamente cuenta al Intendente de la Provincia, para que este providencie pase á la mayor bre-

vedad el Visitador general á la Factoría, se instruya del suceso, y disponga lo que conceptúe mas útil; en inteligencia de que si fuere la quema de alguna cantidad, ha de hacerse con las mismas formalidades que quedan señaladas para las que se verifiquen en las Administraciones generales y en las de cabeza de Partido.

Y últimamente á los Tercenistas y Estanqueros de casco, que se surten en limpio y en pequeñas porciones, no se les abonará cantidad alguna de tabaco inútil, respecto á que este no se les dará en el acto de la distribucion, ni es verosímil se constituya inconsumible en el corto espacio de quatro ó cinco dias que median de una á otra estancada; pero si por alguna circunstancia particular y extraordinaria ocurriere motivo de abono en estos estancos, y mas particularmente en los de los Pueblos agregados, que por surtirse para mayor número de dias son acreedores á distinta consideracion, V. oyendo el dictámen del Visitador general y del Administrador respectivo, acordará y resolverá el que estime justo. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su puntual observancia en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 11 de Noviembre de 1803.

Circular á los Intendentes y Subdelegados de Rentas sobre la responsabilidad de los Factores del tabaco quando este género no sea de recibo en las Administraciones de las Provincias del Reyno adonde se envie.

Tabaco que no sea de recibo: que respondan de él los Factores.

El Rey ha sabido con el mayor disgusto el escandaloso exceso que notan las Administraciones de Rentas del Reyno de la mala calidad del tabaco bra-

sil que se las pasa para la venta, atribuyendo este vicio al fraude que se comete en su admision ó en su conservacion en las Factorías; y como en ambos casos son responsables los Factores, ha resuelto que para su pronta comprobacion, y evitar al mismo tiempo los inútiles portes de un tabaco perdido y propio para destinar á la quema, dispongan los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas el reconocimiento del tabaco que se envie de las Factorías; y que si no fuese de buena calidad, y de consiguiente de buen consumo, no se admita, formalizándose el correspondiente testimonio con expresion de su importe, para que se exîja del Factor y sus fiadores; pues verificada la admision, empieza la responsabilidad en el Administrador general, quien ha de procurar por todos medios su conservacion en almacenes bien acondicionados, conforme está prevenido, y que se acrezca el consumo, haciéndole el mas grave cargo de la menor falta que haya en ambos puntos. Aranjuez 30 de Enero de 1805.=Soler.

Real Orden de 18 de Julio de 1802, por la que se manda vender la libra de tusas ó pajillas á sesenta y seis reales.

Habiéndose servido el Rey reducir el precio de las tusas ó pajillas á sesenta y seis reales vellon por libra, dispondrá V. se haga inmediatamente repeso de las exîstentes en almacenes y tercenas para hacer el debido cargo de las que resulten vendidas hasta el dia al respecto de los noventa y seis reales del precio antiguo, y al moderado de sesenta y seis de las que se vendan en lo sucesivo; cuidando de que se haga con la debida formalidad, y de que se anote y tome razon en los libros correspondientes para que siempre Tusas.

conste. Lo que de Real órden participo á V. para su cumplimiento; en inteligencia de que con esta fecha lo comunico á todas las Administraciones á que se repartieron tusas por medio de los Subdelegados. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 18 de Julio de 1802.

Real Orden de 8 de Febrero de 1806 sobre los precios á que se han de pagar las tusas.

Tusas. Excelentísimo Señor: El Rey se ha dignado resolver que en lo sucesivo solo se paguen setenta y dos reales vellon por cada libra de tusas que se introduxeren para particulares, en lugar de los ciento y quarenta y quatro que se han satisfecho hasta ahora. Lo participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez 8 de Febrero de 1806.=Señor Gobernador Subdelegado de Rentas de Cartagena.

Sobre que no se admitan Vales Reales para compras de tabaco.

Vales Reales. El Señor Don Sebastian Martinez, Tesorero general de S. M., en papel de ayer nos dixo lo siguiente:

Con vista del oficio de V. SS. de 21 del corriente, y de la carta que incluia, y les devuelvo, del Administrador principal de la Renta del Tabaco de Salamanca, he circulado órden á todos los Tesoreros de Exército del Reyno para que admitan todos los vales que se les entreguen por productos de dicha Renta, á no tener fundadas sospechas de negociacion.

Lo que comunicamos á Vm. para su inteligencia; en concepto de que habiéndose advertido que de algun tiempo á esta parte se han hecho por particulares algunas compras de tabacos, satisfaciendo su importe

en Vales Reales, empleándose despues en la ilícita negociacion y reventa del género por el lucro y ganancia que les resulta mediante el quebranto que padecen aquellos; con presencia pues de estos perjuicios, y que si no se procurase cortar tan pernicioso abuso, seria muy corto el efectivo que entrara en las Tesorerías y Oficinas de manejo de la Renta; y con respecto á que haciéndose el pago del tabaco en Vales, resultaria á los compradores á veinte y seis ó veinte y ocho reales libra, dexándose de vender en los Reales Estancos; prevenimos á Vm. que en lo sucesivo, y hasta que otra cosa se determine, cuide de que en las Oficinas de manejo de la Renta no se admitan á sugetos particulares Vales Reales por compras de tabaco; y solo podrá dispensarse este beneficio á las Comunidades, precediendo certificacion de los Prelados de ellas de ser el tabaco para el consumo de sus individuos, Religiosos y los de la Provincia; informándose Vm. ademas de los mismos Superiores de los Conventos, á fin de asegurarse ser el tabaco para el citado fin, pues precisa precaver tambien qualquiera exceso en esta parte. Y de quedar Vm. enterado nos dará aviso. Madrid 27 de Junio de 1799.

Orden de 30 de Enero de 1745 sobre igualacion de ventas de tabacos de por mayor y menor.

Señor mio: Conviniendo al servicio de la Renta que en todas las Administraciones subalternas á esa principal se vendan tabacos al por mayor como que su precio es mas ventajoso, encargamos á Vm. su establecimiento en las de tal, tal y tal; y asimismo que haciendo juicio prudencial de los consumos, vecindarios y otras circunstancias que concurran en algunos Pueblos agregados á las subalternas, donde puedan

Ventas de tabacos.

esperarse favorables efectos de la plantificacion de la misma venta por mayor, la practique tambien, dándanos cuenta de ello. Madrid 30 de Enero de 1745.

Orden de.......de.......de 1752 estableciendo la venta de tabacos por onzas.

Venta de tabacos por onzas.

Señor mio: Debiendo establecerse en todas las Administraciones principales de la Renta del Tabaco del Reyno y las agregadas á ellas la venta por onzas de los de las clases de chupar y brasil á los precios del por mayor para que los consumidores que gusten de estos géneros, y tal vez no puedan comprarlo por libras, medias y quarterones, no se priven de ello, pues muchos dexarán de gastarlos por no acudir á los Estanquillos del por menor; encargamos á Vm. que desde luego establezca las expresadas ventas del tabaco de chupar y brasil por onzas al precio del por mayor en todas las Administraciones y Tercenas de la comprehension de ese N., donde no estuviere puesto en práctica; advirtiendo de ello á sus subalternos para que lo observen, y que en las relaciones mensuales que presentan en esa Oficina pongan con separacion las ventas que produxere el citado onceo, para que así conste en las generales que debe Vm. encaminarnos, y se vea el efecto de esta providencia; dándonos aviso de quedar en esta inteligencia para su puntual cumplimiento. Madrid......... de.......de 1752.

Que no se permita que las ventas de tabaco de polvo al por menor en los Estanquillos se hagan en papel.

Ventas de ta-

Señor mio: Por mas que se haya estudiado y es-

tudie en atajar la ingeniatura de los que manejan los Estanquillos, se reconoce que no hay precaucion que baste á conseguir el fin de que vivamos sin zozobra y cuidado; por lo que no obstante lo prevenido por las Instrucciones generales, Ordenes particulares y Cartas instructivas, que en distintos tiempos hemos comunicado, nos vemos en la precision de encargar á Vm. advierta, prevenga y aperciba á los Visitadores de esa Provincia, sus Tenientes y Escribanos, donde los hubiere, que por ningun caso permitan á los que cuidan de la venta del por menor de los Estanquillos vendan el tabaco de polvo en papel, aunque sea poniendo otro por contrapeso en la parte donde estuviere la pesilla, respecto á que tiene el riesgo de aprovecharse del papel que tenga mas peso; y quando no le corresponda, sino á un grano en las doscientas cincuenta y seis pesadas de cada libra en un millon de consumo que hay en el Reyno, sube á una suma considerable, como lo podrá Vm. prevenir.

baco de polvo en papel.

Asimismo ha de advertir Vm. el cuidado que deben tener en las Tercenas sobre el papel que se despacha en ellas, previniéndoles la gran diferencia que hay del papel fino al ordinario, como del que pueden mandarle hacer para estos consumos. Madrid 9 de Noviembre de 1761.

Real Resolucion de 9 de Julio de 1802, renovando la prohibicion de la venta de cigarrillos en papel, y la reventa del tabaco de polvo &c., imponiendo varias penas á los que incurran en este delito.

Ventas y reventas de tabaco.

A fin de cortar el grave perjuicio que ocasiona á la Real Hacienda la pública escandalosa venta y reventa por menor que se hace en el Reyno de toda clase de tabacos, se ha dignado el Rey expedir la

Real Resolucion de que incluyo á V. exemplares para que disponga su publicacion en la forma ordinaria, y que se circule á los Pueblos del distrito de esa Junta.

Con este motivo, y por estar persuadido S. M. de que en el desórden que se experimenta ha influido en gran parte la lentitud y tolerancia del Resguardo, y la poca exâctitud en las visitas de las Tercenas y Estancos, y en el exámen de los diarios que deben llevarse de ellos, segun está mandado en la Instruccion de 26 de Enero de 1740, hago á V. y á los demas Vocales de esa Junta los mas estrechos encargos para que en la parte que les toca vigilen y promuevan los medios de evitar á la Real Hacienda los daños que sufre sobre este interesante ramo.

De Real órden lo participo á V. para que de acuerdo con esa Junta proceda á su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1802.

Enterado el Rey de la ilícita negociacion y abusos que resultan de la venta de cigarrillos de tabaco en papel, que con reparable exceso y escándalo se está haciendo en todo el Reyno por considerable número de personas de ambos sexôs que han propagado esta baratería entregándose al ocio, fixando en ella su subsistencia, con abandono de toda ocupacion honesta, y valiéndose de este arbitrio para encubrir otros perniciosos vicios, con grave perjuicio del Estado: de que se ha introducido en las casas de trato este indebido y perjudicial abuso por utilidad y aliciente al consumo de sus géneros, y para ocultar y expender por este medio mayores porciones de tabaco de fraude: de que á pretexto de ser el que se invierte en los cigarrillos comprado en los Reales Estan-

cos se mezcla la hoja de Virginia en rama, y hace uso de mixtos extraños y confecciones nocivas á la salud pública, lo que igualmente está sucediendo con descrédito de las Reales fábricas en la reventa por menor del tabaco de latas; y persuadido S. M. de la necesidad de poner remedio á este desórden destructivo de la regalía de Estanco, que no han bastado á contener las repetidas órdenes comunicadas al intento, ni lo que prescribe el capítulo treinta y seis de la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761, se ha servido resolver que en todas las Provincias de esta Península se renueve la prohibicion de la venta de cigarrillos en papel, y la reventa del tabaco de polvo, de los puros de las Reales fábricas, la de los havanos, y la de tusas ó pajillas, imponiendo las siguientes penas á los que despues de publicadas incurriesen en este delito.

1. Que á los empleados que gocen sueldo por la Real Hacienda que se les aprehenda ó encuentre revendiendo en sitio público ó privado qualquiera de las expresadas clases, se les imponga la pena de privacion de empleo y sueldo, formándoseles ademas causa quando se justifique que el tabaco es de contrabando.

2. Que la misma privacion de empleo y sueldo y el destierro de un año se imponga á los Tercenistas y Estanqueros á quienes se les encuentren cigarrillos de papel ú otro tabaco para la reventa distinto de las clases que se entregan en las Administraciones para el despacho en dichas oficinas subalternas, siguiéndose causa con arreglo á Instrucciones quando el tabaco sea de fraude.

3. Que al paisano que incurra en el delito de la reventa de tabacos, si estos fuesen del Estanco (lo que deberá justificarse en el acto por los diarios de

los Tercenistas y Estanqueros), se le imponga el destierro de un año; y siendo de fraude, y no pasando de media libra, se le aplique por dos años á las obras públicas, substanciándose causa quando el tabaco que se aprehenda sea en mas cantidad.

4. Que las mugeres comprehendidas en la negociacion de la reventa sean destinadas por un año á los hospicios siendo el tabaco de los Estancos, y por quatro si fuere de fraude; incurriendo en la misma pena los jóvenes de corta edad de uno y otro sexô.

5. Que el Soldado veterano, de Milicias y Marina que se le encuentre en la reventa de cigarrillos, ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena, extendiéndose esta pena al recargo de dos años quando se le encuentre vendiendo tabaco brasil ó qualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

6. Que el Soldado inválido que se le encuentre en la reventa de cigarros pierda por la primera vez los premios que disfrute; y en caso de reincidencia, se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

7. Que exceptuando los casos en que se ha advertido la formacion de causa á los que incurran en la venta y reventa de tabacos, en todos los demas bastará para la execucion de las penas impuestas un testimonio en relacion, el qual (del mismo modo que las sumarias de fraudes) se pasará por el Comandante ó Cabo del Resguardo al Administrador de Rentas, para que por este se presente en el Juzgado de la Subdelegacion, á fin de que en el preciso término de quatro dias, ú ocho á lo sumo, recayga la providencia; entendiéndose que esta en los reos militares se ha

de autorizar por el Juez á quien compete, con arreglo al Real Decreto de 29 de Abril de 1795.

Y á fin de que ninguno alegue ignorancia se ha servido S. M. mandar que así en Madrid como en las Capitales de las Provincias se publique por bando esta Real Resolucion, y que de ella se pasen exemplares á los Intendentes, Subdelegados, Justicias y demas á quienes corresponde para su puntual observancia. Madrid 9 de Julio de 1802.

Formulario del método que han de observar y practicar los Gefes del Resguardo general de todas Rentas en las Visitas que executen en las Administraciones de la del Tabaco, y demas de Estanco que se deben reunir, con arreglo á la Real Instruccion de 4 de Octubre de 1799 [1].

RENTA DEL TABACO DE CUENTA DE LA REAL HACIENDA.	ADMINISTRACION GENERAL DE TAL PARTE, Ó AGREGADA Á TAL PARTE.	AÑO DE

Visita practicada en tantos de tal mes.

Estado de cargo y data de tabacos, latas, taras y valores líquidos de esta Administracion desde primero de Enero hasta el dia citado de este mes y año, arreglado á los asientos de los libros, guias, testimo- Visitas.

1 Véase la Instruccion de 1.° de Agosto de 1802, y la Real órden de 30 de Diciembre de 1805, relativa á las visitas que deben practicar los Visitadores generales, tomo 5, página 475 y 485.

nios, cartas de pago, y demas documentos de su gobierno, y á la factura del peso de los tabacos que en este dia se han hallado exîstentes en su almacen, segun reconozco yo Don N., Comandante ó Gefe del Resguardo de todas Rentas de este Reyno, Provincia ó Partido, con asistencia de Don N. su Administrador, de N. y N. (se expresará el empleo ó intervencion que tengan en la Administracion), de los Ministros que me acompañan N. y N., y del Escribano N.

Advertencia.

Antes de dar principio á la formacion de este estado ha de preceder el peso y reconocimiento de los tabacos que exîstan en el almacen, en cuyo acto deberá el Visitador reconocer, así en los almacenes de la Administracion general como en las Subalternas el parage donde se custodian; previniéndoles sea el mas cómodo, y que de no hacerlo, y reconocerse la pérdida de ellos por mal cuidado, deberá cargar el importe á los Administradores; y reconocida la Tercena y Estanquillo, y cotejados los pesos y pesas, se tendrá presente la factura que se haya puesto del repeso de tabacos con el libro y demas documentos que acrediten las partidas de cargos y datas, y se irán expresando las que consten de ellos á continuacion de la cabeza que queda expuesta:

Por exemplo.

CARGO DE TABACOS.	LIBRAS.				
	Exquisito.	Fino.	Rapé.	Brasil.	Cigarros.
Exîstentes en esta Administracion y su Partido en fin de Diciembre del año					

	LIBRAS.				
	Exquisito.	Fino.	Rapé.	Brasil.	Cigarros.
antecedente........	◎	◎	◎	◎	◎
Id. recibidos de la general en el tiempo que comprehende este estado y guias de tantos, tantos y tantos de tales meses.................	◎	◎	◎	◎	◎
Aumento que resultó en tal Visita (si hubiese sucedido en el año que se forma este Estado).....................	◎	◎	◎	◎	◎
Cargo.....	◎	◎	◎	◎	◎

DATA DE TABACOS.

Consumos.

Enero (incluso el alcance de tabacos que resultó en Visita de tantos, si le hubo).............	◎	◎	◎	◎	◎
Febrero &c.............	◎	◎	◎	◎	◎

Distribuidos.

En la Tercena, Estanco del casco, y los del Partido pa-

	LIBRAS.				
	Exquisito.	Fino.	Rapé.	Brasil.	Cigarros.
ra el presente mes, segun la nómina que acompaña.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Taras remitidas á la general segun abono ó abonos de tal y tal dia.............	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Id. devueltos á la misma por inútil segun otro ú otros abonos................	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Repeso.					
Exîstentes que se han hallado en el almacen de esta Administracion por repeso de esta visita; incluso el peso de taras de tantos sacos de exquisito, y tantos de fino, y por tantas corachas y tercios desocupados........	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Data.....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
Cargo....	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
	Ø	Ø	Ø	Ø	Ø
	Aumento ó falta.	Id.	Id.	Id.	Id.

Por el presente estado resultan de aumento ú alcance tales y tales tabacos que dexo anotados por mas cargo ó por mas consumo, segun sean las resultas, aumentos ú alcances; y si en lo de hoja brasil necesitase el Administrador algun abono por razon de enxugo, se le pondrá en la data, como no exceda de una libra por ciento, á fin de que quede cubierto el cargo que le resulte; y si con dicho abono no iguala la data, lo que faltase será alcance que se dará por consumido, haciendo responsable al Administrador de este y los demas que puedan resultar en las clases de polvo, con la nota de que se exprese qualquier resulta en la correspondiente relacion; y proseguirá este pie diciendo: Enterados á su satisfaccion los citados Administrador y Sobre-llave de ser ciertas las resultas de este estado, las consienten y firman en tal parte á tantos &c.

Estado de latas y taras.

CARGO.	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	1	2	4	6	Rapé. $\frac{1}{2}$	Rapé. 1	Sacas. Exqto.	Senc. Fino.	Rot. ó tros.	Caxones.
Quedaron exîstentes en Diciembre del año antecedente.....................	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recibidas de la Administracion general con guias de tantos y tantos de tales meses..................	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DATA.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Consumidas en Enero.......	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Id. en Febrero &c...........	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sacos y tercios devueltos á la general, y caxones vendidos (de cuyo valor debió hacerse cargo el Administrador en el de												

	1/4	1/2	1	2	4	6	Rapé. 1/2	Rapé. 1	Sacas. Exqto.	Senc. Fino.	Rot. ó tros.	Caxones.
caudales de la respectiva relacion) ó devueltos segun abonos de la misma de tantos...............	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Exîstentes en el almacen segun la factura de repeso practicado...........	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Data......	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Cargo	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
	Aumento ó falta.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.

Por el presente estado de latas y taras &c. Y se concluirá este pie en los mismos términos que es de cargo y data de tabacos; aclarando las diferencias que resulten al Administrador ó su solvencia.

Advertencia.

Para formar el cargo y data de caudales ha de enterarse primero el Visitador del dinero que manifieste el Administrador, teniendo presentes los líquidos de cada mes: esto es, rebaxados del valor entero que tuvo la Renta, los salarios, décima, gastos y censos que se datan en las relaciones mensuales; y los que constan satisfechos por cartas de pago, ú créditos dados por el Administrador, dirá por exemplo:

CARGO DE CAUDALES.	*Rs. de vn.*
Por el valor líquido de los tabacos consumidos por mayor y menor en este Partido desde primero de Enero hasta fin de tal mes próxîmo pasado.....	Ɖ
Id. por el de tantas libras de tabaco que constan consumidas en esta Administracion (se entiende si no hay Fiel de Tercena y Estanquillo)......	Ɖ
Id. recibidos del Fiel de la Tercena y Estanquillos (si los hay) en tantos de este mes á cuenta de sus productos	Ɖ
Id. por el importe de tantas libras de tal y tal clase que resultan de falta en la data de tabacos que antecede (esto es) si realmente las hubiese...	Ɖ
Cargo......	Ɖ

DATA.

Entregadas en la Depositaría ó

Tesorería de las Rentas de este Partido, segun tantos abonos ó cartas de pago que dexo reconocidas............	0	
Id. Satisfecho á dispersos, pensionistas ú otro motivo (esto es en el caso de que estos pagos sean provisionales y no se hubiese verificado abono).	0	
Id. que me ha exhibido en varias monedas...........	0	
	0	0
Solvente....		0

Por el presente estado de caudales se acredita solvente el referido Administrador que firma &c.

Advertencia.

El formulario de cargo y data de caudales antecedente deberá incluir mas ó menos partidas, segun la naturaleza y estado de la Administracion; bien entendido, que si resulta algun alcance, debe el Visitador exâminar los motivos, y dictar las providencias mas prudentes á dexar cubierta la Renta antes de su

ausencia; observando si el repuesto de alcance es aparente durante su presencia, y dará cuenta al Administrador general; y si el caso pide providencia judicial, le hará consulta, y con su acuerdo se procederá á lo que convenga.

Otra.

Fenecido el estado de cargo y data de tabacos, latas, taras y caudales, y firmados por el Administrador y demas que convenga, pondrá el Visitador á continuacion, por capítulos, todos los defectos que haya notado en el reconocimiento de la Administracion; cuya inspeccion debe hacer siguiente al repeso de tabacos luego que se establece en ella, expresándolo en la forma siguiente:

Recuento de taras por piezas.

Del recuento de taras, con distincion de clases, hecho por esta visita, de las que exîsten en esta Administracion, y sumadas con las que constan consumidas, distribuidas á sus agregados, ó remitidas á su Capital, si mediase una ú otra circunstancia, es igual el número de piezas á las que constan á cargo de este Administrador, como se demuestra en el estado formado; y si faltase ó sobrase alguna, averiguará el Visitador en qué consiste, y lo noticiará al Administrador general segun lo pida el suceso.

Reconocimiento de libros y papeles.

Dexo reconocidos los asientos de los libros, y demas documentos del gobierno de esta Administracion, y los he hallado sin defecto notable, ó con tal defecto, que queda enmendado en esta forma:

Almacen.

Si el almacen donde se mantienen los tabacos con que se surte este Partido es á propósito para su conservacion, sin extremo que los perjudique, ó tiene este ó aquel defecto, y su manejo es conforme á las reglas de buena Administracion, ó lo que en contrario conciba fundadamente el Visitador, dará cuenta segun va prevenido.

Tabacos.

Los tabacos que se han hallado exîstentes por esta visita estan bien acondicionados, y su calidad es correspondiente á las clases de su nominacion, ó se advirtió en ellos tal defecto.

Nota.

Si se hallasen tabacos de polvo ú hoja adulterados con tierra, agua ú otro compuesto, los hará separar el Visitador, y formará autos con reconocimiento de peritos, si lo pidiese el caso, ú dictará otra providencia, segun prudentemente lo considere mas arreglado; procediendo siempre con la mayor cautela y moderacion, así para evitar recursos infundados, como para que no se trasciendan en el público los defectos de los empleados.

Pesos y pesas.

Los pesos mayores y menores se han hallado fieles, y las pesas han tenido igualdad con las del marco de mi visita ó tales defectos; y en caso de tenerlos, si hubiese disposicion en el Pueblo de arreglar-

las, lo executará el Visitador, y si no dará órden de que se lleven á la Capital para afinarlas.

Nota.

Si resultase alcanzado el Administrador, lo suspenderá de empleo el encargado de practicar la visita, quedándose interinamente á desempeñar sus funciones, y procediendo desde luego al embargo de bienes; pues hasta apurar que el importe de estos es insuficiente á cubrir el alcance, no se procederá contra los que hubiese hipotecado el fiador; bien entendido, que si en esta diligencia se advirtiese alguna omision ó dolo de parte del Visitador, será responsable de qualesquiera perjuicio que resulte á la Renta ó al fiador, y lo mismo se executará en quanto á Tercenistas y Estanqueros.

Otra.

Debe el Visitador tomar conocimiento de si la Tercena ó Estanquillo del casco se manejan con legalidad; y en caso de advertir algun desórden, lo remediará de acuerdo con el Administrador, y con su asistencia verá si tienen algun alcance en tabacos ó en dinero, y dispondrá dexar cubierta y asegurada la Renta á satisfaccion del mismo Administrador; haciendo constar por capítulo de visita lo que en este particular ocurra, sin omitir circunstancia, á fin de que el Administrador general forme el concepto correspondiente de los empleados de estos manejos.

Otra.

Uno de los medios de indagar si circula ó no contrabando en el Partido, es el prudente cálculo de si

los consumos corresponden á la poblacion con respecto á su vecindario, y á los que en otros años se hubiesen experimentado en el mismo; y tambien el cotejo con los que tuviesen otros Pueblos de su clase; y si por esta operacion resulta haberlo, procurará apurar con la mayor eficacia y cautela si los expendedores son del mismo Pueblo ó de otros; si lo conducen por la frontera de Portugal ó la de Francia; ó por la costa del Mediterráneo ó del Océano; y si por crecidas quadrillas ó simples mochileros; con todas las noticias que sean conducentes para ponerlas en la de la Junta provincial, donde se dictarán las providencias correspondientes: esto es, sin perjuicio de las que por sí pueda tomar el Visitador en el giro ó ruta de las poblaciones por donde transitare.

Otra.

Mediante á que en virtud de la Real Instruccion que queda citada deben reunirse en una sola Administracion todos los géneros estancados, y por conseqüencia su venta en las Tercenas y Estancos del Tabaco, llevando los asientos de cargo y data en libros separados, y con la debida claridad y separacion de clases; conviene que al mismo tiempo que se practique la visita por lo respectivo al tabaco, se execute tambien de los demas efectos estancados, baxo el propio método que va figurado, substituyendo en lugar de las clases de tabaco las de Rentillas; esto es, naypes, plomo, lacre, bermellon, azogue, cinabrio, polvos &c.; cuidando muy mucho al tiempo de la liquidacion de caudales que no se cubran los de un ramo con los de otro.

Que se promueva la venta de cigarros por ser ventajosa al Estado.

Cigarros.

Señor mio: Nuestras atentas y humildes representaciones de boca y por escrito no han sido suficientes á persuadir al Señor Marques de Squilace ser mas útil y conveniente á beneficio del Real erario la continuacion de la costumbre arraygada del consumo del tabaco del Brasil, y quiere S. E. se introduzca el tabaco de cigarros por mas ventajoso al Estado; á cuyo fin nos ha prohibido aun la compra del rollo que la casualidad suele llegar á los Puertos, en cuyo supuesto prevenimos á Vm. no solicite ni vuelva á pedirnos tabaco de rollo; y por el que necesitase para el surtido y provision en abundancia de cigarros, á correspondencia de los Estancos que tiene á su cuidado de Vm., pida con anticipacion á las fábricas de Sevilla el número de libras de cigarros hechos que hubiere menester; en inteligencia que qualquiera incidencia que sobre este asunto se le ofreciere á Vm. debe representarlo en derechura á S. E.; y al mismo tiempo advertirá Vm. á los Administradores de las cabezas de Partido tengan entendida esta providencia para que no nos mortifiquen con sus recursos. Madrid 11 de Febrero de 1764.

Id. Que haya provision de cigarros en los Estancos.

Señor mio: Sin embargo del contrato celebrado para la provision del tabaco de hoja del Brasil, y de que todas las Administraciones y Estancos del Reyno han de estar proveidos de esta especie, deberán estarlo con igualdad de la clase de cigarros, así porque las compras que estaban hechas de la hoja de Virginia fueron executadas en el concepto de que no llegase á tener efecto el citado contrato del Brasil, y

ser preciso darle salida con la posible prontitud, á fin de que la Renta no reciba perjuicio, como porque entre los muchos consumidores habrá algunos que se inclinen á los cigarros, y otros á la mixtura de ellos con la hoja del Brasil: en cuyo concepto hará Vm. entender á sus Subalternos, que al que se le encuentre sin cigarros será depuesto para siempre del servicio de la Renta, exhortándoles al mismo tiempo á que por su parte contribuyan por todos los medios posibles á que tome aumento el consumo de ellos; y del efecto de esta providencia nos dará Vm. aviso. Madrid 17 de Abril de 1764.

Sobre promover en los consumidores la aficion á los cigarros de Sevilla y Cádiz.

Son antiguas y repetidas las providencias que se han dado por esta Administracion general, para que los empleados en el manejo de la Renta del Tabaco promuevan la aficion de los que fuman á los cigarros que se fabrican en Sevilla y Cádiz, procedentes de fruto de nuestras cosechas en América para ir consiguiendo con lentitud y maña no estar forzosamente ligados los Reales intereses en esta línea, y los vasallos de S. M. Católica al tabaco brasil con riesgo de que una guerra impida el surtimiento necesario, ó se logre por resorte á crecido precio. Pero aunque algunos Administradores principales se han esmerado en favor de tan justa idea, otros no lo han hecho con la debida eficacia; sin embargo de lo qual vemos con gusto razonablemente extendido el consumo de dichos cigarros, y sabemos ha contribuido á ello la mala calidad del brasil; porque descontentos de ella los aficionados á fumar, unos han usado del cigarro por sí solo, y otros picándole mezclado con el brasil, lo

Cigarros de Sevilla y Cádiz.

que no han podido hacer los que viven en los Pueblos mayores y menores, donde ha habido el descuido de no proveer de dichos cigarros.

En esta atencion prevenimos á Vm. los haga poner precisamente no solo en Tercenas y Estancos de la Capital y arrabales, sino tambien en las cabezas de Partido y sus Administradores y Verederos en los Estancos agregados; de forma, que á cada uno se entregue á lo menos una libra en los quatro quarterones que está dividida de á dos quartos cigarro, siguiendo en adelante segun observe el consumo; y si se notare quieren cigarros de á quarto, tambien se procurará darles gusto, y lo mismo en la diferencia que hay entre los que llaman de punta retorcida y de hila.

Consideramos se hallará Vm. sin el repuesto necesario para dar entero cumplimiento á esta órden con la presteza que deseamos; pero tambien nos prometemos pedirá con puntualidad la porcion que considere necesaria, señalando clase y tamaño de á quarto ó de á dos.

Sabemos que lo que regularmente agrada del brasil á los que fuman en cigarro de papel, que hoy son los mas, es el tabaco de olor, por la suavidad y buen gusto que hallan en él, y al contrario resisten el cigarro de Sevilla por algo de aspereza y demasiada fortaleza; con cuyas noticias hemos prevenido á aquellas Reales fábricas se procuren suavizar, y que sean de hoja neta bien preparada, sin hacerlos apretados, ni introducir en su centro desperdicios, á que atribuyen los fumadores apagárseles el cigarro dos y tres veces; siguiéndose á mas á la Renta el daño de que la fortaleza y mala construccion de aquel sobre disgustar al comprador consume mitad menos. Nos prometemos que, remediados estos defectos, se duplicará luego la venta de cigarros.

Avísenos Vm. el recibo de esta órden, y quedar enterado de quanto contiene para su puntual observancia. Madrid 2 de Octubre de 1792.

Que se destruyan las fábricas particulares de cigarros.

Cigarros: que se destruyan sus fábricas.

El Rey ha entendido con el mayor desagrado que con motivo de la propension que de algun tiempo á esta parte han manifestado los consumidores al tabaco blanco, prefiriéndolo al del Brasil, se han establecido en esa Provincia y en las inmediatas algunas fábricas de cigarros, de que se surte el público con notable perjuicio de las de S. M. y sus Reales intereses; y debiendo ocurrir sin pérdida de momento á la destruccion de unos establecimientos, que solo sirven á fomentar la introduccion clandestina de la hoja extrangera, y á dar ocupacion á malos vasallos enemigos del Estado, quiere S. M. que V. S., por medio de los Resguardos, y por los demas que le dicte su zelo, se dedique á indagar las casas y manos que pueda haber en su distrito, destinadas á tan ilícita manufactura, procediendo contra los edificios y personas delinqüentes con toda la severidad prevenida en el capítulo treinta y cinco de la Real Cédula é Instruccion de 22 de Julio de 1761, sin el menor disimulo ni tolerancia: lo que de Real órden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, esperando de su amor al Real servicio, que desempeñará esta soberana confianza con toda la actividad que exige la gravedad del asunto, y el grande interes que ha de resultar á la Real Hacienda y causa pública del exterminio de semejantes establecimientos, dándome cuenta de los descubrimientos que haga para noticia de S. M. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1801.=Soler.

Nota.

En el capítulo citado se impone la pena de doscientos azotes á los delinqüentes de baxa condicion; y á todos se aumentan dos años de presidio sobre los cinco de la pena comun á los defraudadores; y ademas se impone la de perdicion de los instrumentos de fábricas y casas en que se fabrica, siendo propias de los reos, ó sabedores sus dueños &c.